LEGISLATURA
CONGRESO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Gaceta Parlamentaria

Tercera Época • Tomo II • 124 45 • 01 de julio 2026.

Mesa Directiva

Dip. Baltazar Gaona García
Presidencia
Dip. Nalleli Julieta Peraza Huerta
Vicepresidencia
Dip. Jaqueline Avilés Osorio
Primera Secretaría
Dip. David Martínez Gowman
Segunda Secretaría
Dip. Teresita de Jesús Herrera Maldonado
Tercera Secretaría

Junta de Coordinación Política

Dip. Ma. Fabiola Alanís Sámano
Presidencia
Dip.Sandra María Arreola Ruiz
Integrante
Dip.J. Reyes Galindo Pedraza
Integrante
Dip. José Antonio Salas Valencia
Integrante
Dip. Marco Polo Aguirre Chávez
Integrante
Dip. Adriana Campos Huirache
Integrante
Dip. Grecia Jennifer Aguilar Mercado
Integrante
Dip. Brissa Irerí Arroyo Martínez
Integrante
Dip. Baltazar Gaona García
Integrante

Secretaría de Servicios Parlamentarios

Mtro. Fernando Chagolla Cortés
Secretario de Servicios Parlamentarios
Lic. Homero Merino García
Director General de Servicios de Apoyo Parlamentario

Coordinador de Biblioteca, Archivo y Asuntos Editoriales
Lic.María Guadalupe González Pérez
Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La Gaceta Parlamentaria es una publicación elaborada por el Departamento de Asuntos Editoriales. *Corrector de Estilo:* **Juan Manuel Ferreyra Cerriteño**. *Formación, Reporte y Captura de Sesiones:* Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moises Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Victor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martinez, Alejandro Solorzano Álvarez, Alejandra Lizeth Munguia Martínez.

Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo

Septuagésima Sexta Legislatura

Segundo Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

Dictamen con Proyecto de Decreto mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Michoacán, elaborado por la Comisión de Justicia.

Honorable Asamblea

A la Comisión de Justicia de la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, le fueron turnadas distintas iniciativas que buscan reformar, derogar y/o adicionar diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo.

Antecedentes

Único. En distintas sesiones del Pleno del H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, se dio lectura a las Iniciativas con proyecto de Decreto que se mencionarán a continuación, todas turnadas a la Comisión de Justicia, para estudio, análisis y dictamen.

Así, de acuerdo con el estudio y análisis realizado por los y las diputadas integrantes de esta Comisión, se llegó a las siguientes

Consideraciones

El Congreso del Estado es competente para legislar, reformar y derogar las leyes o decretos, conforme a lo establecido por el artículo 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

Esta Comisión de Justicia es competente para analizar, conocer y dictaminar las distintas iniciativas que buscan una reforma a distintos preceptos del Código Penal Michoacano, conforme a lo establecido en el artículo 85 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

El presente documento se abocará a un estudio formal del derecho penal, su efecto práctico y naturaleza dentro de todo el sistema jurídico y cuál es su rol en las sociedades contemporáneas.

Para dicho efecto, expondremos primero una introducción sobre la legislación penal michoacana; de ahí, se explicará el contenido medular de las iniciativas, en el orden cronológico en que fueron presentadas; hecho que sea, expondremos de forma pormenorizada los principios que rigen el derecho penal michoacano, partiendo del estudio del Primer Libro del Código Penal para el Estado de Michoacán (que es la parte dogmática o sustantiva del derecho) interpretada en conjunto con los principios constitucionales e interamericanos en la materia, así como la jurisprudencia de los tribunales nacionales y supranacionales que le dan sentido y dotan de contenido los aludidos principios rectores; y con base en todo ese estudio, se retomará el contenido de cada iniciativa, se agruparan las mismas, identificando la causa de pedir y dependiendo del bien jurídico tutelado que buscan proteger; así, teniendo el panorama completo de todo ese conjunto de iniciativas se dictaminará la misma, si es procedente o no, o en todo caso qué modificaciones requiere o qué otras vías o materias del derecho son necesarias para resolver la cuestión o problemática que subyace en cada iniciativa legislativa.

De la legislación penal en el Estado de Michoacán

El derecho penal michoacano está positivizado en su parte dogmática o sustantiva en el Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo y, en su parte procesal se rige principalmente por el Código Nacional de Procedimientos Penales y la Ley Nacional de Ejecución Penal, que se complementan con las leyes orgánicas que rigen al Ministerio Público y el Poder Judicial del Estado, en cuanto principales autoridades encargadas de la investigación, procesamiento, sanciones y cumplimiento de éstas.

Así, conforme a lo dispuesto en el artículo 73 de la Constitución Federal, el Congreso de la Unión legisla sobre las normas procesales y en materia de ejecución de las sanciones, lo que deja, por tanto, como responsabilidad de esta Entidad Federativa, legislar sobre la materia sustantiva o dogmática penal y también sobre la estructura y organización del Ministerio Público y Poder Judicial.

En el presente documento la Comisión de Justicia dictaminará sobre distintas iniciativas presentadas en su mayoría por las diputaciones de esta legislatura y algunas por parte de la ciudadanía.

Se decidió realizar este estudio conjunto de iniciativas en virtud de que más del ochenta por ciento del trabajo de esta Comisión de Justicia versa sobre propuestas de reformas al Código Penal, ya sea para crear nuevos tipos penales, para reformar el contenido de algunas figuras delictivas ya existentes y para aumentar sanciones en otros delitos. Cada iniciativa expone una problemática social vigente, basada en hechos generalizados o en casos particulares y, con base en ello, proponen reformas a la ley penal, como remedio a dichas problemáticas.

Dicho de otro modo, esta comisión dictaminadora advierte que en la gran mayoría de los casos, las personas congresistas y la ciudadanía buscan

remediar o solucionar malestares sociales a través de la reacción penal, lo cual, hace reflexionar acerca del efecto útil de esas propuestas y de si la actividad legislativa de crear nuevos delitos y aumentar penas de prisión en los ya existentes, contribuirá a reparar y enmendar el tejido social así como los males que aquejan a toda organización humana, en nuestro caso, reflejada en un estado democrático de derecho.

Estas inquietudes no son espontáneas, han sido producto de la evolución del derecho penal tradicional de corte europeo que surgió y se ha desarrollado a partir el siglo XIX y se mantiene hasta la fecha, y que en la actualidad está en un proceso evolutivo en el actual contexto del sistema de protección de derechos humanos que en Estado Mexicano ha permeado todo el sistema jurídico desde 2011, tras la reforma constitucional en materia de derechos humanos.

En efecto, la dogmática penal que impera en el sistema jurídico mexicano fue diseñada y ha mantenido su esencia como un límite al poder punitivo del Estado hacía la ciudadanía. Pero en la actualidad el derecho penal ha evolucionado a grado tal, que su objeto se expande a la protección de los bienes jurídicos tutelados, entendidos éstos como los derechos humanos y las garantías de su protección. Esto ha generado debates contemporáneos acerca de si el derecho penal debe seguir siendo la protección del ciudadano frente al poder del Estado o si debe erigirse como una garantía de las personas para proteger sus derechos humanos frente a la vulneración de éstos por particulares o por el propio Estado.

Esta Comisión de Justicia considera que ambos objetivos pueden prevalecer y nada impide que los mismos coexistan dentro de un sistema jurídico integral. Esto es, consideramos que hay una falsa dicotomía entre: a) la protección de la persona frente al poder punitivo del estado; y, b) al derecho a la seguridad ciudadana de los fenómenos delictivos. Dicho de otro modo, existe una falacia generalizada de que el derecho penal está diseñado para proteger a las personas imputadas y deja de lado los derechos de las víctimas y de la ciudadanía en general.

Esa falacia parte de una incomprensión del sistema de justicia penal, que olvida que históricamente éste nace como una forma de proteger al ciudadano del poder sancionador del Estado, y que es un límite que debe prevalecer para evitar un gobierno totalitario y carente de garantías. Pero ese límite, en modo alguno debe traducirse en impunidad, pues uno de los deberes esenciales de un Estado de derecho, respetuoso de los derechos humanos, es diseñar un sistema normativo que proteja a las personas de ataques arbitrarios de terceros o de los agentes estatales, que vulneren gravemente sus derechos fundamentales.

En suma, el derecho penal debe proteger al inocente y a la víctima, y a la par conseguir que el culpable no quede impune.

Esta idea se refuerza atendiendo a la jurisprudencia nacional y supranacional contemporánea en materia de derechos humanos que buscan la creación de un sistema jurídico armónico, que debe diseñarse de modo tal que el derecho penal sirva como un límite a la potestad punitiva estatal y como una garantía de las víctimas de delito de que no haya impunidad. Todo lo cual se recoge en el artículo 20 de la Constitución Federal entre cuyos principios está el de proteger al inocente, que el culpable no quede impune y que las víctimas sean reparadas y sus agresores sancionados.

Para lograr esos postulados, es de suma importancia diseñar un Código Penal que contemple esos mandatos constitucionales en materia de derechos humanos, y que sirva como herramienta para una protección integral de las personas.

De las iniciativas

Cómo se mencionó antelativamente, un gran número de iniciativas de los y las congresistas de la septuagésima sexta legislatura van encaminadas a reformas, adiciones o derogaciones del código penal, como un método para evitar la criminalidad y reducir los índices de distintos delitos que afectan en mayor o menor medida a la sociedad michoacana.

Esta reacción legislativa no es aislada a este tiempo ni a esta entidad federativa, pues anteriores legislaturas michoacanas o las legislaturas de otros estados, muestran una tendencia a esa misma preocupación y remedio.

Así entonces, como punto de partida de este dictamen, es preciso mencionar a continuación las propuestas legislativas que fueron turnadas exclusivamente a la comisión de justicia y que van encaminadas a reformar el código penal. Para dicho efecto, se hace una síntesis en la que se identifican la causa de pedir de cada una de las exposiciones de motivos de las propuestas legislativas, como método para de ahí analizar la idoneidad, necesidad y proporcionalidad de cada una de las medidas legislativas.

Cabe hacer mención que las iniciativas se expondrán en el orden cronológico que fueron presentadas. En el entendido de que a posteriori, en este mismo documento y después de ensayar la dogmática y materia procesal penal, se procederá a su estudio, agrupándolas en atención al bien jurídico que buscan tutelar.

1. El 31 de octubre de 2024 se turnó la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma la fracción III y se adiciona la fracción IV al artículo 227 del Código Penal para el Estado de Michoacán, presentada por el diputado Santiago Sánchez Bautista. Cuyo contenido medular es el siguiente:

Menciona que desde tiempos ancestrales el territorio que ocupa el Estado de Michoacán ha sido custodiado por pueblos originarios (comunidades indígenas). Sin embargo, el progreso y ambición ponen en peligro las tierras de esos pueblos. Asimismo, señala que, aunque el delito de despojo existe, el mismo no contempla la importancia de los territorios de los pueblos originarios y no tutela los derechos de esas comunidades que ahora están subyugadas a condiciones de vulnerabilidad.

Hace alusión que el Estado tiene un deber reforzado de protección para garantizar que los pueblos indígenas vivan en sus territorios, decidan sobre sus recursos, mantengan su cultura y se les proteja de corporaciones o grupos que pretendan explotar esos territorios.

De ahí la necesidad de considerar como delito agravado de despojo, cuando el mismo se cometa sobre territorios indígenas, otorgando esa protección diferenciada, atendiendo a la relevancia histórica, cultural y espiritual.

Así, propone reformar la fracción III del artículo 227 del Código Penal para el Estado de Michoacán para considerar como despojo agravado, aquel que se ejecute sobre territorios que pertenecen a pueblos y comunidades indígenas. Y en tal sentido, recorrer a una cuarta fracción, el contenido actual de la fracción tercera de ese precepto legal.

2. El 31 de octubre de 2024 se turnó la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 120 del Código Penal para el Estado de Michoacán, presentada por el diputado Octavio Ocampo Córdova. Cuyo contenido medular es el siguiente:

Explica los orígenes sociales y etimológicos del feminicidio, como una expresión de la opresión y violencia masculina contra la mujer, y adelanta que su propuesta va encaminada a endurecer las sanciones de este delito, y cita como fundamento el artículo 1 de la Constitución Política Federal y el precedente judicial interamericano del caso González y otras vs. México, así como el precedente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el caso Mariana Lima Buendía. Refiere que, aunque esos precedentes han traído criterios jurisprudenciales sobre la investigación con debida diligencia reforzada y perspectiva de género, los mismos han sido insuficientes para erradicar el feminicidio y cita la estadística en la materia, tanto a nivel estatal como nacional.

Cita también algunos trabajos legislativos a nivel federal de integrantes de su partido político y exhorta a que se replique en esta entidad federativa, para que las sanciones del feminicidio en Michoacán, se homologuen a las previstas en el Código Penal Federal.

Por lo anterior, propone que las sanciones sean de 40 a 60 años para el tipo base de feminicidio (en lugar de 25 a 60) y que, para el delito agravado, sea de 50 a 60 años (en lugar de 40 a 60). En esta sintonía, propone que la persona que sea sentenciada por este delito, se le imponga también como consecuencia del mismo, la pérdida de todo derecho que haya tenido con los hijos que sobrevivan a la víctima de feminicidio.

3. El 31 de octubre de 2024 se turnó la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Michoacán, presentada por los ciudadanos André Gallegos Galindo, María Regina Sánchez Guzmán y Ángel Ubaldo Villalobos Cisneros. Cuyo contenido medular es el siguiente:

Mencionan que México es el tercer país en Latinoamérica con mayor incidencia de explotación sexual y que de los 3.6 millones de personas que son explotadas sexualmente, 31% son niños, niñas o adolescentes. Aluden a que esas cifras pudieran ser mayores, por la ineficacia o aquiescencia de las autoridades. Los principales delitos que se cometen contra la niñez y adolescencia al ser víctimas de explotación, refieren, son: pornografía, prostitución y turismo sexual.

Citan la obra Los Demonios del Edén de la autoría de Lydia Cacho, como una investigación periodística que expone una organización entre funcionarios públicos y empresarios de Quintana Roo para comercializar con la sexualidad de personas menores de edad. Asimismo, citan otra obra, de título Los Acapulco Kids del autor Alejandro Almazán, en el que se expuso una red de prostitución infantil similar, pero en Acapulco, Guerrero. Así, exponen que, debido a esos reportajes, las autoridades mexicanas han emprendido esfuerzos insuficientes para erradicar el fenómeno, que es difícil de hacer, ya que las ganancias que se obtienen con el mismo son millonarias y por eso, México está entre los primeros lugares en que ocurre la actividad sexual ilícita y es el segundo lugar a nivel mundial en turismo sexual infantil.

Mencionan los exponentes lo que se entiende por turismo sexual, dando una definición de Alicia Orea y de la Organización Internacional del Trabajo, mencionando que este fenómeno es una forma de explotación, que se permite de alguna manera, por las ganancias que genera y por lo atractivo que es para personas de otros países quienes acuden a México por el comercio sexual. Asimismo, señalan que la niñez mexicana es reclutada para prestar servicios sexuales en varios lugares del país, considerados como destinos turísticos y entre ellos cita a la ciudad de Lázaro Cárdenas. Muchas personas, extranjeras o nacionales pederastas, son los clientes que alimentan este mercado negro, que ocurren en la vía pública, hoteles, restaurantes, prostíbulos, agencias de compañía, masajes o estéticas.

Ese negocio ilícito, es manejado por organizaciones criminales que se ocultan bajo fachadas legales, quienes trabajan con autoridades y el gremio turístico como hoteles, guías y restauranteros, por citar algunos. Menciona también que los grupos de niñez más vulnerable son la indígena, la que padece discapacidad, la migrante indocumentada y aquellas que viven en situación de precariedad.

Señalan que aunque actualmente se sanciona al prestador de servicios y al que los adquiere, aún existen muchas lagunas legales para legislar en la materia. No hay sanciones agravadas para los progenitores que permiten que sus hijos sean explotados ni tampoco están reguladas las plataformas digitales a través de los que se contratan a veces estos servicios. Concluyendo que ello es contrario al interés superior de la infancia.

Transcriben el tipo penal de turismo sexual, como conducta penalmente relevante establecida en el artículo 159 del Código Penal del Estado de Michoacán. Refieren que es necesario adecuar y endurecer esa disposición punitiva y las correlacionadas.

En primer lugar, contemplando "la totalidad (de) los sujetos activos del delito" y que se impongan sanciones agravadas para que la norma penal no sea laxa. En segundo lugar, mejorando la recopilación de datos estadísticos como parámetro para combatir el delito. En tercer lugar, modificando las leyes de telecomunicaciones para poder investigar a los que ofertan el turismo y a los clientes, pues mencionan que "cuando la policía cibernética detectó una dirección de correo electrónico y un número de teléfono no pudieron seguir investigando" por qué las leyes no se los permitían.

Así entonces proponen: a) agregar un segundo párrafo al artículo 159, para que se sancione a quien cometa las conductas descritas en el primer párrafo, cuando lo haga dentro de Michoacán y establecer que es delito hacer cometer esas conductas con un nacional o extranjero; b) establecer como circunstancias agravantes, la participación de familiares del sujeto pasivo, la participación u omisión de debida diligencia a los hoteleros o prestadores de servicios turísticos que no den aviso a las autoridades; c) agregar en el artículo 159 bis la facultad de imponer como medida de seguridad a quien sea cliente de turismo sexual, tratamiento psiquiátrico o psicológico; d) establecer en ese mismo artículo 159 bis, como agravantes: la divulgación de la identidad de la víctima, la suministración de drogas o sustancias tóxicas a las víctimas menores de edad, el contagio a las víctimas menores de enfermedades de transmisión sexual y en su caso, si se provoca un embarazo en las víctimas niñas o adolescentes; e) establecer como consecuencias jurídicas del delito: la obligación de los sujetos activos de seguir dando pensión alimenticia aun cuando pierdan los derechos de tutela o patria potestad; indemnizar a las víctimas menores o con discapacidad, por los daños y perjuicios causados a ellas o su familia; y, f) establecer que los delitos de turismo sexual sean imprescriptibles.

4. El 7 de noviembre de 2024 se turnó la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el primer párrafo del artículo 164 del Código Penal para el Estado de Michoacán, presentada por el diputado Santiago Sánchez Bautista. Cuyo contenido medular es el siguiente:

Refiere que no es concebible que el delito de abigeato tenga mayor sanción que el de violación, por ello, refiere que es necesario aumentar las sanciones en este último tipo penal, pues las penas actuales son ínfimas en proporción con el daño cometido a las víctimas.

Menciona que endurecer las penas es un paso inicial y firme para evitar conductas como la violación y que quienes se oponen al aumento de sanciones, lo hacen porque están distantes a las víctimas. Señala que penas más severas en delitos graves son un paso positivo en la sociedad y una forma de no generar impunidad.

Por lo anterior, propone aumentar las sanciones en el delito de violación previsto en el artículo 164 del Código Penal del Estado, para que el tipo base tenga una pena de prisión de 30 a 40 años (en lugar de 5 a 15) y que el tipo agravado sea de 40 a 60 años.

5. El 12 de noviembre de 2024 se turnó la iniciativa con proyecto de decreto por el que se adicionan dos párrafos al artículo 64 del Código Penal para el Estado de Michoacán, presentada por la diputada Brissa Ireri Arroyo Martínez. Cuyo contenido medular es el siguiente:

Refiere que los artículos 6 y 7 de la Constitución Federal, así como el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos tutelan y protegen el derecho de libertad de expresión. Asimismo, señala la norma penal federal que garantiza y protege el derecho ese derecho, e igualmente menciona que el 2 de noviembre es el día internacional de poner fin a la impunidad de los delitos cometidos contra periodistas.

Menciona que en México han sido asesinados 167 periodistas durante el periodo comprendido de 2000 a 2024.

Los delitos contra periodistas, refiere, son una forma de silenciar su labor e indica que existe una percepción de criminalización de la labor de periodismo.

Por lo que, para erradicar los delitos cometidos en agravio de periodistas propone adicionar los párrafos tres y cuatro al artículo 64 del Código Penal del Estado para contemplar como agravante de cualquier delito cometido en agravio de periodistas con el objeto de menoscabar el ejercicio del derecho a la libertad de expresión y, un aumento adicional si el delito lo comete una persona servidora pública o si el mismo se comete en perjuicio de mujer periodista, por razones de género.

6. El 28 de noviembre de 2024 se turnó la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 132 y 137, y se adiciona un artículo 137 Bis del Código Penal para el Estado de Michoacán, presentada por la diputada Eréndira Isauro Hernández. Cuyo contenido medular es el siguiente:

Señala que entre las principales causas de daños materiales, lesiones y pérdidas de vidas se debe a percances viales de vehículos o motocicletas. Éstos hechos regularmente encuadran dentro de los delitos imprudenciales, lo que en materia penal se conoce como delitos culposos o sin intención.

Ciertamente muchos de esos delitos, dice, ocurren por mera imprudencia o impericia humana, pero otras veces esos errores suceden en razón de la ingesta previa de alcohol. Lo que muchas veces trae como consecuencia resultados fatales, incluso en zonas rurales donde dice, no observan la legislación. Menciona que existe una prohibición en las leyes administrativas de movilidad a nivel federal y local para conducir con alcoholemia en la sangre, esto es, después haber consumido cualquier producto que pueda producir intoxicación etílica

Sin embargo, esa normativa ha sido insuficiente para reducir el fenómeno delictivo por tránsito vehicular y también la reacción penal no es acorde proporcionalmente con los daños ocasionados, pues al efecto menciona que el artículo 137 del Código Penal establece que las sanciones por un delito culposo cuando se conducen vehículos de motor, se sancionaran con la mitad de las penas previstas para los delitos dolosos de homicidio y lesiones (117 y 125 respectivamente) en aquellos casos en que el conductor vaya bajo el influjo de alcohol o drogas; se conduce de forma temeraria; si se da a la fuga; o si se trata de un transporte público de pasajeros. Entonces, refiere la legisladora si para el homicidio doloso se prevé una sanción de 15 a 30 años de prisión, luego para cualquiera de las citadas formas de comisión culposa, las sanciones serán de 7 a 15 años.

Por lo anterior concluye que el artículo 137 atenúa las penas de los delitos de lesiones u homicidio por conducción de vehículos cuando se trata de graves imprudencias y por ello propone que en lugar de atenuantes, se trate de agravantes, pues con ello se construirá una norma cuyos efectos serán inhibir o disuadir a la ciudadanía de la conducción de vehículos bajo efectos del alcohol o intoxicación por cualquier otra droga.

Por consiguiente propone: a) reformar el artículo 132 para establecer que las lesiones cometidas en hechos de tránsito, se persigan de oficio cuando el conductor haya estado bajo influjo de drogas o sustancias etílicas; b) en el artículo 137 prever que el delito de lesiones culposo por conducción de vehículos se persiga por querella, salvo cuando el conductor vaya bajo el influjo de alcohol o drogas; se conduce de forma temeraria; si se da a la fuga; o si se trata de un transporte público de pasajeros; c) adicionar un artículo 137 bis para establecer que el delito culposo por conducción de vehículos que cause homicidio se sancione como homicidio intencional, y que se considere agravado, aumentando las penas hasta en dos tercios cuando el conductor vaya bajo el influjo de alcohol o drogas; o si conduce de forma temeraria; o si se da a la fuga; o si se trata de un transporte público de pasajeros; d) establecer en los mencionados tipos penales culposos (lesiones y homicidio) por conducción de vehículos, otras consecuencias jurídicas como la suspensión del derecho de manejar y por ende de la licencia de manejo, de 3 a 5 años cuando sean lesiones y de forma definitiva si se causa homicidio, y, en las lesiones causadas por vehículos de pasajeros o carga pesada, la reparación no se limitara a la indemnización de daños sino también del monto de los perjuicios ocasionados; y, e) establecer como causa expresa de legítima defensa, si el conductor de un vehículo está en peligro, utilizar el mismo como mecanismo de defensa y con ello justificar si causa lesiones u homicidio a otra persona que el conductor considere que iba a causarle un daño, aunque sea en forma de tentativa.

7. El 6 de febrero de 2025 se turnó la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma la fracción VI del artículo 65 del Código Penal para el Estado de Michoacán, presentada por la diputada Eréndira Isauro Hernández. Cuyo contenido medular es el siguiente:

Refiere que el artículo 65 del Código Penal establece las reglas para individualizar las sanciones o medidas de seguridad, estableciendo parámetros para que la persona juzgadora gradúe las sanciones del delito a la luz del caso concreto. Menciona que para dicho efecto las personas juzgadoras valoran los principios de legalidad, de culpabilidad, de proporcionalidad y el de resocialización o reinserción social, y que, la individualización de las sanciones es un principio constitucional que nace del principio de legalidad y exacta aplicación de la ley penal. Todos esos principios buscan un justo equilibrio entre los derechos fundamentales de impartición de justicia y de la proporcionalidad de las sanciones que se impongan a las personas sentenciadas.

Señala que el Código Penal Federal establece en el artículo 52, relativo a la individualización de las sanciones penales federales, el mandato a los tribunales de que para realizar ese ejercicio deberán tomar en consideración los usos y costumbres cuando la persona sentenciada perteneciera a algún pueblo o comunidad indígena o afromexicana, lo que es coincidente con el artículo 3 de la Constitución Federal que señala que para acceder a la jurisdicción del Estado, los órganos jurisdiccionales deberán tomar en cuenta las particularidades culturales de los pueblos o comunidades indígenas y afromexicanas en todo juicio o procedimiento en que sean parte.

Por ello propone, que como no existe un correlativo similar en el Código Penal, que en el artículo 65 de este cuerpo normativo, se establezca en su fracción IV que cuando el procesado pertenezca a alguno de los pueblos originarios y ancestrales ya mencionados se tomen en cuenta, además, sus usos y costumbres.

8. El 20 de febrero de 2025 se turnó la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman las fracciones IV, V y VI del artículo 135 del Código Penal para el Estado de Michoacán, presentada por las diputadas Eréndira Isauro Hernández, Anabet Franco Carrizales y el diputado Marco Apolo Aguirre Chávez. Cuyo contenido medular es el siguiente:

Refieren que los delitos calificados de homicidio y lesiones son así llamados debido a que son hipótesis delictivas diseñadas a partir de circunstancias particulares que merecen mayor reproche. Y al efecto transcriben los artículos 315 del Código Penal Federal y el 135 del Código Penal del Estado, que establecen el catálogo de circunstancias calificativas en cada ordenamiento punitivo.

Así, señalan que las fracciones IV, V y VI del artículo 135 deben homologarse con sus correlativos del Código Penal Federal, y a su vez, mejorar o adicionar algunas circunstancias calificativas para adecuarlas a la realidad de esta entidad federativa.

Por lo anterior proponen que: (1) en la fracción IV, además de considerar agravado o calificado el homicidio o las lesiones cuando sean por retribución, también se agregue la hipótesis cualificada de cuando cualquiera de dichos delitos se cometa para eludir un pago o la entrega de una cosa; (2) que en la fracción V donde se contemplan como circunstancias calificadas la utilización de distintos medios comisivos para cometer homicidio o lesiones, se incluyan también nuevos artefactos como explosivos improvisados, drones terrestres o aéreos o el uso de ácido o sustancias corrosivas; y, (3) incluir en la fracción VI como circunstancia calificada, cuando las lesiones u homicidio se cometa bajo tormentos, motivos depravados o brutal ferocidad.

9. El 20 de febrero de 2025 se turnó la iniciativa con proyecto de decreto por el que se adicional al Título Cuarto el Capítulo Séptimo, artículo 163 quinquies del Código Penal para el Estado de Michoacán, presentada por el diputado Octavio Ocampo Córdova. Cuyo contenido medular es el siguiente:

Señala que la apología del delito es una conducta de justificar, alabar o promover la comisión de un delito. Esto quiere decir que se trata de una manifestación de ideas que celebran o defienden conductas delictivas, y que incitan a otras personas a como actos ilícitos. La apología del delito puede manifestarse de muchas formas y afecta la percepción de la violencia, normalizando la misma para las nuevas generaciones, generando una aceptación social de conductas penalmente relevantes y contribuye al ciclo de violencia.
Este fenómeno incide negativamente en el combate a la violencia y al crimen, pues socialmente se normaliza alabar a la delincuencia y la ejecución de delitos.

Por lo anterior, propone adicionar un Capítulo Séptimo al Título Cuarto integrado con el artículo 163 quinquies, en el que se describa la conducta típica de apología del delito, como aquella cometida por quien incite o provoque a otra persona a cometer un delito, al consumo de sustancias ilícitas, o haga apología de estas conductas.

10. El 20 de febrero de 2025 se turnó la iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona el artículo 122 del Código Penal para el Estado de Michoacán, recorriendo en su orden los subsecuentes, presentada por la diputada Giulianna Bugarini Torres. Cuyo contenido medular es el siguiente:

Expone que la violencia juvenil en Michoacán es un fenómeno que va creciendo de forma alarmante y que existen patrones sistemáticos en los que el crimen organizado recluta personas jóvenes y de escasos recursos, principalmente varones, para formar parte de esos grupos criminales. Esto ha traído como consecuencia que el homicidio de personas

entre 15 a 29 años vaya en aumento, pues son víctimas de ejecuciones extrajudiciales, de enfrentamientos armados o de asesinatos selectivos por pertenecer a un grupo rival.

Uno de los factores que orilla a la juventud a ser víctima de la violencia, es la falta de oportunidades laborales, de modo tal que en ocasiones aceptan cualquier empleo, sin importar el riesgo o su inexperiencia y ello ha causado un incremento en muertes por accidente de trabajo.

Menciona que una solución es crear un tipo penal especifico que sancione de manera calificada el homicidio contra jóvenes. Cita ejemplos como Argentina y Colombia en donde esos tipos penales ya están previstos y recalca que en todo el país no está contemplada esa conducta como delito autónomo para poder establecer sanciones diferenciadas cuando se cometa el mismo.

Refiere que la creación de la norma penal debe ir acompañada y respaldada con políticas públicas orientadas a la prevención y erradicación de la violencia estructural cometida contra personas jóvenes.

Por lo anterior, propone agregar un artículo 122 en el que se contemple el delito autónomo de juvenicidio en el que se contemple una pena de 20 a 40 años de prisión y 500 a 1000 días multa a quien prive de la vida a una persona de entre 12 y 29 años por razones asociadas a su edad o por haber sido reclutado forzadamente para participar en actividades delictivas.

11. El 27 de febrero de 2025 se turnó la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el segundo párrafo y se adiciona un párrafo tercero al artículo 187 del Código Penal para el Estado de Michoacán, presentada por el diputado Guillermo Valencia Reyes. Cuyo contenido medular es el siguiente:

Comienza señalando que en los primeros 29 días de 2025 ocurrieron 130 homicidios en Michoacán, de los que señala no entra en detalles porque esa cifra por sí sola demuestra el desvalor actual por la vida humana. Las causas de los homicidios pueden ser diversas, defensa de derechos, transitar por la calle, mirar a una persona equivocada y cita la frase de una canción popular para demostrar su argumento.

De ahí surge la inquietud de que las amenazas de muerte sean sancionadas con mayor severidad cuando la amenaza sea creíble de que ocurra, pues refiere que hay gran probabilidad de que alguno de los 130 homicidios ocurridos a principios de año, haya obedecido a una amenaza previa.

Por lo anterior propone la adición de un párrafo al artículo 187 en el que se establezca una pena de 2 a 6 años de prisión y 500 a 1000 días de multa a quien amenace de muerte a otra persona y existan circunstancias que permitan determinar la credibilidad de que se cumpla el amedrentamiento.

12. El 27 de febrero de 2025 se turnó la iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona la fracción X al artículo 204 del Código Penal para el Estado de Michoacán, presentada por el diputado Guillermo Valencia Reyes. Cuyo contenido medular es el siguiente:

Señala que vivimos en una sociedad en que muchas personas reciben su sustento por medio de depósitos bancarios y por ello mismo se ha incrementado el robo a personas que disponen de su dinero en efectivo en cajeros automáticos. Esta práctica es alarmante porque no solo privan del sustento a familias completas, sino que en ocasiones abusan de personas adultas mayores.

Esta práctica de robar a cuentahabientes tiene un método o modus operandi recurrente: los perpetradores del delito lo hacen en escasos segundos, arrebatando el dinero a las personas dejándolas de inmediato sin su sustento por días, semanas o meses.

Por lo anterior propone agregar al artículo 204 del Código Penal que prevé las hipótesis de robo calificado, una fracción en la que se contemple como conducta agravada del robo, cuando éste se cometa contra una persona en el momento de disponer dinero en efectivo de un cajero o de un banco o de una tienda de conveniencia o cuando la conducta se cometa de manera inmediata posterior a esa disposición de efectivo.

13. El 27 de febrero de 2025 se turnó la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 260 del Código Penal para el Estado de Michoacán, presentada por la diputada Adriana Campos Huirache. Cuyo contenido medular es el siguiente:

La congresista menciona el caso de Ingrid Escamilla Vargas, asesinada por su pareja, Erick Francisco Robledo. La víctima tenía 25 años cuando la privaron de la vida, contaba con una carrera profesional y la brutalidad de su asesinato, sumado a la negligencia en las investigaciones, causó un malestar generalizado. Señala la proponente que, aunque e investigó, procesó y eventualmente sancionó al culpable del delito, lo cierto es que se filtraron las imágenes del asesinato y las mismas comenzaron a circular en medios de comunicación impresos, análogos y digitales, lo que generó indignación en la familia de la víctima, en colectivos feministas y en la sociedad en general.

Esa acción reprobable, atribuida a los agentes encargados de la investigación, ha generado una serie de reacciones de modo que se han creado tipos penales en distintas entidades federativas que conminan con pena de prisión la revelación indebida de imágenes de contenido sensible que atentan contra la dignidad de las personas fallecidas y sus familiares.

Menciona que en el Estado de Michoacán se encuentra sancionada la conducta de dar a conocer documentos, imágenes, videos o audios que estén sujetos a investigación o proceso y hay una agravante en la pena si las imágenes o documentos muestran cuerpos humanos deformados o mutilados. Sin embargo, falta agregar a esa conducta la revelación indebida de indicios u otros objetos, e incluso establecer que la pena será más grave si el delito se comete con el objeto de humillar o atentar contra la dignidad de las víctimas.

Por lo anterior, propone incluir en la fracción XXVII del artículo 260 a los objetos o indicios, dentro del catálogo de cosas que están prohibidas de divulgar o revelar durante una investigación o proceso penal. También sugiere agregar un tercer párrafo a esa fracción en el que se incremente la pena si la acción de divulgar o revelar indebidamente cualquiera de las pruebas descritas en dicho artículo, tiene por objeto menoscabar la dignidad de las víctimas o sus familiares.

14. El 27 de febrero de 2025 se turnó la iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona el artículo 122 del Código Penal para el Estado de Michoacán, presentada por la diputada Diana Mariel Espinoza Mercado. Cuyo contenido medular es el siguiente:

Señala que el derecho a la libertad de expresión está tutelado en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en todos los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos de los que el Estado Mexicano es parte. En similar sentido dice que la labor de la defensa de los derechos humanos es un pilar fundamental dentro de una sociedad democrática de derecho. Ambas labores, esto es, la libertad de expresión y la defensa de derechos humanos son esenciales para consolidar un estado de derecho, justo y eficaz para lograr transparencia y rendición de cuentas de las autoridades.

No obstante, señala que, aunque la labor de defensores de derechos humanos y periodistas (personas que ejercen la libertad de expresión como proyecto de vida), su actividad se ve sistemáticamente obstaculizada por estigmatización y censura (directa o indirecta). Lo cual no solo afecta sus actividades sino que los coloca en situación de vulnerabilidad y los hace sujetos de agresiones que en ocasiones llegan al grado de privarlos de su vida, y al respecto cita las estadísticas de: (a) asesinatos contra personas periodistas y defensoras de derechos humanos, y, (b) de otras violaciones a derechos humanos cometidos en su contra como amenazas, agresiones físicas o digitales, espionaje , robo, persecución, privación de la libertad, desplazamiento, tortura y secuestro.

Menciona que Michoacán ocupaba el cuarto lugar, a nivel nacional, con personas periodistas y defensoras de derechos humanos con protección para su seguridad. Hasta febrero de 2022 se han registrado el homicidio de cinco periodistas y en 2024 ocurrió el asesinato del periodista Mauricio Cruz Solís en Uruapan, Michoacán.
De ahí entonces que propone adicionar el artículo 122 al Código Penal, para considerar como delito autónomo el homicidio de periodistas y personas defensoras de derechos humanos, con una sanción de 40 a 60 años de prisión.

15. El 5 de marzo de 2025 se turnó la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 104 del Código Penal para el Estado de Michoacán, presentada por el diputado Carlos Alejandro Bautista Tafolla. Cuyo contenido medular es el siguiente:

Refiere que existe una demanda contra la impunidad de los delitos y que las víctimas requieren asistencia y acompañamiento, así como derecho a una reparación integral del daño, como lo mandata el artículo 20.C de la Constitución Federal y la Ley General de Víctimas, para garantizar los derechos de acceso a la justicia, a la verdad y la reparación. De ahí entonces que sea necesario ampliar el tiempo de prescripción de los delitos perseguidos por querella, pues el plazo actual, de un año, contemplado en la codificación sustantiva penal es insuficiente.

Refiere que la carga de trabajo de la Fiscalía y la falta de personal, requieren de su propuesta de reforma para otorgar un plazo suficiente para que se pueda presentar la querella correspondiente.

Recuerda que la querella es un requisito de procedibilidad consistente en la manifestación de la voluntad de la víctima para que se inicie la investigación de un delito.
Por eso, propone que se reforme el artículo 104 del Código Penal para establecer que la acción que nazca de un delito que se persigue por querella, prescriba en dos años

16. El 5 de marzo de 2025 se turnó la iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona un artículo 135 bis al Código Penal para el Estado de Michoacán, presentada por las diputadas Eréndira Isauro Hernández, Anabet Franco Carrizales y el diputado Marco Polo Aguirre Chávez. Cuyo contenido medular es el siguiente:

Mencionan que el artículo 4 de la Constitución Federal establece el derecho a vivir una vida libre de violencia y que el artículo 5 de la Carta Magna establece el derecho de

libertad de trabajo y profesión lícitos. Sin embargo, citando el caso de un veterinario acosado y posteriormente asesinado, concluye que profesiones lícitas se tornan riesgosas, como sucede con las labores de seguridad, inspectores municipales y similares a éstas, que son profesiones de riesgo por su naturaleza, y concluyen la idea exponiendo que es absurdo que a una persona la ataquen por percibirla como responsable de la muerte de un animal, que desde un inicio el agresor descuido.

Señalan que aun cuando el artículo 22 de la Constitución Federal establece el principio de proporcionalidad de la pena en relación con el bien jurídico vulnerado, lo cierto es que no existen sanciones agravadas o calificadas para los delitos que se cometen contra una persona por venganza o en ejercicio de su profesión.

Citan el caso de dos personas sentenciadas a 35 años de prisión por el delito de homicidio en contra de un comunicólogo, que pese a ser una sanción considerable, recuerdan que la Ley Nacional de Ejecución de Sanciones Penales contempla beneficios de libertad anticipada o condicionada que pueden reducir la pena hasta la mitad. Lo que de suyo les resulta irónico ya que, por haber privado de la vida a una persona, a esos perpetradores solo les quitaran a lo mucho 16 años de libertad. Citan también el caso de otra persona exdiputada y periodista ocurrido en 2014, cuyo perpetrador fue sancionado a 23 años de prisión, pero que por reducción de la pena, podría salir en libertad en 2027.

Así, refieren que los profesionales de la salud humana o animal son amenazados, lesionados y en ocasiones asesinados y plantean la interrogante de ¿qué se ha hecho al respecto?, reiterando los casos en que dos inspectores fueron asesinados en sus labores, un policía en un gimnasio y a los policías en enfrentamientos con criminales. Por lo anterior insisten que esos casos deben generar consciencia y llamar la atención de los legisladores para castigar con mayor severidad los referidos delitos.

Por tanto, proponen adicionar un artículo 135 bis al Código Penal, titularlo "otras circunstancias calificadas" y prever en cuatro fracciones, nuevas hipótesis de lesiones y homicidio agravados, a saber: (a) cuando se cometan contra miembros de cuerpos de seguridad e investigación; (b) cuando se ejecuten contra profesionistas de la salud; (c) cuando se cometan contra periodistas; y, (d) cuando se cometan contra servidores públicos de cualquiera de los tres poderes constitucionales. Asimismo, proponen que se imponga la pena máxima si las lesiones u homicidio se cometió por venganza o cuando las víctimas realizaban su trabajo o profesión.

17. El 26 de marzo de 2025 se turnó la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma y se adiciona el artículo 105 del Código Penal para el Estado de Michoacán, presentada por el diputado Carlos Alejandro Bautista Tafolla. Cuyo contenido medular es el siguiente:

Señala que el abuso sexual contra la niñez y adolescencia es una de las peores formas de violencia. Y aun siendo un gran problema, los abusos a la niñez no son detectados por los progenitores y por ello no se denuncian. Refiere que es responsabilidad de los padres identificar las agresiones sufridas por sus hijos, al observar sus cambios de comportamiento.

La infancia y adolescencia está expuesta a muchos riesgos, como violencia, abusos y explotación, sin importar condición social, sexo, etnia, y que el agresor puede ser cualquier persona. Por lo que propone que la violación y abuso sexuales sean imprescriptibles y que ningún agresor evada la justicia, pues quien agrede a un infante o adolescente aprovecha la vulnerabilidad de éstos y los agreden cuando están solos con ellos y en ausencia de testigos, y ello genera angustia, miedo y culpa en las víctimas, por no comprender lo que sucede. Muchos de esos abusos se cometen por personas cercanas a su entorno familiar y éstos pueden reiterarse por días, meses o años.

Por lo anterior propone adicionar en el artículo 105 del Código Penal, que prevé la imprescriptibilidad de delitos contra menores edad, al hostigamiento y acoso sexual igualmente como delitos imprescriptibles cuando se cometan contra infantes o adolescentes.

18. El 26 de marzo de 2025 se turnó la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 310 y se adiciona un último párrafo del artículo 135 todos del Código Penal para el Estado de Michoacán, presentada por la diputada Belinda Iturbide Díaz. Cuyo contenido medular es el siguiente:

Refiere que en Michoacán los médicos veterinarios están en situación de riesgo al ser objeto de amenazas, ataques y agresiones por parte de personas que ante el de duelo por la muerte de una mascota buscan culpar a los profesionistas en veterinaria y éstos son objeto de las citadas agresiones. Menciona que no son casos aislados, que es un fenómeno creciente ya que, en el país, setenta por ciento de los hogares cuentan con algún tipo de mascota. Así, en años recientes se ha reportado un incremento en las denuncias por agresiones contra personas veterinarias casi siempre derivada de la muerte de un animal que le llevaron a ser atendido. Lo que dice, también ocurre en Michoacán.

La exponente refiere que la mencionada profesión es

noble, pues vela por la salud de los animales y, por ende, contribuye al bienestar de la sociedad. Sin embargo, los profesionales en medicina veterinaria están desprotegidos legalmente ante agresiones injustificadas que ocurren después de la muerte de algún paciente animal, pues no existen sanciones específicas para las conductas delictivas cometidas en su contra. Por lo que propone que las agresiones en su contra sean consideradas circunstancias agravantes o calificadas, especialmente cuando se cometen lesiones, amenazas o daños materiales.

Su propuesta de reforma busca un equilibrio entre el bienestar de los animales como seres sintientes y otorgar garantías a los médicos encargados de su salud para que puedan ejercer su labor en condiciones seguras. Por ello refiere que su iniciativa, más que un acto de justicia para quienes dedican a salvar la vida de los animales, es una oportunidad para fortalecer la cultura de respeto y protección animal, dentro de un marco jurídico equilibrado, donde no se priorice la vida de los animales sobre la de los veterinarios.

Así, propone adicionar un párrafo al artículo 135 del Código Penal, para que cuando la víctima de lesiones u homicidio, sea un médico veterinario, la pena se agravará en una tercera parte. Y en correlación, propone agregar como un tipo de crueldad animal equiparada, cuando un médico aplique la eutanasia sin el consentimiento del propietario o cuidador.

19. El 26 de marzo de 2025 se turnó la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el segundo párrafo del artículo 71 del Código Penal para el Estado de Michoacán, presentada por las diputadas Sandra María Arreola Ruiz, Ana Belinda Hurtado Marín, María Itzé Camacho Zapiain, Brisa Ireri Arroyo Martínez, Grecia Jennifer Aguilar Mercado, Diana Mariel Espinoza mercado, Ana Vanessa Caratachea Sánchez y Adriana Campos Huirache. Cuyo contenido medular es el siguiente:

Señalan que las expresiones de violencia contra la mujer, incluida su forma extrema, que es el feminicidio, son crímenes atroces que afectan a la sociedad. Esto ha ocurrido a lo largo de años, pues dicen, han atestiguado el sufrimiento de miles de mujeres cuyos derechos son violentados y su dignidad arrancada.

Exponen que también existen sobrevivientes del feminicidio, quienes, pese a no haber sido asesinadas, siguen expuestas a situaciones de violencia extrema, pues los agresores aun con su intención feminicida, no logran consumar el delito por causas ajenas a su voluntad, de donde surge la tentativa de feminicidio como conducta penalmente relevante que hasta ahora ha sido tratado de forma insuficiente.

Resaltan que la violencia de género es una manifestación de poder y de control sobre las mujeres, lo que no debe tolerarse porque ninguna acción que atente contra la integridad personal o la vida de las mujeres debe quedar impune. De ahí que, si la tentativa de feminicidio no se sanciona igual que el feminicidio consumado, se manda el mensaje de que se toleran los atentados contra la vida de las mujeres.

Refieren que de enero de 2015 a agosto de 2024 se documentaron 798 feminicidios de niñas y adolescentes en el país, y que la estadística de mujeres adultas es aún mayor, con un promedio de 9 a 10 mujeres asesinadas por día, citando que en 2024 se registraron 3,427 muertes violentas de mujeres, de las cuales 2,598 fueron calcificadas como homicidio. Concluyendo que esas estadísticas reflejan la gravedad del problema, que en los últimos diez años ha incrementado en un 93 por ciento.

En el caso de Michoacán, mencionan que solo el 12 por ciento de las muertes violentas de mujeres son investigadas como feminicidio, que es una cifra muy debajo de la media nacional, que es de 25 por ciento. Y, respecto de la tentativa de feminicidio no existen datos porque los atentados c otras mujeres sobrevivientes de la violencia feminicida, no existe estadística, pues tales hechos se califican como lesiones o violencia familiar o incluso como tentativa de homicidio, al no iniciar las investigaciones con perspectiva de género. De ahí concluyen y reiteran que castigar con menor severidad los atentados contra la vida de la mujer, arrojan un mensaje de impunidad y un permiso de que los agresores lo intenten de nuevo.

Por ello proponen equiparar la tentativa de feminicidio con el feminicidio consumado, agregando un párrafo al artículo 71 del Código Penal, que prevé las reglas de punibilidad de los delitos cometidos en tentativa para establecer que cuando se trate de tentativa de feminicidio, éste se sancionará con pena de prisión equiparable al feminicidio consumado, establecido en el artículo 120 de dicha codificación punitiva.

20. El 26 de marzo de 2025 se turnó la iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona la fracción XXII al artículo 218 del Código Penal para el Estado de Michoacán, presentada por las diputadas Brisa Ireri Arroyo Martínez, Ana Belinda Hurtado Marín, Adriana Campos Huirache, Grecia Jennifer Aguilar Mercado, Diana Mariel Espinoza Mercado, Sandra María Arreola Ruiz, Ana Vanessa Caratachea Sánchez y María Itzé Camacho Zapiain. Cuyo contenido medular es el siguiente:

Mencionan que el derecho de las mujeres a disfrutar una vida digna es propicio para una vida libre de violencia. Lo que de suyo asegura el bienestar y participación de las mujeres en la sociedad. No obstante, siguen existiendo tipos y modalidades de violencia a las que las mujeres se enfrentan y que reflejan la falta de condiciones de igualdad.

Una de las prácticas nocivas es la simulación de actos jurídicos para eludir responsabilidades legales a favor de las mujeres, pues refieren al respecto que la simulación es la declaración de dos partes que fingen realizar un acto jurídico para engañar a las autoridades, dándole apariencia de real a un negocio jurídico que no existe. Este tipo de declaraciones jurídicas simuladas, pueden llegar a constituir violencia patrimonial contra la mujer cuando se hace con la finalidad de ocultar bienes del patrimonio para que no pueda cuantificarse adecuadamente el derecho de alimentos de las personas.

Este tipo de simulaciones jurídicas son comunes, y refieren que, a diferencia de las personas violencia física y emocional, los tipos y modalidades de violencia patrimonial y económica, suelen pasar desapercibidos porque se tiene una percepción de que son acciones inofensivas.

Por lo anterior, proponen agregar una hipótesis de fraude especifico, en el artículo 218, fracción XXII, en el que se sancione como tal, a quien, en perjuicio de la sociedad conyugal o patrimonio común, translitera, oculte o adquiera, a nombre de terceros, bienes materiales sin la autorización del cónyuge o concubinario.

21. El 21 de mayo de 2025 se turnó la iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona la fracción XXII al artículo 218 del Código Penal para el Estado de Michoacán, presentada por el diputado Alfredo Anaya Orozco. Cuyo contenido medular es el siguiente:

Refiere que es obligación del Estado garantizar y proteger el patrimonio de las personas frente a prácticas engañosas. Menciona que se han incrementado casos de personas físicas o morales que captan el dinero de las personas mediante esquemas de inversión con promesas de alto rendimiento, sin contar con respaldo real o sin la intención de cumplir sus obligaciones.

Señala que esas prácticas se conocen como trading financiero o forex, en el que se ofertan grandes rendimientos tras invertir en las mismas. Lo que recálcala que se trata de una estafa evidente pero que muchas personas por ingenuidad creen en esas mentiras.

Cita también el caso de las empresas que invierten en criptomonedas que son activos volátiles y que no existe garantía de que se puedan obtener ganancias en poco tiempo.

Todas esas conductas están disfrazadas de actividades lícitas, por lo que es difícil catalogarlas como fraude. Por ello es preciso incluirlas como fraude financiero y propone adicionar una fracción XXII al artículo 218, para considerar como fraude especifico la conducta de realizar artificios, engaños o maquinaciones para captar recursos del público mediante la oferta de inversiones, compra de acciones, participaciones u otros instrumentos financieros, y no cumpla con las obligaciones de pago o entrega de rendimientos pactados.

22. El 21 de mayo de 2025 se turnó la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma la fracción XIX del artículo 218 del Código Penal para el Estado de Michoacán, presentada por el diputado Víctor Manuel Manríquez González. Cuyo contenido medular es el siguiente:

Expone el fenómeno de migración global y las condiciones de riesgo para las personas migrantes, mencionando que México tiene un rol destacado en los flujos migratorios a los Estados Unidos de Norteamérica. Lo que representa un desafío para los cuerpos normativos que regulan la movilidad y los flujos migratorios.

Menciona que para remediar esa situación en junio de 2022 se adoptó la Declaración de Los Ángeles sobre Migración y Protección. Asimismo, refiere que México es un país en que existe emigración, inmigración, migración de retorno y migración de paso, y que el mayor flujo va hacía Norteamérica en donde se recluta mano de obra migrante y alude a los distintos permisos para trabajar en ese país. Señala que los principales trabajadores que emigran de este país a los Estados Unidos de Norteamérica son del campo o del medio rural y que Michoacán es una de las entidades federativas que mayores personas migrantes tiene en ese país.

Menciona que algunos emigran de manera ilegal, pero otros lo hacen de forma legal y buscan obtener visados o permisos legales.

Sin embargo, el desconocimiento de los trámites para obtener esos permisos, hace que las personas acudan con asesores de recursos humanos para conseguir sus documentos y poder emigrar legalmente, y que en muchas ocasiones sean víctimas de fraudes, pues existen compañías que a sabiendas de que no conseguirán el visado o permisos laborales, aceptan un pago y no realizan los trámites correspondientes.

Asimismo, expone prácticas indebidas en que condicionan la obtención de la visa, a cambio de que los trabajadores migrantes les paguen cierto porcentaje de su trabajo en el extranjero a quien les consiguió el documento.

Por lo anterior, el congresista propone reformar la hipótesis de fraude especifico en el artículo 218, fracción XIX, en el que se sancionan las conductas descritas, para agregar como sujetos activos del delito a los presidentes y a los miembros de las asociaciones de las agencias de empleo, así como a quienes reciban algún monto económico para el trámite de la visa de trabajo cuando se oferte a distintas personas una misma vacante y omita informar sobre el lugar de trabajo, el nombre de la compañía o el salario que obtendrá.

23. El 21 de mayo de 2025 se turnó la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma la fracción II del artículo 168 del Código Penal para el Estado de Michoacán, presentada por el diputado Octavio Ocampo Córdova. Cuyo contenido medular es el siguiente:

Comienza citando los resultados de la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) de 2021, en lo relativo a la violencia ejercita en perjuicio de mujeres de 15 años y mayores de esa edad. Destaca que éstas han experimentado al menos un incidente de violencia en su vida, ya sea psicológica, sexual, física, económica o patrimonial. Asimismo, refiere que en 2023, el INEGI estimó que, en más de 10 millones de hogares, al menos una persona experimentó algún tipo de delito y que de esos, solo el 10 por ciento fue denunciado.

Refiere que en Michoacán la violencia sexual en el ámbito familiar a ido en aumento de manera significativa pues en 2016 era de 0.8 por ciento y para 2021 representaba un 2.1 por ciento.

Señala que el desarrollo de la persona humana es importante durante su niñez y adolescencia, pues es en esa fase en que se sientan las bases físicas, cognitivas y emocionales para el desarrollo saludable de una persona, pero cuando la niñez o adolescencia sufre violencia sexual, ese desarrollo en condiciones saludables se ve afectado y conlleva secuelas de por vida. Citando nuevamente la estadística del Sistema Nacional de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes y resalta que la gran mayoría provienen de personas dentro del ámbito familiar o cercano a la familia, que la gran mayoría de víctimas son las niñas y que hay una alarmante tasa de embarazo de adolescentes y un gran porcentaje de niñas menores de 14 años resultado de violaciones o matrimonios forzados. Por lo que refiere que se trata de una problemática que requiere urgente atención y que aun cuando la actividad delictiva general va a la baja, las agresiones sexuales van al alza.

Reitera la estadística sobre violencia sexual, que la misma ocurre dentro de espacios y por personas cercanas a la víctima y que ello genera un efecto devastador tanto para la persona que sufre la agresión como en el entorno familiar y social, y concluye que las sanciones para los delitos de abuso sexual y violación son insuficientes para hacer frente al problema pues no reflejan la magnitud del daño causado y son insuficientes para disuadir a los potenciales agresores.

Por lo expuesto, el congresista propone que reformar la fracción II al artículo 168, que establece las hipótesis de la violación y abuso sexual agravados cometido por familiares para que en lugar de decir que el mismo se comete "... Por ascendiente contra su descendiente, éste contra aquél, el hermano contra su colateral, el tutor contra su pupilo, el padrastro o la madrastra contra su hijastro, éste contra cualquiera de ellos, amasio de la madre o del padre contra cualquiera de los hijos de éstos o los hijos contra aquellos..." se establezca la hipótesis de la siguiente manera "...Por parentesco consanguíneo o por afinidad en línea ascendente, descendente o colateral hasta tercer grado; el tutor contra su pupilo, amasio de la madre o del padre contra cualquiera de los hijos de éstos o los hijos contra aquellos...".

24. El 21 de mayo de 2025 se turnó la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 226 del Código Penal para el Estado de Michoacán, presentada por el diputado Carlos Alejandro Bautista Tafolla. Cuyo contenido medular es el siguiente:

Señala que su iniciativa busca fortalecer la protección de los derechos de propiedad y posesión frente al delito de despojo, buscando la restitución inmediata del inmueble despojado a las víctimas que acrediten su propiedad. Refiere que esos derechos están tutelados a nivel constitucional en el artículo 27 de la Constitución Federal y a nivel internacional en el artículo 17 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre. Por eso considera que el delito de despojo es una grave transgresión no solo al patrimonio de las personas, sino también a su dignidad, estabilidad personal y familiar y al ejercicio pleno de los derechos humanos.

Menciona que este delito ha aumentado en Michoacán en especial en perjuicio de personas históricamente vulneradas.

Señala que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el derecho a la propiedad implica su protección efectiva frente a ataques de terceros y ante la autoridad, ya que no basta reconocer el derecho sino garantizar su tutela efectiva.

Señala que actualmente el procedimiento penal es ineficaz para garantizar la pronta restitución de los inmuebles despojados, pues, aunque la codificación nacional en materia procesal penal establece medidas de restitución y aseguramiento de bienes, en la práctica se observa que esas medidas no se aplican de manera diligente

ni oportuna. De ahí que su propuesta es que si la víctima acredita la propiedad tendrá la obligación de solicitar en tres días la restitución provisional del inmueble ante el juez de control, para garantizar una actuación pronta por parte de las autoridades judiciales. Lo que es acorde con los derechos de propiedad y de acceso a la justicia, contemplados en los artículos 14 y 17 de la Constitución Federal. Lo que responde a una necesidad apremiante social para que la norma penal tenga un efecto útil, ya que refuerza la función protectora del derecho penal; cierra vacíos legales y operativos al establecer un plazo obligatorio para que la fiscalía actúe con diligencia; protege sectores vulnerables de la población; fortalece la seguridad y la paz social; y dota de contenido tangible al derecho humano de acceso a la justicia de forma pronta y eficaz.

Refiere que la iniciativa que propone atiende criterios de necesidad, oportunidad y proporcionalidad y resuelve una problemática social vigente y real, pues el despojo de propiedades incrementa cada día, sin que existan respuestas eficaces por parte de las autoridades,

Por lo expuesto, el congresista propone reformar el artículo 226 del Código Penal para: (1) aumentar las sanciones de despojo para que éstas sean de 3 a 6 años de prisión (en lugar de 1 a 5 años) y de 200 a 1000 días de multa (en lugar de 100 a 500); y, (2) agregar un último párrafo en el que se establezca la facultad de la Fiscalía de solicitar a las autoridades judiciales, la restitución provisional del inmueble, dentro de los tres días después de interponerse la denuncia y acreditarse la propiedad registrada a favor de la víctima.

25. El 26 de mayo de 2025 se turnó la iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona el artículo 132 ter al Código Penal para el Estado de Michoacán, presentada por la diputada Sandra María Arreola Ruíz. Cuyo contenido medular es el siguiente:

Refiere que en México cada vez es más frecuente la utilización de sustancias psicoactivas para someter o anular la voluntad de las personas, y así, bajo ese estado, vulnerar su integridad física y emocional, especialmente mujeres y adolescentes. Menciona que ello es a través de la sumisión química, que explica, es el uso de sustancias psicoactivas con fines delictivos, porque evita que la víctima otorgue un consentimiento válido y reduce su resistencia frente a cualquier tipo de agresión. Los delitos que mayormente se cometen por sumisión química van desde agresiones sexuales, robo con violencia, extorsión e incluso malos tratos.

Resalta que una de las principales problemáticas de este fenómeno, es la dificultad de la víctima para identificar a su agresor, cuando éste le suministra furtiva o engañosa ente la sustancia química para vulnerar su consentimiento o resistencia, pues entre otros efectos de la sumisión química son la sedación (disminución, entorpecimiento o anulación de las de capacidades mentales y motrices), la amnesia anterógrada (la que provoca incapacidad de memoria o de recordar con exactitud el hecho), efectos alucinógenos, desinhibición (aceptar situaciones que normalmente no realizaría) y en algunos casos otras afectaciones fisiológicas que pueden desencadenar en la muerte de la víctima. Menciona asimismo que las sustancias psicoactivas que se suelen emplear son alcohol, benzodiacepinas, barbitúricos, hipnóticos sedantes no benzodiacepínicos, antihistamínicos, antidepresivos, anestésicos disociativos, ácido gammahidroxibutírico, escopolamina, opioides sintéticos, etcétera.

Por lo anterior propone adicionar el artículo 132 al código penal, para tipificar el delito de lesiones por sumisión química, que se describe como la conducta de suministrar a otra persona, para cometer algún delito, cualquier sustancia psicológica, estupefaciente, medicamento, droga o químico, que altere su estado de consciencia, inhiba su voluntad o disminuya su capacidad de reacción. La que será sancionada con pena de 6 a 10 años de prisión y de 200 a 500 días multa. Sanciones que podrán agravarse hasta en una mitad si la víctima es niña o niño o si causa alguna daño físico o psicológico permanente o si es para cometer violencia sexual, secuestro, desaparición o robo.

26. El 4 de junio de 2025 se turnó la iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona el Capítulo V denominado Sumisión Química; se reforma la fracción X del artículo 168, la fracción VIII y IX del artículo 204; todos del Código Penal para el Estado de Michoacán, presentada por el diputado Baltazar Gaona García. Cuyo contenido medular es el siguiente:

Comienza mencionando que la definición de sumisión química es la administración, sin consentimiento, de sustancias psicoactivas que afectan el sistema nervioso central para modificar la percepción de la realidad, su consciencia, u comportamiento o anular su voluntad con el objeto de causar un daño. Señala que los síntomas más comunes son sedación rápida, pérdida de memoria, automatismo obediencia, sequedad en la boca y sensación de haber consumido grandes cantidades de alcohol.

Refiere que hay más de 80 sustancias que se utilizan para provocar la sumisión química y que su característica principal es que duran dentro del organismo alrededor de 3 a 6 horas que es tiempo suficiente para agredir a la víctima. Los rastros de esas drogas los elimina el cuerpo en un periodo no mayor a 6 horas.

Menciona que desde 2010, organismos internacionales advertían sobre el incremento de uso de drogas para cometer abusos sexuales. Asimismo, señala que los narcóticos utilizados para la sumisión de una persona pueden adquirirse sin mayor control.

Señala que el uso de estas sustancias va al alza, y se utilizan para cometer abusos sexuales o robos de efectivo o cuentas bancarias, y que su suministro trae la pérdida de la consciencia y en ocasiones la muerte.

Menciona que los hombres son víctimas de este tipo de sumisión química, pues bajo una seducción simulada, las personas agresoras aprovechan un descuido durante el cortejo y suministran gotas en sus bebidas, para de ahí conducirlos a lugares solitarios para intimar, y los hombres quedan vulnerables y que hay hombres que han perdido la vida por las altas dosis que les suministran. Dice asimismo que esto ocurre en lugares de concurrencia masiva y en que existe venta de bebidas alcohólicas. Señala que entre los efectos de estas sustancias está la amnesia y las víctimas no saben qué o a quién denunciar.

Refiere que en otros países existen campañas de concientización para prevenir este fenómeno, pero que en México no se ha abordado el tema y que el mismo es complejo y amerita mucho trabajo para erradicarlo, pero un primer paso es incluir como delito en el Código Penal del Estado, puesto que se trata de un problema de salud y una forma de violencia que afecta a todos las personas, sin distinción de edad o género.

Por lo expuesto, el congresista propone: (1) adicionar un Capítulo V denominado Sumisión Química y los artículos 177 ter, 177 quater y 177 quinquies, en los que se define los elementos del delito de sumisión química como la conducta de intimidar, engañar, obligar o facilitar el consumo de narcóticos, fármacos o cualquier sustancia química con el propósito de disminuir o anular la voluntad o vigilancia o capacidad de juicio de la víctima, o provocar su inconsciencia, conductas que deben ser sancionadas con 3 a 10 años de prisión y 300 a 500 días de multa, así como conductas agravadas si se comete contra la niñez o personas con discapacidad, y que el mismo se sancione con independencia de los delitos que se cometan, salvo si se trata de lesiones u homicidio cometido con dolo eventual, para en cuyo caso propone se aplique la regla de concurso de delito, pero sin posibilidad de atenuantes, e igualmente solicita sanciones a los propietarios o empleados de lugares de venta de bebidas, la pena se aumente en una mitad y la pérdida de licencia y clausura del lugar; y, (2) establecer en los artículos 168, fracción X y 204, fracción IX, la comisión del delito de sumisión química como agravante de los delitos de abuso sexual, violación y robo.

27. El 4 de junio de 2025 se turnó la iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona el artículo 165 bis al Código Penal para el Estado de Michoacán, presentada por el diputado Carlos Alejandro Bautista Tafolla. Cuyo contenido medular es el siguiente:

Señala que el delito de violación es interminable y que cada vez se comete con mayor sagacidad y que inclusive se utilizan medios digitales para enganchar a las mujeres para después cometer ese delito. El cual explica, va al alza en este país. Michoacán se encuentra en el lugar número 13 de alta incidencia en ese delito. Menciona que, durante enero-abril de 2025, se registraron 186 casos de violación, pero existen muchos casos que no son denunciados, acrecentando así la lista negra del delito, que no es denunciado, por diversas causas como amenazas.

Menciona que la violación es una agresión sexual que se comete principalmente contra mujeres, que invade de manera brutal el cuerpo humano, además de que es uno de los delitos que tienen mayor impacto en la sociedad, daño psicológico en la parte pasiva y una serie de problemas al seno de las familias. Estas violaciones también se ejercen contra niñas, niños y adultos mayores, desde el interior de los hogares, en un entorno familiar, donde se supone deberían sentirse más seguros y protegidos.

Transcribe y cita que, en el Código Penal para el Estado de Michoacán, se tipifican dos modalidades del delito: violación y violación equiparada.

Por lo anterior, y ara que las personas juzgadoras tengan mayores herramientas para sancionar estas conductas es que propone que la consecuencia no sea solo la privativa de la libertad, sino también la castración química para las personas que cometan ese delito de manera reiterada. Porque afirma que "[e]stá comprobado que la mayoría de los violadores, al compurgar la pena privativa de la libertad, vuelve a cometer el mismo delito". Así entonces, asegura que la castración química es un procedimiento médico que utiliza sustancias hormonales para disminuir los niveles de testosterona y, por lo tanto, reducir la libido, los impulsos sexuales y en algunos casos la capacidad de erección.

Menciona que la medida puede resultar controvertida, pero que es necesaria ante las circunstancias que nos demanda la realidad social en que vivimos. Cita como ejemplos de derecho comparado, que esa sanción se aplica en Indonesia, Rusia, Corea del Sur, Estados Unidos de Norteamérica (en los Estados de Alabama, California, Florida, Georgia, Texas, Luisiana y Montana), Polonia, Estonia y Argentina (en la provincia de Mendoza). Y que en otros países como: Colombia, Perú, Moldavia, Estonia, Bélgica, Suecia, Suiza, Alemania, República Checa y Dinamarca, se ha puesto a debate esta medida punitiva.

También, en algunas entidades federativas de la República Mexicana, como: San Luis Potosí, Sinaloa, Puebla, Nuevo León y aquí mismo en Michoacán, se está debatiendo esa propuesta.

Por lo que propone adicionar un artículo 165 bis al Código Penal, en el que se establezca como medida de seguridad a las personas reincidentes de los delitos de violación y violación equiparada, el tratamiento farmacológico para la inhibición de la libido de por vida.

28. El 12 de junio de 2025 se turnó la iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona el Título Vigésimo Tercero, denominado Delitos Contra la Sociedad, el Capítulo I denominado Uso Indebido de Aeronaves Pilotadas a Distancia No Tripuladas del Código Penal para el Estado de Michoacán, presentada por el diputado Baltazar Gaona García. Cuyo contenido medular es el siguiente:

Señala que un dron es una aeronave sin tripulación humana, esto es, que es conducida o piloteada de manera remota. Es una maquina re utilizable y puede mantener un vuelo constante y controlado a distancia.

Menciona que en 2019 se emitió la Norma Oficial Mexicana NOM-107-SCT3-2019, que regula la manera de operar los sistemas de aeronaves no tripuladas en el espacio aéreo del país atendiendo las leyes nacionales y los tratados internacionales que México ha suscrito en materia de aviación, pues las mismas están destinadas a un adecuado manejo de cualquier aeronave, tripuladas o no tripuladas por personas, y cuyo objetivo es evitar accidentes o catástrofes con consecuencias como daños materiales y afectaciones a la integridad personal o vida de las personas.

El uso de los drones o aeronaves no tripuladas es utilizado para fines benéficos lícitos, como grabaciones, monitoreo de ganado, verificar extensiones de tierras, fumigaciones y similares. Pero también menciona que las mismas son utilizadas para fines ilícitos tales como invasión a la vida privada e intimidad de las personas, para transporte de sustancias controladas y muchos más delitos, cuya lista dice, es larga y señala que, en Michoacán, los delitos por aeronaves no tripuladas han conllevado la pérdida de vidas humanas.

Por lo expuesto, el legislador propone: adicionar un Título Vigésimo Tercero denominado Delitos Contra la Sociedad y un Capítulo I denominado Uso Indebido de Aeronaves no Tripuladas y el artículo 316 bis, en el que se considere conducta penalmente relevante, sancionada con pena de 2 a 5 años de prisión y 50 a100 días de multa a quien utilice aeronaves no tripuladas, piloteadas de manera remota y que se utilicen indebidamente para vigilar y recabar información de las personas con el objeto de reportar sus actividades o atentar contra su propiedad o integridad personal. Asimismo, propone como agravantes: si las aeronaves son equipadas con municiones inertes u objetos punzo cortantes o sustancias químicas, en cuyo caso las sanciones serían de 4 a 8 años de prisión y de 100 a 200 días de multa; y, si las aeronaves son equipadas con armas de fuego o explosivos, que las penalidades sean de 5 a 10 años de prisión y de 200 a 500 días de multa.

29. El 18 de junio de 2025 se turnó la iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona el artículo 425 bis al Código Familiar; se adiciona un último párrafo al artículo 120 del Código Penal, ambos para el Estado de Michoacán, presentada por las diputadas Eréndira Isauro Hernández, Anabet Franco Carrizales y el diputado Marco Apolo Aguirre Chávez. Cuyo contenido medular es el siguiente:

Señalan que el Congreso de Michoacán fue notificado desde finales de 2023 del comunicado enviado por el Senado de la República, con el que se exhortaba a esta y las demás entidades federativas para que valoraran e hicieran las adecuaciones necesarias en la legislación local en materia de suspensión de la guarda, custodia y pérdida de la patria potestad para las personas responsables de un feminicidio, que tengan con relación a los hijos de la mujer víctima de ese delito.

Este requerimiento, mencionan, obedece a que la Cámara Alta del Congreso de la Unión consideró que estaba dentro del ámbito competencial de los congresos de las entidades federativas, regular sus codificaciones en materia sustantiva familiar y penal, para garantizar la protección de la niñez en orfandad por la muerte de su madre, derivada de un feminicidio.

A mayor abundamiento, los congresistas explican las definiciones dogmáticas y legales de la patria potestad, como el conjunto de derechos y obligaciones principalmente que tienen las personas que la ejercen para proteger a niñas y niños, en su persona, bienes, salud y en general su desarrollo integral. Mencionan que por niño o niña debe entenderse a toda persona menor de 18 años, conforme lo establece la Convención de los Derechos del Niño, y, que la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes establece la obligación de que las leyes deben asegurar que se ejerzan el respeto, protección, garantía y promoción de los derechos de las infancias.

Refieren que, si bien en febrero de 2023 se publicó en el Periódico Oficial del Estado, una reforma integral al Código Penal del Estado de Michoacán, con la que se homologo el delito de feminicidio con la redacción típica del Código Penal Federal, lo cierto es que aún falta por adecuar la

porción normativa sobre la pérdida de derechos de la patria potestad. Así, partiendo de esa premisa, citan que el primer Estado en implementar la pérdida de esos derechos cuando se comete el delito de feminicidio, fue en Puebla, y de ahí, la misma ha sido replicado por otras entidades federativas e incluso a nivel federal y transcriben la parte conducente de los códigos penales y familiares de los Estados de Sinaloa, Puebla, Ciudad de México, Tamaulipas, Quintana Roo y Estado de México, de cuyo contenido se advierte que en cada uno de ellos se regula la pérdida de derechos de patria potestad de la persona que los ejercía pero ha sido vinculado a proceso o sentenciado por el delito de feminicidio en agravio de la madre de los niños o niñas sobre quienes ejercía esos derechos y obligaciones, y, concluyen que tales disposiciones son acordes con el principio rector del interés superior de niñas, niños y adolescentes.

Por lo expuesto, los legisladores proponen: (1) adicionar un artículo 425 bis al Código Familiar en el que se establezca la regla de pérdida de patria potestad cuando el que la ejerza sea sentenciado por el delito de feminicidio, y que se suspenda el ejercicio de la patria potestad cuando se le dicté auto de vinculación a proceso por feminicidio; y, (2) adicionar un párrafo al artículo 120 del Código Penal, en el que se establezca la sanción de la pérdida del derecho de la patria potestad del sujeto activo en relación con los hijos o hijas menores de edad, que haya tenido en común con la víctima de feminicidio.

30. El 18 de junio de 2025 se turnó la iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona un artículo 220 bis al Código Penal para el Estado de Michoacán, presentada por el diputado J. Reyes Galindo Pedraza. Cuyo contenido medular es el siguiente:

Señala que el deporte está elevado como un derecho humano a rango constitucional, debido que promueve la unión familiar y comunitaria y transcribe la parte conducente del artículo 4, párrafo decimoquinto de la Constitución Federal. Señala asimismo que, aunque México ha sido un referente mundial en gestas deportivas de distintas disciplinas, lo cierto es que el mismo se ha visto afectado por prácticas negativas como el fraude y la corrupción de las autoridades, lo que genera una amenaza al espíritu deportivo y la equidad de las competencias. Citando el Primer Informe Global sobre Corrupción en el Deporte, publicado por la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, se estima que los mercados de apuestas ilegales circulan cerca 1.7 billones anualmente.

Señala que entre las recomendaciones del citado informe están las de fortalecer los Marcos normativos que regulan las políticas e instituciones deportivas para prevenir los actos de corrupción y cualquier otra expresión de delincuencia dentro del deporte, tanto en la organización de eventos como en evitar que los resultados se manipulen y prevenir el aumento de apuestas ilegales e intervención de la delincuencia organizada.

Así, concluye que los principios del Partido del Trabajo son los de no mentir, no robar y no traicionar al pueblo de México, los que, aplicados al ámbito deportivo implican velar por los valores que fomenta el deporte, como la integridad, honestidad y el desarrollo de la sana y libre convivencia.

Por lo expuesto, el legislador propone: adicionar el artículo 220 bis al Código Penal del Estado en el que se conmine con pena de prisión, multa e inhabilitación para participar en justas deportivas, a las personas que, siendo deportistas, jueces, árbitros, dueños, directivos, administradores o representantes de cuerpos deportivos, reciban una remuneración, obsequios o cualquier otro beneficio para realizar cualquier acción tendiente a alterar o manipular los resultados de una contienda deportiva.

31. El 2 de julio de 2025 se turnó la iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona el Título Vigésimo Tercero llamado Delitos Contra la Sociedad, el Capítulo I denominado Delito de Halconeo y los artículos 317, 318 y 319 al Código Penal para el Estado de Michoacán, presentada por el diputado Baltazar Gaona García. Cuyo contenido medular es el siguiente:

Señala que los grupos delictivos han evolucionado y perfeccionan métodos para lograr sus fines criminales, entre estos métodos menciona al halconeo, que lo describe como una de las áreas de las estructuras del crimen organizado cuya función es vigilar e informar sobre las actividades de los cuerpos de seguridad, cuyo principal objetivo es avisar de su presencia o ausencia y así poder perpetrar distintos delitos. Menciona asimismo que esta práctica también se ha visto beneficiada con los avances de la tecnología e incluso las organizaciones criminales se valen de la niñez para utilizarlos como vigilantes. Lo cual afecta intensamente las labores de los cuerpos de seguridad.

Por lo anterior propone: agregar un título al Código Penal denominado Delitos Contra la Sociedad y en su capítulo I incluir el delito de Halconeo, en el que se tipifique como conducta penalmente relevante la vigilancia de las actividades de los cuerpos de seguridad con el objeto de informar a cualquier grupo delictivo sobre las actividades de los cuerpos de seguridad para evadir su detención o facilitar la ejecución de delitos. Igualmente propone que el mismo esté sancionado con prisión de 3 a 7 años y multa de 200 a 500 días de multa. Y en este tenor propone como agravantes la utilización de niños como vigilantes; utilizar bienes públicos para esa vigilancia; y, portar o poseer artefactos que permitan intervenir las comunicaciones de las autoridades.

32. El 3 de julio de 2025 se turnó la iniciativa con proyecto de decreto por el que se adicionan los artículos 129 bis, 216 bis y la fracción X al artículo 204 al Código Penal para el Estado de Michoacán, presentada por el diputado Octavio Ocampo Córdova. Cuyo contenido medular es el siguiente:

Menciona que el crecimiento de la población de adultos mayores va al alza en los últimos años, de ahí la importancia de proteger sus derechos y salvaguardar su dignidad como tema prioritario de esta legislatura. Esto amerita que se aumenten las sanciones en los delitos que se cometen contra este grupo social que se considera vulnerable.

Señala que de enero a abril de 2025 se denunciaron alrededor de 642 delitos contra adultos mayores como robo, lesiones o abuso de confianza.

Al respecto cita casos mediáticos de delitos cometidos en agravio de personas de avanzada edad y que generan indignación por el abuso que muestran los perpetradores al ejecutarlos y la saña con que los cometen.

Por lo anterior, como medida para garantizar que este tipo de hechos no se repitan, propone: (1) que las lesiones cometidas contra una persona adulta mayor, se sancione como lesiones calificadas; (2) que cuando se cometa un robo calificado en agravio de un adulto mayor, la pena aumente hasta en dos terceras partes; y, (3) establecer que, si el delito de abuso de confianza se comete en perjuicio de adulto mayor, la pena se agrave en dos terceras partes.

33. El 3 de julio de 2025 se turnó la iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona un párrafo al artículo 71 del Código Penal para el Estado de Michoacán, presentada por el diputado Sandra María Arreola Ruíz. Cuyo contenido medular es el siguiente:

Señala que el Código Penal no contempla sanciones adecuadas para tentativa de los delitos contra la fauna y medio ambiente, esto es cuando una persona intenta contaminar o dañar de forma irreversible ecosistemas o especies protegidas sin lograr su cometido, lo que genera consecuencias jurídicas menores. Lo anterior, menciona, atenta contra el derecho a vivir en un medio ambiente sano y saludable, conforme lo han declarado distintos organismos internacionales y al efecto cita como fundamento dichas normas de soft law que, si bien no son vinculantes, los mismos son orientadores y sirven para dotar de contenido e interpretar los derechos ambientales.

Cita el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, en el que entre otras cuestiones se regulan los derechos de acceso a la justicia en temas como el uso sostenible de recursos naturales, la conservación de la diversidad biológica, la lucha contra la degradación de las tierras y el cambio climático y el aumento de la resiliencia ante los desastres, y en el que se establece que el derecho a la justicia es clave, pues se trata de un derecho "llave" o de acceso, cuya observancia y debida aplicación conlleva la satisfacción de otros derechos, dicho de otro modo, la justicia en materia ambiental es un derecho que permite el adecuado ejercicio de tales derechos ambientales.

El referido acuerdo, menciona la proponente conlleva la obligación de los Estados que lo suscribieron de proporcionar acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos entre ellos el resarcimiento de daños y los recursos pertinentes.

Los anteriores argumentos los adminicula con la reforma en materia de derechos humanos de 2011, en el que entre otras cuestiones se hace posible la protección de los derechos humanos económicos, sociales, culturales y ambientales. Así entonces concluye que, si el derecho a un ambiente sano forma parte de los derechos humanos, luego el estado mexicano tiene el compromiso de cumplir esos tratados. Por ello señala que estamos frente a una crisis climática global cuyos efectos se perciben en esta entidad federativa en incendios forestales provocados, contaminación de ríos, caza furtiva y pérdida de biodiversidad, lo que constituyen delitos que atentan contra los bosques, lagos, costas y sierras que se encuentran en Michoacán y, que si bien, en ocasiones las personas ejecutan actos tendientes a provocar esos daños, pero por causas ajenas a su voluntad no se consuman, no por ello deben considerarse como acciones inofensivas, pues tales personas han revelado una peligrosidad latente, por ello, debe mandarse un mensaje claro de que tales conductas no serán toleradas.

Por lo expuesto, propone que el delito de tentativa en los delitos contra el ambiente y la fauna sean sancionados con la misma pena de si fueran delitos consumados, agregando un párrafo cuarto al artículo 71 en el que se prevén las reglas de punibilidad para los delitos tentados.

34. El 3 julio de 2025 se turnó la iniciativa con proyecto de decreto por el que se deroga el artículo 120 y se adiciona un Capítulo III bis denominado Feminicidio, con los artículos 137 bis, 137 ter y 137 quáter, todos del Código Penal para el Estado de Michoacán, presentada por la diputada Ma. Fabiola Alanís Sámano. Cuyo contenido medular es el siguiente:

Señala que propone modificar el Código Penal para el Estado de Michoacán, respecto del delito de feminicidio, con el objetivo de visibilizar el fenómeno de violencia contra las mujeres, y sancionar, a través de penas proporcionales con relación a la afectación del bien jurídico tutelado (la vida de la mujer), a todas aquellas personas que privan de la vida a una mujer por el simple hecho de serlo.

Continúa exponiendo los datos estadísticos de violencia contra la mujer y su forma más extrema que es el feminicidio, del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI) y de la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares.

Menciona que hay una tendencia a la baja en feminicidio, ocurrida en el período de 2019 a 2024, que obedece a que en la primera mitad del gobierno del entonces presidente Andrés Manuel López Obrador se contuvo el fenómeno de violencia, y así, en la segunda mitad de su sexenio la disminución se sostuvo y para 2024 la tendencia se mantiene. Expone que la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres (CONAVIM), resaltó como aspectos positivos de esa disminución: 1) reducción de muertes violentas de mujeres; 2) aumento en percepción de seguridad; y, 3) reducción de desigualdad. Señala que esa reducción obedece a esfuerzos institucionales y los logros del pasado sexenio presidencial, por los programas e inversiones siguientes: 1) Programa de Apoyo a las Instancias de las Mujeres en las Entidades Federativas; 2) Creación de Centros de Justicia para las Mujeres; 3) Refugios y Centros de Atención Externa; y, 4) Alerta de Violencia de Género.

Refiere que, aun cuando esas acciones positivas han traído una disminución significativa de la violencia contra la mujer y por ende de muertes violentas catalogadas como feminicidio, aún resulta preocupante la estadística en Michoacán. Señala que en 2023 se registraron 93 homicidios dolosos de mujeres y en 2024 se registraron 94. Por lo que esta entidad federativa ocupa el séptimo lugar a nivel nacional en ese rubro. Lo que es aún más preocupante tratándose de muertes de niñas donde Michoacán ocupa el quinto lugar, con 8 casos registrados en 2024. Concluyendo que esas falencias ocurren en el área de procuración de justicia, por no aplicar oportunamente el protocolo de feminicidio aun y cuando se está ante una muerte violenta.

Continúa exponiendo la evolución dogmática o teórica del delito de feminicidio, por parte de tratadistas o activistas como Diane Russel, Marcela Lagarde, Julia Monarrez y Rita Senator, que sirvieron de sustento teórico y práctico a la Corte Interamericana de Derechos Humanos para resolver el caso de González y Otras vs México de 16 de noviembre de 2009, que fija los estándares aplicables para el Estado Mexicano respecto de la tipificación adecuada del delito de feminicidio, los principios de las sanciones que deben imponerse en este caso y sobre todo, el deber reforzado de debida diligencia de todas las autoridades que investiguen la muerte violenta de una mujer. Lo que trajo como resultado que, en 2012, en México se considerará por primera vez al feminicidio como un delito autónomo del delito de homicidio, al así establecerse en el artículo 325 del Código Penal Federal. Asimismo, como consecuencia de esas resoluciones internacionales, en diciembre de 2019, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió el comunicado 219/2019 donde maniataba que las investigaciones por feminicidio deben realizarse con perspectiva de género, para determinar si existieron razones de género en la muerte violenta de una mujer.

Señala que el Instituto Nacional de las Mujeres y la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres han señalado que las legislaturas den tipificar el delito de feminicidio con elementos normativos claros, de fácil identificación para los operadores jurídicos para su adecuada aplicación y asimismo sancionar a las y los servidores públicos que no investiguen estos hechos con debida diligencia o que incluso entorpezcan intencionalmente la misma. Y en este sentido, señala que aún existen temas pendientes para una adecuada armonización legislativa y está pendiente la creación de un modelo de tipo penal de feminicidio, como guía que contenga los elementos normativos mínimos de este delito.

Señala que existe una iniciativa a nivel federal, impulsada por la presidenta de la República Claudia Sheinbaum Pardo, para que toda muerte de una mujer se investigue como feminicidio, pues la mandataria federal ha enfatizado que el feminicidio es un crimen de odio que parte de la discriminación contra la mujer.

Señala que en Michoacán el delito de feminicidio todavía no es autónomo y se le sigue considerando como "homicidio por razones de género" por lo que su iniciativa, dice "busca establecer medidas específicas de atención, ayuda, asistencia, protección y reparación integral para garantizar los derechos de las víctimas directas e indirectas" del delito de feminicidio y los relacionados con éste. Por ello insiste, es necesario implementar sanciones más severas para visibilizar el fenómeno; que se reconozca y visibilice el feminicidio porque el mismo no está contemplado en este estado; que se aborde el fenómeno desde una perspectiva preventiva pero también punitiva, como se ordenó al Estado mexicano en el citado caso González y Otras vs México.

El objetivo de su propuesta es que se mejore el acceso a la justicia de las mujeres en el Estado de Michoacán, prevenir que ocurran feminicidio y de ocurrir, que los mismos no queden impunes y así, contribuir a la estrategia del gobierno federal en materia de acceso a la justicia y seguridad para las mujeres.

Continúa citando los principios constitucionales e internacionales, de igualdad sustantiva y no discriminación como pilarles fundamentales para erradicar todas las formas de violencia contra la mujer. Asimismo explica cómo funciona el bloque de constitucionalidad también llamado por la Suprema Corte de Justicia como el parámetro de regularidad constitucional, que sirve para interpretar y aplicar las normas de derechos humanos contenidas en tratados internacionales, la constitución federal y las leyes secundarias que de ella emanan y citando esos tratados obtiene las siguientes conclusiones: 1) se ha reconocido el derecho de las mujeres a vivir en un entorno libre de violencia y la subsecuente obligación de los Estados de adoptar medidas idóneas y necesarias para combatir el feminicidio, visibilizar el problema y generar canales legislativos para prevenir y eliminar el fenómeno; 2) los Estados tienen que aplicar un deber reforzado en la debida diligencia para investigar, procesar a los responsables y sancionarlos, tratándose violencia feminicida, así como prevenir y eventualmente erradicar ese crimen de lesa humanidad, lo que implica contemplar un delito específico que sancione la privación de la vida de una mujer por razones de género; y, 3) realizar todas las acciones e implementar todas las medidas para prevenir, atender, sancionar y erradicar cualquier tipo de violencia durante toda su vida, así como promover su desarrollo integral y su plena participación en todas las esferas sociales en que interactúe durante ese ciclo de vida.

Por lo anterior refiere, se refuerza su argumento de que es necesario implementar acciones legislativas para reforzar el tipo penal de feminicidio establecido en el Código Penal Michoacano. Por lo que enfatiza que las sanciones deben ser proporcionales con el daño al bien jurídico tutelado que es de gran valía al ser la vida de las mujeres; que el mismo visibilice la violencia contra las mujeres, como una manera de generar oportunidades de que se desarrollen en un entorno libre de violencia, para erradicar actitudes de odio o discriminación en contra de niñas, adolescentes y mujeres, que pueden desencadenar en muertes violentas, suicidios, homicidios u otra muerte evitable. Por ello insiste en que el feminicidio sea autónomo al homicidio y no solo una agravante de éste. El tipo penal que propone refiere que cumple con los elementos objetivos y normativos necesarios para tipificar el feminicidio, ya que propone que contenga los elementos objetivos que describen la privación de la vida de una mujer como un aspecto externo de la conducta, y contempla como elementos normativos, las razones de género, como un catálogo en que se describen realidades determinadas de muertes de mujeres.

Señala que la propuesta de reforma no contraviene los principios constitucionales para la creación de normas penales y se ajusta a los estándares nacionales e internacionales en la materia, concluyendo que la misma tiene tres principales objetivos: 1) implementar acciones legislativas para reconocer la autonomía del delito de feminicidio, teniendo en cuenta sus características específicas; 2) implementar sanciones más severas para que en vez de 25 a 50 años, sean de 40 a 60 años de prisión; y, 3) establecer circunstancias agravantes del feminicidio para que se aumenten las penas en un tercio cuando la víctima sea niña o adolescente, o cuando esté embarazada; o sea adulta mayor o sea persona con discapacidad o si el sujeto activo es servidor público y se vale de esa condición para cometer el feminicidio o durante el ejercicio de sus funciones.

Por lo expuesto, propone derogar el artículo 120 del Código Penal y por ende trasladar el delito de feminicidio a un Capítulo III bis, denominado feminicidio, el que estará integrado por tres artículos: 1) El artículo 137 bis en el que se describa que el feminicidio es la privación de la vida de una mujer por razones de género y establecer en un catálogo de nueve hipótesis delictivas que se considerarán razones de género, establecer una regla procesal de investigación de que toda muerte de una mujer será investigada como feminicidio, el eje rector del interés superior de la infancia si las víctimas son niñas o adolescentes y la sanción a las personas servidoras públicas que por negligencia o deliberadamente entorpezcan, retarden u obstaculicen, la investigación, procesamiento o sanción del delito de feminicidio y la imprescriptibilidad de tal delito; 2) El artículo 137 ter en el que se establezcan las sanciones de privación de la libertad y multa, la suspensión y pérdida de derechos del sujeto activo con relación a la víctima así como a sus hijos e hijas sobrevivientes; y, 3) El artículo 137 quáter para establecer penas agravadas para siete hipótesis delictivas que consideran deben castigarse con mayor severidad, si las mismas concurren al cometer un feminicidio.

35. El 15 julio de 2025 se turnó la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma la denominación del Capítulo V, Título Cuarto y el primer párrafo del artículo 163 bis, todos del Código Penal para el Estado de Michoacán, presentada por el diputado Vicente Gómez Núñez. Cuyo contenido medular es el siguiente:

Refiere que la protección de las personas adultas mayores y personas con discapacidad, está tutelada y garantizada en los artículos 1 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Los que prevén la universalidad de los derechos humanos y su ámbito de aplicación en términos de igualdad para garantizar sus derechos a la salud, la alimentación, al medio ambiente sano, al acceso agua, a una vivienda digna, a la cultura, a la seguridad vial y a una vida libre de violencia. Esos derechos están protegidos a nivel local en la Ley de Protección Integral de las Personas Adultas Mayores y la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, ambas para el Estado de Michoacán de Ocampo.

Cita los datos estadísticos de las personas con discapacidad y adultas mayores representan un significativo segmento de la población en México.

Así, refiere que es una realidad cada vez más frecuente que las personas adultas mayores o con discapacidad pidan ayuda en la vía y espacios públicos, y que, en muchas ocasiones tales personas, orilladas por necesidades apremiantes, son víctimas de explotación por parte de terceros, que los cooptan y utilizan para esas prácticas, lo que es una vulneración a sus derechos humanos. Dichas personas deltas mayores o con discapacidad son obligados a pedir dinero, pues aprovechan su estado de marginación que los hace vulnerables a ser utilizados en esas prácticas de explotación.

Señala que actualmente el Código Penal Michoacano contempla como delito la utilización de niñas y niños para el reseñado esquema de explotación por parte de terceras personas, que los utilizan para que pidan dinero en vía pública, para después despojarlos del dinero obtenido, sin que se contemple como sujetos pasivos de dicho delito a personas adultas mayores o personas con discapacidad, que también son víctimas de ese tipo de prácticas y utilizados aprovechando sus condiciones de vulnerabilidad como se hace con las infancias.

Por lo anterior, el congresista propone: 1) modificar la denominación del capítulo V, del Título Cuarto del Código Penal, que actualmente se denomina Exigencia de Dinero a Menores de Edad para agregar en esa denominación a las Personas con Discapacidad y a las Adultas Mayores; 2) agregar al artículo 163 bis, como verbos rectores de la acción de exigir dinero, las de que dicha exigencia sea por cualquier medio, y que dicha acción delictiva sean las de regentear, administrar, inducir u obtener un beneficio; y 3) agregar como sujetos pasivos de este delito, además de los niños y niñas, a las personas con discapacidad y las personas adultas mayores, así como ampliar el catálogo de lugares donde se pude cometer ese delito, a avenidas, ejes viales, espacios públicos o recintos privados.

36. El 7 de octubre de 2025 se turnó la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma la fracción IX del artículo 168 del Código Penal para el Estado de Michoacán, presentada por la diputada Eréndira Isauro Hernández. Cuyo contenido medular es el siguiente:

Señala que en el código punitivo estatal se establecen agravantes en común para los delitos de violación y abuso sexual, y al respecto, expone una síntesis de cada una de esas agravantes, para hacer notar que no está contemplada como hipótesis de mayor gravedad, cuando alguno de esos delitos se cometa contra una mujer embarazada o una persona adulta mayor.

Así también, expone y desglosa los elementos de los delitos de violación, violación equiparada y de abuso sexual, y tras ese análisis concluye que no se considera a las víctimas que son mujeres embarazadas o personas adultas mayores, como personas en desventaja para que si se comete cualquiera de los mencionados delitos, esas circunstancias sean consideradas como factores agravantes para la imposición de las penas, pues reflexiona que "las mujeres embarazadas también son víctimas de violencia sexual, domestica, familiar, física y demás, como también la sufren aquellas personas que son adultas mayores, en ambos casos son personas susceptibles de violaciones o de abuso sexual" y continúa exponiendo que la violencia contra las mujeres es una manifestación cotidiana que repercute en varios aspectos de la vida de las mujeres, que deja daños físicos, económicos o psicológicos a corto o largo plazo, que impide que niñas y mujeres se desenvuelvan socialmente en condiciones de igualdad.

Refiere que la violencia sexual es cualquier conducta sexual no consentida por la víctima y puede manifestarse en: acoso, violación, violación correctiva o punitiva y cultura de la violación.

Señala asimismo que el abuso y violación sexuales en agravio de personas adultas mayores es invisibilizado porque no se reporta ni detecta el mismo, lo que a la larga puede llegar a ser un problema social en razón de los pronósticos de que para el futuro más personas pertenecerán a este grupo de avanzada edad. Y señala que es preocupante que este delito se cometa por personas cercanas a los adultos mayores, como familiares, cuidadores o confidentes. Otros factores que evitan visibilizar este tipo de delitos, son los "estereotipos negativos, como el de que las personas mayores son seres sexuales, su mayor dependencia de los demás, su posible lealtad dividida a los miembros del personal o los residentes, son barreras para informar, detectar y prevenir la agresión sexual en hogares de ancianos".

Prosigue citando datos estadísticos de la ocurrencia de los delitos de abuso sexual y violación y las consecuencias nocivas que están conductas ilícitas generan en la salud física y mental de las víctimas, y enfatiza que esas consecuencias son más graves para mujeres embarazadas o adultas mayores, porque "de alguna manera enfrentan limitaciones, brechas y discriminación por el solo hecho de ser mujeres" pero también "tienen mayores restricciones derivadas de factores de exclusión, desventaja social o discriminación, como la edad, la etniecitas, condición de discapacidad, pobreza, etcétera".

Insta que los tres órdenes de gobierno deben brindar atención integral a las víctimas de agresiones sexuales con debida diligencia y perspectiva de género, y ello debe realizarse partiendo de la reacción sancionadora penal en conjunto con estrategias judiciales y administrativas.

Por lo anterior, la congresista propone adicionar una fracción IX al artículo 168 del Código Penal para el Estado de Michoacán para que las penas previstas para los delitos de violación y abuso sexual, se aumenten en dos terceras partes cuando sean cometidos en agravio de mujer embarazada o persona adulta mayor.

37. El 15 octubre de 2025 se turnó la iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona el artículo 117 bis y se reforma el artículo 137, ambos del Código Penal para el Estado de Michoacán, presentada por el diputado Guillermo Valencia Reyes. Cuyo contenido medular es el siguiente:

Refiere que este congreso legisla desde la comodidad de una oficina, no toman en cuenta el sufrimiento de las víctimas y los accidentes de tránsito los toman como accidentes. Pero él y los que están del lado de la gente saben que los mal llamados accidentes son en realidad tragedias provocadas por decisiones conscientes, irresponsables y criminales, como conducir un vehículo después de beber alcohol o consumir otro tipo de drogas.

Refiere que la muerte o lesiones graves causadas a personas michoacanas por la imprudencia de conductores que tripulan y manejan vehículos en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas es común en esta entidad federativa y que todos conocen a una víctima de esas conductas temerarias, y también refiere que es sabido que las personas responsables o culpables, siguen con su vida, pagando algo de dinero y en pocas ocasiones sintiendo arrepentimiento, lo que concluye no es justicia, y considerar que esos delitos son menores o no graves constituye complicidad institucional.

Así, refiere que el artículo 137 del código penal, establece que el homicidio culposo en tránsito vehicular se castiga con la mitad de la pena del homicidio. Incluso si el conductor iba borracho, drogado o no auxilió a la víctima. Lo que dice, se traduce en que la pena de prisión por un homicidio en esas circunstancias oscila entre 7 años y medio y 15 años de prisión. Y como circunstancia aún más grave, señala que muchas personas no cumplen esas sanciones, porque se ven favorecidos con criterios de oportunidad o procesos abreviados o acuerdos reparatorios en los que el dinero termina valiendo más que la vida.

Continúa señalando que ninguno de los tres poderes constitucionales realiza acciones para erradicar este fenómeno. Por ello propone crear un tipo penal autónomo: el homicidio vehicular agravado, con pena propia y clara, para evitar que las sanciones se reduzcan por considerarlo delito culposo y que esa hipótesis delictiva "reconocerá con toda contundencia que matar mientras se conduce intoxicado no es un accidente, sino un acto criminal que debe tener una sanción ejemplar".

Por lo anterior, el congresista propone: (1) adicionar el artículo 117 bis al Código Penal conminando con pena de 10 a 20 años de prisión, suspensión definitiva de la licencia de conducir y una reparación del daño integral a quienes priven de la vida a alguien por conducir bajo el influjo del alcohol o estupefacientes. Asimismo, establecer como agravantes: que el conductor abandone el lugar del hecho o que reincida en la conducta o que la víctima sea persona en condición de vulnerabilidad; y, (2) reformar el artículo 137 del cuerpo punitivo en cuestión, para eliminar la atenuante en los casos en que la persona conduzca en estado de ebriedad o bajo el influjo de alguna droga, y las lesiones causen algún tipo de incapacidad o daño permanente.

38. El 16 octubre de 2025 se turnó la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma la fracción VI del artículo 27 y se adiciona un último párrafo al artículo 75, ambos del Código Penal para el Estado de Michoacán, presentada por la diputada Melba Edeyanira Albavera Padilla. Cuyo contenido medular es el siguiente:

Refiere que se necesita dar respuesta a la necesidad de garantizar la protección efectiva y el acceso a la justicia para las mujeres que enfrentan situaciones de violencia, pues al defender su vida o integridad, son criminalizadas por el sistema penal. Señala que se inspira en el caso de Alina Mariel Narziso, quien fue víctima de un intento de feminicidio por parte de su pareja. En defensa propia, Alina repelió la agresión, pero fue condenada a una pena desproporcionada de 45 años de prisión. Posteriormente, la sentencia fue revocada y se reconoció que Alina actuó en legítima defensa. Este caso evidenció la falta de perspectiva de género en la impartición de justicia, y sirvió como motivación para que en el Estado de Baja California se propusiera la "Ley Alina", en la que se establecen reglas claras sobre la legítima defensa y su exceso, considerando el contexto de violencia de género que orilla a las mujeres a defenderse.

Las autoridades deben partir de la presunción que la mujer actuó en legítima defensa cuando cause daño a su agresor en situaciones de violencia o cuando exista un peligro inminente de sufrirla.

Para evitar la criminalización de las mujeres por supuestos excesos en la legitima defensa, otras entidades federativas, han impulsado reformas para reconocer y proteger el derecho a la legítima defensa de las mujeres víctimas de violencia de género. Por tanto, insta a que en Michoacán se replique el modelo propuesto en la Ley Alina.

Por lo anterior, el congresista propone: (1) reformar la fracción VI del artículo 27 del Código Penal que contempla

las causas de exclusión del delito para agregar otra hipótesis de presunción de legítima defensa, la que refiere será cuando la mujer que sea víctima de violencia física, sexual o feminicida, o haya estado en peligro de serlo y repela la agresión o una tercera persona actúe en defensa de ella; y (2) reformar el artículo 75, en el que se prevén las sanciones del exceso en las causas de justificación para establecer que no se considerará exceso en la legítima defensa cuando la mujer sea víctima de violencia física, sexual o feminicida o haya estado en peligro de serlo.

39. El 29 octubre de 2025 se turnó la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma la fracción III del artículo 184 y se adiciona el artículo 220 Bis, ambos del Código Penal para el Estado de Michoacán, presentada por el diputado David Martínez Gowman. Cuyo contenido medular es el siguiente:

Señala que la familia es el núcleo social y que los roles parentales conllevan una responsabilidad profunda y transformadora. La paternidad constituye una práctica compleja de factores sociales y culturales que evolucionan durante el ciclo de la vida. Cita las características que la UNICEF ha establecido como paternidad activa. La participación de los hombres en la crianza es benéfica para el bienestar y salud infantil y permite a la niñez establecer relaciones más saludables cuando sean personas adultas. Señala asimismo que en México el 47 por ciento de la población masculina se identifica como padre.

Así, señala que el fraude de paternidad es una problemática poco explorada y señala que ésta ocurre cuando a un hombre se le hace creer, de manera intencional, que es el padre biológico de un niño o niña, sin que en realidad sea tal.

Nos recuerda que en los artículos 326 a 333 del Código Familiar se prevén dos formas de parentesco: consanguineidad y afinidad. Asimismo, señala que esa misma codificación familiar establece candados en los procedimientos de desconocimiento de paternidad y que incluso aun probándose que no existe filiación con quien en un principio le hicieron creer que era su hijo, aún persisten obligaciones pecuniarias y de alimentos.

Por lo anterior dice que atribuir falsamente la paternidad a una persona, repercute en su esfera patrimonial al tener que erogar todos los gastos que implican los alimentos, y, además, genera daños emocionales cuando la persona se entera que quien creyó su hijo o hija y con quien incluso creó vínculos afectivos, en realidad no es tal, lo que dice, es un grave impacto emocional, que incluso también afecta a la niñez involucrada.

Señala que el derecho a la identidad de las personas, impone el deber de evitar lo que denomina fraude parental y que esta práctica indebida de atribuir una falsa paternidad a alguien que no es el padre biológico de un niño, vulnera ese derecho a la identidad. Así, explica que "El delito contra la filiación de las personas, las declaraciones de falsedad ante autoridades distintas de la judicial (son) un concurso ideal de delitos (que) confluyen (y dan origen al) fraude de paternidad, también conocido como fraude de identidad infantil, paternidad mal atribuida o discrepancia de paternidad, es la identificación errónea intencional del padre biológico de un niño. Es una forma de paternidad erróneamente atribuida porque el padre putativo de un niño no es su padre biológico. En el caso del fraude paternal, la atribución errónea es deliberada y no accidental (...) es distinto de otras atribuciones erróneas no intencionales, que pueden surgir de un simple error, una confusión durante un tratamiento de fertilidad o una agresión sexual."

Menciona que existen diversas conductas constitutivas de fraude de paternidad, que abarcan la documentación legal, el engaño intencional para obtener un beneficio económico y la manipulación de los procesos de pruebas científicas. Cada vía destaca vulnerabilidades del sistema de identificación de la paternidad, lo que subraya la necesidad de medidas integrales para prevenir y abordar estas prácticas fraudulentas.

Por lo anterior, el congresista propone: reformar el artículo 184 fracción III y adicionar el artículo 220 Bis para que en estas disposiciones se tipifique el delito de fraude parental para aquellas personas que de manera dolosa pretendan atribuir o atribuyan las obligaciones de alimentos a terceros, incluso derechos hereditarios. Lo que dice, dará oportunidad a los hombres víctimas de este acto, de solicitar el desconocimiento civil y familiar de los derechos que como posible padre se le atribuían, así como la reparación del daño derivada de un hecho ilícito correspondiente realizado a su persona, a su patrimonio o a su sucesión.

40. El 29 octubre de 2025 se turnó la iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona la fracción X al artículo 204 del Código Penal para el Estado de Michoacán, presentada por la diputada Sandra María Arreola Ruíz. Cuyo contenido medular es el siguiente:

Refiere que Michoacán ha sido escenario de una preocupante ola de robos contra cuentahabientes. Señala que en una misma semana de octubre de 2025 se registraron tres robos de alto impacto en Morelia. Las víctimas fueron desapoderadas de sumas de 300 mil y de 550 mil pesos inmediatamente después de haber salido de alguna sucursal bancaria, durante la mañana y huyendo en motocicletas, y son conductas delictivas cada vez más frecuentes.

Esto ha generado temor social de puedan ser vigilados, seguidos y les hurten su dinero al salir del banco o al utilizar un cajero automático. Refiere que se ha documentado un patrón claro: "el robo se comete justo después de una transacción bancaria importante, lo que sugiere una planeación previa y en algunos casos, posible complicidad de empleados bancarios o financieros. Este último punto es fundamental, ya que se presume que hay trabajadores dentro de las instituciones que filtran información o alertan a los delincuentes sobre las cantidades retiradas o la identidad de los usuarios".

Señala que es una necesidad actual e inminente considerar como robo calificado esa conducta e incluir como participes del delito a cualquier trabajador bancario que colabore con los autores materiales e intelectuales del robo, pues es una medida legislativa para garantizar a la ciudadanía de que pueden acudir a instituciones bancarias sin temor a ser desapoderados de su dinero, y al efecto expresa la proponente que: "esta reforma al Código Penal estatal constituye una respuesta jurídica necesaria, proporcionada y urgente ante un fenómeno que atenta contra la seguridad de quienes acuden a realizar operaciones financieras legítimas. Al tipificar adecuadamente el robo a cuentahabientes con sus circunstancias agravantes y considerar la responsabilidad de empleados que colaboran, se fortalece el Estado de Derecho, se da seguridad a la ciudadanía y se envía un mensaje claro: en nuestra entidad no habrá tolerancia para quienes vulneren a los usuarios del sistema financiero. Es tiempo de que nuestro estado cuente con esa herramienta legislativa, y de que la homologación con lo que ya existe en otras entidades, como la Ciudad de México, sea una realidad efectiva para todas las personas".

Por lo anterior, la congresista propone: adicionar una fracción X al artículo 204 del Código Penal del Estado de Michoacán para que la pena del delito de robo se aumente hasta diez años de prisión cuando: Se cometa en contra de una persona que realice operaciones bancarias o financieras; depósito o retiro de efectivo o de títulos de crédito; al momento o inmediatamente después de retirarse o antes de su ingreso a una institución bancaria o cajero automático. E igualmente propone que la persona empleada de la institución financiera o bancaria que colabore para la realización del delito estará sujeto a las reglas de la responsabilidad del Código Penal.

41. El 19 de noviembre de 2025 se turnó la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el primer párrafo y se adiciona un segundo párrafo al artículo 155 del Código Penal para el Estado de Michoacán, presentada por el diputado Abraham Espinoza Villa. Cuyo contenido medular es el siguiente:

Menciona que el derecho a la protección de la salud, es un bien jurídico fundamental reconocido constitucionalmente. De ahí que para garantizar una protección efectiva de la salud individual y pública menciona que: en primer lugar, deben aumentarse las sanciones del delito de Peligro de Contagio, reconociendo lo dañino de poner en riesgo la salud de otro con conocimiento de padecer una enfermedad grave e incurable en período infectante; en segundo, estableciendo una agravante específica para el contagio doloso, incrementando la pena hasta en una mitad cuando el agente actúe con la intención de transmitir la enfermedad y el contagio se produzca, distinguiendo así la conducta de peligro de la conducta de resultado efectivamente dañosa; y, en tercero, aumentar pena en los casos donde la víctima sea un menor de edad o una persona con discapacidad o un adulto mayor. Asimismo, propone que las penas se agraven si el autor es una persona servidora pública.

Por lo anterior propone reformar el artículo 155 del Código Penal para el Estado de Michoacán, para que en éste se establezca como responsable del delito en cita, a "quien con conocimiento de que padece una enfermedad grave e incurable en período infectante, ponga en peligro de contagio la salud de otro, por relaciones sexuales u otro medio transmisible, siempre que el sujeto pasivo no tenga conocimiento de esa circunstancia, se le impondrá de uno a cinco años de prisión y de cincuenta a doscientos días multa. Si el contagio se produce actuando con dolo, la pena se incrementará hasta en una mitad. La pena será de dos a seis años y de cien a trescientos días multa cuando la víctima sea menor de edad, persona con discapacidad, adulto mayor o cuando el responsable sea servidor público del sector salud.

42. El 26 de noviembre de 2025 se turnó la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman el artículo 166 y la fracción III del artículo 81, ambos del Código Penal para el Estado de Michoacán, presentada por el diputado Juan Carlos Barragán Vélez. Cuyo contenido medular es el siguiente:

Refiere que la violencia sexual contra las mujeres es un asunto de suma gravedad, y cita el caso sufrido por la presidenta de México, lo que ejemplifica la realidad cotidiana que padecen miles de mujeres en todos los espacios y como la misma está normalizada. En el caso particular de Michoacán, la situación es alarmante. Menciona que estadísticamente estos delitos van al alza y que menos del 9 % de los delitos sexuales en el país culminan con una sentencia condenatoria, lo que evidencia una falla sistémica de justicia penal. Frente a este panorama, el Congreso de Michoacán no puede permanecer indiferente.

Menciona que el Código Penal del Estado de Michoacán, sanciona el abuso sexual con penas de tres a diez años de prisión; se persigue por querella, salvo que concurra

violencia; y señala que por las bajas penalidades los sentenciados pueden acceder a beneficios como la suspensión condicional del proceso. Todo ello limita la capacidad del Estado para sancionar con rigor, proteger a las víctimas y enviar un mensaje disuasorio efectivo. Así, señala que en otras entidades federativas el abuso sexual se considera delito grave, lo que ha permitido mejorar la capacidad de respuesta institucional y disminuir la reincidencia. Cita las legislación nacional y estatal, así como los principios constitucionales y convencionales que sancionan cualquier conducta violenta cometida contra la mujer, incluido el abuso sexual, el que debe combatirse para que las mujeres estén en condiciones de vivir una vida libre de violencia.

Por ello propone reformar el artículo 4° del Código Penal del Estado de Michoacán para incluir el abuso sexual en el catálogo de delitos graves, y modificar el artículo 166 a fin de que este delito se persiga siempre de oficio. Con ello dice, se cerrarán los espacios de impunidad y envía un mensaje de que, en Michoacán, tocar, acosar o violentar a una mujer no será nunca un acto que quede impune. Su aprobación fortalecerá el acceso a la justicia de las víctimas, permitirá a las autoridades judiciales.
De ahí entonces que su propuesta de reforma es para que el delito de abuso se aumenten las sanciones para que éstas ahora sean de 5 a 12 años de prisión y multa de 200 a 600 Unidades de Medida y Actualización, así como que el mismo se persiga de oficio. Y en este tenor, solicita agregar como uno de los requisitos para la procedencia de la suspensión, entre otros, que no se trate del delito de abuso sexual.

43. El 26 de noviembre de 2025 se turnó la iniciativa con proyecto de decreto por el que se adicionan el Capítulo III al Título Décimo Primero, denominado Desplazamiento Forzado y los artículos 189 bis y 189 ter, todos del Código Penal para el Estado de Michoacán, presentada por la diputada Sandra Olimpia Garibay Esquivel. Cuyo contenido medular es el siguiente:

Menciona que el Desplazamiento Forzado Interno es una conducta de lesa humanidad, sancionada internacionalmente y que consiste en la situación en la que personas o grupos de personas se han visto forzadas u obligadas, de manera expresa o tácita, a escapar o huir de su hogar o de su lugar de residencia habitual, en particular como resultado o para evitar los efectos de un conflicto armado, de situaciones de violencia, de violaciones de derechos humanos o de catástrofes naturales o provocadas por el ser humano, y que no han cruzado una frontera estatal internacionalmente reconocida.

Señala que los principales instrumentos internacionales establecen obligaciones a los Estados para brindar protección, asistencia humanitaria, reintegración y restitución de bienes, a las personas desplazadas.

Refiere que, aunque en 2019 México reconoció que este fenómeno ocurre dentro de su territorio, no hay avances significativos para erradicar el mismo, pues dice que, en 2024, al menos 28 mil 900 personas fueron forzadas a huir de sus hogares en 72 eventos de desplazamiento interno registrados en 13 estados del país. Lo que es un aumento significativo y que la violencia ocasionada por grupos del crimen organizado constituye la principal causa del desplazamiento. En el caso particular de Michoacán, los desplazamientos se intensificaron en el segundo semestre de 2024, destacando la intervención de grupos criminales, así como la violencia con componentes de género que agrava la situación de vulnerabilidad de mujeres, niñas y personas adultas mayores. Explica que, aunque en el Estado existen avances significativos, lo cierto es que dicha conducta aún no está considerada como delito y, al agregarla como conducta penalmente relevante, se dotará al Estado de herramientas efectivas para su prevención y sanción.

Propone la creación del tipo penal de desplazamiento forzado en los artículos 189 bis y 189 ter del Código Penal del Estado de Michoacán, cuya descripción normativa plantea que sea: "A quien obligue, por cualquier medio, incluida la violencia física, psicológica o amenazas, a una o más personas a abandonar su domicilio, residencia, lugar de trabajo o comunidad, sin causa legal justificada, se le impondrá una pena de 15 a 30 años de prisión y de 500 a 2000 días multa". Asimismo, pide que se establezcan como agravantes, las siguientes: "1. El delito sea cometido por integrantes de la delincuencia organizada; 2. Las víctimas sean personas menores de edad, adultas mayores, con discapacidad o integrantes de pueblos y comunidades indígenas; 3. El desplazamiento afecte a una colectividad o comunidad completa; 4. Participen servidores públicos o miembros de corporaciones de seguridad pública o privada, caso en el cual se aplicará además la destitución e inhabilitación correspondiente; 5. Intervengan personas armadas o que simulen estarlo; o 6. Se invoque la participación de la delincuencia organizada para intimidar o impedir la denuncia".

44. El 26 de noviembre de 2025 se turnó la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 187 ter del Código Penal para el Estado de Michoacán, presentada por la diputada María Itzé Camacho Zapiain y el diputado Juan Carlos Barragán Vélez. Cuyo contenido medular es el siguiente:

Señalan que los avances estatales para erradicar la violencia contra la mujer, creando mecanismos legislativos y judiciales que permiten a las mujeres acceder a una tutela judicial efectiva si han sufrido cualquier tipo de violencia, para sancionar a su o sus agresores. Sin embargo, mencionan que han identificado un fenómeno emergente

que consiste en amenazar o extorsionar a hombres de denunciarlos falsamente por violencia de género, con la finalidad de obtener beneficios económicos, patrimoniales o personales, sin que exista una agresión real que las motive. Lo que dicen, es un abuso de figuras jurídicas diseñadas para proteger a quienes verdaderamente enfrentan situaciones de violencia.

Por lo anterior proponen que se considere como hipótesis de extorsión el uso deliberado del marco jurídico de protección en materia de género como mecanismo de amenaza o manipulación, mediante señalamientos falsos o advertencias de presentar una denuncia inexistente, con el fin de obtener un beneficio personal. Dicha agravante de extorsión dicen que protege a los hombres de ser denunciados falsamente y no pone en riesgo las denuncias de violencia verdaderas y que la misma solo aplicará cuando las amenazas relacionadas con violencia de género sean manifiestamente falsas y utilizadas como medio extorsivo, lo cual deberá ser debidamente acreditado ante la autoridad judicial, para garantizar que la norma no criminalice de manera injusta a quienes ejercen su derecho de denuncia en contextos de violencia real.

Así, proponen agregar la fracción IV al artículo 187 Ter del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo para establecer como hipótesis agravada de extorsión, cuando se utilicen denuncias, amenazas de denuncia o señalamientos falsos relacionados con violencia de género, con el fin de coaccionar a la víctima a dar, hacer, dejar de hacer o tolerar algo, con el propósito de obtener un lucro o beneficio indebido para sí o para un tercero.

45. El 26 de noviembre de 2025 se turnó la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman el Título Séptimo titulado Delitos Cometidos Contra un Integrante de la Familia y Delitos por Discriminación Contra la Dignidad de las Personas, y se adicionan los artículos 180 bis y 180 ter, todos del Código Penal para el Estado de Michoacán, presentada por el diputado Juan Carlos Barragán Vélez. Cuyo contenido medular es el siguiente:

Señala que la discriminación contra la mujer es un fenómeno arraigado en México, pese a que el mismo es expresamente sancionado y el cual se manifiesta principalmente en diversas formas de violencia. Asimismo, indica que la violencia en la pareja ocupa el segundo lugar de los casos en el país. Menciona que Michoacán es de las entidades federativas donde más ocurre este tipo de violencia u que la misma queda en impunidad porque es perseguido de oficio.

Cita la definición de violencia contra la mujer establecida en tratados internacionales y que los principales órganos de protección de derechos humanos han señalado que, la violencia por razón de género afecta a las mujeres a lo largo de todo su ciclo de vida, violencia que se ve afectada y a menudo agravada por factores culturales, económicos, ideológicos, tecnológicos, políticos, religiosos, sociales y ambientales. En ese orden de ideas, la recomendación reconoce que el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia por razón de género es indivisible e interdependiente respecto de otros derechos humanos, a saber: los derechos a la vida, la salud, la libertad y la seguridad de la persona, la igualdad y la misma protección en el seno de la familia, la protección contra la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes y la libertad de expresión, de circulación, de participación, de reunión y de asociación.

Indica que las mujeres que están en relaciones violentas se encuentran atrapadas en el ciclo de la violencia que también es conocido como el síndrome de la mujer maltratada, lo cual provoca diversos efectos tanto físicos como emocionales y en muchas ocasiones enfrentan peligro de muerte; y que la expresión más cruda y trágica de la violencia de género, es la que deriva en la muerte de mujeres como consecuencia de agresiones mortales que provienen en su mayoría de la pareja sentimental, parientes, novios, amigos, es decir, de las personas a las que ellas quieren, aprecian y confían; otras más, que también forman parte de la violencia de género, provienen de extraños y de grupos de delincuencia organizada.

Menciona que estadísticamente 3 de cada 10 adolescentes denuncian que sufren violencia en el noviazgo; y en el caso mexicano, 76% de las adolescentes entre 15 y 17 años ha sufrido violencia psicológica, 17% sexual y 15% física. Y también explica que por cada 100 mujeres 34 declararon al menos un incidente de violencia en alguna relación anterior; de las cuales 20 también reporta violencia con su actual o última pareja, lo cual representa que el 60.8% de las mujeres con violencia de parejas anteriores. Además de que se estima que una de cada tres mujeres con dos o más uniones o noviazgos ha experimentado violencia por parte de alguna pareja anterior, donde los tipos de agresiones más declarados corresponden a la violencia emocional y física.

Define que una relación de noviazgo violenta, es aquella en la que el novio agresor controla el tiempo, la comunicación (revisar mensajes y llamadas en el celular), las amistades y los pasatiempos de las mujeres; y que desafortunadamente el orden social de género impone a las mujeres castigos por su vida afectiva y sexual, esto provoca que muchas sean muy reservadas con su vida y que sus familias no conozcan con certeza si sus hijas mantenían o no una relación de noviazgo, lo cual las coloca en una situación de vulnerabilidad; además de que este tipo de violencia puede tener como consecuencia el suicidio en mujeres.

Por lo que propone crear el tipo penal de violencia en el noviazgo, estableciendo como hipótesis delictiva en el artículo 180 bis, "a quien realice conductas intencionales dirigidas a dominar, someter, controlar o agredir de manera física, psicológica o sexual, a la mujer adolescente o adulta con quien se tiene una relación de hecho, afectiva, de romance, enamoramiento o noviazgo, con el objeto de ejercer presión, manipulación o maltrato. Se impondrá de uno a tres años de prisión y prohibición de ir a un lugar determinado o residir en él, a quien cometa este delito, el cual será perseguirá de oficio" y establecer como agravantes en el artículo 180 ter, cuando: la víctima sea menor de edad o persona adulta mayor; o, no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o para resistirlo.

46. El 26 de noviembre de 2025 se turnó la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 178 del Código Penal para el Estado de Michoacán, presentada por el diputado Juan Carlos Barragán Vélez. Cuyo contenido medular es el siguiente:

Refiere que, en México, la violencia familiar sigue siendo una de las expresiones más persistentes y dañinas de la violencia de género. No se trata de conflictos privados, sino de conductas que vulneran la vida, la integridad y la dignidad de las víctimas, y que demandan respuestas estatales acordes con el mandato constitucional de prevenir, investigar, sancionar y reparar toda violación a derechos humanos.

Asimismo, indica que, cuando la ley condiciona la acción penal a la querella o permite que el proceso concluya por perdón del ofendido, se reproduce un círculo de impunidad y revictimización, puesto que la víctima queda expuesta a presiones económicas y emocionales, a amenazas y a pactos desiguales que inhiben la denuncia o la hacen inefectiva, porque arroja la decisión de si se persiguen esos delitos a la víctima.

Refiere que, en las denuncias de violencia familiar, lesiones en razón de parentesco o relación e incumplimiento de la obligación alimentaria solo el cinco por ciento de los casos son judicializados y en la mayoría de esas investigaciones se llega a una solución conciliatoria, lo que trae como consecuencia que las mujeres, niñas y niños permanecen sin tutela penal efectiva, y agresores que, al no enfrentar consecuencias, pueden reincidir. Menciona que, ante este panorama, sostener la persecución a instancia de parte es abdicar la obligación de debida diligencia reforzada que el Estado tiene frente a la violencia contra las mujeres y al interior de los hogares.

Por lo anterior propone reformar el artículo 178 del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo para establecer que el delito de violencia familiar se perseguirá de oficio y no se podrá otorgar el perdón por parte del ofendido en favor del sujeto activo en ninguna circunstancia.

47. El 26 de noviembre de 2025 se turnó la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el tercer párrafo del artículo 169, y se adiciona un capítulo III bis con los artículos 169 bis y 169 ter, al Título Quinto del Código Penal para el Estado de Michoacán, presentada por los y las diputadas Belinda Iturbide Díaz, Ma. Fabiola Alanís Sámano, Melba Edeyanira Albavera Padilla, Emma Rivera Camacho, Giulianna Bugarini Torres, Jaqueline Avilés Osorio, Nallely Julieta Pedraza Huerta, Antonio Salvador Mendoza Torres, Juan Pablo Celis Silva e Iván Alejandro Arévalo Vera. Cuyo contenido medular es el siguiente:

Citan los fundamentos legales, constitucionales y convencionales que tutelan la vida libre de violencia contra la mujer, y los derechos de igualdad sustantiva y no discriminación como preámbulo para visibilizar que el delito hostigamiento tipificado como delito en el artículo 169 del código punitivo estatal, tiene una redacción insuficiente, por lo siguiente: a) Limita la conducta: El tipo penal se centra en la "solicitud reiterada, para sí o para un tercero, cualquier tipo de acto de naturaleza sexual". Esto deja fuera la conducta de acoso o acecho que no persigue fines sexuales, como es el caso del acoso laboral no sexual o el acoso vecinal, y las conductas de acoso sexual que no implican una solicitud explícita, como ocurre con actos como la persecución, miradas lascivas reiteradas o el envío de material digital no solicitado. b) Vacío de subordinación: Al requerir la existencia de una relación jerárquica (subordinación) para aplicar un incremento de pena, se omite el castigo adecuado para el acoso sexual entre pares, es decir, entre compañeros de escuela, de trabajo sin jerarquía, o en la vía pública, lo que constituye el delito de Acoso Sexual. c) Barrera a la persecución: El actual Artículo 169 establece que el delito se perseguirá por querella. La persecución por querella en delitos de violencia de género impone una carga excesiva a la víctima, revictimiza y facilita la impunidad o la coacción para el desistimiento. La persecución debe ser de oficio.

Por ello, concluyen que el Código Penal no ofrece herramientas para sancionar la violencia de bajo impacto, reiterada y sistemática, que afecta la tranquilidad y seguridad personal de las víctimas y que, de no atenderse, puede escalar a violencias más graves.

Por lo anterior, proponen crear dos tipos penales autónomos que reflejan las realidades de esta violencia específica, incluyendo el uso de la tecnología: A) tipificar

en el artículo 169 bis el delito de acoso para sancionar la persecución u hostigamiento no consentido y reiterado que afecta la esfera de la tranquilidad y seguridad de la víctima, independientemente de que la finalidad sea sexual o no. Ya sea de forma física o a través del uso de medios digitales. B) Tipificar en el artículo 169 ter, el acoso sexual (sin subordinación) para sancionar eficazmente el acoso en espacios públicos y entre pares. Y, C) que los referidos delitos se persigan de oficio y no solo a instancia de parte.

48. El 3 de diciembre de 2025 se turnó la iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona un segundo párrafo al artículo 281 del Código Penal para el Estado de Michoacán, presentada por la diputada Sandra María Arreola Ruiz. Cuyo contenido medular es el siguiente:

Señala que la violencia de género en México es un fenómeno arraigado por la cultura machista y misógina cuya manifestación extrema es el feminicidio. Las mujeres viven en constante temor porque la violencia letal proviene, en la gran mayoría de los casos, de los círculos más íntimos: parejas, exparejas, o personas de confianza. Refiere que en México hay altos índices de impunidad, por omisiones, fallas procesales y, crucialmente, el encubrimiento.

Menciona que los altos índices de impunidad en estos crímenes (que se estiman por encima del 70% en el ámbito de la violencia de género) son alimentados directamente por el encubrimiento. El encubrimiento por parentesco se ha erigido como el cómplice silencioso del feminicida o de cualquier agresor que comete delitos graves, en su mayoría cometidos en razón de género o hacia menores de edad.

Lo anterior refiere, porque se abusa de la figura legal de la excusa absolutoria, que exime de sanción a cónyuges, padres, hermanos y amigos que auxilien al criminal a evadir la justicia. Esto permite que el agresor se sustraiga de la justicia por largos periodos, obligando a las familias de las víctimas a librar una doble batalla: el duelo y la persecución. El parentesco no puede ser sinónimo de impunidad. Nuestro estado comparte esta dolorosa realidad y tiene la obligación de garantizar que su legislación no brinde refugio a los criminales.

No existe justificación dice la congresista, parta que en la investigación de los delitos de feminicidio se permita a los familiares de un feminicida obstruir deliberadamente la procuración de justicia de varias maneras. El tiempo es un factor crítico en la justicia penal. Cuando familiares o allegados ocultan al feminicida, agotan recursos económicos y humanos del estado, crean un riesgo de que prescriba el delito; prolongan el duelo de las víctimas y orillan a éstas a estar coadyuvando en el proceso e investigación, solo para tratar de dar con el feminicida encubierto y protegido por sus familiares.

Cita el caso de Montserrat Bendimes Roldán quien fue agredida brutalmente por quien era su pareja, un sujeto llamado Marlon. La agresión que dicho individuo causó a Montserrat, le provocó graves lesiones en todo su cuerpo, desde laceraciones hasta fracturas, dejándola en un coma inducido, para posteriormente morir por la agresión que sufrió. Y la familia del agresor, Marlon, aun sabiendo del caso, lo que hicieron fue proporcionarle medios para que se fugara y siguiera viviendo en impunidad y oculto, manteniéndolo prófugo por más de un año. Sin que los padres del feminicida, fueran investigados o procesados por esos actos deliberados de obstrucción, pues a su favor opera la excusa absolutoria por parentesco. De ese caso surgió la ''Ley Monse" la que elimina esa excusa absolutoria en casos de feminicidio, y que ha sido aprobada en Veracruz, Morelos y Oaxaca.

Por ello, propone replicar esa fórmula legislativa y reformar el artículo 281 del Código Penal para el Estado de Michoacán que aún conserva la excusa absolutoria para quien oculte a la persona imputada de cometer un delito o impida que se averigüe, si la persona tiene la calidad de ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta o colateral hasta el cuarto grado, cónyuge, concubina o concubinario o persona ligada con la persona imputada por amor, respeto, gratitud o estrecha amistad, y para dicho efecto, propone que esa figura legal no sea aplicable tratándose de delitos graves, y no permitir que la lealtad familiar se anteponga al derecho de acceso a la justicia y a la vida libre de violencia. Por ello, resulta indispensable no limitar esa permisibilidad de encubrimiento únicamente al feminicidio, sino que también comprenda los delitos de violación y violación equiparada y abuso sexual a personas menores de edad. Ya que todos estos delitos comparten un mismo patrón de violencia y de encubrimiento. Porque en los citados delitos cometidos en agravio de la niñez y adolescencia, ocurre que en muchos casos, quienes deberían proteger a las víctimas, terminan protegiendo al agresor.

Por lo anterior, propone agregar un segundo párrafo al artículo 281 del Código Penal, para establecer que "Las disposiciones contenidas en el párrafo anterior (esto es la excusa absolutoria para familiares de los autores de un delito no estén obligados a denunciar) no serán aplicables en los casos de encubrimiento que tenga por objeto favorecer a los autores de los delitos de feminicidio contemplado en el artículo 120, homicidio en razón de parentesco o relación contemplado en el artículo 118, violación y violación equiparada contemplados en el artículo 164 y 165 respectivamente, y Abuso sexual de personas menores de dieciocho años de edad contemplado en el artículo 168. Quedando en todo momento excluidas de este, las personas que tengan la calidad de defensoras.".

49. El 3 de diciembre de 2025 se turnó la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 272 y 273 del Código Penal, y, se reforma el artículo 69, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General, ambas del Estado de Michoacán, presentada por el diputado David Martínez Gowman. Cuyo contenido medular es el siguiente:

Refiere que el sistema de justicia penal en México es uno de los pilares fundamentales del estado de derecho y que, después de la implementación del sistema adversarial, el mismo se ha ajustado a los estándares del debido proceso penal. Menciona que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 20 apartado B fracción B, y la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en su Artículo 8°.2, establecen el principio de presunción de inocencia, el cual señala que toda persona acusada de un delito debe ser considerada inocente mientras no se demuestre lo contrario. Esto quiere decir, que toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.

Sin embargo, refiere que hay ocasiones en que se denuncia o se interpone una querella, basada en falsedades o sabiendas de ello, con la intención de dañar a la persona denunciada de forma intencional, lo que trae como consecuencia una estigmatización en las personas denunciadas falsamente o incluso un tratamiento social o estatal contrarios al principio de presunción de inocencia. La presentación de denuncias falsas, dice debilitan el sistema de justicia y le restan credibilidad a las denuncias que sí son reales

De lo anterior refiere que debe diseñarse un tipo penal para sancionar a la persona que denuncie hechos o situaciones falsos, con el propósito de dañar a otra persona sabiendo que ésta es inocente o que aquél no se ha cometido.

En este tenor, refiere que es necesario establecer en la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Michoacán, que no deben considerarse como antecedentes penales, aquellas carpetas de investigación que solo cuenten con denuncia o querella, y que no se haya definido la situación jurídica del caso concreto a través de una sentencia condenatoria firme.

Propone reformar los artículos 272 y 273 del Código Penal para establecer como conducta penal, la cometida por la persona que por sí o por medio de apoderado denuncie falsas imputaciones, sabiendo que la persona denunciada es inocente o que el delito no se ha cometido. Lo que será sancionado de 3 a 6 años de prisión y de 100 a 500 días multa, y que la reparación del daño se pueda solicitar por la vía civil. Asimismo, propone reformar el artículo 69 de la ley orgánica de la fiscalía, para establecer en su parte final que las denuncias o querellas o el acuerdo de vinculación a proceso, no constituyen un antecedente penal, hasta que exista condena ejecutoriada e inatacable.

50. El 3 de diciembre de 2025 se turnó la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 254 bis del Código Penal para el Estado de Michoacán, presentada por el diputado Juan Carlos Barragán Vélez. Cuyo contenido medular es el siguiente:

Señala que el fenómeno de la corrupción deteriora no solo las instituciones, sino el tejido social, y que existen actos tan graves que dejan disfuncionales a diversos entes estatales indispensables para lograr una gobernabilidad democrática, como la salud, la educación o la movilidad, etcétera. menciona que México tiene una evaluación muy baja a nivel internacional en la percepción de corrupción, lo cual se replica también en las encuestas sobre esta entidad federativa. Cita como ejemplo el caso del exgobernador de Chihuahua y que el mismo aún no se resuelve ni se recuperan miles de millones de pesos que constituyen el daño patrimonial causado por diversos delitos derivados de hechos de corrupción.

Refiere que con la entrada en vigor del Sistema Nacional Anticorrupción se busca reducir este fenómeno y frenar sus efectos nocivos, y, que para fortalecer el mismo es necesario modificar la normativa penal que sanciona las conductas que constituyen hechos de corrupción de manera proporcional al daño ocasionado, tomando en cuenta el daño al bien jurídico, la gravedad de la conducta, la posición de poder del autor del delito y el impacto social que genera.

Menciona que existen ocasiones en que la corrupción no se traduce solo en pérdidas de dinero, sino que puede ocasionar, indirectamente, daños que perjudican la vida, la salud, la integridad personal, o la educación. Y precisamente por la afectación indirecta que los actos de corrupción conllevan, es que deben aumentarse las sanciones, proporcionalmente, cuando se demuestre que la magnitud de la corrupción, afecto algún otro derecho fundamental de las personas cuando la corrupción alcanza niveles de daño masivos. Así, al adecuar la escala de las sanciones a la dimensión real de los problemas que causan, se envía un mensaje de que no existe impunidad, de que se protege el patrimonio público y que se garantizan las afectaciones provocadas a otros derechos como la salud, educación, seguridad y libre desarrollo, que contarán con una protección reforzada.

Por ello propone reformar el artículo254 bis del Código Penal, que tipifica el delito de enriquecimiento ilícito, para los siguientes efectos: (i) cuando el enriquecimiento no exceda de 5,000 UMAS, se sancione de 5 a 10 años de prisión, de 200 a 500 días multa y de 5 a 10 años de inhabilitación para ejercer cargos públicos; (ii) cuando el

enriquecimiento rebase 5,000 UMAS pero no exceda las 10,000 UMAS, se sancione de 10 a 20 años de prisión, de 500 a 1,000 días multa y de 10 a 20 años de inhabilitación para ejercer cargos públicos; (iii) cuando el enriquecimiento exceda 10,000 UMAS, se sancione de 20 a 45 años de prisión, de 1,000 a 2,000 días multa y de 20 a 45 años de inhabilitación para ejercer cargos públicos; y, (iv)n que en todos los casos se ordene una reparación integral del daño, sin perjuicio del decomiso de bienes a que se refiere ese artículo.

51. El 3 de diciembre de 2025 se turnó la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 98, 104 y 116, y, se adiciona la fracción V al artículo 99, todos del Código Penal para el Estado de Michoacán, presentada por el diputado David Martínez Gowman. Cuyo contenido medular es el siguiente:

Menciona que la prescripción penal es una institución legal fundamental para asegurar la certeza jurídica, el equilibrio en el ejercicio del poder estatal y proteger los derechos humanos de todas las personas. La define como el período durante el cual el Estado conserva el poder de investigar, procesar y sancionar un delito. Una vez que las autoridades competentes han dejado de perseguir el delito y transcurre un determinado plazo sin que el Estado ejerza la acción penal, el delito prescribe, o deja de ser perseguido.

Señala así entonces que, aunque el Estado tiene el monopolio de la investigación, procesamiento y sanción de los delitos, ello no constituye un poder absoluto, en el contexto del Estado de Derecho, el ius puniendi está restringido por normas constitucionales y convencionales cuyos objetos son prevenir abusos y asegurar el respeto a los derechos humanos. Entre los límites estatales a la persecución penal está la prescripción, esto es, delimitar ese poder a un tiempo determinado, dependiendo del delito específico que se investigue y a las reglas para realizar los cómputos de la prescripción.

Menciona que su iniciativa parte de la necesidad de integrar el sistema de prescripción de manera más coherente, clara, funcional y en línea con la implementación de las regulaciones de criminalidad de acuerdo con los estándares constitucionales. Con esto, se intenta añadir a la eficacia, equidad y justicia y dignidad para todas las personas.

Para dicho efecto, propone reformar los artículos 98, 104 y 116 y se adiciona la fracción V al artículo 99, todos del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo, para los efectos siguientes: (a) ajustar el lenguaje procesal del código penal en consonancia con la codificación procesal nacional penal y así, en el artículo 98 sustituir la frase "averiguación previa", por la de "carpeta de investigación", así como el adjetivo "acusado" por el de "imputado" para ajustar el lenguaje procesal actual; (b) en este sentido, ampliar las autoridades que pueden decretar la prescripción, y además de las personas juzgadoras, incluir a los fiscales; (c) agregar una última fracción al artículo 99, para establecer como punto de partida para el cómputo de la prescripción penal, la última actuación en la investigación del delito, estableciendo categóricamente que solo se considerarán como actuaciones efectivas, aquellas que insten de manera efectiva elementos de prueba en la carpeta de investigación; (d) adicionar un último párrafo al artículo 104, en el que se contempla la prescripción en los delitos por querella, para que se aclare que la última actuación debe considerarse como aquella que impulse efectivamente la investigación; y, (e) agregar en el artículo 116 que la acción penal se extingue, entre otras, por prescripción.

52. El 10 de diciembre de 2025 se turnó la iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona un artículo 123 bis al Código Penal para el Estado de Michoacán, presentada por el diputado Carlos Alejandro Bautista Tafolla. Cuyo contenido medular es el siguiente:

Refiere que la violencia política en Michoacán ha rebasado los límites de lo social y democráticamente aceptable en una sociedad de derecho. Señala como ejemplo contundente de esa grave crisis, el asesinato del presidente Municipal de Uruapan, Carlos Alberto Manzo Rodríguez, ocurrido el 1 de noviembre de 2025, en un evento público, frente a la ciudadanía y su propia familia.

Califica ese delito como un acto atroz cuyo resultado no se limita a la privación de la vida el edil de esa ciudad, sino que atenta directamente contra la estabilidad institucional de Michoacán.

Refiere que existe un contesto generalizado de ataques contra autoridades municipales en el Estado, debido a que, en los últimos veinte años, dieciocho Presidentas y Presidentes Municipales han sido asesinados en Michoacán, lo que refleja una omisión estructural por parte de las instituciones encargadas de garantizar la seguridad pública. En 2025, fueron asesinados tres alcaldes michoacanos: el 6 de junio de 2025, Salvador Bastida García, alcalde de Tacámbaro; el 17 de junio de 2025, Martha Laura Mendoza, alcaldesa de Tepalcatepec; el 1 de noviembre de 2025 Carlos Alberto Manzo Rodríguez, alcalde de Uruapan.

Refiere que a diferencia de otros homicidios, que traen daños irreparables a las víctimas y sus familiares, el homicidio de una Presidenta o Presidente Municipal es de mayor gravedad porque refleja una falla institucional que atenta incluso contra la representación democrática, y los derechos políticos de elegir representantes, por lo que

concluye, no debe ser tratado como un homicidio común, porque trasciende la esfera individual, representa un ataque directo contra el Estado, contra el orden constitucional y contra el sistema democrático de gobierno.

Por ello propone que el homicidio de una persona titular de una Presidencia Municipal se considere como homicidio calificado, en cumplimiento a la obligación del Estado mexicano de adoptar medidas legislativas que garanticen el derecho a la vida y la integridad personal de una autoridad electa en virtud de que el asesinato de un o una edil "no solo generan miedo entre las autoridades, sino que paralizan proyectos municipales, fracturan el tejido institucional y profundizan la desconfianza social hacia el Estado. Cada atentado es un golpe a la democracia, y cada omisión estatal, una herida a la esperanza del pueblo michoacano".

Por lo anterior, para que el asesinato del Presidente Municipal de Uruapan, Carlos Alberto Manzo Rodríguez sirva como punto de inflexión en la política criminal del Estado de Michoacán, propone tipificar el homicidio de Presidentas y Presidentes Municipales, como un acto de justicia con el que se honrará la memoria de Carlos Manzo y de todos los alcaldes que han perdido la vida en el cumplimiento de su deber, transformando su sacrificio en una ley que proteja a quienes sirvan a Michoacán con dignidad.

Por ello propone adicionar el artículo 123 bis en el que se tipifique como conducta agravada o calificada, la privación de la vida de un presidente o presidenta municipal en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, incluso antes de tomar protesta del cargo, y que dicha conducta se sancione de 35 a 60 años de prisión, sin perjuicio de las sanciones que correspondan por otros delitos que resulten vinculados con los hechos. Y que la misma se aumente hasta en una mitad más del máximo de la pena, cuando la conducta tenga por finalidad influir, coaccionar, intimidar o alterar el funcionamiento del Ayuntamiento, la gobernabilidad municipal o el ejercicio de la función pública.

53. El 10 de diciembre de 2025 se turnó la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 301 ter y 301 quáter del Código Penal para el Estado de Michoacán, presentada por el diputado Carlos Alejandro Bautista Tafolla. Cuyo contenido medular es el siguiente:

Menciona que una de las formas más grave de usurpar funciones y sustituir a la autoridad es el delito de falsificación, elaboración o uso indebido de uniformes, insignias y distintivos de las instituciones de seguridad pública, pues la misma disminuye y vulnera el estado de derecho y el imperio de la ley, y además, es una de las formas en que se traiciona la tranquilidad social, al permitir que el crimen se haga pasar por fuerzas de seguridad legitimas para cometer diversos delitos, lo que conlleva "una apropiación simbólica del poder público, en la medida en que quien porta o utiliza de manera ilícita los signos de autoridad, se presenta ante la sociedad como depositario de la fuerza legítima del Estado, engañando, intimidando o violentando a las personas con la apariencia de legalidad".

En Michoacán, refiere, se han documentado casos en que grupos delictivos simulan pertenecer a corporaciones policiales o de investigación mediante el uso de uniformes, insignias o vehículos con balizaje oficial, con el propósito de cometer delitos como extorsión, secuestro, robo o privación ilegal de la libertad. Esto disminuye la tranquilidad de las personas y, sobre todo, compromete la credibilidad de las instituciones de seguridad legitimas.

Así, señala que artículo 301 ter, las sanciones por la ejecución de estos delitos son de 1 a 6 años de prisión y multa de 100 a 1,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización pero que dichas sanciones "resultan insuficientes y desproporcionados frente a la magnitud del daño social que generan, permitiendo en muchos casos que las personas responsables accedan a beneficios procesales o suspensión condicional de la pena, lo que anula el efecto disuasorio del tipo penal y propicia la reincidencia delictiva. La penalidad vigente, en consecuencia, no refleja la verdadera gravedad de las conductas sancionadas, ni la amenaza que representan para la paz pública y la confianza institucional".

Por ello, refiere que es de urgente necesidad, oportunidad y que está plenamente justificado aumentar las sanciones en dichos delitos, ya que ello responde a la exigencia social de seguridad, justicia y certeza jurídica, y consolidan el compromiso de este Congreso con la defensa de la legalidad y los derechos de la ciudadanía, lo que fortalecerá la autoridad del Estado y la confianza de la sociedad, garantizando que quien atente contra los símbolos y funciones de la seguridad pública enfrente las consecuencias legales con toda la severidad que la ley establece.

Por lo que, propone que: (a) en el artículo 301 ter, que tipifica como penalmente relevantes las conductas de elaborar, fabricar, confeccionar, producir, imprimir, almacenar, distribuir o comerciar insignias, uniformes o distintivos sin autorización o que teniéndola los distribuya a personas físicas o morales no facultadas, se sancione con penas de 15 a 25 años de prisión y multa de 1,000 a 2,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y, (b) en el artículo 301 quáter que tipifica como delito la conducta de utilizar indebidamente insignias, uniformes o vehículos con balizaje o apariencia de las instituciones de seguridad pública, con el propósito de cometer actos ilícitos, se sancione con penas de 25 a 40 años de prisión y multa de 1,000 a 2,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

54. El 10 de diciembre de 2025 se turnó la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 280 y 281 del Código Penal para el Estado de Michoacán, presentada por el diputado Carlos Alejandro Bautista Tafolla. Cuyo contenido medular es el siguiente:

Refiere que su iniciativa parte de una necesidad de todas las personas que se le han acercado y que quienes no la apoyan no comprenden lo que es perder un familiar o cualquier ser querido debido a la conducta delictiva de alguien más, que es protegido por complicidad y no enfrenta la consecuencia de sus actos. Refiere al respecto que el artículo 280 del Código Penal del Estado, sanciona a quienes tengan conocimiento de un delito y su autor y no denuncien, pero que las sanciones son apenas de 3 meses a 3 años de prisión, por lo que no resultan efectivas ni proporcionales a la gravedad del daño causado, y que como esas penas pueden ser sustituidas por beneficios, quiere decir que de facto las personas responsables de encubrimiento no pasarían tiempo en prisión. En este sentido, señala que el artículo 281 establece una exclusión total de responsabilidad penal para los familiares de la persona responsable de un delito. Esto quiere decir que si una persona cometió un homicidio y aunque se compruebe que sus familiares sabían y deciden no denunciar, o incluso auxiliar o encubrir, la ley no prevé sanción alguna para ellos, lo que perpetua la impunidad.

Por ello propone aumentar las sanciones de este delito y asimismo eliminar la excusa absolutoria de los familiares que encubran al autor de un delito puesto que "los silencios familiares no pueden seguir siendo cómplices de la violencia. El afecto no puede convertirse en un escudo para la impunidad. La solidaridad debe ser con las víctimas, nunca con quienes las dañan. Porque en Michoacán, cada silencio que encubre a un delincuente, cuesta una vida".

Menciona que la política criminal del Estado Mexicano es que antes de privar de la libertad a quienes cometen delitos, se deben atender las causas, y que, aunque eso se debería hacer lo cierto es que no se ha hecho ni lo hará. La corrupción e impunidad siguen manteniendo la inseguridad en México y eso seguirá si se sigue protegiendo a quienes encubren a los autores del delito, pero desatienden a las víctimas, que se dejan, refiere, en el olvido, y menciona que todos saben que una parte de la delincuencia se reproduce y fortalece gracias a los silencios familiares, quienes protegen y encubren a personas homicidas, secuestradores, extorsionadores, violadores, etcétera. Lo cual no puede considerarse como un acto neutral y esos familiares deben sancionarse con severidad. Refiere que su propuesta no criminaliza la pobreza o a la familia, y que solo se sancionará a los familiares que no denuncian, pero sí son familiares de personas no delincuentes, o familias modelo, la ley los protege, pero que nadie tiene derecho a proteger al que mata, al que secuestra, al que extorsiona.

Por lo anterior propone reformar los artículos 280 y 281 del Código Penal, para que las sanciones por encubrimiento sean de 10 a 20 años de prisión y que se elimine la excusa absolutoria de familiares que encubran o auxilien al autor de un delito.

55. El 10 de diciembre de 2025 se turnó la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 105 del Código Penal para el Estado de Michoacán, presentada por la diputada Xóchitl Gabriela Ruíz González. Cuyo contenido medular es el siguiente:

Señala que la protección de niñas, niños y adolescentes frente a la violencia sexual es un mandato constitucional que constituye un eje rector en el derecho mexicano. En Michoacán se dio un paso importante en 2023, al reformar el artículo 105 del Código Penal para establecer como imprescriptibles los delitos de Violación, Abuso Sexual, Contra el Libre Desarrollo de la Personalidad y Contra la Libertad Personal cuando la víctima sea menor de edad.

Sin embargo, resalta que los agresores sexuales de niñas y adolescentes, han encontrado nuevas formas de ejecutarse, sobre todo en el entorno digital, ya sea por medio de aplicaciones de mensajería, la solicitud y difusión no consentida de imágenes íntimas, la creación de material sexual falso mediante inteligencia artificial y la exposición permanente de las víctimas a la revictimización en internet generan daños psicológicos, sociales y existenciales de carácter irreversible y, sobre todo, de duración indefinida y el mismo, afirma, no se extingue con el tiempo

La niñez y adolescencia, señala, debe protegerse también en el entorno digital, y una forma de hacerlo, es estableciendo que los delitos de abuso sexual infantil cometidos en línea sean imprescriptibles o que, en su defecto, el plazo de prescripción no comience a correr hasta que la víctima alcance la mayoría de edad. En este sentido, hace mención que ya se tipificaron, como conductas penalmente relevantes la violencia digital a la intimidad sexual y la Comunicación digital sexual con menores de edad, establecidos en los artículos 195 y 195 Ter. No obstante, el artículo 105 no contempla expresamente estos nuevos tipos penales, y, por ende, los mismos podrían prescribir con el simple transcurso del tiempo, lo que, de suyo, afirma, vulneraría el derecho de las víctimas al acceso efectivo a la justicia y el principio de previsibilidad de la norma penal.

Por lo anterior, propone que el artículo 105 se establezca como imprescriptibles la acción penal y las sanciones que deriven de los delitos de violación, abuso sexual,

contra el libre desarrollo de la personalidad, contra la libertad personal, violencia digital a la intimidad sexual y comunicación digital sexual con menores de edad que hubiesen sido cometidos en contra de una persona menor de dieciocho años de edad.

56. El 12 de febrero de 2026 se turnó la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma la fracción I del artículo 178 ter del Código Penal para el Estado de Michoacán, presentada por el diputado David Martínez Gowman. Cuyo contenido medular es el siguiente:

Señala que la violencia familiar es un fenómeno complejo y multifacético a nivel mundial, manifestándose de diversas formas, y para ello da la definición ampliamente aceptada de esta conducta antijurídica, para de ahí describir la intensa gravedad que la misma adquiere cuando se comete contra integrantes de la familia que se enfrentan a una discapacidad, quienes enfrentan un riesgo significativamente mayor de sufrir maltratos, pues dependen de sus familiares o cuidadores para satisfacer necesidades básicas (higiene, alimentación, movilidad, administración de medicamentos). Esta dependencia crea una enorme asimetría de poder, donde el agresor controla los recursos esenciales para la vida y las acciones más básicas de las personas con discapacidad, muchas de las cuales no solo tienen una discapacidad sino forman parte de un grupo de edad vulnerable como niñas, niños adolescentes o adultos mayores.

Las personas agresoras, dice, se aprovechan del aislamiento social, causado por barreras físicas, de comunicación o el estigma que limitan las interacciones sociales de las personas con discapacidad fuera del hogar, reduciendo las oportunidades de pedir ayuda o de que alguien detecte las señales de abuso, e inclusive, esas barreras pueden llegar a impedir que las personas con discapacidad se comuniquen si quiera, para denunciar las agresiones que padezcan.

Refiere que las personas con discapacidad no están consideradas dentro de las agravantes de la pena que establece el artículo 178 del Código Penal para el Estado de Michoacán, y hace un contraste de nuestro cuerpo punitivo con el código penal federal, que sí establece como delito agravado la violencia familiar cometida en agravio de personas con discapacidad, por lo que solicita se homologue el mismo a esta entidad federativa, y así, concluye dando un ejemplo concreto de un adulto mayor que tiene discapacidad ambulatoria, y que ha sido abusado por parte de su familia, que lo tienen en abandono y solo es utilizado para cobrar su pensión, de la que aun cuando es beneficiario, es despojado de ese derecho por parte de quienes deberían cuidarlo,

Por lo anterior propone reformar la fracción I del artículo 178 ter del Código Penal para establecer, entre otras circunstancias agravantes de violencia familiar, cuando la víctima sea persona con discapacidad.

57. El 12 de febrero de 2026 se turnó la iniciativa con proyecto de decreto por el que se deroga el capítulo I bis del Título Décimo Primero del Libro Segundo del Código Penal para el Estado de Michoacán, presentada por el diputado David Martínez Gowman. Cuyo contenido medular es el siguiente:

Ensaya la naturaleza jurídica y dogmática del delito de extorsión y hace un estudio comparativo de cómo ha sido tipificado ese delito a nivel federal y en distintas entidades federativas y concluye que hay una heterogeneidad normativa en la regulación del delito de extorsión en nuestro país, pues, aunque las definiciones coinciden en la esencia de lo que es este delito, las distintas legislaciones difieren en cuanto a la severidad y agravantes de este.

Refiere que el 25 de noviembre de 2026, el Congreso de la Unión aprobó la expedición de Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar el Delito de Extorsión, proporcionando así un marco uniforme y robustecido que garantizará la atención de las instituciones, la no impunidad y sobre todo que coadyuve a erradicar la incidencia de esta actividad que atenta contra la seguridad personal y patrimonial de las personas.

Por ello propone que se derogue el Capítulo I Bis del Título Décimo Primero del Libro Segundo del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo, en tenor de atender a la nueva legislación especializada en la materia, reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; para evitar criterios penales contradictorios, pues refiere que la derogación propuesta es un paso necesario para modernizar la legislación penal michoacana y alinearla con una respuesta más efectiva, especializada y uniforme a nivel nacional.

58. El 12 de febrero de 2026 se turnó la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman las fracciones XX y XXI del artículo 218 y el artículo 221; y se adiciona la fracción XXII y un último párrafo al artículo 218, todos del Código Penal para el Estado de Michoacán, presentada por el diputado Guillermo Valencia Reyes. Cuyo contenido medular es el siguiente:

Señala que el 24 de enero de 2026, el grupo denominado Revolución Social, en coordinación con las autoridades llevaron a la justicia a personas que defraudaban ofertando financiar un vehículo, previo pago de un enganche y abono de mensualidades sin que hicieran el financiamiento pactado ni entregaban el vehículo.

Refiere que después de la difusión mediática de lo anterior, Revolución Social recibió quejas de otras víctimas de al menos otras cuatro financieras similares, que operan bajo el mismo esquema fraudulento: ofrecen cualquier vehículo, con bajo enganche, mensualidades accesibles e intereses tolerables, y la promesa de que, en cierto tiempo, mientras cumplas tus pagos mensuales puntuales recibirás tu vehículo. Las víctimas firman un contrato, para legitimar la estafa, para evadir la justicia penal.

Para evitar estos esquemas fraudulentos, propone agregar como conducta penalmente relevante, el fraude especifico, que agrave las penas del caso, y que la responsabilidad alcance a todas las personas relacionadas laboralmente con estas empresas formales o informales dedicadas a estos supuestos financiamientos automotrices fraudulentos, y se persiga de oficio.

Justifica su propuesta porque el aumento de penas traerá un efecto disuasorio; además, el que se persiga de oficio hará más efectiva la investigación; y al ampliar la responsabilidad, es para evitar que los trabajadores aleguen un "supuesto desconocimiento y bajo el argumento de ser simples empleados, eludan su responsabilidad penal, porque salvo que solo tengan unos cuantos días en el centro de trabajo, con certeza, después de una semana presencian reclamos, cambios de sede, de nombre, así como la no entrega de vehículos".

Por lo anterior propone agregar una fracción XXII al artículo 218 del Código Penal para que se sancione como autor de fraude especifico, a la persona que, en nombre propio o en favor de una persona moral, simule contratos de promesa de entrega de bienes, previo pago de enganche y mensualidades, a efecto de obtener un lucro, aprovechándose del engaño inducido de manera contractual, y que todos los actores de la simulación tendrán responsabilidad criminal por el solo hecho de formar parte laboral del supuesto centro de trabajo.

59. El 25 de febrero de 2026 se turnó la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 200, 203, 204 y 205, todos del Código Penal para el Estado de Michoacán, presentada por el diputado Carlos Alejandro Bautista Tafolla. Cuyo contenido medular es el siguiente:

Señala que el delito de robo es una de las principales causas de inseguridad, miedo y ruptura del tejido social en Michoacán, pues ese delito, además de afectar el patrimonio también conlleva la pérdida de tranquilidad, su integridad física y emocional. El robo arrebata en segundos el trabajo de toda una vida para comerciantes, transportistas, estudiantes y trabajadores. Esto implica que la sociedad viva con la incertidumbre permanente de no saber si regresarán con bien a casa.

Menciona que las sanciones previstas en el Código Penal son insuficientes para inhibir la comisión del delito, ya que "permiten que quienes lo cometen obtengan beneficios procesales y eviten la prisión efectiva, generando la llamada 'puerta giratoria' que tanto indigna y lastima a la ciudadanía" y al efecto, explica que en los casos en que puede determinarse la cuantía de robo, las máximas sanciones son de 3 a 12 años de prisión y que cuando el monto no es posible determinarlo, las penas son de 6 meses a 5 años, lo que de suyo trae como consecuencia la posibilidad de que el infractor obtenga un beneficio de libertad anticipada. Y que el robo calificado grave, uno de los delitos patrimoniales que mayor impacto social genera, actualmente contempla una pena de 10 años. De todo lo anterior concluye que las sanciones previstas en el código punitivo son desproporcionadas frente al riesgo real que enfrenta la víctima.

Enfatiza que el anterior cuadro normativo no inhibe el delito, no protege adecuadamente a la ciudadanía y fortalece la percepción de impunidad. Cita estadística oficial en la que se establece que la mayor incidencia de las modalidades de robo es: a casa habitación; a transportistas; a transeúnte en vía pública; y en negocios. Lo que, sumado a otros robos arrojan un total de 19,867 delitos contra el patrimonio, lo que de suyo es preocupante aun y cuando no se trate de la totalidad de los robos cometidos y que no se denuncian, pues afirma que la falta de denuncias obedece a una apatía ciudadana provocada por la falta de respuesta estatal ya que "cuando el Estado no sanciona con firmeza, el delito se normaliza y la impunidad se reproduce". Señala también que la legislación penal quedó rebasada por las formas actuales de comisión del delito, generando espacios de impunidad que favorecen la reincidencia.

Para resolver esa problemática, propone reformar los artículos que establecen las sanciones del tipo base de robo, del tipo agravado y del tipo de robo de cuantía indeterminado para aumentar las sanciones de manera proporcional, conforme a la gravedad del daño causado sin pretender castigar en exceso, sino sancionar con justicia y firmeza los delitos que afectan la seguridad, el patrimonio y la integridad de las personas. Lo que es una petición social que ja identificado tras recorrer el territorio y escuchar esta demanda ciudadana de forma directa de las personas. El aumento de sanciones menciona, traerá como consecuencia la disminución de la reincidencia delictiva, porque "romper[á] la lógica de la puerta giratoria, [y] recuperar[á] la confianza ciudadana en la justicia. Al mantener a los delincuentes fuera de las calles durante un periodo razonable y proporcional, se evita que continúen afectando a nuevas víctimas y se fortalece la seguridad pública." Su propuesta dice, no busca un mero castigo, sino proteger, prevenir y garantizar la paz social.

Así las cosas, propone reformar los artículos 200, 203, 204 y 205 del Código Penal, para los siguientes efectos: a) Cuando el valor de lo robado no exceda del importe de 300 UMA'S, la sanción será de 8 a 10 años de prisión y de 50 a 100 veces días multa; si el valor excede las 300 UMA'S pero no las 750 UMA'S, la sanción será de 10 a 14 años de prisión y de 10 a 200 días multa; y, cuando el valor exceda del importe de 750 UMA'S, la sanción será de 14 a 18 años de prisión y de 200 a 500 días de multa; b) Que el delito se persiga de oficio cuando el valor de lo robado exceda de las 50 UMA'S; c) Cuando el monto de lo robado no pueda determinarse o por su naturaleza no fuese posible fijar su valor la pena será de 6 a 8 años de prisión; igual pena se aplique en el delito de tentativa de robo, cuando no pueda establecerse el monto de lo robado; d) Que en el delito de robo calificado grave la pena pueda aumentarse hasta 20 años de prisión cuando; y en el robo calificado, pueda incrementarse hasta en 10 años de prisión.

60. El 26 de febrero de 2026 se turnó la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 205 bis del Código Penal para el Estado de Michoacán, presentada por el diputado Carlos Alejandro Bautista Tafolla. Cuyo contenido medular es el siguiente:

Establece que el robo de vehículos es uno de los delitos patrimoniales de mayor impacto social en Michoacán. Además de ser frecuente, causa un daño profundo y directo en la vida cotidiana de las personas y sus familias. Adquirir un vehículo implica sacrificio, esfuerzo y endeudarse. En la mayoría de los casos constituye una herramienta indispensable para el sustento familiar. Un automóvil puede usarse para ir al trabajo, llevar la niñez a la escuela o distintas actividades, ofertarlo como servicio de transporte, trasladar mercancías y en sí, un medio para el ejercicio del derecho a la movilidad. Cuando un vehículo o una motocicleta es robada, además del evidente perjuicio al patrimonio, las víctimas pierden estabilidad económica, se altera su dinámica familiar y se vulnera la tranquilidad personal y en ocasiones, la pérdida inmediata de su fuente de ingreso, colocándolas en una situación de alta vulnerabilidad.

Menciona, citando datos estadísticos, que, en 2025 en Michoacán, se registraron 3,214 robos de vehículos de cuatro ruedas y 2,046 robos de motocicletas. lo que dice es grave, pues cada unidad sustraída afecta a una familia o a una fuente de empleo un ciudadano que y se pierde la confianza en la capacidad del Estado para proteger su patrimonio.

Indica que la pena por el robo de vehículo es de 5 a 15 años de prisión y que cuando el autor del delito utiliza un vehículo, las penas son de 12 a 25 años de prisión. Sin embargo, dice que aun cuando son sanciones agravadas, las mismas han resultado insuficientes para inhibir su comisión, pues aún existen beneficios procesales, criterios de oportunidad o interpretaciones que permiten la reducción efectiva de la pena.

Explica que en múltiples casos el robló de vehículos está vinculado a delitos violentos, como el trasiego de armas o drogas, la utilización de unidades para privaciones ilegales de la libertad, la alteración de números de identificación y la operación de redes delictivas organizadas. Todo lo cual conlleva la afectación de otros bienes jurídicos como la seguridad pública, el orden social y la paz de las comunidades.

Concluye entonces que no debe dimensionarse el robo de vehículo como delito patrimonial, y pide establecer que esa conducta afecta otros bienes jurídicos, que deben ser tutelados por la norma penal y, en consecuencia, aumentar las sanciones porque el robo de vehículos y motocicletas no puede seguir siendo visto como un delito menor ni tratado con sanciones que resultan ineficaces frente a su impacto social.

Así, propone reformar el artículo 205 bis del Código Penal, para aumentar las sanciones del robo de vehículo terrestre o sus partes, para que las mismas sean de 15 a 30 años de prisión y de 500 a 5000 días multa, y que si el delito se comete usando otro vehículo, que las sanciones sean de 20 a 40 años de prisión.

61. El 26 de febrero de 2026 se turnó la iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona el artículo 182 bis del Código Penal para el Estado de Michoacán, presentada por el diputado Carlos Alejandro Bautista Tafolla. Cuyo contenido medular es el siguiente:

Explica la importancia del derecho a recibir alimentos, su impacto en la niñez y en la de cualquier otro acreedor alimentario. Así, señala que el incumplimiento de la obligación alimentaria representa una problemática social persistente. Esta situación se agrava cuando la persona obligada a proporcionar alimentos despliega conductas dolosas encaminadas a evadir dicha responsabilidad, lo que genera un estado de indefensión para quienes dependen de dicha prestación para su subsistencia.

La obligación alimentaria se encuentra reconocida en la Constitución Federal y en distintos tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte. En el Código Familiar de Michoacán se establece que los alimentos son de orden público, irrenunciables, intransferibles e imprescriptibles.

Señala que en la práctica jurídica se ha identificado una conducta reiterada por parte de personas deudoras alimentistas consistente en la enajenación de bienes, ya sea mediante actos simulados, donaciones, compraventas ficticias o transferencias a terceros, con el objetivo de aparentar insolvencia económica y sustraerse del cumplimiento de la pensión alimenticia. Dicha conducta, dice, si bien puede tener la apariencia de legalidad, lo cierto es que persigue un fin claramente ilícito: evadir una obligación legal y moral, afectando de manera directa los derechos de las personas acreedoras de alimentos. Este tipo de prácticas constituyen en una forma de violencia económica que impacta de manera desproporcionada a las personas dependientes.

Así, continúa diciendo que este tipo de conductas no son consideradas como penalmente relevantes en el Código Penal, pues éste solo sanciona el incumplimiento de las obligaciones alimentarias, pero no prevé de manera expresa la enajenación dolosa de bienes como una conducta típica, lo que genera un vacío normativo que permite a los deudores alimentistas evadir la ley sin enfrentar consecuencias penales proporcionales a la gravedad del daño causado.

Por lo anterior, propone adicionar un artículo 182 bis al Código Penal en el que se tipifica la enajenación de bienes descrita como la conducta realizada por personas deudoras alimentistas cuando tenga como propósito colocarse en estado de insolvencia para evadir el cumplimiento de la obligación alimentaria y que ésta se sancione con una pena de 6 a 10 años de prisión y de 400 a 700 días multa y pago, en calidad de reparación del daño, de las cantidades no suministradas oportunamente. Asimismo, propone que las sanciones se impongan a terceras personas que hayan participado en la conducta de enajenación fraudulenta, proponiendo que, si la enajenación del bien o de los bienes fue por donación, con la finalidad de que el deudor alimentario se coloque como insolvente, y la persona donataria conozca la finalidad de la donación se le impondrá la misma sanción.

62. El 26 de febrero de 2026 se turnó la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los párrafos primero y segundo y se adicionan los párrafos tercero y cuarto del artículo 163 del Código Penal para el Estado de Michoacán, presentada por la diputada Ma. Fabiola Alanís Sámano. Cuyo contenido medular es el siguiente:

Señala que el matrimonio infantil, temprano y forzado es una práctica nociva que vulnera gravemente los derechos de niñas y adolescentes, especialmente en contextos de pobreza, desigualdad estructural y pertenencia étnica y cita los fundamentos nacionales y supranacionales que establecen obligaciones generales y especificas a los estados, para erradicar este fenómeno.

Señala que los matrimonios infantiles existen en gran medida por estereotipos de género nocivos que rebajan a las niñas y adolescentes a meros objetos y que consuetudinariamente esta práctica es aceptada en algunos sectores poblacionales. Lo que coloca a las niñas en un. Grave riesgo de sufrir otro tipo de agresiones y violaciones a sus derechos humanos. Reconoce que, aunque en médico está prohibido el matrimonio infantil, y que el mismo está tipificado como delito en Michoacán (bajo la figura de cohabitación forzada), lo cierto es que la práctica persiste bajo formas de unión informales, consuetudinarias o religiosas, generando la necesidad de incorporar en la legislación penal el delito de cohabitación forzada, en tanto esta práctica se mantiene para evadir la prohibición legal. Señala que cualquiera que sea la forma que se le denomine a la unión de hombres adultos con niñas, ello no evita que se trate de prácticas que reproducen violencias estructurales y de género, particularmente en contextos de desigualdad, pobreza, pertenencia étnica y exclusión social.

Así, la congresista propone reforma el primer y segundo párrafo, así como adicionar un tercer y cuarto párrafos al artículo 163 quáter del Código Penal para fortalecer el tipo penal incorporando agravantes por parentesco y abuso de poder, sanción a beneficiarios, persecución de oficio y medidas de protección y reparación integral.

63. El 26 de febrero de 2026 se turnó la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 257 del Código Penal para el Estado de Michoacán, presentada por el diputado Santiago Sánchez Bautista. Cuyo contenido medular es el siguiente:

Señala que cuando las autoridades clausuran, suspenden o intervienen un inmueble, colocando sellos en que se indica que estuvieron vinculados a delitos, es que estos no son respetados y las personas ingresan a los mismos, contaminando la escena del crimen o alterándola deliberadamente.
Refiere que es una práctica altamente recurrente y que está tipificada en el artículo 257 del Código Penal como Quebrantamiento de Sellos, con una pena de 6 meses a 3 años de prisión. Señala entonces que las consecuencias jurídicas no son graves ni proporcionales con relación al daño que se causa al bien jurídico tutelado que es el funcionamiento de la administración pública.

Por lo anterior, propone adicionar un segundo párrafo al artículo 257 del Código Penal para establecer que las penas señaladas en el primer párrafo se duplicaran cuando se trate de sellos impuestos por autoridades en materia de procuración e impartición de justicia y que se configurará el delito aun cuando los sellos permanezcan sin alteración alguna, pero se ingrese y siga haciendo uso del inmueble clausurado o bajo resguardo.

64. El 4 de marzo de 2026 se turnó la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 226 y 227 y se adiciona un artículo 227 bis, todos del Código Penal para el Estado de Michoacán, presentada por el diputado David Martínez Gowman. Cuyo contenido medular es el siguiente:

Explica los fundamentos constitucionales y la naturaleza del derecho a la propiedad y a la posesión legítima de bienes, los que brindan certeza y seguridad a las personas, para que sean libres de adquirirla y disfrutarla con los límites constitucionales respectivos y la prohibición de su privación arbitraria. No obstante, señala que en la actualidad se han incrementado los ataques y vulneración de este derecho, principalmente por parte de particulares, sobre todo en bienes inmuebles o raíces, lo que de suyo es constitutivo del delito de despojo, que no solo afecta el patrimonio de las personas, sino además su calidad de vida, su integridad personal, su derecho a una vivienda digna, su estabilidad socioeconómica e inclusive su integración y desarrollo familiar.

Señala la estadística del delito, enfocándose en la alta incidencia de denuncias por despojo y contextualiza el fenómeno en situaciones donde los invasores de inmuebles aprovechan la desprotección estatal en zonas rurales o alejadas de sitios en donde haya instituciones de seguridad que puedan intervenir en la prevención y combate a estas prácticas. Así, debe adecuarse el tipo penal de despojo a esas nuevas formas de cometer el mismo, pues el hecho de que siga habiendo impunidad en este tipo de delitos, ha orillado a la ciudadanía a tomar justicia por propia mano para recuperar su propiedad o posesiones, con resultados incluso fatales. Lo cual abrió el debate social sobre la autodefensa y la justicia por propia mano ante la necesidad que existe por parte de los justiciables, de proteger su integridad, su patrimonio y sus derechos. Así, por sus graves consecuencias y la impunidad que impera ante este delito, concluye que el despojo debilita la confianza en el sistema legal y en la protección del derecho de propiedad, cuando no es investigado ni sancionado de manera efectiva.

Y por lo anterior, propone: a) reformar el artículo 226 del Código Penal, para aumentar las sanciones en el tipo base y que ahora sean de 3 a 10 años de prisión (en lugar de 1 a 5 años), y de 300 a 600 días de multa (en lugar de 100 a 500 días multa); b) agregar en el, despojo cometido con consentimiento, que éste será delito si se obtiene mediante violencia, hostigamiento, engaño, amenazas, falsedad documental, suplantación de identidad o cualquier medio ilícito; c) establecer que se considerará delito permanente, mientras subsista la ocupación del inmueble; d) reformar el artículo 227 que contempla el despojo agravado, cuando se cometa entre otras, en perjuicio de personas menores de dieciocho años, personas que vivan solas, personas con discapacidad, y personas originarias de pueblos o comunidades indígenas; e) adicionar las fracciones VI y VII al artículo 226, como sujetos activos del delito, con distintos grados de intervención (autoría material, intelectual o mediata) a las personas notarias o trabajadores de notarías que por negligencia o intención, colaboren en la comisión de estos delitos.

65. El 4 de marzo de 2026 se turnó la iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona un tercer párrafo al artículo 154 del Código Penal para el Estado de Michoacán, presentada por la diputada Eréndira Isauro Hernández. Cuyo contenido medular es el siguiente:

Refiere que aunque los derechos a la dignidad y la salud, son ampliamente reconocidos en la Constitución Federal y en las leyes que de ella emanan, lo cierto es que aún existen prácticas sociales que vulneran esos derechos, como lo es el abandono de personas en situación de vulnerabilidad (incapaces, adultos mayores, personas con discapacidad severa) dentro de las instituciones de salud, convirtiendo a los hospitales públicos y privados en albergues de facto, desvirtuando su naturaleza de centros de atención médica y curativa. todo lo cual vulneran esos derechos el derecho de las personas abandonadas, así como de terceras personas que están en espera de atención de salud.

Señala que los familiares directos (hijos, padres, tutores) tienen una posición de garante respecto a las personas incapaces de valerse por sí mismas. La legislación civil de Michoacán establece claramente la obligación de dar alimentos, concepto que jurídicamente abarca no solo la comida, sino el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. de lo anterior concluye que el abandono en hospitales constituye una abdicación dolosa de esta posición de garante, pues las instituciones de salud solo son responsables de determinados tratamientos médicos y paliativos perro no se les puede trasladar la completa responsabilidad del paciente con discapacidad. El abandono de pacientes genera una crisis operativa y financiera en el sistema de salud estatal, que provoca: saturación de urgencias, riesgo sanitario y desvío de recursos.

Así entonces, propone agregar a las hipótesis delictivas de abandono de personas, previsto en el artículo 154 del Código Penal la conducta de "abandono hospitalario", con una descripción típica de características propias que lo diferencie del abandono genérico, al establecer circunstancias de tiempo, modo y lugar concretas, consistentes en que: a) se realice en una institución de salud, pública o privada; b) que se trate de una ausencia operativa durante la internación, esto es, no un mero retraso o ausencia esporádica, sino una evasión de responsabilidad completa, desde ausentarse del

lugar y evadir el contacto con las instituciones; c) considerar como agravantes el abandono posterior al alta médica y la omisión de respuesta o presencia tras 48 horas de ser requeridos.

66. El 4 de marzo de 2026 se turnó la iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona el Título Vigésimo Sexto al Código Penal para el Estado de Michoacán denominado "Delitos contra el Sistema Penitenciario" con un Capítulo Único titulado "Posesión e Ingreso Ilícito de Equipos de Comunicación y Dispositivos Tecnológicos a Centros Penitenciarios", presentada por el Grupo Parlamentario del partido Morena. Cuyo contenido medular es el siguiente:

Señalan que es necesario regular, a través de normas prohibitivas, el acceso indebido de aparatos de comunicación digital a los centros penitenciarios del Estado, como una medida de gobernabilidad en dichos centros, así como una medida para disuadir escenarios de extorsión. Esto, ya que explican que el secretario de Seguridad y Protección Ciudadana, Omar García Harfuch, ha expuesto que es en 12 centros penitenciarios del país donde se concentra el 56 % de las líneas telefónicas denunciadas por extorsión. Lo que ha sido corroborado por investigaciones periodísticas.

De no erradicar estas prácticas, refieren, no solo se fomentan espacios a través de los cuales se pueda delinquir, sino que la situación se ve agravada si se toma en cuenta que ello incluso rompe abiertamente con el derecho de las personas sentenciadas a su reinserción social, consagrado en el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Estas conductas, afirman, representan un riesgo para la gobernabilidad penitenciaria y la seguridad colectiva. Si bien la normativa administrativa establece restricciones para el ingreso de objetos, las mismas no están contempladas como conductas penalmente relevantes. Ese vacío normativo dificulta la actuación eficaz de las autoridades ministeriales y judiciales, generando espacios de impunidad que deben ser atendidos mediante una regulación clara, precisa y proporcional.

Por lo expuesto, proponen adicionar un Título al Código Penal para el Estado de Michoacán denominado "Delitos contra el Sistema Penitenciario", incorporando un tipo penal específico que sancione el ingreso ilícito, la tentativa de ingreso, la posesión y la facilitación de dispositivos tecnológicos que permitan comunicación remota, acceso a redes o almacenamiento de datos. Asimismo, establecer como circunstancias agravantes: cuando El sujeto activo sea servidor público; exista ánimo de lucro; los dispositivos se destinen a la comisión de otro delito; o se trate de múltiples dispositivos. En el caso de servidores públicos, se establece además la destitución e inhabilitación, en congruencia con los principios de legalidad, honradez, lealtad e imparcialidad que rigen el servicio público.

Lo anterior, estableciendo en un transitorio la obligación del estado de establecer canales de comunicación controlados y mesurados por las autoridades penitenciarias para permitir el contacto remoto de las personas internas con sus familias, personas significativas y leña sociedad en general.

67. El 18 de marzo de 2026 se turnó la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 293 del Código Penal para el Estado de Michoacán, presentada por la diputada Giulianna Bugarini Torres. Cuyo contenido medular es el siguiente:

Menciona que la seguridad pública es una función del Estado en sus distintos niveles de gobierno y de los poderes constitucionales que lo conforman. Asimismo, entre los principales objetivos de la seguridad pública se halla la prevención del delito y también la reacción cuando el mismo se consuma, a través de la investigación, procesamiento y eventual sanción de las personas responsables.

Señala que últimamente se ha documentado la práctica de colocar objetos denominados "poncha llantas" como un medio para facilitar principalmente delitos como el robo o asalto en vía pública, pues deja en estado de indefensión a la víctima, dado que se trata de objetos punzo-cortantes, que provocan la perdida de presión de los neumáticos de un vehículo y daños estructurales que en muchas ocasiones provocan el descontrol del mismo, con resultados graves como daño en las cosas o lesiones u homicidio. Este tipo de conductas actualmente solo pueden combatirse vía administrativa o policiaca por parte del Estado, ya que la misma no es penalmente relevante.

Señala que otras entidades federativas ya la contemplan como delito y refiere que una forma de disuadir estas prácticas indebidas es considerarlas como conductas típicas. Por lo expuesto, propone reformar el artículo 293 del Código Penal, para: a) adicionar como pena alternativa al delito de ataques a la seguridad del tránsito vehicular, la pena de prisión de 6 meses a 1 año (además de las medidas de seguridad de tratamiento en libertad y de trabajo a favor de la comunidad y de la pena pecuniaria de multa); y, b) adicionar una fracción III a dicho precepto punitivo, para considerar entre las hipótesis de ese delito, la conducta de arrojar o colocar en las vías de circulación objetos cortantes o de cualquier tipo, diseñados para desinflar o destruir las llantas de los vehículos rodantes.

68. El 18 de marzo de 2026 se turnó la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman las

fracciones VI y VII y se adiciona la fracción VII, todas del artículo 135 del Código Penal para el Estado de Michoacán, presentada por la diputada Ana Belinda Hurtado Marín. Cuyo contenido medular es el siguiente:

Señala que Michoacán, al igual que las demás entidades federativas, enfrentan un problema de inseguridad. Los grupos delictivos han modernizado las formas de cometer delitos y menciona que una de estas manifestaciones son los asesinos a sueldo a bordo de motocicletas, conocidos como "motosicarios". Está práctica coloca a la sociedad en estado de vulnerabilidad y ha sido la causa de la privación de la vida de muchas personas. De ahí que los tres poderes constitucionales deban realizar esfuerzos conjuntos para remediar esa situación.

Lo anterior se ve agravado, dice la congresista, en razón de que las ideas de utilizar motocicletas para asesinar a sus objetivos, ha sido inspirado en películas y series de televisión.

Así entonces, su iniciativa busca establecer la verdadera magnitud de esta práctica y que la misma sea considerada como una calificativa basada en la ventaja que utilizar una moto le otorga a los asesinos a sueldo, pues precisamente este tipo de vehículos facilita al perpetrador sorprender a la víctima, disminuyendo su defensa y capacidad de reacción, y a su vez, le permite huir con facilidad del lugar del hecho, lo que es un factor que genera impunidad. De ahí entonces que considerar esa hipótesis como una circunstancia calificativa es establecer las penalidades de forma proporcional al daño cometido.

Por lo expuesto, propone adicionar una fracción VIII al artículo 135 del Código Penal, que prevé las circunstancias calificativas de los delitos de homicidio y lesiones, para agregar como hipótesis agravada, cuando el sujeto activo utilice una motocicleta para provocar las lesiones o muerte y con la misma huya del lugar del hecho.

69. El 25 de marzo de 2026 se turnó la iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona la fracción XXII al artículo 218 del Código Penal para el Estado de Michoacán, presentada por el diputado Juan Carlos Barragán Vélez. Cuyo contenido medular es el siguiente:

Señala que las interacciones sociales humanas se han expandido al internet y a través de medios digitales, enfatizando que las redes sociales, las páginas de internet y las aplicaciones móviles se han convertido en herramientas cotidianas que facilitan la organización de actividades colectivas, la difusión de información y la generación de iniciativas sociales de diversa índole, y en concreto expresa que "los medios digitales han permitido también el fortalecimiento de la solidaridad social. A través de plataformas digitales se organizan campañas para apoyar a personas que atraviesan situaciones de enfermedad, para recaudar fondos destinados a tratamientos médicos, para apoyar a comunidades afectadas por desastres naturales o para promover actividades de rescate y protección animal. Este tipo de iniciativas han demostrado que la tecnología puede ser utilizada como un instrumento poderoso para canalizar la empatía social y facilitar la colaboración entre personas que, aun sin conocerse personalmente, comparten un mismo interés por contribuir al bienestar de otros".

Sin embargo, indica que esos fines altruistas se ven afectados por conductas de engaño o aprovechamiento del error de algunas personas que crean perfiles falsos y simulan o se aprovechan de desgracias, situaciones de emergencia o cualquier otro, para aprovecharse de la buena voluntad de las personas e indebidamente solicitan apoyos o recursos que no serán destinados para los fines altruistas o de auxilio que anuncian en sus cuentas. Lo que se agrava por el anonimato que permite la interacción digital o incluso cuando los apoyos se piden desde distintas ciudades o países de todo el mundo.

Afirma que la expansión del entorno digital ha modificado también la manera en que se construyen las relaciones de confianza entre las personas. Mientras que en el pasado muchas interacciones económicas se realizaban en espacios físicos y con la posibilidad de verificar de manera directa la identidad de quienes participaban en ellas, en la actualidad una parte importante de estas interacciones ocurre en entornos virtuales. En estos espacios, la confianza se construye a partir de elementos distintos, como la apariencia de los perfiles, la cantidad de seguidores, la difusión de publicaciones o el respaldo que otras personas brindan a determinada causa.

Menciona asimismo que, aunque el delito de fraude ya se encuentra previsto en el Código Penal del Estado de Michoacán, las modalidades que se presentan en entornos digitales poseen características específicas como el anonimato de los sujetos activos, la rápida viralización de contenidos y la posibilidad de afectar simultáneamente a una multiplicidad de víctimas que justifican su tipificación expresa. Estas particularidades generan condiciones que facilitan la comisión del delito y dificultan su detección e investigación, por lo que resulta necesario incorporar una hipótesis normativa que atienda de manera precisa esta forma de afectación patrimonial y fortalezca la protección de la confianza social en las dinámicas de apoyo colectivo. Estas nuevas formas de interacción social hacen necesario que el marco jurídico considere los riesgos específicos que pueden surgir en el ámbito digital. El engaño que se produce en estos espacios puede adquirir características particulares, pues se aprovecha de la inmediatez de la comunicación,

de la capacidad de viralización de los contenidos y de la facilidad con la que se pueden replicar mensajes que apelan a la empatía de las personas. En muchos casos, la difusión masiva de una publicación puede generar un efecto multiplicador que incrementa considerablemente el número de personas afectadas.

Por lo expuesto, propone se considere como nueva hipótesis de fraude específico, la conducta realizada por medio de plataformas digitales, redes sociales o páginas web o cualquier medio tecnológico, para engañar, simulando actividades altruistas, humanitarias, de beneficencia, de protección animal o interés social, para aprovecharse del error y buena voluntad de las personas para obtener para sí o un tercero, un lucro indebido.

70. El 15 de abril de 2026 se turnó la iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona el artículo 194 bis al Código Penal para el Estado de Michoacán, presentada por la diputada Giulianna Bugarini Torres. Cuyo contenido medular es el siguiente:

Menciona que las nuevas tecnologías de geolocalización, rastreo y similares, si son utilizadas de manera legítima representan un beneficio para la sociedad, sin embargo, estos mismos avances también han generado nuevos riesgos para la privacidad y la seguridad personal. Al respecto señala que actualmente, cualquier persona puede adquirir con facilidad dispositivos de rastreo de distintas marcas comerciales o instalar aplicaciones que permiten conocer la ubicación en tiempo real de otra persona. Cuando estas herramientas se utilizan sin el consentimiento de quien es vigilado, se configura una práctica que vulnera los derechos fundamentales como la privacidad, la libertad de tránsito y la seguridad personal.

Señala que los delitos que tutelan la privacidad de las personas tienen un vacío normativo respecto al uso indebido de dispositivos o aplicaciones de geolocalización para rastrear a una persona sin su consentimiento. Esta ausencia de regulación dificulta la persecución penal de conductas que, aunque claramente invasivas y potencialmente peligrosas, no siempre encuadran en una descripción típica vigente.

Este tipo de prácticas, enfatiza, son en muchas ocasiones el primer acto de ejecución de delitos graves, como secuestro, extorsión o feminicidio y cita el caso de una persona que fue asechada con esos dispositivos por una anterior pareja y por la facilidad de su monitoreo y seguimiento, culminó en la privación de la vida de la mujer.

Así pues, considera necesario completar ese vacío legal en la norma penal, como una forma de prevenir formas de violencia que actualmente se ejercen mediante el uso de la tecnología, reconociendo que los avances digitales deben utilizarse para mejorar la vida de las personas y no para vulnerar su libertad o su seguridad.

Por ello, propone adicionar el artículo 194 bis para tipificar la conducta de rastreo ilícito, que lo comete quien, sin consentimiento de la persona afectada o sin autorización judicial, instale, coloque, adhiera, oculte, utilice o active dispositivos de geolocalización, aplicaciones digitales o cualquier tecnología destinada a monitorear, rastrear o conocer la ubicación o desplazamiento de una persona, y que el mismo se sancione con una pena de 1 a 3 años de prisión, multa de 50 a 200 veces el valor diario de la UMA'S.

71. El 22 de abril de 2026 se turnó la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 171 del Código Penal para el Estado de Michoacán, presentada por el diputado Abraham Espinoza Villa. Cuyo contenido medular es el siguiente:

Señala que el derecho a la libertad personal es de suma importancia y uno de los pilares de una sociedad democrática de derecho. De ahí entonces que la conducta de privar a una persona de su libertad, aunque sea por unas horas, implica someterla, controlarla, generarle miedo, ansiedad y esto, en muchos casos deja secuelas emocionales que trascienden. Se trata de una afectación directa a la dignidad humana, a la autonomía y a la seguridad que toda persona debe tener en su vida cotidiana.

Además, menciona que este delito suele presentarse en situaciones cotidianas o en relaciones cercanas como de pareja, familiares o de confianza; utilizándola como una forma de control o presión, provocando que la víctima se encuentre en una situación aún más vulnerable. Ya que al presentarse en entornos cercanos o de confianza, tienden a ser menos denunciadas, ya sea por miedo, dependencia emocional o normalización de la violencia. En muchos casos, la persona afectada incluso llega a cuestionar la gravedad de lo ocurrido, precisamente por el vínculo que mantiene con quien ejerce la conducta, lo que refuerza ciclos de violencia y dificulta la intervención por parte de las autoridades. Esta realidad nos obliga a actuar con mayor fuerza y firmeza. A pesar de la gravedad de estas conductas la sanción que establece el artículo 171 del Código Penal para nuestro estado de Michoacán, resulta baja y no logra prevenir que este tipo de situaciones sigan ocurriendo. Esto puede llevar a que se minimice o normalice un acto que afecta directamente la libertad y la integridad de las personas. Por ello, debe reconocerse la seriedad de estas conductas y brindar a las víctimas una respuesta adecuada y proporcional cuando alguien las prive libertad.

Así, propone reformar el artículo 171 del Código Penal para el Estado para describir la conducta típica como la

acción de privar la libertad a otra persona, sin el propósito de obtener lucro, causar daño o perjuicio, y que las sanciones se aumenten de 1 a 3 años de prisión (en lugar de 6 meses a 2 años que actualmente contemplan).

72. El 22 de abril de 2026 se turnó la iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona el artículo 272 bis del Código Penal para el Estado de Michoacán, presentada por la diputada Melba Edeyanira Albavera Padilla. Cuyo contenido medular es el siguiente:

Menciona que la desaparición de personas es una de las violaciones más graves que existen. Para atender este fenómeno y erradicarlo, es necesario un andamiaje jurídico e institucional, que permitan y obliguen a las autoridades a actuar con el deber reforzado de debida diligencia que se requiere. De ahí entonces que el reporte, denuncia o aviso de una desaparición se erige como el momento fundamental para activar protocolos de búsqueda. Esto implica la movilización de recursos materiales y humanos en las que participan múltiples instituciones, señalando que en 2025 se activaron 2,148 mecanismos de búsqueda inmediata en el Estado de Michoacán, según informes de la Fiscalía Especializada de esta entidad federativa.

Por lo anterior, refiere, cuando dichos mecanismos se activan con motivo de denuncias falsas con pleno conocimiento de ello y con la deliberada intención de inducir a error a la autoridad, es que se genera una afectación grave a los protocolos de búsqueda y al trabajo de las autoridades encargadas de su ejecución. Este tipo de conductas, que pueden originarse por diversos motivos trae como una de sus principales consecuencias el entorpecimiento de la atención de casos reales y comprometen la eficacia de las investigaciones.
Así, señala que aun cuando el Código Penal contempla figuras genéricas de falsedad de declaraciones, lo cierto es que no se contempla un tipo penal calificado que sancione la denuncia falsa de desaparición con la severidad y proporcionalidad que merece esa conducta.

Así, propone reformar tipificar el delito de falsedad de denuncia de desaparición forzada de personas, el que define como la conducta cometida por quien, conocimiento de su falsedad y con la intención de inducir el error en las autoridades formulen denuncia o avispo sobre la desaparición de una persona, provocando la activación innecesaria de los protocolos de búsqueda. Asimismo, propone como circunstancias agravantes que: (i) se provoquen movilizaciones masivas de búsqueda; (ii) se eviten realizar otras búsquedas urgentes y verdaderas; (iii) la conducta se realice para obtener un beneficio indebido; (iv) se utilicen documentos falsos, medios tecnológicos, simulación de identidad o cualquier otro mecanismo fraudulento. Asimismo, propone tres excusas absolutorias, a saber: (i) cuando la denuncia o aviso se hagan de buena fe y la desaparición resulte innecesaria; (ii) la persona denunciante actúe bajo error razonable; y, (iii) exista temor fundado, estado de necesidad o similares que motive que se haga la denuncia.

73. El 29 de abril de 2026 se turnó la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 178 del Código Penal para el Estado de Michoacán, presentada por la diputada Jaqueline Avilés Osorio. Cuyo contenido medular es el siguiente:

Refiere que la violencia familiar es una de las formas más persistentes y normalizadas de violencia estructural en México. Se desarrolla en el ámbito privado, donde las relaciones de poder, subordinación y dependencia dificultan que se visibilice, denuncie y sancione de forma efectiva. Las víctimas de estos delitos principalmente mujeres, niñas, niños, adolescentes y personas adultas mayores, suelen encontrarse en condiciones de vulnerabilidad derivadas del miedo, la dependencia económica, la presión social o los vínculos afectivos con el agresor. Lo que sustenta en diversos datos estadísticos que explica en su exposición de motivos.

Señala asimismo que este delito es la antesala de conductas delictivas mucho más graves. Por ello, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, establecen la obligación de actuar con debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia aun cuando no exista denuncia formal. Lo que ha sido reiterado por la SCJN, que ha vinculado a las autoridades a adoptar un enfoque de protección reforzada, considerando las condiciones de vulnerabilidad de las víctimas, así como los obstáculos reales para acceder a la justicia, como el miedo, la dependencia económica, la presión social o la manipulación emocional.

De ahí que el mantener la persecución del delito de violencia familiar a instancia de parte (querella) resulta incompatible con la realidad que lamentablemente vivimos y con los estándares constitucionales y convencionales de protección de derechos humanos. Porque ello es una forma de obligar a la víctima a arriesgarse a revictimizarse para denunciar implica trasladarle una carga que, en la práctica, perpetúa la impunidad y favorece la continuidad de la violencia. Por lo que solicita que se modifique la forma de persecución del delito para que el mismo sea de oficio.

Por ello propone reformar el artículo 178 del Código Penal para: (i) redefinir su descripción típica, estableciendo que este delito lo comete quien, por acción u omisión, ejerza cualquier tipo de violencia física, psicológica, patrimonial

o económica en contra de una persona con la que tenga o haya tenido alguno de los vínculos y relaciones actualmente previstos en la norma, y que los distribuye en cuatro fracciones: I. Matrimonio, concubinato o relación de pareja, aun sin convivencia; II. Parentesco por consanguinidad, afinidad o civil, en línea recta sin limitación de grado o en línea colateral hasta el cuarto grado; III. Relación derivada de tutela, curatela, guarda, custodia, protección o cuidado; IV. Relación familiar de hecho, entendida como aquella en la que exista convivencia permanente o vínculos de solidaridad y apoyo mutuo; (ii) establecer como consecuencias del delito: pena de 1 a 5 años de prisión; suspensión de los derechos que el sujeto activo tenga respecto de la víctima, incluidos los de carácter sucesorio, por el tiempo que dure la pena impuesta; prohibición de acudir o residir en determinado lugar, y ordenar la sujeción a tratamiento psicoterapéutico especializado; (iii) equiparar a la violencia familiar las conductas reiteradas y sistemáticas encaminadas a manipular, influir o interferir en la relación de niñas, niños o adolescentes con uno de sus progenitores o familiares, cuando ello les genere afectación emocional o psicológica; y, (iv) establecer que el delito se persiga de oficio y que la carpeta de investigación en cuanto la fiscalía tenga conocimiento por cualquier medio, de la comisión del delito, así como establecer una regla procesal de que las autoridades deberán actuar con debida diligencia, garantizando la protección integral de la víctima, la prevención de la revictimización y el dictado inmediato de medidas de protección y precautorias conforme a la legislación aplicable.

74. El 29 de abril de 2026 se turnó la iniciativa con proyecto de decreto por el que se adicionan los artículos 295 bis a 295 quinquies del Código Penal para el Estado de Michoacán, presentada por el diputado Octavio Ocampo Córdova. Cuyo contenido medular es el siguiente:

Señala que es fundamental establecer un marco normativo que permita tipificar y sancionar diversas conductas ilícitas que se cometen mediante el uso indebido de las Tecnologías de la Información y la Comunicación, entendidas como el conjunto de herramientas, sistemas, dispositivos, programas, aplicaciones y redes digitales que, si bien constituyen un elemento esencial para el desarrollo social, económico y gubernamental, también han sido aprovechadas para la comisión de nuevos fenómenos delictivos, sobre todo porque las innovaciones avanzan de forma acelerada y la respuesta estatal es limitada. Da como ejemplos: la suplantación de identidad en servicios financieros; la utilización de sistemas de videovigilancia ilegal por parte de grupos delincuenciales, instalados en infraestructura pública y privada, para monitorear las actividades de las autoridades en materia de seguridad pública. Y al respecto menciona tres conductas frecuentes:

I. La videovigilancia digital, explica que recientemente en Apatzingán se desmanteló una red de cámaras instaladas en la vía pública, y que la misma es ilícita cuando se realiza sin justificación ni causa legal, que impacta directamente en la privacidad de las personas y en los trabajos de seguridad. No obstante, esas conductas no están sancionadas como delito.
II. El rastreo digital, señala que se hace dispositivos de geolocalización, etiquetas electrónicas y aplicaciones móviles, con las que se puede seguir la ubicación de personas o vehículos, no solo para cometer delitos sino para ejercer control, vigilancia indebida y violencia en relaciones personales, vulnerando el derecho a la privacidad y a la seguridad personal.
III. El uso de software espía y herramientas tecnológicas que permiten acceder de manera indebida a información contenida en dispositivos electrónicos, cuentas digitales o sistemas informáticos, con el propósito de obtener, manipular o difundir información privada. La que es frecuentemente utilizada en fraude y robo de identidad.

Todas esas conductas indebidas refieren, actualmente no son consideradas delitos y que incluso se han incrementado por medio del uso de nuevas herramientas tecnológicas como lo es la inteligencia artificial. En tal sentido, señala que, si bien algunos delitos vigentes contemplan de manera conductas penalmente relevantes mediante el uso de tecnologías digitales, estos solamente están relacionados con la intimidad sexual, como la violencia digital y la comunicación con fines sexuales con personas menores de edad, previstos en los artículos 195 Bis y 195 Ter del Código Penal del Estado, así como el delito de violación de comunicación privada en el artículo 295. No obstante, estas disposiciones resultan insuficientes frente a la diversidad y complejidad de las conductas delictivas que hoy se cometen mediante el uso de tecnologías digitales. Por lo cual, propone que se amplíe el catálogo de delitos que pueden cometerse por el uso indebido de las tecnologías ya descrito.

Así, propone adicionar los artículos 295 bis, 295 ter, 295 quáter y 295 quinquies al Código Penal del Estado de Michoacán, para: (i) en el artículo 295 bis prever como delito la video-vigilancia ilegal, describiéndola como la conducta cometida por quien sin autorización legal, instale o utilice cámaras de video vigilancia, grabadores o cualquier medio tecnológico, colocadas en infraestructura natural, pública o privada, para vigilar, monitorear, registrar o reportar información relacionada con la actividad que brindan los cuerpos de seguridad pública, que se sancionará de 5 a 10 años de prisión y de 500 a 1,000 UMA'S, las que pueden agravarse hasta en una mitad si ocasionan daño directo o ponen en riesgo la vida de los integrantes de los cuerpos de seguridad pública o si se emplean a niñas, niños y adolescentes en dichas actividades o si se realiza

por un servidor público; (ii) en el artículo 295 ter prever y sancionar el rastreo digital ilícito, como la conducta ejecutada por quien sin consentimiento legítimo, coloque o instale dispositivos tecnológicos o electrónicos, aplicaciones móviles u otros sistemas de rastreo análogos, en vehículos, mercancías, bienes, mochilas, bolsas u otros objetos personales con la finalidad de ubicar, monitorear, registrar o transmitir ubicaciones, desplazamientos, rutas y actividades relacionadas con los mismos, la que se sancionará con pena de 4 a 6 años de prisión y de 200 a 500 UMA'S, las que se incrementarán hasta una mitad más del máximo, cuando: la víctima sea niña, niño o adolescente, adulto mayor o persona con alguna discapacidad o si existía una relación de pareja entre el sujeto activo y la víctima o si se realiza con la intención de cometer otros delitos o si el activo es servidor público; (iii) en el artículo 295 quater tipificar el espionaje digital, el que define como la conducta cometida por quien sin autorización legal, utilizando tecnologías de información y comunicación, software, aplicaciones espía u otros sistemas análogos, acceda a cualquier tipo de documento o información privada, contenida en sistemas informáticos, dispositivos móviles o redes de comunicación, con la finalidad de conocer, extraer u obtener datos, sabotear o vigilar a personas, empresas o instituciones, la que se sancionará de 5 a 8 años de prisión y de 400 a 800 UMA'S; y (iv) en el artículo 295 quinquies, prever el delito de suplantación de identidad digital, para sancionar a quien se haga pasar por otra persona, utilizando tecnologías de información y de comunicación, a través de redes sociales, perfiles electrónicos, correo electrónico, o cualquier espacio digital con el propósito de causar daño o de crear un vínculo para obtener algún beneficio para sí o para otro, de carácter personal, emocional, sexual, económico o de cualquier otra índole, así como para la comisión del algún delito, conminándolo con una pena de 6 a 12 años de prisión y de 500 a 1000 UMA'S.

75. El 29 de abril de 2026 se turnó la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 178 del Código Penal para el Estado de Michoacán, presentada por el diputado Carlos Alejandro Bautista Tafolla. Cuyo contenido medular es el siguiente:

Menciona que la violencia familiar constituye una de las formas más extendidas y normalizadas de violencia en nuestra sociedad. Se manifiesta en el espacio que debería ser el más seguro para cualquier persona, el hogar. Lejos de ser un entorno de protección, para muchas mujeres, niñas, niños y adolescentes, así como para personas adultas mayores y personas en situación de vulnerabilidad, el ámbito familiar se convierte en un espacio de agresión constante, donde se vulneran derechos fundamentales de manera reiterada.
Sin embargo, afirma que la penalidad actualmente prevista resulta insuficiente frente al daño real que estas conductas generan. La violencia física atenta contra la integridad corporal, la violencia psicológica afecta profundamente la salud mental y emocional, la violencia patrimonial y económica limita la autonomía y perpetúa relaciones de poder y control que colocan a las víctimas en condiciones de dependencia y subordinación. Por ello, las sanciones de este delito deben ser proporcionales y efectivas para dejar en claro que la violencia familiar no es tolerada y será sancionada con firmeza. No se trata únicamente de castigar, sino de prevenir, disuadir y erradicar conductas que históricamente han sido minimizadas o justificadas bajo esquemas culturales que normalizan la violencia al interior de las familias.

Refiere que, conforme a las obligaciones asumidas por el Estado Mexicano en tratados internacionales en materia de derechos humanos, en derechos de erradicación de violencia contra la mujer y en los de materia de los derechos de la niñez, se deriva la obligación de adoptar medidas legislativas eficaces para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y las infancias.

Menciona que la violencia familiar se reproduce como un patrón aprendido al interior del núcleo familiar, perpetuándose de generación en generación. La ausencia de una cultura de diálogo asertivo, de resolución pacífica de conflictos y de atención psicológica oportuna, contribuye a la normalización de estas conductas. Sin embargo, la comprensión de este fenómeno no puede traducirse en tolerancia. Por el contrario, obliga al Estado a implementar mecanismos más firmes para su prevención y sanción. La familia es el núcleo fundamental de la sociedad, y debe ser un espacio donde prevalezcan el respeto, la dignidad, la igualdad y la seguridad de todas las personas que la integran. Cuando la violencia se instala en este espacio, no solo se afecta a la víctima directa, sino que se generan impactos sociales más amplios que debilitan el tejido social.

Señala que es una demanda recurrente que ha detectado como legislador, tras escuchar a la ciudadanía en recorridos territoriales, en espacios de atención y en el contacto directo con las familias michoacanas, ha constatado que la violencia familiar es una problemática persistente que exige respuestas contundentes desde el ámbito legislativo. Por ello, afirma que el incremento de la penalidad de seis a quince años de prisión responde a la necesidad de que la sanción sea proporcional al daño causado, fortalezca el carácter disuasivo de la norma y contribuya a la protección efectiva de las víctimas. Esta medida se inscribe en el deber del Estado de garantizar el acceso a la justicia y de actuar con debida diligencia en la prevención, investigación y sanción de la violencia familiar.

Por lo anterior propone reformar el artículo 178 del Código Penal para aumentar las sanciones del delito de violencia familiar de 6 a 15 años de prisión (en lugar de la pena de 1 a 5 años que actualmente se contempla.

76. El 7 de mayo de 2026 se turnó la iniciativa con proyecto de decreto por el que se adicionan los artículos 293 bis y 293 ter al Código Penal para el Estado de Michoacán, presentada por el diputado David Martínez Gowman. Cuyo contenido medular es el siguiente:

Señala que el abuso del alcohol y el consumo de drogas, representan un problema grave de salud física y mental que impacta la salud pública. Según la Organización Mundial de la Salud, ese consumo es responsable de más de 3 millones de muertes anuales, lo que representa el 5.3% de las defunciones mundiales. Causa más de 200 enfermedades incluyendo cáncer, cirrosis y dolencias cardíacas, lesiones y trastornos mentales. De igual manera, considera que el consumo de drogas y la drogodependencia constituyen un problema de salud pública cuyos efectos sobre el desarrollo y la seguridad son graves. Se calcula que unos 205 millones de personas consumen drogas ilícitas en el mundo, de las que unos 25 millones están aquejadas de dependencia. El consumo de drogas es uno de los 20 factores principales de riesgo para la salud en todo el mundo y uno de los 10 factores principales en los países desarrollados.

No obstante, refiere que a pesar de las alarmantes consecuencias a la salud que traen consigo el abuso del alcohol y el consumo de drogas, esta problemática afecta tanto a consumidores como a quienes les rodean. Esas repercusiones se observan en las altas cifras de hechos y accidentes de tránsito ocasionados por manejar bajo estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas, en el aumento de la delincuencia, en la deserción escolar, en la pérdida de valores y por supuesto, en el debilitamiento del tejido social. Lo anterior, implica que la seguridad vial se continúa perfilando entre la sociedad como un grave problema, dadas las altas cifras de accidentes en donde la causa deriva de que el conductor se encontrara en estado de ebriedad o bien, intoxicado por alguna droga, escenario en el cual todos los que transitan por una vía son susceptibles a sufrir un siniestro vial, pues hay que tener en mente que conducir bajo el efecto del alcohol puede tener consecuencias negativas para todos los usuarios de las vías de circulación, y no solo para el conductor. Así, las víctimas no siempre son los conductores que han consumido bebidas alcohólicas, sino también sus acompañantes o los conductores y pasajeros de otros vehículos, además de otros usuarios de las vías de comunicación, sobre todo los más vulnerables como peatones, ciclistas y motociclistas. Estas personas terminan sufriendo las consecuencias negativas del riesgo asumido por el conductor al manejar vehículos bajo los efectos del alcohol, drogas o incluso ambas.

Afirma que, en México, cada año mueren 24 mil personas en accidentes automovilísticos relacionados con el consumo de alcohol. México ocupa el 7º lugar mundial en muertes por esta causa. Lo que explica con gráficos y tablas estadísticas, elaborados por el Gobierno de México, en las que se describe cómo el consumo de alcohol y drogas fungen como distractores internos que provocan la desatención del conductor e imposibilitan su capacidad para llevar a cabo de manera óptima la tarea de la conducción. El consumo de alcohol, incluso en cantidades relativamente pequeñas, aumenta el riesgo de verse involucrado en siniestros viales. Beber deteriora las funciones esenciales para una conducción segura, como la visión y los reflejos, y disminuye la capacidad de discernimiento, lo que se asocia generalmente a otros comportamientos de riesgo, como el exceso de velocidad y el incumplimiento de las normas de protección como el uso del cinturón de seguridad. Aunado a lo anterior, cuando se consumen bebidas alcohólicas o drogas, se puede sentir una falsa confianza en tus capacidades físicas y mentales; siendo que, en realidad, éstas se disminuyen desde la primera copa o dosis. Los conductores con una concentración de alcohol en la sangre de entre 0,02 y 0,05 g/dl tienen como mínimo un riesgo tres veces mayor de morir en un siniestro vial. Este riesgo aumenta a seis veces como mínimo con alcoholemia entre 0,05 y 0,08 g/dl, y se eleva exponencialmente cuando supera 0,08 g/dl. Los estudios sobre la relación entre el alcohol y los siniestros viales se remontan a la década de 1960, pero fue en los años siguientes cuando las investigaciones demostraron que cuanto más alta es la concentración de alcohol en la sangre, mayor es el riesgo de que tenga lugar un siniestro vial.

Concluye que la necesidad real que existe de fortalecer el marco jurídico vigente para hacer frente a una problemática que pone en riesgo no solo la integridad de quienes conducen bajo la influencia de sustancias, sino también la vida y seguridad de terceros, se propone sancionar a quien conduzca un vehículo de motor y resulte con una concentración en sangre o aliento superior a los límites establecidos en la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Michoacán de Ocampo, o bien bajo los efectos de sustancias tóxicas, psicotrópicos o estupefacientes, sin prescripción médica, sin perjurio de que no haya causado daño a las personas o a las cosas, y de las respectivas sanciones administrativas que se le impongan.

Por lo anterior, propone adicionar el artículo 293 bis y el artículo 293 ter, al Código Penal para que: (i) en el artículo 293 bis se tipifique como penalmente relevante el delito de conducción en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas, descrita como aquella realizada por quien conduzca un vehículo de motor o eléctrico y resulte con una concentración en sangre o aliento superior a los límites establecidos en la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Michoacán de Ocampo, o bajo los efectos de sustancias tóxicas, psicotrópicos o estupefacientes, sin prescripción médica conforme a las disposiciones aplicables, independientemente de las sanciones administrativas que

le correspondan, la primer ocasión el Ministerio Público le apercibirá formalmente, dejando constancia de que si incurre nuevamente en esta conducta dentro de un plazo de dos años, será consignado a la autoridad judicial, y de resultar responsable, se le impondrá pena de prisión de 3 meses a 1 años y multa de 50 a 200 UMA'S, suspensión de hasta por 6 meses del derecho a conducir vehículos de motor y someter al tratamiento de deshabituación o desintoxicación; y, (ii) en el artículo 293 ter establecer como circunstancias agravantes de la pena, si el delito se comete por conductores de vehículos de transporte oficial, público, escolar, de pasajeros, de personal, de carga, o de plataformas digitales, en el momento en que se encuentren prestando dicho servicio con penas de 1 a 3 años de prisión, multa de 200 a 500 UMA'S, suspensión de hasta por 1 año en el ejercicio de este oficio, y, en caso de reincidencia la pena será de 3 a 5 años de prisión, multa de a 500 a 700 UMA'S y la pérdida definitiva del derecho a ejercer el oficio de conductor.

77. El 29 de abril de 2026 se turnó la iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona el artículo 120 bis al Código Penal para el Estado de Michoacán, presentada por la diputada Brisa Ireri Arroyo Martínez. Cuyo contenido medular es el siguiente:

Señala que algunas mujeres víctimas de violencia, que no fueron escuchadas y cuyas denuncias no fueron atendidas, en ocasiones no les queda más remedio que atentar contra su propia vida, lo que denomina como suicidio feminicida. Menciona que muchos años de golpes, de amenazas y de humillaciones pueden orillarla a esa decisión, porque la violencia de género es una realidad, que en la mayoría de los casos es invisible, escala y pone en peligro la vida de las mujeres, que, por obvias razones, no acuden a denunciar. Afirma que el suicidio feminicida no es un acto de libre voluntad, es la consecuencia que conlleva el haber soportado todo tipo de abusos y agresiones, vivido violencia extrema, enfrentando sola el miedo, la angustia y la desprotección. Y enfatiza que vivir con un agresor, que quizá nunca tocó un arma, pero cometió actos tan atroces que fueron suficientes para destruir una vida. En este contexto, es urgente evitar que más mujeres sigan padeciendo estas situaciones.

Así, insta a que se cremen redes de apoyo, que se escuche a las mujeres violentadas, pero, además, que se sancione a quienes las orillan a atentar contra su vida, de ahí la importancia, dice de reconocer la figura del suicidio feminicida como un delito.

Por lo anterior, propone adicionar el artículo 120 bis al Código Penal para el Estado de Michoacán para tipificar, como penalmente relevante la conducta denominada suicidio feminicida, que será aquella cometida por quien induzca, obligue o preste ayuda a una niña, adolescente o mujer para privarse la vida, valiéndose de cualquiera de las siguientes circunstancias: (i) que le preceda cualquiera de los tipos o modalidades de violencia contemplados en la Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Michoacán de Ocampo; (ii) que la persona responsable se haya aprovechado de cualquier situación de poder, de riesgo o condición física o psíquica en que se encontrare la víctima, por haberse ejercido contra ésta, cualquiera de los tipos o modalidades de violencia indicados; y, (iii) que induzca, obligue o preste ayuda se haya aprovechado de la superioridad generada por las relaciones preexistentes o existentes con la víctima. Propone que: (i) la conducta del tipo base se sancione con prisión de 5 a 10 años; (ii) que, si el auxilio al suicidio consiste en ejecutar cualquier acción para causar la muerte, la sanción sea la que corresponda al feminicidio; (iii) que si no se provoca la muerte de la víctima se sancione como tentativa de feminicidio; y, (iv) si el resultado lesivo fueran alteraciones en la salud, que la conducta se sancione como lesiones por condición de género.

78. El 13 de mayo de 2026 se turnó la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 169 del Código Penal para el Estado de Michoacán, presentada por el diputado Carlos Alejandro Bautista Tafolla. Cuyo contenido medular es el siguiente:

Menciona que su iniciativa tiene como finalidad de fortalecer la protección de las víctimas frente al delito de hostigamiento sexual, incrementar las sanciones aplicables, ampliar los supuestos normativos en los que esta conducta puede presentarse y establecer mecanismos más eficaces para su persecución, pues este delito constituye una forma de violencia que vulnera gravemente la dignidad humana, la libertad sexual, el libre desarrollo de la personalidad y el derecho de toda persona a desenvolverse en espacios seguros, libres de abuso de poder y de violencia, la cual no debe minimizarse, sobre todo si el activo aprovecha una posición de jerarquía o superioridad para cometer el delito.

Refiere que la sanción de 6 meses a 2 años de prisión vigente, es desproporcional frente a la gravedad de los daños físicos, emocionales, psicológicos, académicos, laborales y sociales que genera esta conducta, que, en muchos casos, deja secuelas profundas y permanentes en las víctimas, afectando su autoestima, estabilidad emocional, desempeño académico o laboral, así como su capacidad de relacionarse en entornos sociales y profesionales. Por ello propone aumentar la pena para que ahora sea de 6 a 12 años de prisión para que tenga un efecto disuasivo palpable.

Además, propone que como el hostigamiento sexual se configura a partir de una relación desigual de poder debe incorporarse expresamente el ámbito religioso dentro de los supuestos normativos del delito, porque históricamente han existido casos en los que figuras religiosas, aprovechándose

de su posición de autoridad moral, espiritual o jerárquica, han cometido conductas constitutivas de violencia y hostigamiento sexual. La inclusión expresa de este ámbito busca cerrar vacíos legales y que ningún espacio debe quedar exento de responsabilidad jurídica cuando se vulnera la dignidad de las personas.

Asimismo, menciona que, para fortalecer la protección en el ámbito educativo, debe agravarse la pena hasta en una mitad del máximo, cuando la conducta ésta se cometa por personal docente o administrativo de una institución educativa, pública o privada, y la víctima sea estudiante de la misma, además de la destitución del cargo y la inhabilitación para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión en el sistema educativo. La que debe aplicarse a toda persona que labore en un centro escolar porque las escuelas deben ser espacios seguros para niñas, niños, adolescentes y jóvenes y el entorno educativo debe garantizar condiciones de respeto, protección y desarrollo integral.

Igualmente solicita que el delito se persiga de oficio cuando concurra violencia física, psicológica o verbal, por cualquier medio de comunicación, cuando la víctima sea una persona menor de edad, o cuando no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o resistirlo, para así garantizar un acceso real y efectivo a la justicia, pues en muchos casos, las víctimas no denuncian por miedo, amenazas, dependencia emocional, temor a represalias, vergüenza o presión institucional. Esta situación se agrava cuando la víctima es menor de edad o cuando existe una relación de subordinación que inhibe la posibilidad de denunciar libremente.

Por lo anterior propone reformar el artículo 169 del Código Penal para el Estado de Michoacán, para: (i) aumentar las sanciones de 6 a 12 años de prisión (en lugar de 6 meses a 2 años); (ii) adicionar en la descripción típica como una de las relaciones de superioridad jerárquica, el ámbito religioso; (iii) aumentar el lapso de suspensión e inhabilitación del cargo cuando el sujeto activo tenga la calidad de persona servidora pública de 3 a 6 años; (iv) agregar sanciones agravadas a personal docente o administrativo que cometa el delito en agravio del alumnado, para aumentar la pena de prisión hasta en una mitad, así como destitución e inhabilitación por un periodo de 3 a 6 años); y, (v) establecer que el delito se perseguirá de oficio cuando exista violencia o se cometa por cualquier medio de comunicación o si la víctima es niño, niña o adolescente o si no tiene capacidad para comprender el significado del hecho

79. El 13 de mayo de 2026 se turnó la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 169 bis del Código Penal para el Estado de Michoacán, presentada por el diputado Carlos Alejandro Bautista Tafolla. Cuyo contenido medular es el siguiente:

Refiere que es necesario fortalecer la tutela del bien jurídico que protege el delito de acoso sexual, y reconocer la gravedad cuando éste se comete en el transporte público y de pasajeros. Señala la naturaleza de los bienes jurídicos que tutela el delito como la libertad sexual y seguridad personales, así como los efectos nocivos inmediatos y mediatos en la vida de las víctimas. Refiere que mujeres, adolescentes y jóvenes enfrentan expresiones de acoso que han sido indebidamente normalizadas, persecuciones, asedios, comentarios de contenido sexual, miradas intimidantes, grabaciones sin consentimiento, acercamientos corporales indebidos o conductas que generan temor. Estas acciones no solo afectan el momento en que ocurren, sino que modifican la forma en que las víctimas habitan los espacios públicos, se trasladan, estudian, trabajan y desarrollan su vida diaria.

Refiere así que es necesario adecuar la pena para que ahora sea de 6 a 12 años en lugar de 6 meses a 1 año de prisión; asimismo que las sanciones se aumenten cuando la víctima se encuentre en situación de vulnerabilidad por razón de edad, discapacidad o cualquier otra circunstancia que la coloque en desventaja frente al agresor y que sea de 8 a 16 años de prisión.

Asimismo, propone que la pena sea agravada, hasta en una mitad de la máxima, cuando el acoso sexual se cometa en vehículos destinados al transporte público o de pasajeros durante la prestación del servicio, debido a que es un servicio que muchas personas se ven obligadas a utilizar y enfatiza que el transporte público presenta condiciones particulares que agravan la situación de la víctima. Se trata de espacios cerrados, con cercanía física obligada, rutas determinadas, posibilidad limitada de escape inmediato y, en ocasiones, ausencia de intervención de terceros. Para muchas mujeres, usar el transporte público implica tomar medidas de autoprotección que no deberían ser necesarias, cambiar horarios, modificar rutas, evitar ciertas unidades, colocarse cerca de la puerta, avisar constantemente su ubicación o viajar acompañadas cuando les es posible.

Asimismo, propone que el delito se persiga de oficio cuando concurra violencia física, psicológica o verbal, por cualquier medio de comunicación, cuando la víctima sea persona menor de edad, o cuando no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o para resistirlo, y asimismo adicionar una formula abierta para que el tipo penal proteja a cualquier persona que se encuentre en una situación de vulnerabilidad.

Por lo anterior propone reformar el artículo 169 del Código Penal para el Estado de Michoacán, para: (i) aumentar las sanciones de 6 a 12 años de prisión (en lugar de 6 meses a 1 año); (ii) modificar la descripción típica del acoso agravado para que ahora diga "cuando la víctima

se encuentre en situación de vulnerabilidad" en lugar de "especialmente vulnerable" y agravar una cláusula abierta para determinar la vulnerabilidad agregando la frase "o cualquier otra"; (iii) agregar como hipótesis agravada, cuando el delito se cometa en servicio de transporte público en servicio y que la misma pueda aumentarse hasta en una mitad de la máxima; y, (v) establecer que el delito se perseguirá de oficio cuando exista violencia o se cometa por cualquier medio de comunicación o si la víctima es niño, niña o adolescente o si no tiene capacidad para comprender el significado del hecho.

80. El 20 de mayo de 2026 se turnó la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 180 del Código Penal para el Estado de Michoacán, presentada por la diputada Eréndira Isauro Hernández y el diputado Marco Polo Aguirre Chávez. Cuyo contenido medular es el siguiente:

Mencionan que la discriminación institucional es una de las violencias más silenciosas, pero más destructivas, porque emana de la misma entidad que tiene la obligación de proteger al ciudadano. Cuando un servidor público niega o retarda un servicio, trámite o derecho motivado por prejuicios hacia el origen étnico, género, edad, discapacidad o preferencia sexual de una persona, no solo comete una falta administrativa, sino que atenta contra el pacto social. En Michoacán, un estado con una riqueza multicultural invaluable y profundas brechas de desigualdad, esta conducta perpetúa la marginación estructural. Resulta imperativo endurecer las sanciones penales para erradicar la impunidad en el servicio público, garantizando no solo una pena privativa de libertad proporcional al daño, sino la separación definitiva del cargo para quienes traicionan la confianza ciudadana.

Citan los diversos tratados suscritos por el Estado mexicano de los que derivan las obligaciones de prevenir, sancionar y erradicar toda forma de discriminación e indican los datos estadísticos sobre las formas más comunes de discriminación y que la mayor parte de estos actos ocurren en las oficinas gubernamentales, los centros de salud y las agencias del ministerio público, los que afirman, son señalados recurrentemente como espacios de exclusión, principalmente de la población indígena, las mujeres, las personas con discapacidad y las personas con distinta orientación sexual.

La discriminación institucional no es una estadística abstracta y al respecto citan como ejemplos hipotéticos el de la mujer indígena de la Meseta Purépecha que acude a un centro de salud estatal y se le niega la atención por no hablar español o por su vestimenta tradicional, poniendo en riesgo su vida; el joven afrodescendiente o de diversidad sexual a los que se les obstaculizan trámites administrativos en repetidas ocasiones, bajo excusas burocráticas inexistentes, generándole un desgaste económico y psicológico; o la persona con discapacidad a la que un funcionario de ventanilla ignora deliberadamente, negándole el acceso a un programa social al que tiene derecho.

Por lo anterior, proponen reformar el artículo 180 del Código Penal para el Estado de Michoacán definir a la discriminación institucional, como aquella cometida por el servidor público o servidores públicos del estado y sus municipios que, por las razones previstas en el artículo anterior (en el que se define la discriminación), niegue o retarde reiteradamente a una persona o grupo de personas el ejercicio de sus derechos o el acceso a trámites y servicios, en especial cuando se vulneren o se nieguen los derechos de mujeres, menores de edad, personas con discapacidad, personas de las comunidades indígenas, afrodescendientes o de la diversidad sexual, se le aumentará la pena hasta en dos terceras partes.

Así mismo, se le impondrá destitución o inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión público por el mismo lapso de la privación de la libertad impuesta.

81. El 3 de junio de 2026 se turnó la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma la fracción VI del artículo 27 del Código Penal para el Estado de Michoacán, presentada por la diputada Sandra María Arreola Ruíz. Cuyo contenido medular es el siguiente:

Menciona que las condiciones climáticas han alcanzado niveles sin precedentes, provocando riesgos graves para la salud y la vida de las personas, particularmente de niñas, niños, personas adultas mayores, personas con discapacidad y animales domésticos, cuando personas o animales son dejados al interior de vehículos cerrados. Diversos estudios y organismos especializados han advertido que la temperatura dentro de un automóvil puede elevarse de manera acelerada en cuestión de minutos, convirtiendo dichos espacios en ambientes potencialmente mortales. La exposición prolongada al calor puede provocar golpes de calor, deshidratación severa, daño neurológico irreversible e incluso la muerte.

Cita dos casos recientes. Uno que ocurrió en Mexicali, Baja California, donde un niño de tres años de edad perdió la vida tras permanecer más de doce horas dentro de una camioneta bajo temperaturas superiores a los cuarenta grados centígrados, éste sufrió un golpe de calor derivado de las condiciones extremas al interior del vehículo. Otro ocurrió en el Morelia, Michoacán, donde elementos de la Guardia Civil rescataron a un niño de tres años que permanecía encerrado dentro de un automóvil completamente cerrado

y expuesto a temperaturas de hasta cuarenta y cinco grados centígrados, en las inmediaciones del Estadio Morelos. El menor fue localizado llorando, sudando y visiblemente afectado por el calor, gracias a la intervención de personas que alertaron a las autoridades tras percatarse de la situación de riesgo en la que se encontraba.

Estos casos dice, evidencian que las temperaturas extremas representan un peligro real, actual e inminente para la vida y la integridad de niñas, niños y animales que permanecen dentro de vehículos cerrados, así como la necesidad urgente de establecer herramientas jurídicas claras que permitan actuar de manera inmediata ante situaciones de emergencia. Ante estas circunstancias, es frecuente que ciudadanas y ciudadanos que presencian una situación de peligro inminente enfrenten una disyuntiva jurídica y moral: intervenir para rescatar a la víctima, aun cuando ello implique causar daños mínimos a un vehículo o propiedad ajena, o abstenerse de actuar por temor a consecuencias legales, denuncias o responsabilidades penales. lo que concluye, es un vacío legal que puede poner en riesgo la vida de las personas

En ese sentido, resulta evidente que la afectación material ocasionada al romper un cristal o generar un daño mínimo a un vehículo no puede equipararse con la pérdida de una vida humana o con el sufrimiento severo e irreversible provocado por un golpe de calor. La vida y la integridad física constituyen bienes jurídicos superiores que deben prevalecer frente a afectaciones patrimoniales menores y reparables. Entre un vidrio roto y una vida perdida, la ley debe elegir la vida.

Por lo anterior, propone reformar la fracción VI del artículo 27 del Código Penal para el Estado de Michoacán, para establecer como causa de exclusión del delito cuando actúe de manera inmediata, racional, proporcional y de buena fe, causando daños mínimos indispensables a un vehículo o propiedad ajena, con el único propósito de rescatar a una niña, niño, adolescente, persona adulta mayor, persona con discapacidad o animal doméstico, cuando exista un riesgo real, actual o inminente para la vida o integridad física derivado de condiciones que razonablemente comprometan la seguridad de la víctima.

82. El 3 de junio de 2026 se turnó la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 176 y 176 bis (166 y 166 bis) del Código Penal para el Estado de Michoacán, presentada por el diputado Carlos Alejandro Bautista Tafolla. Cuyo contenido medular es el siguiente:

Señala que cada día, miles de mujeres en Michoacán utilizan el transporte público para realizar sus actividades cotidianas. Sin embargo, para muchas de ellas, abordar una unidad de transporte no representa únicamente un trayecto, sino también una experiencia constante de alerta, miedo e incertidumbre. En la realidad cotidiana que viven mujeres, adolescentes y jóvenes michoacanas, existen agresiones que durante muchos años fueron minimizadas, normalizadas o invisibilizadas. Tocamientos no consentidos, roces corporales intencionales, invasiones al espacio personal y conductas de naturaleza sexual cometidas aprovechando la saturación de las unidades o la cercanía física obligada, forman parte de una problemática que lastima profundamente la dignidad y seguridad de las personas. Lo más grave es que muchas víctimas han aprendido a vivir con ello como si fuera algo inevitable. Cambiar de asiento, evitar ciertas rutas, modificar horarios, sujetar mochilas al frente del cuerpo, permanecer cerca de la puerta o guardar silencio para evitar conflictos, se ha convertido en una forma cotidiana de autoprotección para muchas mujeres en Michoacán.

Propone aumentar la pena prevista para el delito de abuso sexual, pasando de uno a seis años de prisión, a una sanción de seis a doce años, puesto que ese incremento responde a la necesidad de que la sanción penal sea proporcional a la gravedad de la conducta y al impacto que genera en la vida de las víctimas. Asimismo, propone adicionar una nueva agravante cuando el abuso sexual se cometa en vehículos destinados al transporte público o de pasajeros durante la prestación del servicio, ya sea por la persona conductora o por otra persona pasajera, aprovechándose de las condiciones de proximidad física o de situaciones de vulnerabilidad propias del servicio. La importancia de esta adición radica en reconocer jurídicamente que el transporte público genera contextos específicos que pueden facilitar la comisión de este tipo de delitos. La saturación de las unidades, los espacios reducidos, la movilidad limitada y la dificultad inmediata para pedir ayuda o alejarse, colocan a las víctimas en condiciones particulares de vulnerabilidad frente al agresor.

Concluye que, como legislador, escuchar a las mujeres michoacanas implica reconocer que el miedo con el que muchas se trasladan diariamente no puede seguir siendo normalizado. Ninguna persona debería vivir con temor por el simple hecho de abordar una unidad de transporte público. La presente reforma representa una respuesta legislativa a una demanda social real, construida desde el contacto con la ciudadanía y desde la necesidad de fortalecer la protección de las mujeres y de todas las personas frente a la violencia sexual. Con esta iniciativa se busca avanzar hacia un Michoacán donde el transporte público sea un espacio seguro, donde la integridad y dignidad de las personas sean respetadas y donde quienes cometan actos de abuso sexual enfrenten consecuencias jurídicas acordes con la gravedad de sus conductas.

Por lo anterior propone reformar los artículos 166 y 166 bis del Código Penal para el Estado de Michoacán,

para aumentar las sanciones de 6 a 12 años (en lugar de 3 a 7 años), así como para agregar como circunstancia agravante del delito de abuso sexual, la hipótesis de cuando se cometa en vehículos destinados al transporte público o de pasajeros durante la prestación del servicio, por la persona conductora o por otra persona pasajera, aprovechándose de las condiciones de proximidad física o de situaciones de vulnerabilidad propias del servicio.

83. El 3 de junio de 2026 se turnó la iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona la fracción V al artículo 137 del Código Penal para el Estado de Michoacán, presentada por el diputado Juan Carlos Barragán Vélez. Cuyo contenido medular es el siguiente:

La seguridad vial, menciona, constituye actualmente uno de los principales retos de salud pública, movilidad y convivencia urbana; los hechos de tránsito no sólo representan daños materiales, sino que generan lesiones graves, discapacidades permanentes, pérdida de vidas humanas y afectaciones económicas y emocionales para las familias. Por ello, la regulación penal debe atender, con proporcionalidad y sentido preventivo, aquellas conductas que incrementan de manera especial el riesgo para las personas usuarias de la vía pública. Señala las estadísticas de lesiones y muertes a nivel internacional y menciona que las personas motociclistas se encuentran entre los usuarios más vulnerables de la vía, pues a diferencia de quienes viajan en vehículos automotores cerrados, las personas conductoras o pasajeras de motocicleta carecen de una estructura física de protección que absorba el impacto ante una colisión, por lo que su cuerpo queda directamente expuesto a lesiones graves, traumatismos, discapacidad o muerte. Esta condición objetiva de vulnerabilidad exige que el marco normativo reconozca el mayor riesgo que enfrentan cuando son víctimas de hechos de tránsito provocados por terceros.

Menciona que el crecimiento del uso de motocicletas ha transformado la movilidad cotidiana. La motocicleta se ha convertido en una alternativa de transporte accesible, rápida y de menor costo para miles de personas; además, se utiliza como herramienta de trabajo, reparto, comercio y traslado diario; sin embargo, este aumento también ha generado nuevos desafíos de seguridad vial, pues a mayor presencia de motocicletas en circulación, también aumenta la exposición de sus personas usuarias a hechos de tránsito, e incluso enfatiza que según datos del INEGI, en México de cada mil muertes en siniestros de tránsito, el 35 por ciento correspondió a personas que viajaban en motocicleta, y que en los últimos diez años el número de motocicletas en circulación creció 80 por ciento en la entidad.

Por ello considera que en el artículo 137 del código penal que prevé hipótesis que agravan las sanciones en los delitos culposos, debe agregarse la de si la víctima iba a bordo de una motocicleta, ya sea como conductor o pasajero.

Asimismo, considera que es necesario prever una agravación adicional cuando concurran dos o más circunstancias de riesgo, especialmente cuando la víctima sea persona conductora o pasajera de motocicleta y el sujeto activo conduzca en estado de ebriedad o bajo el influjo de sustancias. Esta combinación incrementa de manera evidente el peligro creado, pues une la vulnerabilidad física de la víctima con una conducta de conducción altamente riesgosa y socialmente reprochable. De igual forma, la realidad demuestra que existen casos en los que un hecho de tránsito inicialmente culposo evoluciona posteriormente hacia conductas realizadas de manera consciente y voluntaria por parte del sujeto activo, utilizando el vehículo como medio para causar un daño adicional a la víctima.

Por lo anterior propone adicionar una fracción V al artículo 137 del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo, para aumentar las sanciones en los delitos culposos con motivo del tránsito vehicular cuando la víctima sea conductora o pasajera de motociclista; asimismo propone adicionar dos párrafos a dicho precepto para establecer otra agravante cuando concurran dos o más de las circunstancias previstas en las fracciones de ese artículo, en particular cuando la conducta se realice en estado de ebriedad o bajo el influjo de sustancias y la víctima sea persona conductora o pasajera de motocicleta, la pena podrá aumentarse hasta en una mitad adicional de la prevista en el presente artículo; y que cuando posterior al hecho de tránsito inicialmente culposo, el sujeto activo realice de manera consciente y voluntaria actos utilizando el vehículo con la finalidad de causar un daño adicional a la víctima, la conducta posterior se perseguirá y sancionará conforme a las disposiciones aplicables a los delitos dolosos que resulten.

84. El 3 de junio de 2026 se turnó la iniciativa con proyecto de decreto por el que se adicionan los artículos 317 y 318 del Código Penal para el Estado de Michoacán, presentada por el diputado Guillermo Valencia Reyes. Cuyo contenido medular es el siguiente:

Menciona que, aunque la seguridad ciudadana es una obligación del estado, en diversas regiones del país y particularmente en zonas con alta incidencia de violencia, miles de personas han sido obligadas a abandonar sus hogares, tierras, actividades económicas y comunidades como consecuencia de amenazas, intimidación, violencia armada, extorsión y control territorial ejercido por grupos criminales. Lo que se denomina como desplazamiento forzado interno que ocurre cuando individuos o comunidades deben huir de su lugar de residencia habitual debido a conflictos armados, violencia generalizada, violaciones de derechos humanos

o desastres naturales provocados por el ser humano, sin cruzar fronteras internacionales.

Señala que los municipios de Morelia, Madero, Apatzingán, Tepalcatepec, Buenavista, entre otros, se han visto gravemente afectadas por este fenómeno migratorio de origen criminal en el último lustro. A pesar de la magnitud de esta problemática, la legislación penal vigente en Michoacán carece de una figura específica que sancione de manera integral la expulsión forzada de personas de sus lugares de residencia.

Actualmente, dichas conductas suelen fragmentarse en diversos tipos penales como amenazas, despojo, extorsión, daños o delincuencia organizada, lo que invisibiliza la verdadera dimensión del fenómeno y dificulta una respuesta jurídica adecuada. Por ello propone reconocer el desplazamiento forzado interno como delito autónomo, cuyo bien jurídico tutelado no se limita únicamente a la integridad individual o patrimonial de las víctimas, sino también a la permanencia segura en el territorio, la estabilidad comunitaria, la libertad de residencia y el arraigo social.

Por lo anterior propone adicionar el Título Vigésimo Sexto al Libro Segundo del Código Penal, intitulado DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DE LAS COMUNIDADES Y EL ARRAIGO TERRITORIAL*, integrado con dos Capítulos. El primero, conformado por un artículo 317 denominado Desplazamiento Forzado Interno, en el que se describe la conducta de la siguiente manera: "Se impondrá de ocho a quince años de prisión a quien, de manera organizada con dos o más personas, mediante violencia física o verbal, amenazas, extorsión, presión armada, control territorial, incendios, despojo, miedo sistemático, obligue a personas o comunidades a abandonar su hogar, tierras, negocios o municipio". El segundo Capítulo integrado por un artículo 318 denominado Violencia de Dominación Territorial, el que propone diga "Se impondrá de diez a veinte años de prisión a quien, de manera organizada con dos o más personas, con el objeto de ejercer control social, económico o criminal en una zona geográfica, imponga de manera coercitiva a los miembros de una comunidad: retenes u obstáculos a la libre circulación, cobro de cuotas ilegales, restricciones a los horarios de actividades o limitaciones a la libre movilidad."*

85. El 3 de junio de 2026 se turnó la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 173 del Código Penal para el Estado de Michoacán, presentada por el diputado Juan Carlos Barragán Vélez. Cuyo contenido medular es el siguiente:

Explica la gravedad del delito de desaparición forzada en México, su naturaleza pluriofensiva y compleja que exige respuestas institucionales reforzadas. Esta realidad, señala, no puede ser enfrentada mediante esquemas tradicionales de análisis jurídico que prescinden del contexto, de las condiciones estructurales de violencia y de las particularidades de las víctimas.

Menciona asimismo que, se ha desarrollado un marco normativo específico para atender este fenómeno, particularmente a través de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, la cual establece tipos penales, competencias y mecanismos de coordinación entre autoridades. Sin embargo, la sola existencia de esta legislación no garantiza por sí misma una adecuada impartición de justicia. Persisten deficiencias en la forma en que los órganos jurisdiccionales valoran la prueba, analizan los hechos y comprenden la naturaleza del delito, lo que en muchos casos deriva en decisiones que no logran atender la complejidad de estas conductas ni garantizar plenamente los derechos a la verdad, la justicia y la reparación integral.

Señala que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Amparo Directo en Revisión 5887/2025, resuelto el 9 de febrero de 2026, estableció que, en casos de desaparición forzada, las personas juzgadoras tienen una obligación reforzada de análisis. Este criterio no constituye una mera recomendación, sino un estándar constitucional que debe orientar la actuación de todos los órganos jurisdiccionales del país. En dicha resolución, la Corte advirtió que el análisis judicial en este tipo de casos no puede limitarse a una valoración aislada y formalista de las pruebas. Por el contrario, debe incorporar un estudio integral del contexto en que ocurrieron los hechos, incluyendo el perfil de la víctima, el entorno en que se desarrollaron los acontecimientos y los posibles móviles relacionados con la conducta investigada. Asimismo, reconoció la relevancia de la prueba circunstancial, la cual resulta fundamental en delitos caracterizados por su clandestinidad y por las dificultades estructurales para obtener evidencia directa.

La necesidad de incorporar estos estándares en la legislación local, refiere, se vuelve aún más evidente cuando se considera que, en la práctica, persisten criterios restrictivos en la valoración de la prueba y en la comprensión del delito. La omisión de un análisis contextual, así como la desestimación indebida de la prueba indirecta, no solo debilitan la eficacia de la persecución penal, sino que pueden conducir a escenarios de impunidad. Esta situación resulta incompatible con la gravedad de la desaparición

forzada y con las obligaciones internacionales del Estado mexicano en materia de derechos humanos.

Señala que, si bien el delito de desaparición forzada se encuentra regulado a nivel general, el Código Penal local mantiene un vacío normativo derivado de la derogación de los artículos 173 y 174. Esta ausencia representa una oportunidad para fortalecer el marco jurídico estatal, no mediante la duplicación de tipos penales —lo cual resultaría contrario al sistema de competencias vigente—, sino a través de la incorporación de disposiciones que orienten la actuación de las autoridades locales conforme a los estándares constitucionales y convencionales. Con ello se busca transformar el vacío normativo existente en una oportunidad para consolidar un marco jurídico más robusto, que no solo sea formalmente compatible con la legislación general, sino que también sea materialmente eficaz en la protección de los derechos humanos. Se trata de asegurar que las autoridades jurisdiccionales del Estado cuenten con directrices claras que les permitan actuar conforme a los más altos estándares en la materia. Legislar en este sentido implica reconocer que la desaparición forzada no puede ser analizada bajo parámetros ordinarios, y que su complejidad exige una respuesta diferenciada, sensible y contextualizada.

Por lo anterior propone adicionar el artículo 173 del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo, para establecer las diversas disposiciones aplicables a la desaparición forzada de personas, que deben aplicarlas autoridades jurisdiccionales del Estado, a saber: I. Aplicar un enfoque diferencial con perspectiva de género e interseccionalidad, considerando las condiciones particulares de la víctima y las posibles situaciones de vulnerabilidad; II. Realizar un análisis integral del contexto en que ocurrieron los hechos, incluyendo el entorno social, político y económico, así como el perfil de la víctima y las circunstancias que rodearon la conducta investigada; III. Valorar de manera conjunta e integral la prueba circunstancial, atendiendo a la naturaleza del delito, su carácter clandestino y las dificultades estructurales para la obtención de prueba directa; IV. Evitar valoraciones aisladas, estereotipadas o basadas en prejuicios que limiten el acceso a la justicia; V. Garantizar, en todo momento, los derechos a la verdad, la justicia y la reparación integral de las víctimas. Las disposiciones previstas en el presente artículo deberán interpretarse de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales en materia de derechos humanos y los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Así, una vez analizadas y estudiadas todas las iniciativas ciudadanas, así como las iniciativas que presentaron distintos congresistas de esta legislatura, se confirma que existe una preocupación generalizada de proteger diferentes bienes jurídicos a través del derecho penal, ya sea aumentando sanciones para las conductas que ya se consideran penalmente relevantes, o bien, creando nuevos tipos penales a partir de casos o hipótesis novedosas, que por su naturaleza o gravedad, se propone sean tipificadas como delitos.

Para tal efecto, antes de plasmar en el presente dictamen las conclusiones razonadas a que los y las diputadas integrantes de esta Comisión de Justicia arribamos tras el mencionado estudio y análisis, es preciso, por cuestión de método, establecer a manera de preámbulo y como fundamento de las conclusiones que a posteriori en este mismo documento se plasmarán, establecer los principios que rigen el derecho penal en su parte adjetiva y sustantiva, esto es, tanto en su parte procesal como en su parte dogmática o principios generales, partiendo de los preceptos constitucionales, federales y locales en la materia, así como aquellos que están expresamente reconocidos en el Código Penal del Estado de Michoacán, para de ahí, establecer los razonamientos y todas aquellas consideraciones necesarias para dictaminar las iniciativas de adición, reforma y derogación propuestas por los y las congresistas que integran este legislatura.

Del delito. Dogmática y principios que rigen el Derecho Penal Michoacano

No existe en el Código Penal una definición o concepto del delito. La dogmática y jurisprudencia coinciden en gran medida en que el delito se compone de elementos normativos, elementos objetivos y elementos subjetivos, que nos permiten definir al delito como una conducta, típica, antijurídica y culpable.

La Primera Sala de la SCJN determinó que esos elementos se obtienen de una interpretación en sentido negativo de las causas de exclusión del delito, pues dichas excluyentes constituyen los aspectos negativos de cada elemento del delito. Como lo ha establecido en su jurisprudencia constante.

Se cita como primer ejemplo la siguiente tesis, en la que esa sala del Alto Tribunal estableció que las causas de atipicidad, de justificación o de inculpabilidad (previstas en las codificaciones penales), de acuerdo con su naturaleza jurídica,

constituyen respectivamente los aspectos negativos de la tipicidad, la antijuridicidad y la culpabilidad, que son los elementos positivos necesarios para la acreditación del correspondiente delito, al resolver lo siguiente:

EXCUSAS ABSOLUTORIAS. NO EXISTE OBLIGACIÓN DE LAS AUTORIDADES DE INSTANCIA DE PRONUNCIARSE OFICIOSAMENTE SOBRE LAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 78 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO, CUANDO NO FORMARON PARTE DE LA LITIS EN EL PROCESO PENAL.

Hechos: Una persona fue condenada por su responsabilidad penal en la comisión del delito de homicidio culposo; resolución que confirmó el Tribunal de Alzada en el recurso de apelación. Inconforme con esa determinación, el sentenciado promovió juicio de amparo directo, en el que reclamó la omisión de las autoridades de instancia de pronunciarse oficiosamente sobre la excusa absolutoria prevista en el artículo 78 del Código Penal para el Estado de Querétaro, bajo el argumento de que en términos del artículo 406 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en toda sentencia de condena, se debía justificar por qué la persona sentenciada no se veía favorecida por las causas de atipicidad, justificación o inculpabilidad.

El Tribunal Colegiado concluyó que era inexacto que la Sala responsable hubiera omitido aplicar la excusa absolutoria, a pesar de que la víctima era madre de su concubina; decisión que fue reclamada en los agravios materia del recurso de revisión.

Criterio jurídico: Del contenido del artículo 406 del Código Nacional de Procedimientos Penales, no deriva para las autoridades de instancia, la obligación jurídica de pronunciarse oficiosamente sobre las excusas absolutorias.

Justificación: En el último párrafo de dicho numeral, se señala, en lo conducente, que en toda sentencia de condena se argumentará por qué el sentenciado no está favorecido por ninguna de las causas de la atipicidad, justificación o inculpabilidad; por tanto, no establece para las autoridades de instancia, la obligación jurídica de pronunciarse oficiosamente sobre las excusas absolutorias, en el caso, la prevista en el artículo 78 del Código Penal para el Estado de Querétaro. Lo que obedece a razones de dogmática jurídico penal y a cuestiones probatorias, que conjuntamente impactan en el derecho fundamental de exacta aplicación de la ley, establecido en el párrafo tercero, del artículo 14 constitucional. En efecto, las causas de atipicidad, de justificación o de inculpabilidad, de acuerdo con su naturaleza jurídica, constituyen respectivamente los aspectos negativos de la tipicidad, la antijuridicidad y la culpabilidad, que son los elementos positivos necesarios para la acreditación del correspondiente delito; por tanto, la actualización de unos u otros, se puede verificar a través del mismo material probatorio desahogado en el proceso penal. De ahí que sea racional la exigencia legal de su estudio oficioso para los efectos de una sentencia de condena, en términos del artículo 406 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Lo que no sucede en el caso de las excusas absolutorias, porque sobre la base de que existió el delito y la responsabilidad penal, el legislador, por determinadas razones específicas, considera que no se debe aplicar la pena correspondiente para ese delito; esto es, las excusas absolutorias no relevan al sujeto activo de su responsabilidad en la comisión de la conducta típica, sino que determinan que no sea punible. Consecuentemente, su análisis no se sustenta necesariamente en el mismo material probatorio desahogado ordinariamente para los efectos de la acreditación del delito y la responsabilidad penal; sino en aquél que exprofesamente se allegue al proceso, precisamente para justificar los elementos o circunstancias que la correspondiente norma exija. De lo que deriva que su estudio no necesariamente tiene que ser oficioso, cuando no formaron parte de la litis en el proceso penal, es decir, cuando no existen medios de prueba al respecto.

Entonces, partiendo de esa técnica argumentativa, podemos concluir que, en nuestra codificación penal, la definición del delito se obtiene a través de una interpretación en sentido negativo de las excluyentes de incriminación contempladas en el artículo 27, que a la letra dice:

"Artículo 27. Causas de exclusión del delito
El delito se excluye cuando:
I. La actividad o la omisión se realice sin intervención de la voluntad del agente;
II. Falte alguno de los elementos del tipo penal;
III. Se realice fortuitamente un hecho, sin dolo ni culpa;

IV. Se actúe con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado o de la persona legalmente autorizada para otorgarlo, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que se trate de un bien jurídico disponible;
b) Que el titular del bien jurídico, o quien esté

autorizado legalmente para consentir, tenga la capacidad jurídica para disponer libremente del bien jurídico; y,
c) Que el consentimiento sea expreso o tácito y no medie vicio alguno en el consentimiento del titular.
Se presume que hay consentimiento cuando el hecho se realice en circunstancias tales que permitan suponer fundadamente que, de habérsele consultado al titular del bien jurídico, o a quien estuviera autorizado para consentir, éstos hubiesen otorgado el consentimiento;

V. Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el agente, lesionando otro bien de menor o igual valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo;
VI. Se repela una agresión real, actual o inminente, en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad razonable de la defensa empleada y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de su defensor.
Se presumirá como legítima defensa, salvo prueba en contrario, el hecho de causar daño a quien por cualquier medio trate de penetrar sin derecho al hogar del agente, al de su familia, a sus dependencias, o a los de cualquier persona que ésta tenga la obligación de defender, al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que exista la misma obligación o bien lo encuentre en alguno de aquellos lugares en circunstancias tales que revelen la probabilidad de una agresión;
VII. Se actúe en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, dentro de los límites establecidos por la ley, siempre que exista necesidad razonable de la conducta empleada para cumplir el deber o ejercer el derecho;
VIII. Al momento de realizar el hecho típico, el sujeto activo no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el agente hubiese provocado su trastorno mental para en ese estado cometer el hecho, en cuyo caso responderá por el resultado típico producido en tal situación;

IX. Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible, respecto de:

a) Alguno de los elementos del tipo penal; o,
b) La ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconozca la existencia de la ley o el alcance de la misma o porque crea que su conducta se encuentra justificada.

Si los errores a los que se refieren los incisos anteriores son vencibles se estará a lo dispuesto por este Código; y,

X. En atención a las circunstancias que concurren en la realización de una conducta ilícita, no sea racionalmente exigible al sujeto una conducta diversa a la que realizó, en virtud de no haberse podido conducir conforme a derecho.

Las causas de exclusión del delito se resolverán de oficio en cualquier etapa del procedimiento.
Si en los casos de las fracciones V, VI y VII de este artículo la persona se excediere, se atenderá a lo previsto en el artículo 75 de este Código"

Así, siguiendo los parámetros de la Primera Sala de la SCJN, y aplicándolos al contenido del Código Penal para el Estado de Michoacán, podemos concluir que éste contempla las siguientes causas de atipicidad, de justificación y de inculpablidad, que constituyen los aspectos negativos de los elementos de la conducta delictiva, típica, antijurídica y culpable:

(I) causas de ausencia de conducta: i) fuerza física irresistible; y, ii) la falta de voluntad en la conducta
(II) causas de atipicidad: i) ausencia de voluntad típica; ii) la falta de alguno de los elementos del tipo penal (componentes objetivos, normativos o subjetivos específicos de la descripción típica); iii) el consentimiento de la víctima que recaiga sobre algún bien jurídico disponible; iv) el error de tipo vencible que recaiga sobre algún elemento del tipo penal (objetivo o normativo) que no admita, de acuerdo con el catálogo de delitos susceptibles de configurarse de forma culposa previsto en la legislación penal aplicable; y, v) el error de tipo invencible.
(III) causas de justificación: i) consentimiento presunto; ii) la legítima defensa; iii) el estado de necesidad justificante; y, iv) el ejercicio de un derecho o el cumplimiento de un deber; y,
(IV) causas de inculpabilidad: i) la inimputabilidad ii) el error de prohibición invencible; iii) el estado de necesidad disculpante; y, iv) la inexigibilidad de otra conducta.

Adicionalmente, la práctica judicial constante ha establecido que, en efecto, el delito se compone de elementos normativos, objetivos y subjetivos, y que se encuentran dentro de los ya mencionados elementos del delito, a saber:

1. conducta (por acción u omisión);
2. tipicidad;
3. antijuridicidad; y
4. culpabilidad.

Para ilustrar estas afirmaciones se citan las siguientes tesis de la Primera Sala de la SCJN y de los Tribunales Colegiados del Poder Judicial de la Federación, que son del siguiente rubro y texto:

Acreditación del cuerpo del delito y del delito en sí. Sus diferencias.

Conforme a los artículos 134 y 168 del Código Federal de Procedimientos Penales, en el ejercicio de la acción penal el Ministerio Público debe acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, lo cual significa que debe justificar por qué en la causa en cuestión se advierte la probable existencia del conjunto de los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho delictivo. Así, el análisis del cuerpo del delito sólo tiene un carácter presuntivo. El proceso no tendría sentido si se considerara que la acreditación del cuerpo del delito indica que, en definitiva, se ha cometido un ilícito. Por tanto, durante el proceso -fase preparatoria para el dictado de la sentencia- el juez cuenta con la facultad de revocar esa acreditación prima facie, esto es, el juzgador, al dictar el auto de término constitucional, y el Ministerio Público, en el ejercicio de la acción penal, deben argumentar sólidamente por qué, prima facie, se acredita la comisión de determinado delito, analizando si se acredita la tipicidad a partir de la reunión de sus elementos objetivos y normativos. Por su parte, el estudio relativo a la acreditación del delito comprende un estándar probatorio mucho más estricto, pues tal acreditación -que sólo puede darse en sentencia definitiva- implica la corroboración de que en los hechos existió una conducta (acción u omisión) típica, antijurídica y culpable. El principio de presunción de inocencia implica que el juzgador, al dictar el auto de término constitucional, únicamente puede señalar la presencia de condiciones suficientes para, en su caso, iniciar un proceso, pero no confirmar la actualización de un delito. La verdad que pretende alcanzarse sólo puede ser producto de un proceso donde la vigencia de la garantía de defensa adecuada permite refutar las pruebas aportadas por ambas partes. En efecto, antes del dictado de la sentencia el inculpado debe considerarse inocente, por tanto, la emisión del auto de término constitucional, en lo que se refiere a la acreditación del cuerpo del delito, es el acto que justifica que el Estado inicie un proceso contra una persona aun considerada inocente, y el propio acto tiene el objeto de dar seguridad jurídica al inculpado, a fin de que conozca que el proceso iniciado en su contra tiene una motivación concreta, lo cual sólo se logra a través de los indicios que obran en el momento, sin que tengan el carácter de prueba.

Elementos del delito. la autoridad jurisdiccional debe analizarlos en la sentencia definitiva (legislación del distrito federal).

De los artículos 122, 124, 286 bis y 297, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se advierte que el Ministerio Público acreditará el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad del indiciado como base del ejercicio de la acción penal y la autoridad judicial, a su vez, examinará si ambos requisitos están acreditados en autos; asimismo, se prevé que el cuerpo del delito se tendrá por comprobado cuando se demuestre la existencia de los elementos que integran la descripción de la conducta o hecho delictuoso según lo determine la ley penal. Por otra parte, de los artículos 16 y 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que el análisis del cuerpo del delito es exclusivo de las resoluciones correspondientes a las órdenes de aprehensión y comparecencia, así como en las de plazo constitucional, ya que el estudio mediante el cual se comprueba el cuerpo del delito debe ser distinto de aquel que el juez realiza cuando emite la sentencia definitiva; ello, porque esto último únicamente tiene carácter presuntivo, pues no comprende el análisis que supone la acreditación de la comisión de un delito. Por tanto, la demostración de los elementos del tipo penal sólo debe realizarse en la sentencia definitiva, al comprender la aplicación de un estándar probatorio más estricto, en virtud de que la determinación de la existencia de un delito implica corroborar que en los hechos existió una conducta (acción u omisión) típica, antijurídica y culpable. Atento a lo anterior, en el supuesto de que la autoridad responsable haya analizado en la sentencia definitiva el cuerpo del delito o los elementos del tipo penal -o ambos-, de manera alguna da lugar a que el Tribunal Colegiado de Circuito, al conocer del asunto en amparo directo, conceda la protección constitucional para el efecto de que la autoridad funde y motive el acto, pues si de todas formas estudió el conjunto de elementos normativos, objetivos y subjetivos del tipo penal, ello no causa perjuicio a la parte quejosa al grado de otorgar el amparo para el efecto mencionado.

Delito. Elementos del tipo penal que deben analizarse en la sentencia definitiva.

En la jurisprudencia 1a./J. 143/2011 (9a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro III, Tomo 2, diciembre de 2011, página 912, de rubro: "ACREDITACIÓN DEL CUERPO DEL DELITO Y DEL DELITO EN SÍ. SUS DIFERENCIAS." la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que en toda sentencia definitiva debe analizarse si existe o no delito, esto es, una conducta típica, antijurídica y culpable. Una conducta es típica cuando tiene adecuación a los elementos del tipo penal. Así, de la interpretación sistemática de los artículos 7o., 8o., 9o., 12, 13, 15, fracciones II y VIII, inciso a) y 17 del Código Penal Federal, se advierte que los elementos del tipo penal que deben examinarse en la sentencia son: i) los elementos objetivos de la descripción típica del delito de que se trate; ii) si la descripción típica los contempla, los elementos normativos (jurídicos o culturales) y subjetivos específicos (ánimos, intenciones, finalidades y otros); iii) la forma de autoría (autor intelectual, material o directo, coautor o mediato) o participación (inductor o cómplice) realizada por el sujeto activo; y, iv) el elemento subjetivo genérico del tipo penal, esto es, si la conducta fue dolosa (dolo directo o eventual) o culposa (con o sin representación).

De lo anterior se advierte que existe consenso en la legislación penal michoacana y en la jurisprudencia que el delito es una conducta, típica, antijurídica y culpable que se integra con elementos normativos, objetivos y subjetivos.

Así, es preciso señalar en qué consiste cada una de esas partes de la definición del delito.

1. Conducta

Este elemento del delito es la base y condición necesaria para la existencia del delito. Por excelencia, el injusto parte de comportamientos o acciones humanas. Esto obedece a que el derecho penal precisamente regula el comportamiento de las personas, poniendo limites justificados, razonables y proporcionales a sus libertades, que no pueden ejercerse de otra forma que a través de una conducta. Ésta puede ser por acción u omisión. Esto es, la conducta es a partir del cual surgen los demás elementos del delito. Tan es así que tratadistas como Zaffaroni (Tratado de Derecho Penal, Parte General Ed Ediar, pp 27), la llaman el "todo" del delito y que los elementos de tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad no son propiamente elementos si no características de la conducta que de colmarse, crean el delito.

Dicho autor establece que "la conducta humana es inescindible, incluso de sus circunstancias. El hecho de que, a nivel de tipicidad, la antijuridicidad o la culpabilidad, tomemos en cuenta determinados aspectos psicológicos o fácticos, no significa que estos aspectos no estén en la conducta o rodeándola". La conducta es un hecho, acción, acto, suceso, evento, moción u omisión que obedece a una voluntad necesariamente humana, y para considerarla delito, debe desvalorizarse a través de los juicios de tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad.

La conducta existe sin necesidad de la ley penal. Esto quiere decir que la norma no crea las conductas, sino como se expondrá en seguida, las describe en forma abstracta en codificaciones como un límite al poder estatal de sancionar conductas que se consideren nocivas para determinados bienes jurídicos.

Es importante poner de manifiesto que, conforme a la teoría y dogmática penal imperante, la conducta solo puede cometerse por personas humanas.

No se admite que pueda desplegarse por animales, por cosas, o por personas jurídicas o morales. Esto quiere decir que si un oso, lobo, perro o felino ferales, causan la muerte de una persona a través de una conducta animal o sustraen la comida de las personas, no se les considerará autores de los delitos de homicidio o robo, pese a que pudiera decirse que su actuar encuadre en la descripción típica. Lo que pareciera una afirmación banal, pero históricamente es sabido que se llegaron a procesar a caballos que causaron la muerte de sus amos, y casos similares.

En similar sentido, si un meteorito destruye un conjunto habitacional y mueren varios de sus habitantes ese suceso no podría considerarse terrorismo, u homicidio o daño en las cosas, aun cuando encaje en la descripción típica de la conducta y resultado de esos delitos, y no podría procesarse al ente espacial. Tampoco puede sancionarse a la montaña que desprende un laúd de nieve con una avalancha que entierra a varios alpinistas provocando su muerte. Ni tampoco puede sancionarse a las placas tectónicas por los movimientos telúricos que provocan daños, muerte y pérdidas materiales.

En estos últimos supuestos descritos, cabe señalar que, si bien no es posible sancionar animales o cosas, lo cierto es que la teoría de la imputación objetiva puede conducir a responsabilizar a las personas humanas por actos u acciones producidos por animales o cosas, cuyos resultados encuadren en la descripción típica.

Así, si los animales estaban en resguardo de un zoológico y se escapan produciendo los descritos resultados de homicidio o daño en la propiedad, se pudiera sancionar a la persona que tenía un rol de garante de resguardar a esos animales. En similar sentido, los daños causados por un meteorito o por las placas tectónicas, pueden atribuirse penalmente a la persona o personas que hubieran estado en un rol igual de garante, esto es, si el meteorito fue detectado a tiempo y se sabía que impactaría determinada zona y no se tomaron las medidas indispensables para evacuar o salvaguardar a la población, ese resultado bien pudiera atribuirse a quien estaba en posición de preverlo y evitarlo. Y en igual sentido, los daños de edificaciones que se derribaron por movimientos telúricos, pueden atribuirse al arquitecto que diseñó el edificio, o al ingeniero que lo construyó. Estos ejemplos solo se citan para ilustrar a manera genérica que la reprochabilidad de una conducta que se considere delictiva, por ser típica y antijurídica, solo puede recaer en personas humanas. Y ejemplos como los mencionados, de acciones o sucesos que encuadren dentro de determinadas hipótesis delictivas, solo pueden atribuirse a las personas a través de la imputación objetiva, pero en modo alguno pueden atribuirse, para efectos del derecho penal, a los animales o a las cosas.

En efecto, en los artículos 16, 17 y 18 del Código Penal para el Estado de Michoacán, se recogen los elementos de la imputación objetiva, los que a la letra rezan:

"Artículo 16. Principio de acto
El delito sólo puede ser realizado por acción o por omisión.

Artículo 17. Omisión impropia o comisión por omisión

En los delitos de resultado material, será atribuible el resultado típico producido a quien omita impedirlo, si éste tenía el deber jurídico de evitarlo, si:

I. Es garante del bien jurídico protegido;
II. De acuerdo con las circunstancias podía evitarlo; y,
III. Su inactividad es equivalente a la actividad prohibida en el tipo penal.

Artículo 18. Garante del bien jurídico

Es garante del bien jurídico quien:

I. Aceptó efectivamente su custodia;
II. Voluntariamente formaba parte de un grupo que afrontaba peligros de la naturaleza;
III. Con una actividad precedente imprudente, generó el peligro para el bien jurídico tutelado; o,
IV. Se halla en una efectiva y concreta posición de custodia de la vida, la salud o integridad corporal de algún miembro de su familia"

Así, de una interpretación armónica y sistemática de esos preceptos, se puede concluir que el legislador ya previó las reglas para imputar objetivamente a una persona humana, aquellas conductas que prima facie, pudiera decirse que fueron cometidas por animales, fenómenos naturales o por cosas u objetos que como se dijo, no pueden ser sujetos de responsabilidad penal.

Ahora bien, uno de los aspectos que ocupan el debate contemporáneo de la dogmática penal es acerca de si las personas jurídicas pueden ser responsables de delito. Una aproximación pura de la teoría del delito nos indicaría que no es así, pues, aunque una empresa, por ejemplo, tiene capacidad jurídica para actuar y por ende para cometer conductas típicas, antijurídicas y culpables, lo cierto es que existe un impedimento para considerar que estas personas morales tienen capacidad de discernimiento o albedrío, esto es, de conducirse con conocimiento y voluntad de su actuar.

Los estudios y reflexiones que se han hecho al respecto son sumamente interesantes y un tema que, pese al amplio debate suscitado, aún no está totalmente concluido. Sobre el tema, nuestra codificación punitiva si bien no establece que las personas jurídicas o morales puedan ser consideradas autoras materiales o intelectuales de delito, lo cierto es que sí ha recogido aquellos criterios doctrinarios que las pueden hacer sujetas de las consecuencias jurídicas de la responsabilidad penal, pues los artículos 30 y 61 del código penal, establecen que:

"Artículo 30. Consecuencias accesorias para las personas jurídicas

Las consecuencias accesorias que se pueden imponer por la comisión de un delito son:

I. Disolución;
II. Suspensión;
III. Prohibición de realizar determinadas operaciones;
IV. Intervención; y,
V. Remoción"

"Artículo 61. Modelos y alcances en su aplicación

Las consecuencias jurídicas accesorias para las personas jurídicas se aplicarán conforme a lo señalado a continuación:

I. La suspensión consiste en interrumpir la operación de la persona jurídica durante un máximo de cinco años según lo determine el juzgador;
II. La disolución consiste en la conclusión definitiva de toda actividad de la persona jurídica, la cual no podrá volverse a constituir por las mismas personas. La conclusión de toda actividad social se hará sin perjuicio de la realización de los actos necesarios para la disolución y liquidación total. El Juez designará en el mismo acto un liquidador que procederá a cumplir todas las obligaciones contraídas hasta entonces por la persona jurídica incluyendo las responsabilidades derivadas del delito cometido;
III. Prohibición de realizar determinadas operaciones, su duración podrá ser hasta por diez años y se referirá, exclusivamente, a las operaciones expresamente determinadas por el juez, mismas que deberán tener relación directa con el delito cometido. Los administradores y el comisario de la sociedad serán responsables ante el Juez del cumplimiento de esta prohibición e incurrirán en las penas que establece este Código por desobediencia a un mandato de la autoridad;
IV. La remoción consiste en la sustitución de los administradores por uno designado por el juzgador durante un periodo máximo de cinco años. Para realizar la designación, el juzgador podrá atender la propuesta que formulen los socios o asociados que no hubiesen tenido participación en el delito; y,
V. La intervención consiste en la asunción de las funciones que realizan los órganos de representación y ejecución de operaciones de la persona jurídica y se ejercerá con las atribuciones que la ley confiere al interventor hasta por el término de cinco años."

"Artículo 62. Salvaguarda de derechos

Al imponer las consecuencias jurídicas accesorias previstas en este capítulo, el juzgador tomará las medidas pertinentes para dejar a salvo los derechos de los trabajadores y terceros frente a la persona jurídica, así como aquellos otros derechos que sean exigibles frente a otras personas, derivados de actos celebrados con la persona jurídica sancionada.
Estos derechos quedan a salvo aun cuando el juzgador no tome las medidas a que se refiere el párrafo anterior."

Y en sintonía con lo anterior, el artículo 421 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece las reglas y los requisitos que deben reunirse para considerar a una persona jurídica, penalmente responsable, al señalar que:

"Artículo 421. Ejercicio de la acción penal y responsabilidad penal autónoma

Las personas jurídicas serán penalmente responsables, de los delitos cometidos a su nombre, por su cuenta, en su beneficio o a través de los medios que ellas proporcionen, cuando se haya determinado que además existió inobservancia del debido control en su organización. Lo anterior con independencia de la responsabilidad penal en que puedan incurrir sus representantes o administradores de hecho o de derecho.

El Ministerio Público podrá ejercer la acción penal en contra de las personas jurídicas con excepción de las instituciones estatales, independientemente de la acción penal que pudiera ejercer contra las personas físicas involucradas en el delito cometido.

No se extinguirá la responsabilidad penal de las personas jurídicas cuando se transformen, fusionen, absorban o escindan. En estos casos, el traslado de la pena podrá graduarse atendiendo a la relación que se guarde con la persona jurídica originariamente responsable del delito.

La responsabilidad penal de la persona jurídica tampoco se extinguirá mediante su disolución aparente, cuando continúe su actividad económica y se mantenga la identidad sustancial de sus clientes, proveedores, empleados, o de la parte más relevante de todos ellos.

Las causas de exclusión del delito o de extinción de la acción penal, que pudieran concurrir en alguna de las personas físicas involucradas, no afectará el procedimiento contra las personas jurídicas, salvo en los casos en que la persona física y la persona jurídica hayan cometido o participado en los mismos hechos y estos no hayan sido considerados como aquellos que la ley señala como delito, por una resolución judicial previa. Tampoco podrá afectar el procedimiento el hecho de que alguna persona física involucrada se sustraiga de la acción de la justicia.

Las personas jurídicas serán penalmente responsables únicamente por la comisión de los delitos previstos en el catálogo dispuesto en la legislación penal de la federación y de las entidades federativas."

Así las cosas, la conducta a que se refiere el cuerpo punitivo estatal, es necesariamente una conducta humana. Y si bien, las personas jurídicas pueden ser sujetos de consecuencias jurídicas, no será en base a un proceso penal seguido en su contra, sino por ser sujeto jurídico accesorio de la conducta humana sancionada y si la persona jurídica fue utilizada como medio para cometer o encubrir el delito.

La conducta humana para considerarse relevante en el derecho penal, ha de ser voluntaria (no se confunda con el elemento volitivo del dolo, que más delante se ensayará, pues para que haya dolo, además de voluntad del haber conocimiento de que es conducta delictiva). Así, las conductas automáticas o reflejas o inconscientes o de inimputables, no serán consideradas como conducta para los efectos de la constatación de la existencia de un delito.

Ahora bien, las conductas que se cometen por coacción, esto es, sin una voluntad libre o genuina, no dejan de ser conductas para los efectos penales, y esa circunstancia de si la misma se ejecutó por coacción, es una cuestión que impacta y debe analizarse en los elementos del delito de la antijuridicidad o culpabilidad. Pero para efectos penales las conductas involuntarias por coacción, siguen siendo constitutivas de este primer elemento del delito.

Esto es así, pues la conducta voluntaria se entiende partiendo de los postulados de la teoría finalista. Esto es, que la voluntad de la conducta debe perseguir un fin determinado y no podría hablarse que por conducta solo se entienden movimientos corporales o musculares que alteran el mundo exterior, sino que debe considerarse la finalidad del activo al realizar la conducta para considerarla como tal. La conducta pues, debe estar dirigida a un fin.

Es preciso aclarar que la conducta finalista no debe confundirse con el elemento volitivo y cognitivo del dolo, sino más bien, un estrato anterior en su estudio, esto es, la conducta jurídicamente relevante es aquella que se acciona con un determinado fin. Lo relativo a si el fin de la conducta constituye una acción dolosa o culposa, será menester analizarlo en el juicio de tipicidad.

Otro aspecto importante que es parte de la conducta es todo el estudio de la causalidad o el nexo causal entre conducta y resultado. La "causa" conocida en la práctica judicial y en la doctrina como nexo de causalidad parte de la premisa de que, el delito es una conducta humana que se expresa a través de una acción en el mundo tangible y que provoca un resultado igualmente tangible o constatable, pero para que éste pueda ser incriminado se requiere que exista una relación de causalidad entre ese acto y el resultado producido; dicho de otro modo, si la acción del sujeto activo ocasionan lesiones al pasivo, entonces le será imputable dicho resultado, al aplicarse el principio jurídico que rige la causalidad, la denominada conditio sine quan non, que puede traducirse como la "condición sin la cual no", que consiste en un ejercicio mental en abstracto, en el cual, el operador jurídico debe constar que si se suprime mentalmente la acción del activo y ello permite suponer en abstracto que esa supresión hace desaparecer el resultado, luego entonces se constata el nexo de causalidad entre conducta y resultado. Por ejemplo, en el delito de lesiones cuya autoría se atribuye a un hombre que golpeó a una mujer con objeto contundente, causando fractura de mandíbula, la operación mental para llegar a la conditio sine qua non opera de la siguiente forma: si mentalmente suprimimos los golpes que el agresor dio a la víctima en el rostro y en ese ejercicio mental vemos que ello hace desaparecer las lesiones, entonces existe un nexo causal entra la conducta de los golpes y el resultado de la fractura de mandíbula. Ilustra a lo anterior, la siguiente tesis:

Nexo de causalidad.

Un hecho delictuoso, en su plano material, se integra tanto con la conducta como por el resultado y el nexo de causalidad entre ambos. La conducta puede expresarse en forma de acción (actividad voluntaria o involuntaria) y de omisión, comprendiendo esta última la omisión simple y la comisión por omisión. La teoría generalmente aceptada, sobre el nexo de causalidad no es otra que la denominada de la conditio sine qua non de la equivalencia de las condiciones positivas o negativas concurrentes en la producción de un resultado y siendo las condiciones equivalentes, es decir, de igual valor dentro del proceso causal, cada una de ellas adquiere la categoría de causa, puesto que si se suprime mentalmente una condición, el resultado no se produce, por lo cual basta suponer hipotéticamente suprimida la actividad del sentenciado para comprobar la existencia del nexo de causalidad.

Asimismo, se citan como ejemplos de lo que se ha entendido por causalidad en los precedentes judiciales, que no son otra cosa que el derecho vivo aplicado a casos concretos, y en los cuales se han fijado los siguientes criterios para comprender con ejemplos como opera el nexo causal:

HOMICIDIO, NEXO CAUSAL ENTRE LA CONDUCTA Y EL RESULTADO.

Si el disparo efectuado por el acusado provocó la caída del sujeto pasivo a una acequia donde se ahogó (asfixia por sumersión), poco interesa que el proyectil no causara una lesión mortal, si debido a su impacto, hizo girar a la víctima haciéndola perder el equilibrio, como si personalmente el inculpado la hubiese empujado; de ahí que se establezca eficiente relación de causalidad entre la conducta y el resultado.

HOMICIDIO, RELACIÓN DE CAUSALIDAD.

Si las pruebas del proceso permiten concluir que la causa de la muerte de la víctima se debió a los golpes propinados con los pies, que el quejoso le produjo en el estómago, que fueron causa de las contusiones profundas en las vísceras, las que explican los vómitos de sangre, se demostró que la causa de las lesiones que produjeron la muerte del ofendido, fue la conducta del quejoso, con lo cual su responsabilidad quedó demostrada.

LESIONES, CONSECUENCIAS DE LAS. TRATAMIENTO MÉDICO DEFECTUOSO (LEGISLACION DE OAXACA).

Si la incapacidad parcial permanente se debió a un tratamiento mal aplicado, no es atribuible el efecto a la conducta antijurídica observada por el acusado, ya que si el medicó o persona que atendió al lesionado realizó maniobras imperitas, es incuestionable que dichas maniobras u operación desafortunada no es atribuible al recurrente, toda vez que no existe la necesaria relación de causalidad entre la alteración de la salud consumada por el agente y la consecuencia. Este caso es similar al previsto en el homicidio, cuando el fallecimiento sobreviene por aplicación de medicamentos nocivos o por operaciones quirúrgicas desgraciadas (artículo 287 del Código Penal), toda vez que el efecto último va más allá del daño original; y no es óbice a lo anterior, la edad provecta del afectado.

Los anteriores criterios jurisprudenciales deben ir evolucionando conforme a la luz de los tiempos actuales, en donde para la interpretación y aplicación del derecho se debe hacer bajo los estándares en materia de derechos humanos, y en situaciones como las que nos ocupan, bajo una perspectiva de género. Por ejemplo, el nexo de causalidad entre conducta y resultado, en el delitos cometidos por discriminación o por razón de género, debe interpretarse en el sentido de que la conducta que origina la causa que provoca el resultado, está motivada por discriminación porque el agresor considera que la víctima pertenece o la percibe como integrante de un conglomerado social que constituya cualquier categoría sospechosa (nacionalidad, color de piel, orientación sexual, identidad asumida, sexo o género, etcétera). O como se prevé en el artículo 71 del código penal del estado, que hace punible la tentativa inacabada en el feminicidio tentado, dependiendo de la intensidad de las lesiones o del contexto que rodean las mismas, para presumir que la motivación del agresor va aparejada de un dolo directo o eventual de causar la privación de la vida a la mujer.

Ahora bien, retomando el análisis sistemático de la teoría de la causalidad, esta dictaminadora ha observado que, en la práctica judicial constante, cuando la persona juzgadora tiene acreditado que se cometió una conducta y que existe un nexo causal entre ésta y el resultado, dicho operador jurídico judicial deberá constatar si dicha conducta le es penalmente imputable al autor. Para dicho efecto deberá recurrir a las disposiciones contempladas en el código penal, en los precedentes judiciales y en la doctrina penal, lo cual escapa de la materia del presente documento, pues la breve exposición que aquí se hizo, es para verificar la teoría del delito recogida en la codificación penal michoacana, para de ahí estudiar las propuestas de reforma legislativa que nos ocupa.

Por último, en lo que respecta a este tema de la conducta, como primer estrato o escalón de estudio para analizar el delito, es preciso aclarar que, si bien existen corrientes o teorías de que las conductas humanas sin significado penal no son relevantes y que, por tanto, la conducta que importa solo es aquella positivizada, esto es, la conducta típica. Aquella que es considerada como delito por el legislador y la describe en un tipo penal. Se difiere de esa postura, pues si bien es cierto que para considerar una conducta como delito debe reunir los elementos de tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, ello no le quita el carácter de elemento del delito, y como se estableció anteriormente, todo delito debe partir de una base que no es otra cosa que la conducta humana.

Así entonces, es menester exponer en qué consisten los demás elementos del delito, que, de reunirse en una conducta humana, la tornan delictiva y reprochable.

2. Tipicidad

El tipo penal es una construcción jurídica eminentemente escrita, descriptiva y cuya función es acotar y enunciar las conductas penalmente relevantes.
Se trata de uno de los elementos del delito de mayor trascendencia y que incluso algunos tratadistas lo estudian junto con la conducta, pues como se dijo, parten de la noción de que la conducta por sí sola es intrascendente y que para que tenga relevancia penal, debe ser una conducta típica. Esto es, una conducta cuya descripción o definición parta del tipo penal.

En el apartado anterior se analizó someramente en que consiste el elemento del delito de la conducta humana, por lo que, en el presente, analizaremos el elemento que recoge los principios de taxatividad, exacta aplicación de la ley penal y prohibición de retroactividad. El elemento típico es una de las expresiones del derecho escrito que dotan de seguridad jurídica a las personas frente al poder punitivo estatal.

Este elemento exige al legislador a redactar o crear tipos penales de forma clara, de modo tal que el destinatario de la norma pueda comprender su significado e identificar las conductas prohibidas y conminadas con pena de prisión. Si el delito no está escrito de forma clara, el mismo se torna inconstitucional. Como se advierte del siguiente precedente judicial:

EXTRACCIÓN ILEGAL DE MINERALES O SUSTANCIAS. EL ARTÍCULO 64, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE MINERÍA, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE TAXATIVIDAD.

Hechos: Diversas empresas titulares de concesiones para la explotación y exploración minera, promovieron juicio de amparo reclamando el Decreto de reforma legal en materia de concesiones mineras y de agua, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de mayo de 2023. Se concedió el amparo por advertir violaciones en el proceso legislativo y, en contra de dicha decisión, se interpusieron sendos recursos de revisión de los que conoció la Suprema Corte de Justicia de la Nación al asumir su competencia originaria, quien revocó la resolución impugnada y analizó los conceptos de violación no estudiados.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el artículo 64, fracción I, de la Ley de Minería, que prevé el delito de extracción ilegal de minerales o sustancias sin ser titular de concesiones mineras, vulnera el principio de taxatividad.

Justificación: De la redacción del tipo penal se advierte la falta de precisión de las cantidades que puedan considerarse como configurativas de una conducta delictiva, pues el verbo que se emplea para configurar la conducta, como es el de extraer, no se define en la propia Ley de Minería; y si bien, dicha actividad se menciona dentro de la explotación, no se precisa de manera particular su significado. Bajo estas consideraciones, se advierte una franca violación al principio de taxatividad, el cual exige que las normas sancionadoras describan claramente las conductas que están regulando y las sanciones penales que se impondrán a quienes incurran en ellas. En concreto, la disposición impugnada no genera un grado de precisión razonable para la determinación de la conducta de extracción de minerales o sustancias sujetas a la Ley de Minería, al no establecer un parámetro claro respecto de las cantidades que pudieran considerarse como ilegales. Lo que obligaría a la autoridad jurisdiccional a determinar la existencia de la comisión del delito de extracción ilegal de recursos minerales, sin la delimitación objetiva de cuál es la cantidad que pudiera considerarse contraria a la legalidad, y así evitar que puedan actualizarse en dicha hipótesis conductas diversas; lo que se estima en contravención a lo dispuesto en el artículo 14, tercer párrafo, de la Constitución Federal.

Así entonces, se considera que el tipo penal tiene dos funciones principales: una sistemática, consistente en recoger todos los principios que imperan en la dogmática penal y que aquí se explican; y otra, de garantía, que consiste en la realización del postulado constitucional de legalidad y exacta aplicación de la ley penal y que sirve como límite al poder punitivo del Estado.

Así, para establecer como deben describirse en la ley penal, las conductas penalmente relevantes, será preciso de entrada, explicar en qué consisten los elementos del tipo penal (objetivos, subjetivos y normativos), y de ahí establecer las diferentes fórmulas legislativas para describir esas conductas, respetando los principios de taxatividad y de tutela de bienes jurídicos.

Comencemos con el ensayo de los elementos del tipo. La dogmática contemporánea coincide en que el tipo penal está compuesto por elementos objetivos, subjetivos y normativos. Los que explicamos brevemente a continuación.

Elementos objetivos del tipo. Son aquellos que pertenecen al mundo externo, perceptible, empírico.

No dependen del ánimo interno del autor, sino de hechos constatables sensorialmente. Comprenden:

a) Sujeto activo. Que es el autor del delito en cualquiera de sus formas de participación. Puede ser indeterminado (lo que puede verse en la mayoría de las descripciones típicas que señalan "el que..." o "quien...") o puede ser sujeto calificado (cuando el tipo penal va destinado a prohibir conductas que solo pueden realizar un servidor público, los progenitores, el depositario, y similares).
b) Sujeto pasivo. Titular del bien jurídico afectado. Que también puede ser indeterminado (cuando el tipo no hace distinciones) o calificado (violencia vicaria solo puede ser víctima la mujer o en los delitos digitales como la comunicación indebida con niños niñas y adolescentes, solo las infancias son sujetos pasivos).
c) Conducta. La acción u omisión descrita por el tipo.
d) Resultado. La modificación del mundo exterior exigida por el tipo en los delitos de resultado (mientras que en los delitos de riesgo o peligro, basta con que concurran los elementos descritos en la conducta, para considerar consumado el delito, aun cuando no haya una modificación en el mundo exterior.
e) Nexo causal. Relación entre la conducta y el resultado.
f) Circunstancias de tiempo, modo, lugar o medio. Las cuales pueden especificarse en los tipos base o en los tipos calificados.

Para ilustrar lo anterior, pongamos como ejemplo el delito de homicidio tipificado en el artículo 117 del Código Penal de Michoacán de la siguiente forma: "A quien prive de la vida a otra persona, se le impondrá...". Los sujetos activo y pasivo son indeterminados y puede ser cualquier persona; el activo es quien priva de la vida al pasivo; la conducta consiste en cualquier acción u omisión con la que se cauce el resultado, esto es, la muerte de otra persona, y, el nexo causal consiste en verificar si la conducta del activo condujo al resultado ocasionado.

Ahora que, si nos vamos a las conductas descritas en el artículo 135 del código penal, observamos que se prevén una serie de circunstancias de tiempo, modo o lugar para agravar la conducta del homicidio o las lesiones, que como se dijo, constituyen elementos objetivos específicos diseñados por la persona legisladora para agravar la conducta. Por ejemplo, cuando se habla que es calificado el homicidio cuando se comete con ventaja y entre las hipótesis de ventaja está la de "cuando el sujeto pasivo se halla inerme o caído y el sujeto activo se encuentra armado o de pie", así entonces para demostrar el delito de homicidio calificado, se agrega otro componente fáctico al delito que constituye un elemento objetivo o apreciable sensorialmente y que es una circunstancia de modo, esto es, que el activo esté de pie y la víctima caída.

Elementos subjetivos del tipo. Se refieren al contenido interno del autor al momento de realizar la conducta. Esto es, son aquellos factores del delito que no pueden percibirse sensorialmente porque se trata de cuestiones que suceden en la mente del sujeto activo. En el artículo 20 del Código Penal, que establece: "...Las acciones u omisiones delictivas únicamente pueden cometerse dolosa o culposamente, así: I. Actúa dolosamente quien, conociendo los elementos del tipo penal o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta su realización o este es consecuencia necesaria de la conducta realizada; y, II. Actúa culposamente quien produce el resultado típico, que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría, en virtud de la violación de un deber de cuidado que objetivamente era necesario observar..."

a) Dolo. Que es el conocimiento y voluntad de realizar el hecho, o, en otras palabras, saber lo que se hace y querer o aceptar el resultado. Para dicho efecto nuestra codificación penal prevé el doro directo y el dolo eventual en la fracción I del artículo 20 transcrito. El dolo directo es la intención pura, esto es, saber qué se está cometiendo una conducta que es sancionada por las leyes penales y además, querer o tener la voluntad de realizar eso que se sabe que comete, así la persona que toma un arma, la apunta a la persona que desea asesinar y le acierta un disparo en la cabeza, matándolo en el acto, actúa con conocimiento de que su acción será necesaria para producir el resultado y es algo que quiere que suceda. Por su parte, el dolo eventual se prevé en la codificación michoacana cuando establece que el autor prevé como posible el resultado típico y de producirse, acepta su realización o es consecuencia necesaria de su conducta. Ejemplos claros del dolo eventual lo tenemos por ejemplo cuando el activo quiere asesinar a un funcionario colocando explosivos en su automóvil, pero quien aborda el vehículo es la familia y escoltas del funcionario y no éste, y si bien el autor no tenía el dolo o la intención de ultimar a terceras personas, lo cierto es que su conducta es una que hace posible vislumbrar un desenlace fatal para otras personas que tal vez no quería asesinar, pero acepta el resultado o éste es consecuencia directa del mismo. Similar ejemplo es cuando se quiere causar daños materiales incendiando un inmueble que se piensa está deshabitado y que en el mismo

esté pernoctando una persona y ésta fallece por el incendio, pues aun cuando el autor ni siquiera conociera a la persona, lo cierto es que para el dolo eventual, basta que la conducta realizada tenga la entidad suficiente para objetivamente pueda causar daños fatales y aun así realizarla, se concluye que el autor aceptó el resultado aun cuando no fuera su genuina u originaria intención. En mismos términos sucede con la violencia ácida, esto es, el autor del delito posiblemente solo tenga la intención de lesionar, humillar y causar graves daños a la salud de una mujer arrojándole alguna sustancia corrosiva en el rostro, y las lesiones que le causa son tan graves que eventualmente causan su muerte.

b) Culpa. Causar el resultado típico sin voluntad o sin conocimiento, pero que puede ser imputado subjetivamente el transcrito artículo 20, en su fracción II, reconoce dos formas de delito culposo: la culpa con representación (cuando se prevé como posible el resultado pero se confía en que no se producirá), la culpa sin representación (cuando no se prevé el resultado pero era previsible objetivamente hablando), y, en ambos casos debe demostrarse la violación de un deber de cuidado, esto es, de normas de comportamiento que objetivamente se esperan de una persona en determinadas circunstancias. Por ejemplo, de los conductores de automóviles se espera que sepan conducir, que lo hagan respetando los límites de velocidad, sin embriagarse o consumir sustancias similares, sin distracciones, etcétera, de no hacerlo, entonces estaríamos que el conductor violentó un deber de cuidado que produjo, con o sin representación, un resultado típico

c) Elementos subjetivos específicos. En términos generales son expresiones concretas del dolo, que se establecen en algunos tipos penales que solo pueden configurarse intencionalmente. Se trata pues de finalidades o ánimos especiales exigidos por el tipo. Cómo ejemplos tenemos la frase "con ánimo de dominio" en el robo; o una redacción tal como "con el propósito de..." o "para obtener un lucro" o "a sabiendas". A manera de ilustración en el robo debe demostrarse el ánimo de dominio, para acreditar el apoderamiento, pues si bien esta conducta de apoderarse de una cosa pudiera ser un elemento objetivo a priori, que puede constarse sensorialmente con la sustracción de la cosa, pero para comprenderlo es necesario verificar si efectivamente existió un ánimo de dominio (elemento subjetivo específico). En tal caso, si alguien toma la cosa por error creyendo que es suya falta el elemento subjetivo del dolo.

Elementos normativos del tipo. Son aquellos que no pueden comprenderse sólo con percepción sensorial, sino que requieren una valoración jurídica o cultural. Esto es, para conocerlos necesitan interpretación. Por ejemplo, en el robo para definir la "cosa ajena" o en el despojo para definir la desposesión, es necesario acudir a las normas del derecho civil para comprender esos elementos. En igual sentido cuando en el tipo se habla de "documento público" o "servidor público", lo que puede remitirnos a normas civiles o administrativas para su interpretación. De ahí que se líes denomine elementos normativos pues para comprender su alcance o relevancia en el tipo penal, es preciso recurrir a la definición dada por la normatividad vigente. Pero no solo se comprenden a través del sistema normativo, sino que en ocasiones algunos elementos del tipo penal deben entenderse a través de normas culturales o sociales. Un claro ejemplo de esto último son elementos como "el consentimiento" en la violación o abuso sexual, en los que, para dotar de contenido a ese elemento, debemos acudir a los valores culturales y en ocasiones a los principios generales de derecho como la perspectiva de género o el interés superior del niño o los ajustes razonables si se trata de personas con discapacidad.

Ahora bien, agotada que fue la breve explicación de los elementos del tipo, es preciso hacer diferentes consideraciones sobre las fórmulas legislativas comúnmente aplicadas para la creación de conductas delictivas, respetando los principios de taxatividad, así como el mandato constitucional de proteger bienes jurídicos a través de la norma penal.
Tipos cerrados, abiertos y "en blanco". Lo hasta aquí expuesto nos da un panorama general de la forma en que deben construirse las normas penales que describen las conductas que deben considerarse típicas.

Ahora corresponde establecer cuáles son las técnicas legislativas mayormente aceptadas y utilizadas por la persona legisladora para crear normas penales.

Así, hablamos de entrada de tipos cerrados cuando en la propia descripción legal, en un solo artículo en que se establece la conducta, se contienen todos los elementos de los que está compuesta la conducta prohibida, sin necesidad de acudir a otras normas jurídicas o culturales para complementar la descripción típica en que se contiene el delito. Deben estar redactados de modo tal que se describa en ese propio precepto la conducta penalmente relevante, respetando la certeza jurídica. Un ejemplo claro

es el delito de homicidio, pues de su redacción se comprende con exactitud la conducta prohibida, al establecer que: "A quien prive de la vida a otra persona, se le impondrá de quince a treinta años de prisión."

Los tipos abiertos en cambio, describen una parte de los elementos del tipo, que no requieren mayor interpretación para comprenderse, pero incluyendo elementos normativos o cláusulas penales cuya determinación quedará a cargo de las personas juzgadoras al momento de resolver la controversia penal. Cabe señalar que esta técnica legislativa, ha sido cuestionada por la doctrina en virtud de que se impone como un límite al principio de taxatividad, pues la norma penal no contempla en principio todos los elementos del tipo, y parte de ellos, los deja a interpretación de la persona juzgadoras al momento, como ya se indicó. No obstante, la misma ya ha sido ampliamente aceptada en razón de que es imposible que las legislaturas prevean todas las formas posibles de conductas prohibidas, sin dejar un margen de apreciación a las personas juzgadoras para completar los tipos penales. De ahí la necesidad de aperturar la tipicidad.

Un ejemplo de ello, es el delito de feminicidio, que establece en su definición legal: "Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Para efectos del presente artículo, se considera que existen razones de género cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias en contra de una mujer: I. a VII... IX.

Cuando exista una o varias razones de género, sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres...". En la descripción típica de este delito, se dice que, para considerar la privación de la vida de una mujer como feminicidio, deben concurrir, además de esa conducta de privar de la vida, que la misma obedezca a razones de género, y a continuación, el mismo artículo hace un listado abierto en el que se establecen múltiples factores o hipótesis por lo que la persona juzgadora debe entender las razones de género. Así, la mayor parte de esas hipótesis tienen las características de tipos cerrados, pero, por ejemplo, las contenidas en las fracciones VIII a X, contienen elementos valorativos que dejan abierta la interpretación a la persona juzgadora. Así, tenemos que la fracción IX establece que cualquier privación de la vida de la mujer por razones de género, será feminicidio, y la persona juzgadora deberá considerar para dicho efecto la particular situación de desventaja en la que históricamente se ha colocado a las mujeres.

Así entonces, en caso de que la fiscalía imputara a una persona por feminicidio, deberá demostrar no solo la privación de la vida de la mujer sino, además, que ésta fue por razones de género, acudiendo entonces al móvil del delito y el contexto que rodeó el mismo. Pero, al ser de imposible técnica legislativa, establecer todos los tipos de relaciones en que la mujer ha estado en desventaja, es que la legislatura michoacana optó por dejar esa cláusula abierta.

Lo mismo ocurre en la fracción VIII, cuando se habla de otro factor que se considerará razón de género: cuando el feminicidio ocurre en relaciones asimétricas de poder o que coloquen a la mujer en situación de desventaja frente a su agresor. Y en similares términos, la fracción X establece que otro factor será cuando el feminicidio se cometa para obstaculizar los derechos políticos de la mujer. En estos últimos casos, se vislumbra con meridiana claridad que ninguna de las fracciones establece taxativamente delimitado cuáles son las relaciones asimétricas de poder ni cuales pueden ser las conductas que obstaculicen los derechos políticos de la mujer, pero precisamente, ante la imposibilidad de tipificar todas las posibles conductas que encuadren dentro de esa descripción típica, las personas legisladoras han dejado el tipo penal abierto, para que la fiscalía compruebe esas circunstancias y la persona juzgadora pueda clasificarla como feminicidio.

Finalmente, las leyes penales en blanco, al igual que los tipos abiertos, contienen parte de los elementos del delito descritos en el precepto que crea la norma, pero se diferencian de los tipos penales abiertos, en el sentido de que éstos hacen una remisión expresa a otro ordenamiento legislativo para completar el tipo penal. Ejemplo de ello son aquellas conductas típicas que sancionan la inobservancia de determinadas normas, como puede ser el caso de los delitos contra la administración de justicia, previstos en el fraccionado del artículo 260, fracción XXII, que en lo que aquí interesa establece que: "Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes: I a XXI... XXII. Admitir o nombrar un depositario o entregar a éste los bienes secuestrados, sin el cumplimiento de los requisitos legales correspondientes". En este ejemplo, la legislatura consideró penalmente relevante nombrar un depositario o entregarle los bienes de forma indebida, si la persona que autoriza esa designación o entrega, no se asegura de que se cumplan los requisitos legales. Cómo se observa, el tipo penal no refiere qué requisitos legales se deben cumplir, y tácitamente se reconduce a las codificaciones

sustantiva y adjetiva civiles para determinar cuáles son los requisitos que debe reunir una persona para ser depositario.

Así, para poder hablar de normas penales en blanco válidas, éstas no deben hacer una remisión cualquiera a otro ordenamiento, sino que el ordenamiento al que remiten para completar la interpretación del tipo penal, debe provenir del mismo órgano legislativo que crea el tipo penal, y en modo alguno esa norma puede completarse por reglamentos o decretos de los otros poderes constitucionales del estado o de los organismos autónomos, pues solo el poder constitucional legislativo es el que está facultado para crear delitos y tipos penales.

Tampoco son válidos los tipos penales en blanco que remitan a otra norma expedida por el congreso, pero que la misma no esté vigente o que no contemple, como por ejemplo el caso para designar un depositario, las reglas o requisitos que este debería reunir. Esto es así, si sucediera que el legislador crea la norma penal en blanco, y remite a un ordenamiento derogado o que no ha entrado en vigencia o que aun estando vigente no prevea las normas a las que alude el cuerpo de leyes penales, pues en todos estos casos, ni el justiciable ni el operador jurídico contaría con las herramientas para completar ese elemento normativo del tipo penal, y de suyo, sería contrario al principio de taxatividad y legalidad.

La tipicidad es la antesala de la antijuridicidad. Esto es así, virtud a que al momento de que la legislación decide que una conducta hipotética, será penalmente relevante, el tipo penal se erige como un indicio de antijuridicidad. Esto es así, pues al considerarse como una conducta nociva, se presume que la misma es antijurídica. Pero ello solo es un mero indicio, puesto que para determinar si una conducta humana es delito, primero deberá analizarse si ésta es típica, y aun cuando se compruebe el encuadramiento típico de la conducta, al operador jurídico le resta verificar si la misma es antijurídica, esto es que no esté permitida, fomentada o aceptada por otra norma jurídica, consuetudinaria o cultural.

Así entonces, esa presunción de antijuridicidad solo es tal, nunca debe considerarse que el encuadramiento típico constituya el elemento antijurídico del delito, a lo mucho estaríamos ante un panorama de anti normatividad, pero que no es suficiente para elevar a la conducta a naturaleza penal, pues del tipo penal solo se deduce la contrariedad normativa ahí contenida y expresada en la descripción, pero por cuestión de método o técnica, sin embargo, del tipo no pueden deducirse por completo cualquier norma permisiva o que fomente la conducta descrita en el tipo. Ello es tarea del siguiente estrato o elemento del delito, que será analizado enseguida.

Ahora, para comprender con mayor precisión las anteriores afirmaciones, debemos remontarnos a la razón esencial del tipo penal, que no es otra cosa que proteger un determinado bien jurídico. Y aquí hay que dejar bien en claro que el ordenamiento penal no tiene la función de crear bienes jurídicos, sino solamente la de tutelarlos o garantizarlos a través de la amenaza de una sanción para las personas que vulneren o pongan en peligro esos bienes jurídicos tras cometer una conducta, típica, antijurídica y culpable.

Los bienes jurídicos que tutela se deducen de todo el ordenamiento legal en cuyo contexto se inserta la codificación penal.

Cabe señalar que cualquier técnica legislativa utilizada para describir conductas que se considerarán penalmente relevantes o típicas, admiten sus excepciones para aplicarse. Cómo ejemplos claros de conductas que reúnen todos los elementos del tipo penal, pero no pueden considerarse delitos, podemos mencionar las siguientes:

a) Una actuaria judicial cometería todos los elementos del tipo penal de robo, cuando se apodera de un bien mueble en una diligencia de requerimiento de pago y embargo de bienes, pero su conducta no pierde considerarse delictiva ya que el Código de Comercio y la ley orgánica del poder judicial la facultan para proceder en esos términos y además actuó en cumplimiento de un deber ordenado por la persona juzgadora que conoce del juicio ejecutivo mercantil respectivo; así, se trata de una conducta ordenada por otra norma.
b) En el caso de una persona que coloca tatuajes, perforaciones u otro tipo de alteraciones corporales, pudiera considerarse que al momento de tatuar, perforar o actos similares, encuadra su conducta en el tipo penal de lesiones, pues esas acciones causan evidentes alteraciones en la salud como las creaciones, excoriaciones o similares, no obstante no pueden considerarse delito porque existió consentimiento de la víctima; y así, al tratarse de un acto permisivo y relativo al libre desarrollo de la personalidad e identidad de la persona que autoriza que alguien le cause lesiones para tener un tatuaje, tenemos que se trata de una conducta favorecida indirectamente por otras normas.
c) En un caso en el que una persona atente contra

su propia vida, sin lograr privarse de la misma, no puede ser sancionado por instigación al suicidio o tentativa de homicidio propio, pues esas son decisiones personalísimas en las que no debe existir mayor injerencia del estado que la preventiva o reactiva, pero no sancionadora y así, se estaría pues ante una conducta que está fuera del poder represivo del Estado.

d) En otro supuesto, en el que una persona tome un clip o engrape un par de hojas con una engrapadora de una oficina gubernamental, sin la autorización de la persona servidora pública que tiene la engrapadora, no causa una afectación de entidad suficiente para considerar que se apoderó de un clip o una grapa ajena, o, en el supuesto de que alguien arroje agua a una prendas de vestir que se estaba secando en el tendedero de una vecina, no cometerá daño en las cosas; en estos supuestos nos encontraremos ante conductas y resultados tan insignificantes que no pueden considerarse delitos por sí solos debido a su insignificancia o relevancia en la afectación del bien jurídico tutelado.

En suma, citando a Zaffaroni "a nivel de la tipicidad comprobamos solo la antinormatividad (que es solo indicio de la antijuridicidad), y que no se dará en forma de contradicción con la norma aislada, sino como la contradicción con el orden normativo, es decir, como la contradicción de la conducta con la norma, pero considerada en forma conglobada, como parte que es de todo un universo normativo (...) Por consiguiente, comprobada la tipicidad legal (con sus aspectos objetivo y subjetivo, nos restará averiguar si está afectado el bien jurídico tutelado, lo que haremos a la luz de la consideración de la norma conglobada con todo el orden normativo al que pertenece, preguntándonos entonces, si está o no limitada por otras normas prohibitivas, que por ordenar o favorecer la conducta, eliminan la afectación al bien jurídico tutelado y la correspondiente tipicidad penal de la conducta. Debemos preguntarnos también si la norma prohibitiva no está limitada por otra norma que limita el poder represivo del estado más allá de cierta medida, en que ya no podemos interpretar como prohibida la conducta, y, por ende tampoco puede considerarse que afecta un bien jurídico, resultando también penalmente atípica. Por último también cabrá preguntarse si la prohibición, en ciertos límites insignificantes de afectación, tiene sentido para el objetivo general del orden jurídico (...)" (Zaffaroni, Eugenio Raúl, Tratado de Derecho Penal, Parte General, Tomo III, ed Ediar, pp 234-235).

Con lo anteriormente expuesto, tenemos un panorama general de en qué consiste el elemento delito tipicidad del delito, que como puede apreciarse, es de los más importantes al emprender la tarea legislativa de crear, modificar o derogar normas penales.

3. Antijuridicidad

Ya se dijo que todo delito parte de una conducta humana, ya sea por acción o por omisión. Asimismo, ya se explicó que para que esa conducta humana pueda ser penalmente relevante, debe estar contenida en un tipo penal, en el que se describan lo más exacto posible, sus elementos objetivos, subjetivos y normativos, para respetar el principio de taxatividad y legalidad.

Pues bien, ahora corresponde definir en qué consiste el elemento de antijuridicidad, sobre el cual recae el juicio de desvalor de la conducta humana típica, que en la doctrina y jurisprudencia se le denomina injusto penal.

Al respecto, los Tribunales Colegiados del Poder Judicial de la federación han establecido en sus precedentes, que el juicio de tipicidad (encuadramiento típico formal) no puede realizarse aisladamente sino dentro del sistema normativo y contextual a través del cual se creó, como una forma de análisis integral de la existencia de la antijuridicidad. En este tema es ilustrativa la siguiente tesis:

INJUSTO PENAL. SU ACREDITAMIENTO ES UN PRESUPUESTO DE APLICACIÓN DEL DERECHO PUNITIVO Y REQUIERE LA JUSTIFICACIÓN NO SÓLO DEL ENCUADRAMIENTO TÍPICO FORMAL, SINO TAMBIÉN DEL ANÁLISIS DE ANTIJURIDICIDAD EN UN CONTEXTO NORMATIVO INTEGRAL.

Para lograr la debida motivación respecto del acreditamiento de un delito, no basta con articular dogmáticamente una serie de razonamientos referentes a los componentes del delito en abstracto, entendidos como conducta, antijuridicidad, tipicidad y culpabilidad, sino que dependiendo de cada supuesto ese contenido de motivación, particularmente por lo que se refiere al encuadramiento típico y a la presencia de la antijuridicidad de la conducta, amerita un estudio completo, en su caso, de la normatividad existente aun de manera complementaria en el ámbito integral de la legislación del Estado de que se trate, es decir, que cuando la figura delictiva se vincule con un comportamiento previsto u objeto de regulación en otros ámbitos de las ramas del derecho, además de la penal, ello hace indispensable para lograr el

acreditamiento auténtico de la tipicidad conglobante, esto es, con la constatación de lo antijurídico, el que ese conjunto normativo se analice e intérprete de manera sistemática, a fin de establecer, de ser el caso, cuál es la hipótesis conductual que realmente, por su nivel de afectación al bien jurídico, amerite ser digna del exclusivo universo de comportamientos penalmente relevantes. En otras palabras, la tipicidad y antijuridicidad penal presuponen, en casos como el que se menciona, que no cualquier comportamiento sea potencialmente encuadrable, sino únicamente aquel que descartado de los diversos ámbitos normativos, justifiquen la existencia del reproche penal. Lo anterior muestra mayor relevancia cuando la propia descripción típica de que se trate, ya sea de manera expresa o implícita, hace referencia, por ejemplo, a la "ilegalidad", forma "indebida", "ilicitud" o "incorrección" respecto del particular modo de ejecución del hecho, pues en tal supuesto se hará necesario confrontar el total de la normatividad a fin de establecer ese carácter que sin duda se traduce en un elemento normativo del propio delito en cuestión.

INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR. CUANDO EL IMPUTADO ALEGA ATIPICIDAD COMO CAUSA DE EXCLUSIÓN DEL DELITO, PORQUE EL INCUMPLIMIENTO OCURRIÓ "POR CAUSA JUSTIFICADA", ESA CIRCUNSTANCIA DEBE PROBARSE PLENAMENTE.

Hechos: Una persona sentenciada por el delito de incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar promovió amparo directo contra el fallo condenatorio. Argumentó, sin aportar prueba alguna, que existió atipicidad como causa de exclusión del delito, en virtud de que el incumplimiento se dio "por causa justificada", y que si no cumplió con sus obligaciones alimentarias fue porque no tuvo trabajo y que lo que aportó fue "de acuerdo a sus posibilidades".

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando la persona imputada alega atipicidad como causa de exclusión del delito de incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar, porque el incumplimiento ocurrió "por causa justificada", esa circunstancia debe probarse plenamente.

Justificación: En el delito en estudio la conducta que constituye el núcleo del tipo es "dejar de cumplir sin causa justificada" la obligación de proporcionar alimentos a los acreedores legalmente reconocidos.

El concepto del "tipo penal conglobado" abarca la suma de la tipicidad y antijuridicidad, es decir, la constatación de que una conducta, además de típica, es antijurídica conforme al principio de lesividad (perjuicio al bien jurídico); el fin de protección de la norma (razón o motivo por el que se sanciona penalmente esa conducta); y la ausencia de causas que justifiquen ese comportamiento en el contexto del derecho (evidencia de que es contrario al orden jurídico).

Si en el delito de incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar el legislador establece en la propia descripción típica que la conducta punible es la omisión de cumplir con una obligación "sin causa justificada", por la metodología o técnica legislativa empleada en la redacción, se da la oportunidad de excluir de ese comportamiento típico (punible), el eventual incumplimiento que logre ampararse en una causa o motivo que lo justifique. Esto es, que se pruebe racionalmente un estado de imposibilidad real para cumplir con el deber.

Probada la existencia de la obligación (proveniente de una sentencia judicial consentida) y el derecho de los acreedores de esa obligación (alimentaria), así como el incumplimiento por la consecuente conducta de omisión de proporcionar los alimentos, se satisfacen los componentes positivos de la descripción típica desde un punto de vista material y normativo, en los términos de la querella de la víctima y la pretensión punitiva de la Fiscalía. La posible causa que justifique esa imposibilidad de cumplir con la obligación se traduce en una eventual causa de justificación o excusa absolutoria que podrá incidir, en todo caso, en el acreditamiento de la antijuridicidad y, con ello, del tipo penal conglobado, exigible para la reprochabilidad de la conducta. Sin embargo, la prueba de ese estado de excepción de incumplimiento justificado y no reprochable (no punible), debe ser plena y corresponde a quien la invoca o aduce como causa de exclusión del delito.

No basta la sola manifestación del obligado en el sentido de que no le fue posible o de que sólo cumplió en parte y de modo intermitente, "conforme a sus posibilidades", pues deben aportarse pruebas que acrediten ese motivo de justificación, pues de no hacerse subsiste legalmente la probada conducta de incumplimiento de la obligación y su carácter típico y punible.

De los precedentes transcritos, observamos que la jurisprudencia mexicana ha recogido la teoría de la tipicidad conglobante, que como ya se esbozó al analizar el elemento de tipicidad, no es otra cosa que someter al tipo penal contenido en la codificación

punitiva, a un contraste global o conglobado, con toda la legislación y normatividad en que se halla inserto el tipo penal.

Ahora bien, la mayor parte del estudio de la antijuridicidad se da a nivel práctico, ya sea desde la investigación de algún hecho con apariencia de delito por parte de la fiscalía, o bien, en sede judicial, cuando se somete a consideración de una persona juzgadora la imputación de una persona.

Así, los avances más importantes de este elemento del delito se sustentan en su aspecto negativo, esto es, las causas de justificación que pueden tener como resultado la atipicidad de una conducta humana típica y constitutiva de injusto penal, pero que, por hallarse amparada por una causa de justificación la misma pierde su carácter de delito y por ende de reproche.

Las causas de justificación podemos encontrarlas en tres aspectos bien diferenciados:

a) En primer lugar, en el artículo 27 del Código Penal para el Estado de Michoacán, ya transcrito en líneas anteriores, y en el que como se indicó se contemplan expresamente las siguientes causas de justificación: i) consentimiento presunto; ii) la legítima defensa; iii) el estado de necesidad justificante; y, iv) el ejercicio de un derecho o el cumplimiento de un deber.
b) En segundo lugar, en la parte especial del código penal, también se contemplan causas de justificación especificas, que se contemplan en la descripción típica de las conductas penalmente relevantes que constituyen delito. Por ejemplo, en el artículo 163 series, se prevé una exclusión justificante en el delito de apología del delito, a saber, cuando la información que describa una conducta ilícita se cometa en ejercicio del derecho de libertad de expresión y por periodistas; en similar sentido, en los delitos cometidos a través de inteligencia artificial, se establece como causa justificante cuando esa herramienta se utilice para fines académicos, periodísticos o artísticos, siempre y cuando haya consentimiento escrito de la persona de quien se utiliza su imagen.
c) En tercer lugar, es aceptable encontrar causas de justificación en todo el ordenamiento legal conglobado, esto es, en toda norma jurídica local, nacional o incluso supranacional que de cierta manera establezca determinadas causas de justificación o permisibilidad para ejecutar determinadas conductas. Las mismas pueden establecerse de forma expresa en algún dispositivo legal, constitucional o convencional, o incluso, se pueden extraer de una interpretación sistemática del conjunto de normas en que se inserta el código penal, siempre y cuando la misma sea razonable y proporcional, dentro una sistemática jurídica funcional.

Este elemento del delito también resulta de amplio estudio, pero para efectos del presente documento, basta mencionar la esencia del mismo, para comprender sus alcances y su utilidad pragmática en la solución de casos reales, así como en la creación de normas penales.

4. Culpabilidad

Este elemento del delito, en la doctrina y jurisprudencia dominantes se traduce como la capacidad del reproche al autor de un delito.

La culpabilidad o reprochabilidad de la conducta delictiva es el último estrato delito estudio de toda conducta delictiva y no puede hacerse en forma abstracta o incompleta, para lograr determinar si a una persona se le va a reprochar una conducta típica y antijurídica que se le imputa de forma objetiva o subjetiva, necesariamente debe partirse de la base de si al autor que se le imputa la conducta ha obrado con una disposición interna contraria a la norma violada y de que haya existido la posibilidad de otra conducta que no condujera a la creación del injusto y del resultado lesivo al bien jurídico tutelado.

Al respecto es ilustrativa la siguiente jurisprudencia:

DELITO. ELEMENTOS DE LA CULPABILIDAD QUE DEBEN ANALIZARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.

En la jurisprudencia 1a./J. 143/2011 (9a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro III, Tomo 2, diciembre de 2011, página 912, de rubro: "ACREDITACIÓN DEL CUERPO DEL DELITO Y DEL DELITO EN SÍ. SUS DIFERENCIAS.", la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que en toda sentencia definitiva debe analizarse si existe o no delito, esto es, una conducta típica, antijurídica y culpable. Una conducta típica, antijurídica es culpable cuando al autor o partícipe del delito le es reprochable el haber contravenido el orden jurídico. Luego, del artículo 15, fracciones V, VII, VIII, inciso B) y IX del Código Penal Federal, se advierte que el autor o partícipe del delito es culpable cuando: i) es imputable (capacidad de culpabilidad); ii) conocía la antijuridicidad de su conducta; y, iii) le resultaba exigible otra conducta. Los anteriores elementos se excluyen por: a) La inimputablidad. Consiste en que

al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender su carácter ilícito o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el agente lo hubiere provocado dolosa o culposamente, en cuyo caso responderá por el resultado típico siempre que lo haya previsto o le fuere previsible; b) El error de prohibición invencible. Se presenta cuando se realice la acción u omisión bajo un error invencible respecto de la ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconozca la existencia de la ley o su alcance (error directo), o porque crea que está justificada su conducta (error indirecto o sobre las causas de justificación); c) El estado de necesidad inculpante; en él, el sujeto activo obra por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el agente, lesionando otro bien de igual valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo; y, d) La inexigibilidad de otra conducta. Cuando en atención a las circunstancias que concurren en la realización de una conducta ilícita, no sea racionalmente exigible al agente una conducta diversa a la que realizó, en virtud de no haberse podido determinar a actuar conforme a derecho.

Así entonces, este elemento del delito, al igual que la antijuridicidad cobra especial relevancia en la práctica judicial, pues precisamente es el estrato final del análisis de una conducta humana, para determinar si la misma le es reprochable a la persona que se le imputa.

En la legislación michoacana penal, como ya se citó, el artículo 27 contempla los aspectos negativos de este elemento del delito y cuya consecuencia es precisamente la de determinar si la conducta típica y antijurídica (el injusto penal) le puede ser reprochado a la persona imputada. Estas excusas absolutorias son las siguientes: i) la inimputabilidad ii) el error de prohibición invencible; iii) el estado de necesidad disculpante; y, iv) la inexigibilidad de otra conducta.

Cabe precisar que este elemento del delito encuentra su mayor dinamismo en la práctica judicial, pero a nivel legislativo, las personas congresistas deben analizarlo a la luz de los tiempos actuales, sobre todo, tomando en cuenta para establecer los errores de prohibición invencible, el estado de necesidad disculpante y la inexigibilidad de otra conducta, con una perspectiva integral de derechos humanos, bajo los estándares de perspectiva de género, interés superior de la infancia, así como todas aquellas consideraciones sistemáticas que se han ido recogiendo en la legislación nacional y supranacional sobre grupos históricamente desventajados o en contextos de vulnerabilidad como las personas adultas mayores, los pueblos originarios, las personas trabajadoras, las personas con discapacidad, las personas con diversa orientación sexual o identidad de género, todo ello, dentro de un marco razonable y proporcional que a la par no desproteja los bienes jurídicos que la norma penal tutela precisamente atendiendo a esos mismos estándares.

5. Conclusiones generales de la dogmática penal michoacana

Las anteriores definiciones de los componentes del delito son necesarias e imprescindibles para que las autoridades investigadoras y judiciales apliquen las normas penales en los casos concretos sometidos a su consideración. Esto es, la dogmática penal explicada, se recoge no solo de la doctrina dominante sino de las disposiciones constitucionales, convencionales y legales a nivel nacional y local de las que se extrajeron las afirmaciones arriba sustentadas para explicar los elementos del delito.

Esta explicación es necesaria para dotar de racionalidad al sistema de justicia penal, generar certeza jurídica a los justiciables, evitar la impunidad en agravio de la víctima o el autoritarismo en perjuicio del inocente y sancionar de forma efectiva y proporcional a las personas responsables de conductas delictivas (típicas antijurídicas y culpables).
Dicho de otro modo, la dogmática penal sirve para erradicar la arbitrariedad en perjuicio de todas las personas tanto imputados como víctimas, en la aplicación del derecho penal.

Lo anterior constituye la manifestación del objetivo constitucional del sistema de justicia penal mexicano, consagrado en el artículo 20, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

Artículo 20. [...]

A. De los principios generales:

I. El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen; [...]

Para dicho efecto, la dogmática contenida en la parte general del Código Penal de Michoacán, en la jurisprudencia y precedentes judiciales, se debe interpretar a la luz de los principios generales en materia penal sustantiva y procesal.

En el Libro Primero que es la parte dogmática se establecen en los títulos preliminar, primero y segundo los principios que rigen el derecho penal, los que a la letra dicen:

Libro Primero
Parte General

Título Preliminar
Derechos Humanos y Garantías Penales

Artículo 1°. Principio de legalidad

A nadie se le impondrá pena, medida de seguridad, ni cualquier otra consecuencia jurídica del delito, sino por la realización de una acción u omisión expresamente prevista como delito en una ley vigente al tiempo de su realización, siempre que concurran los presupuestos señalados en la ley y la pena, la medida de seguridad o cualquier otra consecuencia jurídica, se encuentre previamente establecida en la ley.

Artículo 2°. Principio de tipicidad y retroactividad

No se impondrá pena o medida de seguridad, ni cualquiera otra consecuencia jurídica del delito, si no se acredita la existencia de los elementos del tipo penal, del delito de que se trate.

La ley penal sólo tendrá efecto retroactivo si favorece a la persona inculpada.

Artículo 3°. Principio de prohibición de la responsabilidad objetiva

Queda prohibida toda forma de responsabilidad objetiva, por lo que a ninguna persona se le podrá imponer pena, medida de seguridad, o consecuencia jurídica del delito, si no ha realizado la conducta dolosa o culposamente.

Artículo 4°. Principio de bien jurídico

Únicamente será constitutiva de delito la acción u omisión que lesione o ponga en peligro al bien jurídico tutelado por la ley penal.

Artículo 5°. Principios de culpabilidad, proporcionalidad y presunción de inocencia

No se impondrá pena alguna, ni declararse penalmente responsable a una persona, si la acción u omisión no han sido realizadas culpablemente. La medida de la pena estará en relación directa con el grado de culpabilidad de la persona respecto del hecho cometido, así como de la gravedad de éste. En ningún caso podrá imponerse pena alguna que sea mayor al grado de culpabilidad.

Igualmente se requerirá la acreditación de la culpabilidad de la persona para la aplicación de una medida de seguridad, si ésta se impone accesoriamente a la pena y su duración estará en relación directa con el grado de culpabilidad. Para la imposición de cualquiera de las restantes consecuencias jurídicas será necesaria la existencia, al menos, de un acto típico y antijurídico, siempre que de acuerdo con las circunstancias personales del sujeto activo, hubiera merecimiento, necesidad racional e idoneidad de su aplicación en atención a los fines de prevención especial del delito y de reinserción social que con aquéllas pudieran alcanzarse.

Todo imputado será tenido como inocente mientras no se pruebe que cometió el delito que se le imputa y que él lo realizó.

Artículo 6°. Principio de jurisdicción

Solo se impondrá una consecuencia jurídica del delito por resolución de tribunal competente y mediante un procedimiento seguido ante los tribunales previamente establecidos, por lo que ninguna persona podrá ser juzgada por leyes privativas ni por tribunales especiales.

Artículo 7°. Principio de no trascendencia de la sanción

La consecuencia jurídica que resulte de la comisión de un delito no trascenderá de la persona y bienes del sujeto activo.

Artículo 8°. Principio de punibilidad independiente.

Quienes intervengan en un acto delictivo responderán cada uno en la medida de su propia culpabilidad.

Artículo 9°. Principio del derecho penal del hecho

No podrá restringirse ninguna garantía o derecho

de la persona inculpada, ni imponerse consecuencia jurídica alguna del delito, con base en la peligrosidad del agente.
Toda determinación deberá fundamentarse en el acto cometido y en el grado de lesión o puesta en peligro al que haya sido expuesto el bien jurídico tutelado.

Título Primero
La Ley Penal

Capítulo I
Aplicación Espacial de la Ley

Artículo 10. Principio de aplicación extraterritorial de la ley penal

Este Código se aplicará por los delitos cometidos en el Estado de Michoacán; asimismo, por los delitos cometidos en alguna entidad federativa, cuando:

I. Produzcan efectos dentro del territorio del Estado de Michoacán; o,
II. Sean permanentes o continuados y se sigan cometiendo en el territorio del Estado de Michoacán.

Capítulo II
Aplicación Temporal de la Ley

Artículo 11. Principio de validez temporal

Es aplicable la ley penal vigente en el momento de la comisión del delito.

Artículo 12. Principio de la ley más favorable

Cuando entre la comisión del delito y la extinción de la pena, o consecuencia jurídica correspondiente, entrare en vigor otra ley aplicable al caso, se estará a lo dispuesto en la ley más favorable a la persona inculpada o sentenciada. La autoridad que esté conociendo o haya conocido del procedimiento penal, aplicará de oficio la ley más favorable habiéndose escuchado previamente a la persona interesada.

Cuando una persona haya sido sentenciada y la reforma atenúe la consecuencia jurídica impuesta, se aplicará de forma inmediata la ley más favorable sin afectar los derechos de la víctima en relación a la reparación del daño.

En caso de que la nueva ley deje de considerar una determinada conducta u hecho como delito, se sobreseerán los procedimientos y cesarán los efectos de las sentencias en sus respectivos casos, ordenándose la libertad de los procesados o sentenciados, con excepción de la reparación del daño cuando se haya efectuado el pago.

En caso de cambiarse la naturaleza de la sanción, se substituirá en lo posible, la señalada en la ley anterior por la prevista en la nueva ley.

Artículo 13. Momento y lugar del delito

El momento y lugar de realización del delito son aquellos en que se concretan los elementos de su descripción legal.

Capítulo III
Aplicación Personal de la Ley

Artículo 14. Principios de igualdad y edad penal

Las disposiciones de este Código se aplicarán a las personas a partir de los dieciocho años de edad.
A las personas menores de dieciocho años edad que realicen una conducta activa u omisiva prevista en algún tipo penal, se les aplicarán las disposiciones contenidas en las leyes correspondientes, y por su naturaleza no penal, por los órganos especializados destinados a ello y según las normas de procedimiento que las mismas establezcan.

Capítulo IV
Concurso Aparente de Normas

Artículo 15. Principios de especialidad, consunción y subsidiariedad

Cuando una misma materia aparezca regulada por diversas disposiciones la especial prevalecerá sobre la general.

Las reglas generales que establece este Código serán aplicadas a los tipos penales en leyes especiales.

Título Segundo
El Delito

Capítulo I
Formas de Comisión e Imputación Subjetiva

Artículo 16. Principio de acto

El delito sólo puede ser realizado por acción o por omisión.

Artículo 17. Omisión impropia o comisión por omisión

En los delitos de resultado material, será atribuible el resultado típico producido a quien omita impedirlo, si éste tenía el deber jurídico de evitarlo, si:

I. Es garante del bien jurídico protegido;
II. De acuerdo con las circunstancias podía evitarlo; y,
III. Su inactividad es equivalente a la actividad prohibida en el tipo penal.

Artículo 18. Garante del bien jurídico

Es garante del bien jurídico quien:

I. Aceptó efectivamente su custodia;
II. Voluntariamente formaba parte de un grupo que afrontaba peligros de la naturaleza;
III. Con una actividad precedente imprudente, generó el peligro para el bien jurídico tutelado; o,
IV. Se halla en una efectiva y concreta posición de custodia de la vida, la salud o integridad corporal de algún miembro de su familia

Artículo 20. Principio de imputación subjetiva

Las acciones u omisiones delictivas únicamente pueden cometerse dolosa o culposamente, así:

I. Actúa dolosamente quien, conociendo los elementos del tipo penal o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta su realización o este es consecuencia necesaria de la conducta realizada; y,
II. Actúa culposamente quien produce el resultado típico, que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría, en virtud de la violación de un deber de cuidado que objetivamente era necesario observar.

Artículo 21. Principio de incriminación cerrada para la punibilidad de los delitos culposos

Las acciones y omisiones culposas sólo serán punibles en los casos expresamente determinados por la ley.

Esos principios permean todo el sistema normativo del Código Penal e inciden en el debido proceso al grado de que todas las reglas procesales están diseñadas para que las partes contendientes en un proceso penal (fiscalía, imputado y su defensa, y la víctima y su asesor), las demuestren a través de las reglas y principios procesales contenidos en la codificación nacional de la materia y la jurisprudencia nacional y supranacional que las han analizado.

Los transcritos principios, positivizados en la codificación penal michoacana, tanto en la parte general como en la parte especial del cuerpo normativo en análisis deben entonces interpretarse de forma sistemática, y por esa razón, para que el legislador esté en condiciones de reformar, adicionar o derogar normas penales, debe tener en cuenta todos esos aspectos.

En primer lugar, en las normas complementarias de la parte general se regulan de los artículos 22 al 116, en las que se establecen las reglas sobre:

- las consecuencias del delito,
- la aplicación de estas, y,
- la extinción de las mismas.

En efecto, el título 3° se denomina Consecuencias Jurídicas del Delito; el título 4° se nombra Aplicación de las Consecuencias Jurídicas del Delito; y el titulo 5° está denominado como Extinción de la Acción Penal y de las Consecuencias Jurídicas del Delito.

En segundo lugar, en el Libro Segundo del Código Penal (que va del ordinal 117 al 316), está prevista la parte especial, que consiste en la descripción de las conductas típicas o hipótesis que se consideran penalmente relevantes y que merecen sanciones o medidas de seguridad, divididas en diversos títulos en los que se agrupan los delitos dependiendo de la naturaleza jurídica de los bienes jurídicos que tutelan.

En la Contradicción de Criterios 93/2024, pronunciada por el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, éste estableció en sus consideraciones que, la "clasificación del tipo según su estructura", también conocida como "en orden a la forma de su integración"; con relación a su estructura o "en torno a su ordenación metodológica", señalando que:

"130. Esta clasificación atiende a los elementos que se contienen en los tipos penales.

131. La simple observación de los tipos del delito recogidos en un mismo título, rubro o familia, pone, de inmediato, en relieve, que la tutela de un mismo bien jurídico, después de abarcar lo jurídico, desciende a lo específico. Y con base en esta observación sobre la estructura externa de los tipos, pueden éstos dividirse en básicos, especiales y complementados.

132. Así, según su estructura, los tipos pueden ser: básicos, especiales, y complementados; al respecto la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señaló: "Desde un punto de vista doctrinario en relación con la autonomía de los tipos, éstos se han clasificado en: básicos, especiales y complementarios. Los básicos se estiman tales en razón "de su índole fundamental" y por tener plena independencia; los especiales "suponen el mantenimiento de los caracteres de tipo básico, pero añadiéndole alguna otra peculiaridad, cuya nueva existencia excluye la aplicación del tipo básico y obliga a subsumir los hechos bajo el tipo especial", de tal manera que éste elimina al básico; por último, los tipos complementarios "presuponen la aplicación del tipo básico al que se incorporaran".

133. I. Tipos Básicos. También suelen llamarse "fundamentales", "genéricos" (Beling) o "simples" (Celestino Porte Petit). Estos tipos constituyen "... la espina dorsal del sistema de la parte especial del Código" (Mezger). "...se integran con todos los elementos necesarios y suficientes para conformar el tipo delictivo de que se trate." Para estos tipos cualquier lesión del bien jurídico basta por sí sola para integrar un delito. Ejemplos de estos tipos son el homicidio simple, el robo, etc. Adyacentes a los tipos básicos aparecen en el sistema penal los tipos especiales y los complementados.

134. Tipos Especiales. Son aquellos que se forman autónomamente, agregándose al tipo fundamental otro requisito.

135. "...satisfacen todos los elementos necesarios y suficientes para integrar el tipo básico a los que se suman otros elementos más que no contiene aquél, en manera de constituir y conformar un tipo especial, autónomo. De acuerdo con las características de los elementos especificantes y en forma similar a como ocurre en los complementados, el tipo especial puede ser, privilegiado o atenuado, y cualificado o agravado, según suponga una alevosía o disminución en el grado del injusto, generando, por tanto, una pena menor o mayor..."

136. Los tipos especiales pueden ser: privilegiados y cualificados.

137. A. Tipos especiales privilegiados. Conforme a esta división "Un delito es especial privilegiado cuando se forma autónomamente, agregando al tipo fundamental otro requisito, que implica disminución o atenuación de la pena."

138. B. Tipos especiales cualificados. Se entiende que "Un delito es especial cualificado, cuando se forma autónomamente, agregando al tipo fundamental o básico, otro requisito que implica aumento o agravación de la pena."

139. Por ejemplo el homicidio en razón de parentesco o relación previsto en el artículo 323 del Código Penal Federal (reformado, DOF 10-01-1994, 14-06-2012), en los términos siguientes: "Artículo 323. Al que prive de la vida a su ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, cónyuge, conviviente, compañera o compañero civil, concubina o concubinario, adoptante o adoptado, con conocimiento de esa relación se le impondrá prisión de treinta a sesenta años. Si faltare dicho conocimiento, se estará a la punibilidad prevista en el artículo 307, sin menoscabo de observar alguna circunstancia que agrave o atenúe la sanción a que se refieren los capítulos II y III anteriores."

140. III. Tipos Complementados. A estos tipos también se les conoce como "circunstanciados", "subordinados", "complementarios". Beling los llamó "acciones punibles de segundo orden".

141. Son tipos complementados aquellos que "... se conforman con los elementos de un tipo básico, a los que se suman otros elementos más, denominados "circunstancias cualificantes o atenuantes", que aparecen previstos en una disposición distinta de la propia ley penal, los cuales sumados, conforman un tipo delictivo nuevo y diverso, el cual, de acuerdo con sus características, podrá suponer un mayor o menor grado del injusto, y en función de ello, observará una elevación o disminución de la punibilidad respecto de la prevista para el tipo básico."

142. Los tipos complementados son aquellos que necesitan para su existencia del tipo fundamental o básico, añadiéndosele una circunstancia, pero sin que se origine un elemento autónomo.

143. Los tipos complementados pueden ser: privilegiados y cualificados, al respecto la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señaló: "...Los tipos conocidos en la doctrina como complementados, circunstanciados o subordinados, que pueden ser cualificados o privilegiados según aumenten o disminuyan la pena del básico, se integran cuando a la figura fundamental se le adicionan otros elementos, sin que se forme un nuevo tipo autónomo, sino que subsiste el fundamental. Una nota de distinción de estos tipos, consiste en que el legislador precisa las hipótesis en

las que a la pena correspondiente a un delito se le puede aumentar otra. A este grupo pertenecen las previsiones de los artículos 301, primer párrafo, 302 y 308 de la ley analizada, ya que en el primero se menciona la pena que puede agregarse al robo cuando se comete en una casa habitación, aposento, o cualquier dependencia de ella. En el artículo 302, primer párrafo, a la pena del robo se le agrega otra sanción, cuando para perpetrarlo se aprovecha la falta de vigilancia o la confusión ocasionados por un siniestro o desorden de cualquier tipo; pero si además, de conformidad con el segundo párrafo, es cometido por elementos pertenecientes a una corporación de auxilio, socorro u organismos similares, se decreta una pena adicional; esto es, que se trata de un tipo complementado doblemente calificado. El precepto 308 del ordenamiento en cita, prevé la pena agravada para el robo simple, de actualizarse cualquiera de las circunstancias a que se refieren sus diversas fracciones. Asimismo, en el Código Penal Federal, el robo calificado con violencia (artículo 367 en relación al 372), es un tipo complementado cualificado, de tal manera que a la sanción del robo, se suma la de la calificativa; a diferencia de la regulación para esta hipótesis en el Código Penal del Estado de México, en el que únicamente debe imponerse la pena específica prevista para el robo con violencia, por tratarse de un tipo especial cualificado."

144. A. Tipos complementados privilegiados. Es "...aquel que necesita para su existencia el tipo fundamental o básico (pero sin que se origine un delito autónomo, es decir, sin tener vida propia), al que se agrega una circunstancia, atenuándolo."

145. Ejemplos de esta clase de tipos, son las lesiones u homicidio en riña, establecidos en los artículos 297 y 308 del Código Penal Federal, en los términos siguientes:

"Artículo 297. Si las lesiones fueren inferidas en riña o en duelo, las sanciones señaladas en los artículos que anteceden podrán disminuirse hasta la mitad o hasta los cinco sextos, según que se trate del provocado o del provocador, y teniendo en cuenta la mayor o menor importancia de la provocación y lo dispuesto en los artículos 51 y 52."
"Artículo 308. Si el homicidio se comete en riña, se aplicará a su autor de cuatro a doce años de prisión. Si el homicidio se comete en duelo, se aplicará a su autor de dos a ocho años de prisión. Además de lo dispuesto en los artículos 51 y 52 para la fijación de las penas dentro de los mínimos y máximos anteriormente señalados, se tomará en cuenta quién fue el provocado y quién el provocador, así como la mayor o menor importancia de la provocación."

146. B. Tipos complementados cualificados. También se les conoce como "agravado", y "...es aquel que necesita para su existencia del tipo fundamental o básico (pero sin originarse un delito autónomo), al que se agrega una circunstancia, agravándolo."

147. Los ejemplos son las lesiones u homicidio previstos en los artículos 298 y 320, del Código Penal Federal (premeditación, alevosía, ventaja o traición)

"Artículo 298. Al responsable de una lesión calificada se le aumentará la sanción hasta el doble de la que corresponda por la lesión simple causada."

"Artículo 320. Al responsable de un homicidio calificado se le impondrán de treinta a sesenta años de prisión."

148. Diferencia entre el tipo especial y el complementado. "Es indudable la diferencia entre ambos tipos. El tipo especial necesita para su existencia del tipo básico o fundamental, pero una vez creado el tipo especial, se independiza del básico, tiene autonomía, propia sustantividad. Por su parte, el complementado, aunque necesita igualmente del tipo básico para su existencia, no tiene autonomía."

149. En efecto, dice Mariano Jiménez Huerta, "...el tipo especial excluye la aplicación del básico, el tipo complementado no solamente no la excluye, sino que presupone su existencia, a la que se agrega como aditamento la norma que contiene la suplementaria circunstancia o peculiaridad ..."

150. "...Unos y otros se refieren al mismo bien jurídico y están igualmente conectados con el tipo básico respectivo, pero se diferencian en que, a tiempo que el especial excluye al fundamental (el infanticidio excluye al homicidio), y por eso se aplica con total independencia suya, el complementado supone su existencia hasta el punto de ser apenas una proyección del tipo básico o del especial. De otra parte, el elemento nuevo del tipo especial es por tal modo importante que actúa autónomamente y transforma la figura jurídica descrita en el básico en otra distinta, a tiempo que el agregado que contiene el tipo complementado es apenas una circunstancia suplementaria que modifica, sin alterar, la figura fundamental."

El Código Penal para el Estado de Michoacán, establece la misma metodología en su Libro Segundo, que es al cual, las iniciativas que se analizan

hacen propuestas de reforma, adición o derogación, ya sea incluyendo nuevos delitos o reformando o derogando los existentes.

* * *

Una vez establecido el contenido general de la dogmática penal y los principios del derecho penal, corresponde mencionar cómo se aplican dentro de un sistema jurídico funcional que eventualmente se aplica a casos concretos. Lo anterior para dejar en claro la importancia de la ciencia jurídica penal en creación de los delitos y de darles un efecto útil a los mismos, para retribuir a la víctima, proteger al inocente evitar que el culpable quede impune y reparar el daño causado por el delito, de una forma eficiente y que se traduzca en beneficio de la persona humana.

El derecho penal es una rama del derecho que ha estado en evolución constante. Existen múltiples escuelas y teorías del delito, que, entre otras, van desde la causalista, la finalista y actualmente la funcionalista. Esas escuelas o corrientes teóricas, se crean y obedecen a diferentes factores históricos, sociales, culturales, normativos y políticos de distinta índole y no constituyen una teoría unificada o matemáticamente certera con la que se pueda decirse si alguno de esos sistemas o corrientes tiene un menor o mayor grado de corrección.

Lo que nos permite concluir que la construcción de un sistema de justicia penal es una labor compleja, en constante evolución y que debe ajustarse a las exigencias sociales, políticas y humanas en las que se insertan.

El sistema de justicia penal michoacano no ha sido ajeno a esta evolución constante, y aunque no puede establecerse que pertenece a alguna corriente o escuela, ya sea causalista, finalista o funcionalista, lo cierto es que se inclina a esta última, o al actualmente llamado funcionalismo social.

En suma, aun cuando sea complejo establecer si el sistema de justicia penal pertenece o no a una escuela o corriente, ello no descarta que deban recogerse los principios y dogmas de la materia, para dotar de racionalidad al derecho penal puesto que para diseñar un marco normativo penal funcional y con efecto útil, se debe establecer una política criminal congruente, que dé seguridad jurídica tanto en la creación de los tipos penales como en su eventual aplicación.

Entre los principales tratadistas contemporáneos de la ciencia penal, podemos mencionar a Enrique Bacigalupo (Teoría y Práctica del Derecho Penal, Tomo I, Ed. Marcial Pons pp 302 a 310), quien unifica sistemáticamente la política criminal y el contenido duro del derecho penal, para dotarlo de racionalidad.

Refiere que en los años setenta comienza una revisión metodológica del sistema dogmático ontologicista. El desarrollo de los últimos cincuenta años puede ser designado como el "posfinalismo" y se caracteriza por el reemplazo de las categorías ontológicas de la dogmática finalista por categorías normativas, es decir, no condicionadas por no condicionadas por la estructura ontológica del objeto de la norma. La gran discusión consiste en los límites o el alcance de la normativización.

La normativización, señala, consiste en la elaboración de las categorías de tal manera que su aplicación garantice las finalidades de la pena al que el autor Schunemann lo llama sistema jurídico penal racional-final.

La nueva visión comenzó con la normativización de los conceptos de la autoría y la participación emprendida por Claus Roxin en 1963, introduciendo la nueva categoría normativa de los delitos de infracción de deber. La reformulación de las categorías de la teoría del delito ha sido fundamentada por Roxin y Schunemann en la "unidad sistemática del sistema de la política criminal y el derecho penal"

Así, señala que, entre las principales teorías originadas por esta visión de la dogmática penal, está la así llamada de ilicitud de las conductas u omisiones (tipificación de conductas y su justificación), que se rigen por tres principios: legalidad, protección de bienes jurídicos y el de ultima ratio.

Estos tres principios permitirán deducir los criterios necesarios para interpretar y aplicar los tipos penales de la parte especial del código punitivo estatal.
Entre ellos se encuentra la teoría de la culpabilidad (entendida como responsabilidad penal) o grado de reproche como presupuestos necesarios para justificar la necesidad de las penas como una forma de prevención general y especial.

Otras consecuencias del funcionalismo penal, son relativas a la normativización de la conducta humana, en un contexto de sociedades demasiado complejas.

Así, una de las más importantes aportaciones de estas teorías contemporáneas, son la imputación objetiva, ampliamente expuestas por Roxin y Jakobs, y que se encuentran positivizadas en el derecho penal michoacano en los artículos 17 y 18 del Código Penal.

Otra de las grandes aportaciones, también recogidas en nuestra codificación punitiva, es el desarrollo y aplicación del dolo eventual.

Otra consecuencia de la funcionalidad del derecho penal, entendido desde un sistema normativo, precisamente es el principio o límite de ultima ratio, pues se establece que normativa mente hablando, existen otras vías jurídicas para sancionar y reparar los efectos nocivos de una conducta humana, antijurídica y culpable, antes de que la misma sea sancionada por la norma penal, pues ésta, debe ser la última opción de reacción estatal ante la ejecución de injustos, si otras vías de derecho menos instructivas no fueron suficientes para remediar los efectos de la conducta.

Una rama del funcionalismo penal, también es actualmente expuesta por Gunther Jakobs, pero entendida a partir de la teoría de los sistemas sociales, en la cual, el centro u objetivo del derecho penal, más que la sanción o resocialización como fin último de la pena, será la vigencia del sistema social, pues se dice que los sistemas sociales estabilizan expectativas objetivas y válidas, por medio de las cuales, cada integrante de la sociedad se oriente, de ahí entonces que el objetivo del derecho penal será la vigencia de la norma social, esto es, de las reglas que componen la sociedad y que, quien la infrinja, será merecedor de una sanción por esa disrupción social, pues como lo afirma Bacigalupo "[L]as propuestas de Jakobs valen en la medida en la que se admitan sus puntos de partida sobre la función del derecho penal. Esta función se define como la estabilización de normas; el derecho penal no tiene la función de la protección de bienes jurídicos. Imputar a alguien una acción y aplicarle por ello una pena tiene la finalidad de ratificar la validez de la norma infringida: el bien jurídico penal es la validez de la norma"

Desde el punto de vista de Jakobs y todos los tratadistas que afirman sus tesis, se establece la importante diferencia con nuestro sistema jurídico penal, que todos los elementos del del delito, deben tratarse como elementos normativos. Esto quiere decir que la persona responsable de una conducta típica (delito) no es quien produce el resultado en el mundo ontológico, sino la persona que a partir de la normativización de las conductas, puede ser imputado como responsable.

En el sistema jurídico penal michoacano no se sigue del todo esa postura, pero si se han recogido parcialmente algunos puntos de la misma, sobre todo cuando se positivizó, como ya se dijo, la teoría de la imputación objetiva; también encontramos rastros dogmáticos de la teoría de la normativización del derecho penal, en materia de intervención y participación delictiva, sobre todo cuando se habla en la jurisprudencia, de la atribuibilidad de una conducta típica, a la persona que tiene pleno dominio del hecho, cuando éste se comete por varios sujetos activos, que distribuyen las labores para cometer una conducta. Y en similar sentido, la dogmática penal expuesta por Jakobs también ha sido recogida ampliamente en aquellos tipos penales en los que la razón esencial de la responsabilidad radica en el incumplimiento de un deber.

La teoría de la imputación así entendida, puede resumirse en que para considerar como reprochable una conducta criminal, bastan los siguientes elementos: conducta típica; quebrantamiento de una norma; y culpabilidad del autor. Así, la sanción se erige entonces como una forma de garantizar el valor de la norma vulnerada. Para los seguidores de esta teoría, han redefinido los elementos del delito, partiendo precisamente de la normativización de la conducta.

Así entonces, los elementos de conducta y delito tipicidad, no son estratos separados de estudio, sino uno solo, pues solo la conducta típica puede considerarse relevante, debido a que la acción así explicada, para considerarla delictiva es porque era evitable, pues no existiría responsabilidad ante lo inevitable. El sistema normativo establecerá que es evitable o no, ya sea por acción u omisión. El elemento de antijuridicidad en esta teoría, se confunde un tanto con el elemento de la tipicidad normativa, debido a que este elemento ya contiene, por así decirlo, que conductas son jurídicas o permitidas y cuáles no. Por ello, más que antijuridicidad, este estrato del estudio de la conducta típica se limita al análisis de la justificación, y esos principios justificantes conservan cierta esencia, pero también son interpretados a través de criterios de solidaridad social o de mantener la vigencia de la norma. El elemento de la culpabilidad también es objeto de cambios en su concepción, dado que, para Jakobs, la culpabilidad no solo se traduce en reprochabilidad que se fundamenta en el fin preventivo y resocializador de la pena, sino que para él, la culpabilidad es una forma de desvalorar la conducta delictiva para estabilizar el orden normativo y revalidar la lealtad al derecho.

Se menciona esta importante discusión y diferencia de criterios en los debates de la dogmática penal contemporánea, porque precisamente es importante conocer ambos postulados, ya que nuestro sistema jurídico penal, sustantivo y procesal, tanto a nivel federal como a nivel local, han recogido principios o postulados de ambas escuelas jurídicas, y precisamente, para el estudio dogmático del derecho penal contemporánea efectos prácticos para legislar en la materia, debemos tomar en cuenta ambas posturas, y en la medida de lo posible cada postulado normativo que ser cree, confluya armónicamente en este sistema integral y funcional de derecho.

Para ello, es importante acudir a los principios constitucionales, así como a aquellos establecidos en los tratados internacionales de los que México forma parte, y de la interpretación que de ellos han realizado los tribunales nacionales y supranacionales en la materia para dotarlos de contenido, como una forma de verificar que corriente dogmática es en mayor medida recogida por el Estado Mexicano y como la misma puede adaptarse normativa mente a la legislación penal del Estado de Michoacán de Ocampo.
Bacigalupo explica el delito partiendo de los principios constitucionales del derecho penal, da una definición del delito como parte de la facultad sancionadora del estado (similar pero diferenciada con la facultad sancionadora administrativa), y señala que:

"Del estudio realizado se pueden extraer algunas conclusiones adecuadas para la mejor comprensión de nuestro Derecho penal.

En primer lugar, el entendimiento de las teorías del delito sólo es posible a partir de su relación con las teorías de la pena que están en la base de las mismas. Esto vale para todos los momentos histórico-dogmáticos. Este aspecto de la cuestión fue soslayado en la recepción de la dogmática alemana en los países de habla castellana y más arde por la influencia de la llamada escuela técnico-jurídica italiana, que excluyó del objeto de la dogmática sus presupuestos filosóficos, históricos y políticos.
En segundo lugar, el avance dogmático de las teorías del delito proviene de la investigación jurídica en la parte especial del Derecho penal. Los elementos normativos del tipo, los elementos subjetivos del mismo, los elementos del deber jurídico, los tipos abiertos o los delitos de infracción de deber han sido conceptos y categorías de elementos descubiertos en el estudio de la parte especial del Derecho penal.

En tercer lugar, la teoría del delito es un sistema de conceptos móvil. Todos los cambios son posibles, si tienen un fundamento metodológico plausible y siempre que no conduzcan a conceptos que choquen con nuestra conciencia jurídica. Hoy ninguna de las teorías del delito puede tener la pretensión de ser la única posible, como ocurría en otros tiempos. El pluralismo en esta materia es consecuencia de las distintas concepciones del Derecho penal y de su función social."

Este método de estudio es ilustrativo de la forma en que debe analizarse el derecho penal a través de la dogmática y de los principios generales que rigen esta rama del derecho, pues ambas cuestiones están íntimamente vinculadas y no es viable analizarlas por separado, sobre todo cuando se trata de la creación de nuevos delitos o la reforma de los ya existentes.

Esto quiere decir que la legislatura no puede diseñar un sistema normativo penal haciendo abstracción de esos principios o ignorando la dogmática penal, aun cuando tenga un amplio margen de actuación y discrecionalidad para así hacerlo. Precisamente este amplio espectro de libertad que tiene el legislador, conlleva una gran responsabilidad al momento de diseñar o reconfigurar el derecho penal, expresado principalmente en el Código Penal.

Así, respecto de los principios constitucionales, tenemos el principio de seguridad jurídica, el principio de legalidad y la prohibición de analogía, así como los límites políticos del derecho penal y la ideología que lo rige, de donde se construye otro principio consistente en el de culpabilidad, que hasta hace poco se ha positivizado en constituciones y en normas secundarias, pero cuya construcción ha sido producto de la dogmática y una forma de reconocer la dignidad humana y el derecho de las personas a no ser juzgadas por su forma de conducirse en la vida y su personalidad, bajo los antiguos parámetros de peligrosidad social.

El descrito principio de culpabilidad se ha recogido en el Código Penal de Michoacán en el artículo 5, ya transcrito en apartados anteriores.

Expliquemos lo anterior, comenzando por los principios constitucionales para después aterrizar el desglose de los elementos del delito según este autor.

Refiere este autor que el principio de seguridad jurídica, en su vertiente de taxatividad o legalidad y prohibición de analogía, se encuentra expresamente

en casi todas las constituciones modernas, y es básicamente el principio constitucional del que derivan otros principios, pues el mismo viene siendo una limitación al ius punendi del Estado. Dicho de otro modo, los principios constitucionales deben construirse como una forma de limitar el poder y facultad sancionadora del Estado.

Por su parte, el principio de culpabilidad, como se adelantó ha sido producto de una construcción dogmática que es "...elaborada por la jurisprudencia, que se suele apoyar en la dignidad de la persona y en el derecho al libre desarrollo de la personalidad... aunque ocasionalmente se le reconozca jerarquía constitucional, el principio de culpabilidad no es reconocido de la misma manera en todos los estados... ni constituye una materia especifica de la dogmática de los derechos fundamentales... se le considera como un principio de la política criminal o como un límite de la intervención estatal mediante acciones preventivas..."

No obstante, refiere que estos dos grandes principios, de legalidad y culpabilidad apenas son principios formales y ese aspecto no agota la problemática constitucional del derecho penal.

Existen otros principios paralelos como es el de prohibición de retroactividad y la ultra actividad, pero estos principios son una manifestación del de legalidad y el mismo en ocasiones sede ante otros principios de derecho, sobre todo el de acceso a la justicia de las víctimas, en el derecho penal internacional o nacional, tratándose de crímenes de lesa humanidad.

Otro principio que ha adquirido mayor presencia en los sistemas jurídicos contemporáneos es el de proporcionalidad, del que más adelante abundaremos, pero que constituye un límite al diseño de tipos penales, esto es, se trata de un límite constitucional que debe observarse al momento de que el legislador agregue nuevos delitos al código penal o reforme los delitos ya establecidos en dicho ordenamiento, porque todo delito establece una sanción y esa sanción constituirá una restricción a un derecho humano. Por ende, es importante analizar apriorísticamente, al criminalizar una conducta, si la eventual restricción a algún derecho, es proporcional con los fines propuestos por la medida legislativa punitiva.

Bacigalupo menciona que las constituciones no se ocupan de establecer límites al legislador para la construcción o diseño de tipos penales. Esto quiere decir, que no existe un límite constitucional expreso al legislador para determinar qué conductas deben considerarse delitos. Pero, cita el mismo autor, existen principios generales de derecho, que datan desde la declaración de los derechos del hombre y el ciudadano que mandataban que "la ley no debe establecer más penas que las estrictamente necesarias" y que "la ley no tiene derecho de prohibir sino las acciones lesivas para la sociedad", sin embargo, menciona que tales postulados no tenían fuerza vinculante entre los juzgadores de la época y que regularmente las personas juzgadoras solían aplicar la ley y omitían dotar de contenido los mandatos constitucionales abiertos, con la salvedad claro, de las atribuciones de algunos tribunales constitucionales

Actualmente es ampliamente aceptado, sobre todo a partir de la apertura del derecho nacional a la normativa supranacional en materia de protección de derechos humanos, que las personas juzgadoras tengan la capacidad de anular leyes penales contrarias a la constitución (lo que actualmente podría asemejarse a la inaplicación de normas penales contrarias a los derechos humanos bajo un sistema de control difuso de constitucionalidad) e incluso, de eliminar todo obstáculo jurídico o real, que conduzcan a la impunidad. Dicho de otro modo, las personas juzgadoras en materia penal, tienen un amplio margen de actuación, que obviamente deben fundar y motivar, para dejar de aplicar normas o prácticas que conduzcan a resultados irrazonables como la criminalización excesiva o su cara contraria que es la impunidad, y para dicho efecto, las juezas penales tienen el importante deber de buscar el justo equilibrio del derecho penal que busca proteger a la víctima y al inocente y procurar que el culpable no quede impune.

En similar sentido, Roxin refiere que una parte de la doctrina le niega a la idea de protección de bienes jurídicos la aptitud para determinar el concepto material de delito (esto es, la aptitud para determinar por qué una determinada conducta puede elevarse a la categoría del delito). Así, menciona que:

"[para Jeshek] el concepto de bien jurídico sirve en muchas ocasiones para limitar el Derecho penal a la sanción de conductas nocivas (y no meramente chocantes) para la comunidad, pero que ésta "no es una cuestión del concepto de bien jurídico, sino de política criminal, que ciertamente está vinculada ala escala jerárquica de los valores en la Constitución, a los deberes de protección derivados de ella y al principio de subsidiariedad del Derecho penal". De modo similar dice Zipf, sin recurrir a la idea de la protección

de bienes jurídicos, que el 'concepto material de delito' está 'preconfigurado por el ordenamiento constitucional y por la teoría del Derecho penal. A ese respecto tiene especial importancia la toma de posición a favor de un modelo pluralista del Estado y de la sociedad... En nuestro actual orden social el delito no puede originarse por una ideología discrepante o por una orientación moral diferente'. Todo ello contiene elementos esenciales de la teoría que también se defiende aquí. Pero su ubicación dentro del principio de la protección subsidiaria de bienes jurídicos permite una sistematización y concreción de los diversos puntos de vista, sin la que tales declaraciones se quedan fácilmente en lo no vinculante; y así efectivamente Zipf , [por ejemplo], no ve en el concepto material de delito un 'límite jurídico para el legislador penal', sino que sólo le atribuye una "función de modelo rector".

Por otra parte, Amelung pretende basar el concepto material de delito en una teoría del daño social —que debe evitarse mediante conminación penal—, para cuya precisión en su contenido recurre a la moderna teoría de los sistemas sociales (sobre todo Parsons). Ahora bien, esa atención a la funcionalidad para el sistema de una conducta conduce a que se proteja a la persona no por sí misma, sino sólo en interés de la sociedad, a la que por tanto también se la podría sacrificar sólo con que el sistema permanezca inalterado. Para eludir esa consecuencia, que es radicalmente contrapuesta a la dirección liberal de la idea del bien jurídico, Amelung quiere restringir su concepción mediante las decisiones valorativas fundamentales de la Ley Fundamental (sobre todo los arts. 1 y 2 GG). De ese modo puede llegar a resultados similares a los que aquí se defienden; pero la restricción —materialmente necesaria— está en contradicción con el punto de partida y oculta la idea de que el Estado existe para el individuo, que ha de ser protegido por sí mismo y no como parte de todo el sistema social.

Welzel sostiene la opinión de que "la misión central" del Derecho penal no consiste en la protección de bienes jurídicos, sino en asegurar la 'vigencia de los valores del acto ético sociales positivos, como el respeto a la vida, salud, libertad, propiedad ajenas, etc.'. La 'misión primaria del Derecho penal' no es la protección actual de bienes jurídicos, sino 'garantizar' la observancia 'de los valores del acto de una actitud interna jurídica'; sin embargo considera 'incluida' la 'protección de los bienes jurídicos concretos' dentro de la prioritaria protección de los valores elementales de la actitud interna.

Frecuentemente se le reprocha a esa concepción que se aparta del Derecho penal del hecho y conduce a un Derecho penal de la actitud interna; pero la verdad es que sin razón: pues Welzel no pretende imponer cualesquiera actitudes internas 'positivas' por medio del Derecho penal, sino sólo el respeto de los bienes jurídicos protegidos en el Código Penal y el reconocimiento de las normas. Pero ello muestra también que Welzel confunde medios y fines y que su teoría en sus resultados apenas se distingue de la teoría aquí mantenida. En efecto, la estabilización de las normas en la conciencia de la comunidad pertenece sin duda, como "prevención general positiva", a los cometidos del Derecho penal (cfr. para más detalles § 3, nm. 26 s.), y no a otra cosa conducen las formulaciones de Welzel. Pero la creación de respeto a la vida o propiedad ajena, etc., naturalmente no se produce como fin en sí mismo, sino para evitar daños a bienes jurídicos; con lo que sólo es medio para el fin de la protección de bienes jurídicos.

Tampoco es equivocada, pero sí que da lugar a malentendidos similares, la posición que sitúa con el mismo rango la 'infracción del deber' junto a la lesión del bien jurídico. Cuando [por ejemplo] Jescheck pretende que 'protección de bienes jurídicos y protección de los valores ético sociales de la acción' se 'conciban como cometidos equivalentes... del Derecho penal', coincide con la concepción de Welzel, pero con la diferencia de que renuncia a concederle prioridad al aseguramiento de los valores de la acción. No obstante, lo dicho sobre la teoría de Welzel vale también frente a esta concepción: la corrección de la actitud interna es un medio para la protección de bienes jurídicos, y no algo que esté autónomamente junto a ella. Por otra parte, cuando Lenckner alude a que el delito también supone un desvalor de la acción y de la actitud interna, que sintetiza bajo el concepto de la "infracción del deber", con ello no se está diciendo sino que el hecho punible ha de ser antijurídico y culpable (más detalles al respecto § 7); pero eso no cambia para nada el hecho de que la punición de delitos (que sin duda presuponen antijuridicidad y culpabilidad) sólo sirve para proteger bienes jurídicos.

Jakobs opina que 'las modalidades de tipo objetivo y subjetivo irrelevantes para que haya una lesión de bienes', así como los delitos especiales, no se podrían explicar si el fin de las normas se busca únicamente en la protección de bienes jurídicos. Y efectivamente son impunes [por ejemplo] el perjuicio patrimonial sin ánimo de lucro y la sustracción de una cosa sin ánimo de apropiación, a pesar de que la

lesión del bien jurídico es la misma que en la estafa (§ 263) o en el hurto (§ 242). Pero si se considera que el cometido del Derecho penal es la protección de bienes jurídicos, ello no quiere decir que tenga que castigarse toda lesión de bienes jurídicos sin tener en cuenta las modalidades de la misma; sino que hay que recordar que el Derecho penal sólo protege los bienes jurídicos subsidiariamente y que debe abstenerse de intervenir cuando, como sucede en caso de falta de ánimo de lucro o de apropiación, el problema se puede solucionar con los medios del Derecho civil. También es cierto que difícilmente se podrá negar que los delitos especiales propios, como la prevaricación (§ 336) o la gestión desleal (§ 266), protegen bienes jurídicos; sólo que esos bienes jurídicos no pueden ser lesionados por cualquier persona.

Prescindiendo de tales diferencias de opiniones (no centrales), la misión del Derecho penal como protección de bienes jurídicos es ampliamente reconocida en la doctrina moderna '". Sin embargo, no se ha ganado mucho con ello, ya que el concepto de bien jurídico, aunque no se lo reduzca a la ratio legis (nm. 7), se describe del modo más diverso y frecuentemente resulta bastante vaga su operatividad para la elaboración de un concepto material de delito.

Así se caracteriza el bien jurídico como 'bien vital' reconocido socialmente como valioso, como 'valor jurídico' o 'interés jurídico', como interés jurídicamente reconocido 'en un determinado bien como tal en su manifestación general', como 'la pretensión de respeto emanada de supuestos de hecho valiosos, en la medida en que los órganos estatales han de reaccionar con consecuencias jurídicas ante su lesión no permitida', o como 'unidad funcional valiosa'. Y Kienapfel denomina bienes jurídicos a 'valores, instituciones y estados jurídico penalmente protegidos, que son imprescindibles para la ordenada convivencia humana'. Debido a estas divergencias, que frecuentemente son difícilmente precisables en cuanto a su alcance, el relativo consenso sobre el cometido jurídico penal de la protección de bienes jurídicos reposa sobre fundamentos inseguros. Por eso el concepto material de delito y la teoría del bien jurídico siguen contándose aún hoy entre los problemas básicos menos clarificados con exactitud del Derecho penal."

Dicho lo anterior, esta Comisión dictaminadora considera que en efecto, en la constitución federal y en la constitución local así como en el código penal michoacano, se recogen variados principios que dotan de seguridad jurídica al derecho penal, recogen el principio de culpabilidad y el de proporcionalidad, y en general, establecen los límites de la facultad sancionadora del Estado, pues debe recordarse que la herramienta legal más fuerte que todo Estado democrático de derecho tiene, es precisamente el derecho penal. Y, aunque no existe un mandato expreso acerca de qué conductas pueden considerarse delictivas y, por ende, incorporadas al código penal, lo cierto es que consideramos que la doctrina y jurisprudencia actuales en nuestro país, han recogido la teoría de la lesión o puesta en peligro de un bien jurídico, como estándar común para sancionar penalmente conductas humanas y restringir las libertades de la persona.

No obstante, esos principios deben ser relativizados ante las formas modernas de delincuencia, ello claro está, dentro de un marco de proporcionalidad y seguridad jurídica, pues en la doctrina y dogmática actual que rige en el estado mexicano, deben considerarse los derechos humanos de las víctimas, y que esos principios constitucionales y convencionales no constituyan una forma de impunidad, de ahí la complejidad de la construcción o creación de normas penales, pues precisamente, esta comisión de justicia busca un justo equilibrio entre la creación de nuevos delitos ante las crecientes exigencias de justicia, pero con sumo cuidado de que los mismos no se erijan como una forma de represión a las personas, o un medio de control estatal de la libertad humana.

Por ejemplo, para Bacigalupo desde el siglo XX se han incrementado los tipos penales de naturaleza patrimonial o económica, que antes estaban delimitados para la materia civil, y actualmente para su formulación típica que responden a exigencias sociales validas, deben flexibilizarse el principio de legalidad o taxatividad, creando tipos penales abiertos.

Roxin, habla de la teoría de los tipos penales abiertos, como una forma de describir conductas delictivas que no pudieran crearse si se interpretara de forma inflexible y estricta el principio de legalidad de manera estricta e inflexible y da como ejemplos los delitos que tutelan sistemas naturales o el equilibrio ecológico, que no pudieran ser punibles en el derecho penal clásico, precisamente por la vaguedad de sus términos o lo abierto de sus elementos y cita como ejemplo que antes, la polución de un río solo podría ser sancionada como medida de reparación bajo figuras jurídicas como la responsabilidad civil objetiva, pero difícilmente serían sancionables como delito, por la complejidad de su construcción típica.

Es orientadora, para la construcción o redacción de las conductas que se considerarán penalmente relevantes, el siguiente criterio judicial:

JUICIO DE TIPICIDAD. EXISTE CUANDO, ADEMÁS DE VERIFICARSE LA RELACIÓN DE TODOS LOS ELEMENTOS DE LA FIGURA TÍPICA, SE DAÑE O CONCRETAMENTE SE PONGA EN PELIGRO EL BIEN JURÍDICO TUTELADO EN EL CORRESPONDIENTE TIPO PENAL.

Uno de los principios que autorizan al derecho penal a reprimir una conducta es la lesión a un bien jurídico que la norma determine proteger. Los tipos penales se encuentran inmersos en un sistema más o menos ordenado de normas para proteger determinados bienes o intereses jurídicos que el legislador estima deben salvaguardarse de forma más enérgica, mediante la amenaza de la sanción penal. Las figuras típicas deben así su creación y existencia a los bienes jurídicos que el legislador pretende proteger penalmente, a tal grado que no hay norma penal que no esté destinada a la tutela de un valor y que no tenga como fin la protección de un bien jurídico. De ahí que el tipo penal (entendido como la hipótesis normativa que regula una conducta como delito), se crea para salvaguardar los bienes consagrados en su entorno legal, de forma tal que sin la existencia del bien que se trate de proteger mediante la creación del supuesto penal, éste carecería de razón de ser. Así, el hecho de que el bien jurídico tutelado forme parte de la noción del tipo penal, en cuanto constituye su presupuesto, tiene una innegable trascendencia en el correspondiente juicio de tipicidad, que sólo puede afirmarse que existe cuando, además de verificarse la relación de todos los elementos de la figura típica, se dañe o concretamente se ponga en peligro el bien jurídico tutelado en el correspondiente tipo penal.

Así, los y las diputadas de esta comisión dictaminadora coincidimos en que la creación y vigencia de figuras típicas deben atender las necesidades de los tiempos actuales, respetar los principios constitucionales citados, pero a la par, dar una respuesta sancionadora ante graves conductas que vulneran la sociedad y que no pueden ampararse bajo la aplicación estricta de tales principios, sino como mandatos de optimización que deben cumplirse en la mayor medida de lo posible.

El derecho penal clásico fue creado y estudiado partiendo de delitos que contenían elementos objetivos y subjetivos en su mayoría. Estos delitos eran comprobables o constatables de forma sensorial de manera inmediata. Pero actualmente, debido a la expansión del derecho penal a otras áreas de la interacción humana, como las cuestiones patrimoniales, financieras, técnicas profesionales, etcétera, hacen que los tipos penales deban contener mayores elementos normativos, que no son verificables a simple vista, sino que se requieren interpretaciones complejas para poder incluso constatar su existencia o efectos nocivos en el plano material.

El prototipo clásico del delito se caracteriza, por regla general, por tipos penales que se suponían estructurados sobre la base de un conjunto de elementos reconocidos a través de resultados materiales visibles y de medios que dejan rastros sensibles de su utilización (lesiones, huellas digitales, manchas de sangre, rastros de pólvora, armas, daños en las cosas y similares). Pero, por ejemplo, el delito de enriquecimiento ilícito no tiene un objeto material en el que se debe manifestar un daño material sensible, producido por la infracción de la prohibición, ni existen rastros en el sentido tradicional de la teoría del "cuerpo del delito".

El "cuerpo" de estos delitos no son rastros sensibles, sino documentos que no se diferencian externamente de otros en los que se han registrado operaciones financieras que el observador común o sin conocimiento financiero, difícilmente distinguirá si son legales o fraudulentas; su significación penal no está condicionada por una percepción sensorial, sino por una interpretación. Lo mismo ocurre con los daños en las cosas, causadas por ejemplo a través de virus o hackeos que inutilizan un equipo de cómputo o el sistema de navegación de un vehículo, pues para tales efectos, se deberá comprobar ante la persona juzgadora, en principio, cómo funcionan esas nuevas tecnologías, posteriormente, explicar porque se consideran dañadas y en última instancia si existe una relación de causalidad entre la conducta del imputado y el resultado dañoso, todo lo cual, solo podrá demostrarse a través de testigos expertos o peritos en la materia.

Al respecto, la Primera Sala de la SCJN ha establecido que el legislador tiene límites para reprimir conductas y la libertad de las personas a través de la creación de hipótesis delictivas destinadas a proteger bienes jurídicos que se considera importantes y que deben garantizarse a través del derecho sancionador penal. Lo que estableció en la tesis siguiente:

BIEN JURÍDICO TUTELADO. PARA DETERMINARLO COMO MERECEDOR DE LA PROTECCIÓN POR LAS NORMAS PENALES, EL PODER LEGISLATIVO DEBE JUSTIFICAR SU IMPORTANCIA SOCIAL SUFICIENTE Y LA NECESIDAD DE SU PROTECCIÓN PENAL.

Hechos: Una persona dedicada a la prestación del servicio público de transporte promovió juicio de amparo indirecto en el que reclamó, entre otros artículos, el 250 Ter del Código Penal para el Estado de Baja California por estimarlo incompatible con los principios de lesividad e intervención mínima, en relación con el de proporcionalidad en materia penal. La persona Juzgadora de Distrito sobreseyó en el juicio; inconforme la parte quejosa interpuso recurso de revisión. El Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento levantó el sobreseimiento.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que, para la imposición de un bien jurídico como merecedor de protección por las normas penales, es indispensable que los presupuestos relativos a su importancia social suficiente y necesidad de protección penal hayan pasado por un ejercicio auténtico de discusión y consenso en sede legislativa.

Justificación: La Primera Sala, en la jurisprudencia 1a./J. 114/2010 de rubro: "PENAS Y SISTEMA PARA SU APLICACIÓN. CORRESPONDE AL PODER LEGISLATIVO JUSTIFICAR EN TODOS LOS CASOS Y EN FORMA EXPRESA, LAS RAZONES DE SU ESTABLECIMIENTO EN LA LEY.", determinó que las autoridades legislativas están obligadas a justificar, en todos los casos y en forma expresa, las razones del establecimiento de las penas y el sistema de su aplicación cuando una persona despliega una conducta considerada como delito. Así, para la definición legislativa de un bien jurídico como tutelable por las normas penales, dentro de ese ejercicio de justificación se encuentra la obligación de los órganos legislativos de motivar la importancia social suficiente del bien en cuestión y la necesidad de su protección por las normas penales. Ahora bien, la autoridad legislativa correspondiente, para justificar la importancia social suficiente del bien jurídico en cuestión, debe realizar lo siguiente: a) identificar el fundamento constitucional sustantivo del bien cuya protección penal se pretenda; b) realizar un ejercicio reflexivo tendente a reconocer si se trata de un bien considerado socialmente como indiscutido, en la medida en que pertenece a una conciencia social determinada y cuya vulneración implique una afectación directa sobre la individualidad de las personas; y, c) identificar y graduar la afectación real que la conducta que se pretende disuadir ha provocado, provoca o puede llegar a provocar sobre el ejercicio efectivo de los derechos humanos. Por otro lado, la autoridad legislativa, para justificar la necesidad de proteger el bien jurídico en cuestión por las normas penales, debe demostrar que son insuficientes otros medios de defensa menos lesivos de los derechos humanos de las personas, particularmente, la libertad personal; para lo cual se debe considerar seriamente que la protección penal de un bien sólo es necesaria frente a formas de ataque que son especialmente peligrosas y efectivamente lesivas de un bien jurídico o que lo colocan suficientemente en peligro de ser lesionado; además de que la medida penal debe constituirse siempre como la más ventajosa para la protección del bien jurídico en cuestión dentro de todas las alternativas posibles y existentes en el propio ordenamiento.

Dicha tesis se construyó a partir de las siguientes consideraciones de los y las ministras integrantes de la Primera Sala de la SCJN que se consideran valiosas para la emisión del presente dictamen:

A) El principio de lesividad

31. El principio de lesividad o de antijuridicidad material se consagra en el artículo 22 constitucional, porque define las demarcaciones del ius puniendi en el Estado Mexicano: "... Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado."
32. En este sentido, el principio de lesividad –por indicación ineludible de la Constitución– es un límite a la libertad configurativa del legislador secundario, toda vez que las normas penales que adopte deben responder justificadamente a la salvaguarda de un bien jurídico, habida cuenta de que son el último recurso disponible en aras de evitar o disuadir conductas ilícitas.
33. Así las cosas, bajo el estándar protector del principio referido se debe partir de la existencia necesaria de un bien jurídico de relevancia penal, el cual se entienda efectivamente vulnerado por el despliegue de ciertas conductas que sean consideradas como delictivas.
34. El sistema penal acusatorio y oral vigente, en relación con la teoría del garantismo penal, se funda en la idea de que, en el Estado Mexicano, liberal, democrático y constitucional, debe operar un Derecho Penal mínimo, el cual se expresa, esencialmente, en dos sentidos:
a) Con la minimización de la capacidad del Estado para determinar qué conductas son delito y qué penas deben imponerse a quienes las realicen; y,
b) Con el establecimiento claro de cuál es la respuesta procesal que debe dar el Estado frente al fenómeno delictivo.
35. Ambas cuestiones tienen un propósito único y preponderante: disminuir la violencia. Sin embargo, no se trata únicamente de disminuir la violencia perpetrada entre particulares, sino disminuir la violencia perpetrada por el Estado hacia los particulares.

(B) El principio de intervención mínima

36. Tradicionalmente se ha sostenido que las normas penales son el recurso más drástico del Estado para la solución de conflictos porque restringen derechos humanos, principalmente, la libertad personal. No obstante, la tarea del garantismo penal en este sentido consiste en detener el poder absoluto de la autoridad estatal y, por tanto, reducir el margen de su actuación legítima.
37. Para restringir los derechos humanos de una persona por la comisión de conductas delictivas el Estado debe ajustar su actuación a lo expresamente permitido por el contenido sustantivo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; lo que implica asentir, a la postre, que ninguna de sus actuaciones puede escapar al control de su regularidad constitucional.
38. Entonces, el principio de intervención mínima es la limitante al ius puniendi estatal que consagra la necesidad de fragmentar la acción penal, valorar los bienes jurídicos a proteger, direccionar el poder sancionador hacia los daños graves a bienes jurídicos importantes y actuar sólo en aquellos casos en que las demás herramientas jurídicas, administrativas, políticas, educativas, etcétera, no hayan sido efectivas para garantizar la seguridad jurídica, la libertad y la paz en un país determinado.
39. Se reitera, el Derecho Penal solo puede intervenir en los casos de ataques graves a los bienes jurídicos más importantes. Por ende, la regulación normativa del resto de los ataques a bienes jurídicos que "no son fundamentales" corresponde a otras ramas del Derecho que no son tan drásticas en sus consecuencias jurídicas.
40. Lo anterior, en términos más simples, quiere decir que la intervención del Derecho Penal resulta desproporcionada e injustificada en aquellos supuestos en que otra medida sea suficiente para proteger de la misma manera, o más eficazmente, un determinado bien jurídico.
41. El principio de intervención mínima tiene una manifestación doble: por una parte, como subsidiariedad y, por la otra, como fragmentariedad.
(i) Subsidiariedad. Esta manifestación implica que el Derecho Penal sólo puede influir en la libertad de actuar de las personas una vez que se han agotado todos los mecanismos, aptos e idóneos, para conjurar la lesividad que se produce sobre un determinado bien jurídico fundamental tutelado por el ordenamiento.

Por esa razón, el Derecho Penal únicamente debe intervenir en los casos más graves de ataques a intereses sociales fundamentales, no en aquellos en que los bienes que se consideran valiosos pueden ser protegidos por mecanismos distintos y menos lesivos de los derechos humanos que los utilizados por el ius puniendi.

En ese sentido, la previsión legislativa de un delito sólo se justifica si previamente se han agotado todas las posibilidades para erradicar la conducta cuya ejecución se pretende amenazar y, por tanto, evitar. Es decir, una conducta solo puede ser tipificada como delito en la medida en que se ha comprobado que ninguno de los medios no penales es suficiente para combatirla.

(ii) Fragmentariedad. Por su parte, esta manifestación del principio de intervención mínima supone que el Derecho Penal solo debe participar en la solución de conflictos frente a conductas especialmente graves que atenten contra los bienes jurídicos fundamentales, identificados previamente por el ordenamiento.

42. Bajo tales premisas, de toda la gama de conductas prohibidas y bienes jurídicos protegibles por el ordenamiento, el Derecho Penal solamente debe ocuparse del fragmento más delicado y fundamental para la sociedad.
43. Se insiste, la afectación de un bien jurídico por la conducta de una persona –en algunos casos– puede ameritar el ejercicio del poder punitivo del Estado, sin embargo, en otros casos no, puesto que el Derecho Penal sólo puede intervenir en la medida en que la afectación al bien jurídico tutelado es grave.

44. En suma, el principio de intervención mínima exige que:

a) Se agoten todos los recursos disponibles para el Estado con el fin de evitar conductas que afectan bienes jurídicos fundamentales (los más importantes) antes de acudir a las normas penales, y
b) Que se discriminen del Derecho Penal las conductas que no constituyen ataques graves a los bienes jurídicos más importantes.

45. Así, con el principio de intervención mínima se busca que los bienes jurídicos no solo sean protegidos por el Derecho Penal, sino también ante el Derecho Penal. Por tanto, si para el restablecimiento del orden jurídico violado es suficiente con las medidas civiles o administrativas, son éstas las que deberán emplearse y no las penales.
46. Los tipos regulados por las normas penales se configuran exclusivamente para la protección de bienes jurídicos fundamentales, y no de ideologías,

políticas, ni valores meramente éticos, culturales o morales. Para que se dé el injusto penal no basta con que se prevea un supuesto legal, sino que además se impone un contenido material sobre la efectiva producción de un resultado que afecte el bien jurídico.
47. A su vez, para que pueda plantearse la constitución del ilícito no basta la concreción desvalorativa de un acto –desvalor de la acción–, sino que además es necesario que a éste se le pueda imputar el resultado producido –desvalor del resultado–; es decir, que se haya producido una afectación real al bien jurídico que merezca tutela penal.
48. Lo antedicho, para dar contenido pleno al principio garantista de que la misión exclusiva del Derecho Penal es la de proteger bienes jurídicos fundamentales, lo que no se trata de una concepción legal de tipo formal sino material.
49. Por tanto, para esta Primera Sala es insoslayable enfatizar la base material, o sustantiva, del bien jurídico de relevancia penal como punto de partida y como el destino de la política criminal en el Estado liberal mexicano.

(C) Los bienes jurídicos tutelados por las normas penales

50. Con la finalidad de que esta Primera Sala proponga una metodología tendente a identificar aquellos bienes jurídicos fundamentales que deben ser objeto de tutela por las normas penales, por cuestión de orden, se permitirá exponer los temas siguientes: (C.1) definición del "bien jurídico tutelado por las normas penales"; (C.2) criterios judiciales para analizar la legitimación democrática del establecimiento legislativo de un bien jurídico como merecedor de tutela por las normas penales; (C.3) presupuestos para identificar la proporcionalidad de las normas penales; y, (C.4.) discusión y consenso en sede legislativa.

(C.1.) Definición del "bien jurídico tutelado" por las normas penales

51. De acuerdo con la dogmática penal clásica, el bien jurídico tutelado por las normas penales se define como un interés vital para el desarrollo de los individuos de una sociedad determinada, que adquiere reconocimiento normativo.

52. Las características generales del "bien jurídico tutelado" son las siguientes:

(i) Es un interés vital, puesto que preexiste al ordenamiento jurídico. Es decir, no es creado por el ordenamiento jurídico, sino que es objeto de reconocimiento.
(ii) Se refiere a una sociedad determinada, en la medida en que sólo es importante para un grupo social específico, en un contexto histórico concreto.
Ello quiere decir, también, que el bien jurídico tiene como función principal la protección de las relaciones sociales, incluyéndose los intereses individuales de una persona con trascendencia social.
(iii) Es reconocido por las normas del Derecho Constitucional y del Derecho Internacional.

53. Ahora bien, también en relación con el bien jurídico penal, no debe perderse de vista que toda norma penal es una directriz coactiva de conducta que cumple con dos finalidades: (a) Aislar conceptualmente cierto tipo de conductas (graves), y (b) Evitar la comisión de esas conductas aisladas a través de la amenaza de una pena.
54. Como se anticipó, la norma penal se gesta a partir de la valoración de una realidad social específica, en un contexto histórico determinado. Sin embargo, lo que una norma penal transmite directamente no es ese "análisis valorativo", sino una regla de comportamiento y su consecuencia jurídica –punitiva– frente a su incumplimiento.
55. Mientras que, a diferencia de las normas penales, un bien jurídico penal transmite dos cuestiones diversas y primordiales: (a) Expresamente, transmite la "razón de ser" de la coacción, en la medida en que manifiesta cuál es el objeto afectado por los comportamientos amenazados cuya protección es, precisamente, el fin que ha motivado la puesta en marcha del mecanismo instrumental penal, e (b) Implícitamente, la norma penal transmite el por qué el resultado de cierto comportamiento humano es considerado como disvalioso; cuestión que puede responder a cualquiera de los dos motivos siguientes (o, incluso, a ambos): (b.1) A la incidencia negativa de ese comportamiento en la vida social, y/o (b.2) A las características intrínsecas a ese comportamiento que, en sí mismas, son socialmente consideradas como negativas en un contexto histórico-social determinado.
56. Partiendo de esas premisas, a la luz de la doctrina jurídica penal, para que un bien jurídico pueda considerarse como penal cabe exigir de él dos condiciones esenciales: (a) Ser de importancia social suficiente, cuestión que ha de estar en consonancia con la gravedad de las consecuencias propias del Derecho Penal. (b) Que sea necesaria su protección penal.
57. Ambas condiciones esenciales de un bien jurídico penal implican reconocer un vínculo de proporcionalidad entre la conducta y la pena, el

cual se expresa en los términos siguientes: el uso de una sanción tan grave como la pena requiere el presupuesto de una infracción igualmente grave.

(C.2) Criterios judiciales para analizar la legitimidad democrática del establecimiento legislativo de un bien jurídico como merecedor de tutela por las normas penales

58. La determinación de un bien jurídico tutelado por las normas penales sirve para referir al elenco de conductas prohibidas por el Derecho Penal en relación, en primer lugar, con un tipo penal específico y, en segundo, con otras normas incriminatorias o permisivas con las que el enunciado normativo se relaciona.
59. Ello implica reconocer que el bien jurídico tutelado inspira y define el ámbito de aplicación de la norma penal, no obstante, la norma penal es la que permite identificar el bien jurídico que está orientada a proteger.
60. En esa tesitura, el bien jurídico tutelado, al delimitar el ámbito de aplicación de la norma penal, también delimita el ámbito de aplicación de otras normas de permisión que integran el ordenamiento jurídico respectivo.
61. Dicho lo cual, con el ánimo de proponer una metodología que judicialmente permita identificar la legitimidad de la imposición legislativa de una norma penal para disuadir cierta conducta, o para proteger cierto bien jurídico por el Derecho Penal, en un Estado liberal, democrático y constitucional como el nuestro, debe tenerse presente en todo momento el axioma siguiente: el punto de partida para la determinación de lo que es protegible por las normas penales es la defensa de la libertad individual, así como de las instituciones que la promueven, la protegen, la respetan y la garantizan.

62. Afianzada la premisa sobre la que descansa el orden jurídico penal del Estado liberal mexicano, los criterios para discernir razonablemente la legitimidad democrática de la decisión legislativa de tutelar penalmente cierto bien jurídico son: (i) su importancia social suficiente, y (ii) que exista la necesidad de su protección penal.

(i) Importancia social suficiente

63. Esta Primera Sala no desconoce que la cuestión de criminalizar o no un determinado interés es una tarea difícil, porque es imposible que las personas coincidan de forma absoluta en la apreciación de cuándo un interés es fundamental para la vida social y cuándo no.

64. Lo expresado en el párrafo anterior es inevitable porque se trata de un tema de valoración subjetiva. No obstante, la dogmática penal ha tratado de identificar criterios que auxilien a los creadores y a los aplicadores del sistema normativo en la discusión racional intersubjetiva en torno a este problema.

65. A juicio de esta Primera Sala del Alto Tribunal, con el propósito de identificar si un bien jurídico es de importancia social suficiente –y, por ende, debe encontrarse democráticamente justificada su protección penal–, deben satisfacerse las condiciones siguientes:

(1) Fundamento material constitucional. El bien jurídico tutelado por la norma penal debe necesariamente fundarse en el contenido sustancial (nunca meramente formal) del texto constitucional; es decir, encontrar su fundamento en alguno de los derechos humanos protegidos por el parámetro de control de regularidad constitucional.

No obstante, no debe caerse en la idea falsa de que, para ser considerado como interés social fundamental, basta con que la Constitución Federal lo reconozca. Ello porque:

– La función principal de la Constitución no es regular el comportamiento de las personas en la jurisdicción de un Estado, sino definir los principios orientadores y limitantes para el ejercicio del poder público; aunque también, cierto es, impone el respeto de esos principios a la ciudadanía en general.
– La Constitución no está orientada a sancionar la violación de los principios que consagra.
– Y, aunque la Constitución reconozca ciertos bienes que han de ser objeto de protección legislativa, resultaría violatorio del principio de proporcionalidad en materia penal proteger el texto constitucional de forma indiscriminada, es decir, frente a cualquier ataque, incluso ínfimo, sin requerirse que antes se demuestre empíricamente la afectación al bien respectivo.

(2) Lesividad individual. Como se dijo previamente, las normas penales no se configuran para la protección de meras ideologías, políticas, ni valores meramente éticos, culturales o morales. Por tanto, para identificar un bien jurídico relevante para las normas penales se debe hacer un ejercicio reflexivo y serio tendente a identificar aquellos bienes considerados como los más "indiscutidos".

Los bienes más "indiscutidos" en cuanto a su protección penal son aquellos que pertenecen a una

conciencia social determinada que ha perdurado a lo largo de siglos, precisamente porque son los que de forma directa afectan más a las personas. Vgr. el derecho humano a la vida, que es el bien jurídico tutelado por el tipo penal de homicidio.
Adicionalmente, desde el punto de vista de un Estado liberal, democrático y constitucional, la importancia de un interés colectivo exigirá siempre la comprobación del daño que su vulneración causa sobre cada persona, es decir, en su individualidad.

Lo anterior, puesto que puede suceder que en la práctica un interés, aunque esté muy difundido en una sociedad específica, no afecte a las personas en su individualidad o que, si las afecta, lo hace de forma leve.

(3) Grado de afectación concreto. Como también se señaló, para la identificación legislativa de un bien jurídico penal no basta con que exista desvaloración social sobre una conducta que pretende inhibirse o disuadirse, sino que es preciso que su resultado sea disvalioso por haber provocado una afectación real a un bien jurídico que, precisamente por esa razón, merece protección penal.

En esa línea de ideas, no basta con que el bien jurídico sea considerado de forma abstracta como un bien social fundamental cuya vulneración deba ser objeto de punición penal, sino que debe ser analizado en forma concreta. Vgr. el hecho de que una cantidad de dinero grande deba constituir un bien jurídico penal no significa que una suma de dinero pequeña deba ser considerada como un "bien merecedor de tutela penal".

Entonces, para determinar si es necesaria la intervención penal en la protección de un bien jurídico y definir su importancia social, es indispensable que el legislador estime suficientemente la entidad concreta de su afectación. Es decir, identificar con claridad el grado de afectación real que la conducta que se pretende disuadir ha provocado, provoca y/o puede llegar a provocar sobre la esfera jurídica de las personas en su individualidad (es decir, sobre el ejercicio efectivo de sus derechos humanos).

(ii) Necesidad de protección penal

66. Como también se anticipó, no basta con que un bien jurídico posea "importancia social suficiente" para que sea protegido por las normas penales, sino que es preciso que para su tutela sean insuficientes otros medios de defensa menos lesivos de los derechos humanos de las personas; particularmente, de los derechos humanos a la libertad personal y a la autonomía individual.
67. La doctrina penal ha sostenido un axioma que reza de la manera siguiente: si basta la intervención de las normas administrativas o civiles para disuadir cierta conducta es innecesario elevar el bien al rango de "jurídico penal".

68. En esa línea de ideas, con la finalidad de identificar si para disuadir la conducta ilícita respectiva basta la aplicación de normas administrativas o civiles, deben tomarse en cuenta los factores jurídicos siguientes:

(1) La protección penal de un bien sólo es necesaria frente a algunas formas de ataque: las que son especialmente peligrosas.
(2) La protección penal de un bien sólo es necesaria frente a ataques que sean efectivamente lesivos del bien jurídico, o que lo coloquen suficientemente en peligro de ser lesionado.
(3) Justipreciar que el principio de "exclusiva protección de bienes jurídicos-penales" es tan sólo uno de los principios que tienden a limitar el ius puniendi de un Estado liberal, democrático y constitucional.
(4) Y, tomar en cuenta que la determinación de un bien jurídico como penalmente protegido no sólo debe ser ventajosa para evitar su violación, sino que debe constituir la medida más ventajosa para su protección dentro de todas las alternativas jurídicas posibles y existentes en el ordenamiento jurídico de que se trate.

(C.3) Presupuestos para identificar la proporcionalidad de las normas penales

69. Dicho lo cual, esta Primera Sala estima que una norma penal resultará ser proporcionada si:

(a) No puede ser sustituida eficazmente por una medida menos intervencionista de la libertad personal y de la autonomía de la voluntad de las personas (lo que constituye la teleología del Estado liberal mexicano).

Para satisfacer este presupuesto es insoslayable que el legislador realice un estudio comparativo interno de la norma que compute todas las ventajas y desventajas de su aplicación, así como evaluar el impacto de la pérdida de la libertad y de la autonomía de la voluntad que provocará la prohibición de cierta conducta sobre las personas.

(b) Y, que no resulte ser una norma más coactiva que liberadora.

Para satisfacer este presupuesto de proporcionalidad de la norma penal es insoslayable cotejar la norma penal en cuestión con otras normas integrantes del sistema jurídico, como las administrativas y civiles, de menor intensidad coactiva, y evaluar cuál de ellas es más protectora de la libertad personal y de la autonomía individual.

70. El resultado de un balance positivo entre esos dos presupuestos será que la norma esté efectivamente orientada a proteger un bien legítimo. Por lo tanto, en sentido contrario, no existirá un balance positivo entre ambos presupuestos si no hay empíricamente una ganancia social perceptible y efectiva.

(C.4) Discusión y consenso en sede legislativa

71. Finalmente, esta Primera Sala sustenta que, para la imposición legislativa de un bien jurídico como merecedor de protección por las normas penales, es indispensable que los presupuestos relativos a la importancia social suficiente y a la necesidad de protección penal hayan pasado por un ejercicio auténtico de discusión y consenso en sede legislativa.
72. Esta Primera Sala del Alto Tribunal ha sostenido que las autoridades legislativas están obligadas a justificar, en todos los casos y en forma expresa, en el proceso de creación de la ley, cuáles son las razones del establecimiento de las penas y el sistema de aplicación de las mismas, para cuando una persona despliega una conducta considerada como delito.
73. Ello permite que en un problema de constitucionalidad de leyes se atienda a las razones expuestas por los órganos encargados de crear la ley y no a las posibles ideas que haya tenido o a las posibles finalidades u objetivos que se haya propuesto alcanzar.
74. Lo antedicho adquiere relevancia si se toma en consideración que al corresponderle al legislador señalar expresamente las razones de mérito, el órgano de control constitucional contará con otro elemento valioso cuyo análisis le permitirá llevar a cabo la declaratoria de constitucionalidad o inconstitucionalidad del precepto o preceptos impugnados.
75. Máxime que las decisiones parlamentarias deben ser justificadas transparentemente al encontrarse sujetas al control democrático de la ciudadanía, puesto que constituyen información con carga política y valorativa que persigue la formación de una opinión pública en favor o en contra de determinadas posiciones –inclusive las penales–; lo que, a fin de cuentas, coadyuva en el ejercicio efectivo de los derechos humanos reconocidos por el bloque de constitucionalidad.

Las anteriores consideraciones reafirman la postura inicial de esta Comisión de Justicia de que la creación de normas penales es un ejercicio complejo que debe hacerse partiendo de las necesidades sociales imperantes que ocurren dentro de un contexto social, político e histórico concreto. Para lograr este objetivo legislativo, es importante tomar en cuenta herramientas jurídicas como la dogmática penal, la teoría del delito y los principios que rigen esta rama del derecho, pues nos otorgan criterios de racionalidad para que el derecho penal sirva como una herramienta que proteja los derechos y libertades de las personas y no reprima o sancione conductas que busca proteger.

La Primera Sala de la SCJN ha analizado en distintas oportunidades las facultades del legislador para el diseño de conductas penalmente relevantes y la proporcionalidad de las penas. Al respecto ha señalado que el artículo 22, párrafo primero, de la Constitución Política del país establece la prohibición de las penas de muerte, mutilación, infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. pero además contempla el mencionado principio al señalar que toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

A partir del contenido de esa norma, en diversos precedentes, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha realizado un análisis interpretativo del principio de proporcionalidad de las penas de las normas penales.

Ha destacado la naturaleza jurídica de la pena, como materialización del poder punitivo del estado o ius puniendi. A saber, se trata de: a) un acto coercitivo, esto es, un acto de fuerza efectiva o latente; b) es un acto privativo, por ejemplo, de la libertad personal o de la propiedad; c) debe estar prevista en una ley y ser impuesta por autoridad competente; d) es una reacción del Estado ante una determinada conducta humana considerada como dañina de los bienes que la sociedad, a través de la Constitución o de la ley, considera valiosos; e) presupone y debe ser impuesta con relación a la culpabilidad de la persona; y, f) debe perseguir, simultáneamente, fines retributivos en función de la gravedad del delito, de prevención especial (a partir de la necesidad de resocializar al sujeto) y de prevención general (busca generar un clima de confianza jurídica en la comunidad).

En ese sentido, la Suprema Corte ha precisado que el legislador tiene un amplio margen de libertad

de configuración para crear o suprimir figuras delictivas, introducir clasificaciones, entre ellas, establecer modalidades punitivas, graduar las penas aplicables, fijar la clase y magnitud de éstas con arreglo a criterios de agravación o atenuación de los comportamientos penalizados.

Lo anterior de acuerdo con la apreciación, análisis y ponderación que efectúe acerca de los fenómenos de la vida social y del mayor o menor daño que ciertos comportamientos puedan estar causando o lleguen a causar en el conglomerado social. La facultad del legislador de crear leyes penales que restringen los derechos fundamentales como la libertad personal o el derecho a la propiedad, debe hacerse señalando que conductas estarán prohibidas para salvaguardar bienes, también constitucionales, que la sociedad considera valiosos (vida, salud, integridad física, etcétera).

Sin embargo, esas facultades conferidas al legislador no son ilimitadas, ya que de conformidad con el principio de legalidad constitucional el legislador debe actuar de forma medida y no excesiva al momento de regular las relaciones en ese ámbito, porque su posición como poder constituido dentro del Estado constitucional le impide actuar de forma arbitraria y en exceso de poder.

Esto, en esencia es de lo que se ocupa la denominada política criminal.

Las legislaturas tienen un amplio margen de libertad para diseñar el rumbo de esa política criminal, esto es, para elegir los bienes jurídicamente tutelados, las conductas típicas antijurídicas y las sanciones penales, de acuerdo a las necesidades sociales del momento histórico respectivo. Y así, debido a que las conductas delictivas estarán diseñadas para restringir otros derechos fundamentales como la libertad personal o el patrimonio, el legislador tiene un deber de debida diligencia reforzada al configurar las leyes penales, y por ello, tiene el deber respetar el contenido de diversos principios constitucionales, dentro de los cuales se encuentra el de proporcionalidad y razonabilidad jurídica, a fin de que la aplicación de las penas no sea infamante, cruel, excesiva, inusitada, trascendental o contraria a la dignidad del ser humano.

Por esa razón, al momento en que el legislador diseñe las leyes penales debe analizar que exista proporción y razonabilidad suficiente entre la cuantía de la pena y la gravedad del delito cometido, así como proporción entre la cuantía de la pena y la lesión al bien jurídico protegido, la posibilidad para que sea individualizada entre un mínimo y un máximo, el grado de reprochabilidad atribuible al sujeto activo, la idoneidad del tipo y de la cuantía de la pena para alcanzar la prevención del delito, así como la viabilidad de lograr, mediante su aplicación, la resocialización del sentenciado.

La gravedad de la pena debe ser proporcional a la del hecho antijurídico y del grado de afectación al bien jurídico protegido, de manera que las penas más graves deben dirigirse a los tipos penales que protegen los bienes jurídicos más importantes. Además de esto, es importante establecer que la gravedad de la conducta imputada como la cuantía de la pena no solo está determinada por el bien jurídico tutelado, la afectación a éste o el grado de responsabilidad subjetiva del agente, sino también por la incidencia del delito o la afectación a la sociedad que éste genera, circunstancias que la legislación debe tener en cuenta al establecer la pena de las que considera conductas delictivas. De ahí la importancia de establecer las razones que llevan a determinar una pena para un delito como un elemento especialmente relevante para evaluar la constitucionalidad de una intervención penal.

Para lograr una mejor aplicación del principio de proporcionalidad el legislador debe diseñar las penas con mínimos y máximos, pues es un hecho jurídico notorio que el derecho fundamental a una pena proporcional constituye un mandato dirigido tanto al legislador como a la persona juzgadora. En efecto, el legislador cumple con ese mandato al establecer en la ley penal la clase y la cuantía de la sanción atendiendo a los factores previamente enunciados, debe proporcionar un marco penal abstracto que permita a la persona juzgadora individualizar la pena, teniendo en cuenta las circunstancias concretas de cada caso.

En Michoacán, dichas situaciones se prevén en el artículo 65 del Código Penal, que faculta a la persona juzgadora para que, al dictar sentencia condenatoria, determinará la consecuencia jurídica del delito establecida para cada delito y las individualizará dentro de los límites establecidos, con base en la gravedad del injusto penal y el grado de culpabilidad del agente, tomando en consideración: I. Las características de la acción u omisión y los medios empleados para realizarla; II. La magnitud del daño causado al bien jurídico tutelado o del peligro al que fue expuesto; III. Las circunstancias de tiempo, modo, lugar u ocasión del hecho realizado; IV. La forma y grado de intervención del agente en la comisión

del delito; V. Los vínculos de parentesco, amistad o relación entre los sujetos activo y pasivo, así como su calidad y la de la víctima u ofendido; VI. La edad, el nivel educativo, las costumbres, condiciones sociales y culturales del agente, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir; VII. Las condiciones físicas y psíquicas específicas en que se encontraba el sujeto activo en el momento de la comisión del delito; VIII. Las circunstancias de los sujetos activo y pasivo, antes y durante la comisión del delito, que resulten relevantes para individualizar la consecuencia jurídica, así como el comportamiento posterior de la persona sentenciada con relación al delito cometido; y, IX. Las demás circunstancias especiales del sujeto activo que sean relevantes para determinar la posibilidad que tuvo de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma. Y asimismo se señala en dicho precepto que para la adecuada aplicación de las penas y medidas de seguridad el juez deberá tomar conocimiento directo del sujeto activo, de la víctima y de las circunstancias del hecho y, en su caso, se allegará de los dictámenes periciales que considere necesarios para los fines señalados en el presente artículo.

Así entonces, el legislador debe diseñar un conjunto normativo que permita a la persona juzgadora penal moverse entre los mínimos y máximos de la pena, atendiendo a todas las circunstancias que rodeen el caso concreto, pues los tribunales son los encargados de determinar la proporcionalidad en concreto de la pena.

En resumen atendiendo a lo previsto en el artículo 22, párrafo primero, de la Constitución Política del país, el legislador debe establecer un sistema de sanciones que permita a la autoridad judicial individualizar suficientemente la pena que decrete, y determinar justificadamente la sanción respectiva, atendiendo al grado de responsabilidad del sujeto implicado y de conformidad con las circunstancias del caso concreto, pues deben considerarse la multiplicidad de factores que deben estar presentes en la mente de la persona juzgadora al momento de determinar la cuantía de la pena a imponer a quien cometió el hecho ilícito, es claro que mediante un sistema de imposición de sanciones en un tiempo o plazo fijos, no sería posible tal individualización y una legislación de sanciones fijas sería ajeno a la complejidad de la naturaleza de las relaciones sociales humanas, que es imposible delimitarlas a un marco normativo con hipótesis de conductas en abstracto, y para evitar un sistema rígido de sanciones es que se insiste que para que funcione el sistema de proporcionalidad de la pena es fundamental establecer penas mínimas y penas máximas, y en contraposición no establecer sanciones que no permitan ser graduadas pues cualquiera que fuera la conducta omitida o realizada y las circunstancias de hecho acaecidas, el lapso de la sanción sería siempre, para todos los casos, invariable, con lo cual se cerraría la posibilidad de justificar adecuadamente la determinación de la pena, en relación con la culpabilidad del sujeto y las circunstancias en que se produjo la conducta típica, contraviniendo con ello el principio de proporcionalidad de la pena.

Al respecto, la Primera Sala de la SCJN ha establecido en diversos precedentes, la metodología para analizar la proporcionalidad de las penas. Así en la ejecutoria pronunciada en el amparo directo en revisión 7698/2023 de fecha 3 de julio de 2024 , resolvió que:

56. Esta Primera Sala se ha enfrentado en diversas ocasiones a verificar la proporcionalidad de las sanciones penales impuestas por el legislador al prever las penas aplicables para determinados delitos.
57. En ese sentido, se ha desarrollado un método en el que se reduzca, en tanto sea posible, la discrecionalidad del juzgador en el análisis que se hace sobre los actos legislativos que imponen sanciones penales.
58. Al respecto, este alto tribunal ha descartado la posibilidad de llevar a cabo un test de proporcionalidad en sentido amplio, para establecer si las penas cumplen con el mandato exigido por el artículo 22 constitucional.
59. Al resolver el amparo directo en revisión 85/2014, se precisó que ante un caso de proporcionalidad de penas, es importante no equivocar la metodología de análisis dejándose guiar por la ambigüedad del término "proporcionalidad", ya que cuando ésta se predica de las penas, como ordena el artículo 22 de la Constitución Política del país, no se está refiriendo necesariamente al estándar de proporcionalidad utilizado para verificar la validez de las restricciones impuestas a diversos derechos fundamentales, porque el análisis sobre la proporcionalidad de penas no tiene como fin resolver algún conflicto entre dos principios, sino más bien, evaluar si la regla que establece la sanción penal es acorde al principio de proporcionalidad.
60. Tratándose de la proporcionalidad de penas, regularmente se analiza una regla (el tipo penal) frente a un principio constitucional (proporcionalidad), con la finalidad de determinar si aquélla satisface o no la exigencia del principio; concretamente, si la pena es acorde o no con relación al bien jurídico afectado y al delito sancionado.

61. Esa es la razón, por la que el test de proporcionalidad de los derechos humanos no es el método idóneo para analizar la proporcionalidad de las penas, en términos del artículo 22 constitucional.
62. Las consideraciones invocadas dieron lugar a la tesis aislada CCCIX/2014, de rubro: "PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS. SUS DIFERENCIAS CON EL TEST DE PROPORCIONALIDAD EN DERECHOS FUNDAMENTALES"; así como a la diversa CCCXI/2014, titulada: "PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS Y PROPORCIONALIDAD EN MATERIA DE DERECHOS FUNDAMENTALES. LA PRIMERA ESTÁ RELACIONADA CON LA PENALIDAD EN ABSTRACTO, MIENTRAS QUE LA SEGUNDA PUEDE VINCULARSE CON LA INDIVIDUALIZACIÓN EN EL CASO CONCRETO".
63. Una vez descartada dicha metodología, en el precedente aludido esta Primera Sala precisó que para emprender con éxito un análisis como el que ordena el artículo 22 de la Constitución Política del país debe tenerse presente que ni de ese precepto ni de los trabajos legislativos correspondientes se desprende la forma en la que un tribunal constitucional debe construir los parámetros para desarrollar el estudio de proporcionalidad de las penas, en función del bien jurídico tutelado y del delito cometido.
64. No obstante, tales dificultades, destacó las bondades de llevar a cabo un método comparativo en términos ordinales con el fin de verificar la proporcionalidad de las penas. Tal metodología ya se había utilizado por este alto tribunal en diversos precedentes, como al resolver el juicio de amparo directo en revisión 181/2011.
65. Al respecto, indicó que este tipo de examen consiste en realizar un contraste del delito y pena cuya proporcionalidad se analiza con las penas previstas por el propio legislador para otras conductas sancionadas, y encaminadas a proteger los mismos bienes jurídicos que aquel ilícito cuya penalidad se analiza.
66. En los precedentes citados se explicó que este esquema de comparación resulta idóneo, en la medida que es necesario rechazar un contraste entre delitos que protegen bienes jurídicos distintos.
67. La legitimidad de una comparación en términos ordinales, es decir, entre la familia de delitos que protegen el mismo bien jurídico, no solo se justifica, porque en muchos casos los bienes protegidos resultan inconmensurables, sino también, porque una mayor penalidad puede explicarse no solo por la protección del bien jurídico tutelado por la norma penal, sino también, por la intensidad en la afectación del mismo bien jurídico o por razones de política criminal.
68. Por el contrario, analizar la proporcionalidad de las sanciones penales por medio de una comparación entre delitos tendentes a proteger bienes jurídicos distintos sería sumamente complejo, pues al llevar a cabo este tipo de contraste solo se permitiría evaluar la proporcionalidad de la pena en atención del bien jurídico protegido por la norma penal.
69. Lo anterior sería insuficiente para verificar si la pena es proporcional en razón de los demás motivos, por los cuales se autoriza al legislador a imponer las sanciones penales, tales como los distintos niveles de intensidad en la afectación de algún bien jurídico, justificaciones de política criminal, entre otros.
70. En efecto, aun cuando existen casos claros en donde habría un consenso sobre la mayor importancia de un bien jurídico tutelado por una norma penal, hay muchos otros en los que no habría un acuerdo al respecto, por ejemplo: ¿puede decirse que es más grave un delito que atenta contra la vida, que otro que ataca a la libertad sexual?, o ¿es más grave un delito contrario a la libertad ambulatoria, que otro que lesiona la salud pública?
71. La dificultad de hacer este tipo de comparaciones estriba en que, en muchos casos, los valores o los intereses recogidos en los bienes protegidos son inconmensurables. Dicho carácter se explica, entre otras razones, por la distinta naturaleza de aquéllos.
72. Por otra parte, la comparación es problemática, porque la lesión o puesta en peligro de un bien jurídico puede ser de diferente intensidad dependiendo de cada tipo penal. Esto implica reconocer que una afectación menor a un bien jurídico muy importante puede ser menos grave que una afectación muy intensa a un bien jurídico de menor importancia.
73. En síntesis, estas son las razones por las que esta Primera Sala, al resolver los citados amparos directos en revisión 85/2014 y 181/2011 sostuvo que el juicio sobre la proporcionalidad de una pena no puede realizarse de manera aislada, sino tomando como referencia las penas previstas por el propio legislador para otras conductas de gravedad similar. Pero que además, esa comparación no puede hacerse de forma mecánica o simplista, porque aunado a la similitud en la importancia de los bienes jurídicos lesionados y la intensidad de la afectación deben considerarse aspectos relacionados con la política criminal instrumentada por el legislador.
74. Dicho de otra manera, para determinar la gravedad de un delito también hay que atender a razones de oportunidad, que están condicionadas por la política criminal del legislador.

Una vez expuesto someramente la teoría penal michoacana, así como los criterios que servirán como pauta para legislar en materia penal, es preciso ensayar la rama del derecho a través del cual se aplica la dogmática penal: el derecho procesal penal.

Normas procesales por las que se materializa la dogmática penal

Regularmente se suele separar, para su estudio, la parte sustantiva y adjetiva penal. Esto es, la parte dogmática y procesal. Esa escisión obedece únicamente a objetivos metodológicos o de enseñanza abstracta, pero la práctica demuestra que el operador jurídico debe ejercer ambas disciplinas al momento de que los postulados penales deben aplicarse. Esto es así, pues cuando en el mundo real sucede una conducta delictiva o con apariencia de delito, el Estado tiene la obligación de iniciar una investigación de oficio (o en algunos casos a petición de parte), para reunir los elementos que eventualmente acrediten si esa conducta es constitutiva de delito y en su caso, a quién debe atribuirse o responsabilizar la misma, y, para dicho efecto, deben aplicarse las normas procesales en materia penal y las garantías constitucionales que salvaguardan el debido proceso que debe seguirse para imputarse a cualquier persona la responsabilidad penal de una conducta delictiva y las consecuencias jurídicas de esa conducta.

De ahí entonces la importancia de que en el presente documento se estudie la dogmática penal a la par que la parte procesal que rige esta materia, pues las mismas constituyen en conjunto derechos fundamentales de las personas, que salvaguardan o garantizan que las consecuencias previstas en la norma se apliquen bajo los principios de proporcionalidad, exacta aplicación de la ley penal, culpabilidad y debido proceso.

La debida observancia de esos derechos humanos, se erigen como garantías previas a la aplicación de las restricciones constitucionales a los derechos de la persona, que usualmente se conoce como sanciones o penas. Las que se entienden como restricciones, pues las mismas limitan el ejercicio de algunos derechos de las personas, entre ellos, uno de los más valiosos, que es la libertad.

En efecto, una sanción en materia penal, ya sea la privativa de la libertad, la multa, la reparación del daño, así como las medidas de seguridad contempladas en el Código Penal, son una manifestación de las restricciones legitimas a los derechos humanos. Así por ejemplo, la pena de prisión restringe el derecho a la libertad personal; la multa y reparación del daño afectan y restringen en cierta medida el derecho a la libertad de disfrutar los bienes y la propiedad; medidas de seguridad como la restricción de acercarse a algún lugar o establecer contacto con alguna persona, son restricciones a los derechos de libre tránsito y libertad de asociación respectivamente; y así, cada pena o medida de seguridad afectarán en mayor o menor medida algún derecho humano, pues como se dijo anteriormente el derecho penal es la herramienta de control más fuerte del estado y esa fortaleza va íntimamente vinculada con la facultad de restricción de derechos. Dicho de otro modo, la atribución del Estado de privar derechos es lo que hace que éste sea lo que aquí se ha denominado la herramienta legítima con mayor fortaleza para restringir derechos.

Por lo anterior, es que debe observarse un debido proceso como garantía previa a la privación o restricción de derechos, ya que es la manera en que un estado democrático de derecho puede interferir en la vida de las personas y en la restricción de sus derechos. De ahí pues que sea necesario hacer mención de los principios que rigen el proceso penal, como límite a la actividad estatal.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en los siguientes postulados constitucionales: prohibición de retroactividad; principio de exacta aplicación de la ley penal; las formalidades esenciales del procedimiento; la obligación de fundamentar y motivar los actos privativos; la tutela judicial y prohibición de justicia por propia mano; el principio de proporcionalidad de las penas y que las sanciones tengan un efecto re socializador; la creación de un sistema de justicia penal diferenciado entre personas adultas, niñas y adolescentes; al control judicial de las detenciones; al debido proceso; y al límite de punibilidad, al establecer, en lo conducente, que:

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.
[...]

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones,

sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.
[...]

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales [...]

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.
[...]

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.
[...]

Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.

Artículo 18. Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.
[...]

La Federación y las entidades federativas establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia para los adolescentes, que será aplicable a quienes se atribuya la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Este sistema garantizará los derechos humanos que reconoce la Constitución para toda persona, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos a los adolescentes. Las personas menores de doce años a quienes se atribuya que han cometido o participado en un hecho que la ley señale como delito, sólo podrán ser sujetos de asistencia social.

La operación del sistema en cada orden de gobierno estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes. Se podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente.

Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. El proceso en materia de justicia para adolescentes será acusatorio y oral, en el que se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia de las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Éstas deberán ser proporcionales al hecho realizado y tendrán como fin la reinserción y la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. El internamiento se utilizará sólo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito.

Los sentenciados de nacionalidad mexicana que se encuentren compurgando penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de reinserción social previstos en este artículo, y los sentenciados de nacionalidad extranjera por delitos del orden federal o del fuero común, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los Tratados Internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. El traslado de los reclusos sólo podrá efectuarse con su consentimiento expreso.

Los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán compurgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad

como forma de reinserción social. Esta disposición no aplicará en caso de delincuencia organizada y respecto de otros internos que requieran medidas especiales de seguridad.

Para la reclusión preventiva y la ejecución de sentencias en materia de delincuencia organizada se destinarán centros especiales. Las autoridades competentes podrán restringir las comunicaciones de los inculpados y sentenciados por delincuencia organizada con terceros, salvo el acceso a su defensor, e imponer medidas de vigilancia especial a quienes se encuentren internos en estos establecimientos. Lo anterior podrá aplicarse a otros internos que requieran medidas especiales de seguridad, en términos de la ley.

Artículo 19. Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos y de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva oficiosamente, en los casos de abuso o violencia sexual contra menores, delincuencia organizada, extorsión, delitos previstos en las leyes aplicables cometidos para la ilegal introducción y desvío, producción, preparación, enajenación, adquisición, importación, exportación, transportación, almacenamiento y distribución de precursores químicos y sustancias químicas esenciales, drogas sintéticas, fentanilo y derivados, homicidio doloso, feminicidio, violación, secuestro, trata de personas, robo de casa habitación, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, delito de terrorismo y de los delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, de la salud, del libre desarrollo de la personalidad, contrabando y cualquier actividad relacionada con falsos comprobantes fiscales, en los términos fijados por la ley. A cualquier nacional o extranjero involucrado en la fabricación, distribución, enajenación, traslado o internación al territorio nacional de manera ilícita de armas, y a cualquier extranjero que realice actividades al margen de la ley vinculadas con los párrafos segundo y tercero del artículo 40 de esta Constitución, se le impondrá la pena más severa posible, así como la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa. Para la interpretación y aplicación de las normas previstas en este párrafo, los órganos del Estado deberán atenerse a su literalidad, quedando prohibida cualquier interpretación análoga o extensiva que pretenda inaplicar, suspender, modificar o hacer nugatorios sus términos o su vigencia, ya sea de manera total o parcial.
[...]

Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

No se considerará confiscación la aplicación de bienes de una persona cuando sea decretada para el pago de multas o impuestos, ni cuando la decrete la autoridad judicial para el pago de responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito. Tampoco se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109, la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables, ni de aquellos bienes cuyo dominio se declare extinto en sentencia.
[...]

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la que México forma parte, reconoce los derechos a la integridad y libertad personales, las garantías judiciales para su protección y a la legalidad y la prohibición de retroactividad, pues en lo que aquí interesa, señala:

Artículo 5°. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.
3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente.
4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.
5. Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento.
6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

Artículo 7°. Derecho a la Libertad Personal1.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.
2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.
4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.
5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.
6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.
7. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios.

Artículo 8°. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.
2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: a) Derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal; b) Comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada; c) Concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa; d) Derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor; e) Derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley; f) Derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos; g) Derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y h) Derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.
3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.
4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.
5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

Artículo 9°. Principio de Legalidad y de Retroactividad

Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

Esos principios han sido recogidos en la legislación interna principalmente en el Código Nacional de Procedimientos Penales, en los siguientes preceptos:

Artículo 2°. Objeto del Código

Este Código tiene por objeto establecer las normas que han de observarse en la investigación, el procesamiento y la sanción de los delitos, para esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que se repare el daño, y así contribuir a asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del delito, en un marco de respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Artículo 4°. Características y principios rectores

El proceso penal será acusatorio y oral, en él se observarán los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación y aquellos previstos en la Constitución, Tratados y demás leyes.

Este Código y la legislación aplicable establecerán las excepciones a los principios antes señalados, de conformidad con lo previsto en la Constitución. En todo momento, las autoridades deberán respetar y proteger tanto la dignidad de la víctima como la dignidad del imputado.

Artículo 10. Principio de igualdad ante la ley

Todas las personas que intervengan en el procedimiento penal recibirán el mismo trato y tendrán las mismas oportunidades para sostener la acusación o la defensa. No se admitirá discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condición de salud, religión, opinión, preferencia sexual, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas.

Las autoridades velarán por que las personas en las condiciones o circunstancias señaladas en el párrafo anterior, sean atendidas a fin de garantizar la igualdad sobre la base de la equidad en el ejercicio de sus derechos. En el caso de las personas con discapacidad, deberán preverse ajustes razonables al procedimiento cuando se requiera.

Artículo 11. Principio de igualdad entre las partes

Se garantiza a las partes, en condiciones de igualdad, el pleno e irrestricto ejercicio de los derechos previstos en la Constitución, los Tratados y las leyes que de ellos emanen.

Artículo 12. Principio de juicio previo y debido proceso

Ninguna persona podrá ser condenada a una pena ni sometida a una medida de seguridad, sino en virtud de resolución dictada por un Órgano jurisdiccional previamente establecido, conforme a leyes expedidas con anterioridad al hecho, en un proceso sustanciado de manera imparcial y con apego estricto a los derechos humanos previstos en la Constitución, los Tratados y las leyes que de ellos emanen.

Artículo 13. Principio de presunción de inocencia

Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en los términos señalados en este Código.

Artículo 263. Licitud probatoria

Los datos y las pruebas deberán ser obtenidos, producidos y reproducidos lícitamente y deberán ser admitidos y desahogados en el proceso en los términos que establece este Código.

Artículo 264. Nulidad de la prueba

Se considera prueba ilícita cualquier dato o prueba obtenidos con violación de los derechos fundamentales, lo que será motivo de exclusión o nulidad.

Artículo 266. Actos de molestia

Todo acto de molestia deberá llevarse a cabo con respeto a la dignidad de la persona en cuestión. Antes

de que el procedimiento se lleve a cabo, la autoridad deberá informarle sobre los derechos que le asisten y solicitar su cooperación. Se realizará un registro forzoso sólo si la persona no está dispuesta a cooperar o se resiste. Si la persona sujeta al procedimiento no habla español, la autoridad deberá tomar medidas razonables para brindar a la persona información sobre sus derechos y para solicitar su cooperación.

Artículo 356. Libertad probatoria

Todos los hechos y circunstancias aportados para la adecuada solución del caso sometido a juicio, podrán ser probados por cualquier medio pertinente producido e incorporado de conformidad con este Código.

Artículo 357. Legalidad de la prueba

La prueba no tendrá valor si ha sido obtenida por medio de actos violatorios de derechos fundamentales, o si no fue incorporada al proceso conforme a las disposiciones de este Código.

De una interpretación sistemática de los transcritos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, se obtienen los siguientes principios rectores de los alcances del derecho penal como límite al poder punitivo estatal y como garantía de protección a los bienes jurídicos que tutela, todo lo cual debe alegarse, debatirse y probarse en una controversia judicial en la que se observen los principios del debido proceso y las formalidades esenciales del procedimiento.

Además, es evidente que los anteriores postulados constitucionales y convencionales, establecen límites al poder punitivo del Estado, de ahí que se concluya que las libertades de las personas son la regla, y para restringirlas, deben observarse los principios de exacta aplicación de la ley penal, previamente establecida, así como el deber de fundamentar y motivar cualquier acto privativo, y la del control judicial para las detenciones preventivas.

Igualmente observamos que, aunque se reconoce el poder punitivo del estado, existe un catálogo de sanciones o penas prohibidas, que atentan contra la dignidad de las personas y que se consideran excesivas y faltas de proporcionalidad en estados democráticos de derecho.

Hasta aquí podemos reafirmar la idea de que el derecho penal y procesal penal fueron diseñados originalmente como un límite al poder del Estado frente a las libertades del individuo, lo que obedece a que históricamente se ha demostrado que Estados absolutos, sin este tipo de garantías mínimas, generalmente conducen a abusos del poder, arbitrariedades en la aplicación de las facultades sancionadoras del estado y que oprimen a la ciudadanía. Tan es así, que el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, si bien tutela la integridad personal de forma genérica, vemos que la mayor parte de sus apartados se enfocan en la prohibición de gordura, tratos crueles, inhumanos y degradantes a todas las personas que se encuentren detenidas, y esta previsión tampoco es casual, sino el resultado de que las personas en conflicto con la ley, regularmente han sido estigmatizadas y tratadas como personas no merecedoras de derechos humanos, quienes pueden ser excluidos de esos derechos aun cuando sean inocentes, pues es un hecho notorio que basta a veces la mera acusación o imputación, sin seguir un debido proceso y sentencia, para considerar a la persona acusada cono culpable, y es sabido y constatable que no es necesaria una sentencia condenatoria, para que el conglomerado social defina a un acusado o imputado con el apelativo de delincuente, y partiendo de esa acepción, considerar que es justo quitarle sus derechos al debido proceso, a la defensa y a controvertir la acusación.

Estás circunstancias se ven exacerbadas en los tiempos actuales, a través de los medios de difusión masiva, que se ha constatado, tienen el efecto de influir en la opinión pública al grado de que con una sola narrativa, sin necesidad de sustento probatorio, debate o contradicción, sea tomada como cierta ampliamente y por consiguiente, socialmente aceptada una presunción de culpabilidad sin basarse en datos probatorios o hechos acreditados, sino con el mero titular de una nota y en ocasiones por fotografías y videos. De esta manera, se han incrementado los discursos que piden restringir estos derechos procesales, pues erróneamente se les considera "formalidades" o "tecnicismos legales" que evitan castigar a quienes perciben como delincuentes.

Consideramos pues, como ya se dijo al principio de este dictamen, que los derechos humanos, sus libertades y las garantías procesales para su protección, no son un obstáculo para combatir la criminalidad, sino una garantía de que no puede usarse el sistema de justicia penal para procesar y sancionar personas inocentes.

Esta comisión es consciente de que existe una amplia aceptación social a derogar estas prerrogativas, como por ejemplo a sucedido en el caso de El Salvador, donde desde 2019, se vive en un estado de excepción en el que precisamente, la ciudadanía de ese país, no tiene derecho al control judicial de las detenciones, no existe un debido proceso para la acusación y el estado tiene amplias facultades para investigar, procesar y sancionar a cualquier persona que considere contraria a la política criminal de cero tolerancia y mano dura a la delincuencia.

EstAs medidas han sido aceptadas porque precisamente se afirma que desde que se derogaron los derechos de defensa y debido proceso en ese país, se logró detener a más de 89,000 personas, y la criminalidad se redujo de manera constatable y evidente.

Así las cosas, se acepta sin mayor cuestionamiento esa política criminal al considerarla efectiva, porque protege al "ciudadano decente" y castiga al "delincuente".

Sin embargo, esa política criminal es el vivo reflejo de que al Estado no le importa si eres culpable o inocente de un delito, y que basta la percepción de la persona que se sospeche sea "delincuente" para detenerlo, procesarlo y presentarlo a la sociedad como tal, sin que la persona tenga la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, con las formalidades esencial es del procedimiento y los principios rectores del debido proceso.

Ese modelo de política criminal no es novedoso, ni exclusivo de El Salvador, históricamente se ha documentado que es un método sistemático de Estados totalitarios en el que, para imponer el orden y evitar la criminalidad, abrogan cualquier límite al poder punitivo y así, se tiene la facultad para privar a las personas de sus derechos, sin posibilidad de ser oídos.

La justificación para llegar a esos extremos ha sido siempre la misma: establecer un modelo de ciudadano perfecto y respetuoso del Estado, frente al ciudadano delincuente o enemigo del Estado, que no merece derechos y que debe ser excluido de la sociedad. Ejemplos de ello serían: en el derecho canónico el hereje o ateo o la persona acusada de brujería, quienes eran descartados como individuos sujetos de derecho por la afronta grave a los principios del derecho canónico; en el estado alemán nacional-socialista, se identifica entre otros, a las personas judías como enemigos, y si bien no había disposiciones jurídicas de discriminación directa en el código penal alemán, lo cierto es que en la práctica jurídica alemana se introduce la teoría del derecho penal de autor, esto es, en el que el estado nacionalsocialista no sancionaba al autor por una conducta típica, antijurídica y culpable, sino que para criminalizare a la persona, se introducen elementos como la peligrosidad o la personalidad del sujeto percibido como delincuente, lo que reduce significativamente los principios de taxatividad y exacta aplicación de la ley penal; en sociedades latinoamericanas posteriores, se introduce una política criminal que sanciona el comunismo, los grupos guerrilleros y toda aquella persona que se percibiera contraria a los gobiernos de esa época; actualmente está segregación o separación social en el dualismo bueno/malo, tenemos el ya citado ejemplo de El Salvador, en el que el enemigo público del estado son las pandillas en específico, aquellos denominados Mara Salvatrucha o en Estados Unidos de Norteamérica, en el que la persona migrante es vista como fuente de criminalidad y merecedor de la inobservancia de sus derechos al debido proceso, de libre circulación y de reincidencia.

Con independencia de los contextos sociales e históricos en que surgen esos fenómenos, el patrón sistemático es claro: se construye un enemigo colectivo que es culpable de los malestares sociales; ese enemigo colectivo está construido de forma un tanto difusa en el que puede encajar cualquier persona por alguna característica como el credo, la vestimenta, el uso de tatuajes, su estrato social, sus ideas políticas, su color de piel, su origen étnico o nacional; y así, al identificarse al sujeto en ese conglomerado difuso, se le considera como no merecedor de la protección jurídica y por ende, basta señalarlo para concluir que es culpable de cualquier delito, lo cual trae como consecuencia la lógica de que si es delincuente o un agente del mal, ergo, carece de derechos y las garantías necesarias para su protección.

El gran problema de esa percepción es que el Estado y sus autoridades no tienen necesidad de demostrar la culpabilidad de quien señale como infractor o delincuente, y, por ende, se le otorgan facultades ilimitadas para decidir quién o quiénes serán catalogados como delincuentes o enemigos del estado y la sociedad. Lo que de suyo, es una contrariedad sustancial con los valores jurídicos de una estado de derecho, que lamentablemente cada día está siendo más exacerbada y que su principal mensaje es el siguiente: los derechos humanos y las garantías para su protección son innecesarios. Esto es, cada vez es más frecuente ver discursos en los

que se banaliza y ridiculiza al estado de derecho, y a los derechos humanos se les percibe erróneamente como si fueran una herramienta que solo sirve para aquellos que se les considera enemigo público.

De ahí entonces la necesidad de enfatizar en este dictamen que, pese a que estas ideologías van adquiriendo cierto arraigo popular, lo cierto es que las mismas son contrarias al derecho constitucional y convencional que rige en México conforme a los postulados del artículo 1 de la Constitución Federal.

Así, atendiendo a los preceptos constitucionales y convencionales transcritos, es que concluimos que, en México, el Estado no tiene poderes ilimitados frente a las personas y para llegar a la conclusión de que alguien es culpable o responsable de un delito, y por ende, ser merecedor de una sanción, deben existir pruebas que así lo indiquen, más allá de toda duda razonable, siempre otorgando a los acusados la oportunidad de defenderse de la acusación y de controvertir la misma.

Pensar lo contrario es aceptar que el Estado tendría poderes ilimitados para considerar qué personas serán perseguidas como enemigos públicos, tanto por delitos previamente establecidos, o si lo quiere, por cualquier conducta que considere sancionar como delito, aunque la misma no estuviera prevista con anterioridad.

Ahora bien, como ya se ha dicho en este documento, las anteriores prerrogativas constitucionales no solo son un límite punitivo del estado, sino que también han sido interpretadas a la luz de las exigencias actuales y las mismas han sido analizadas bajo la óptica de protección a las víctimas de delitos y de derechos humanos.

En efecto, de conformidad a lo establecido en el artículo 1 de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Artículo 1°.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el estado y sus autoridades tienen entre otras las obligaciones de respeto y garantía de los derechos humanos. La obligación de respeto implica abstenerse de vulnerar los derechos humanos, mientras que la obligación de garantía conlleva le deberes específicos a cargo de los estados para evitar que sus agentes o los particulares vulneren esos derechos humanos.

Así, en la práctica jurídica contemporánea se ha concluido que entre los deberes específicos de los estados se encuentran las de investigar, procesar y sancionar a quienes violen los derechos humanos de las personas.

Y en este sentido, conforme a la interpretación constante que se ha hecho de los citados preceptos constitucional y convencional, en conjunto con lo establecido en el artículo 2 de la citada convención americana sobre derechos humanos, se ha concluido que una de las formas de garantía es adecuar el marco normativo interno para dotar de contenido los derechos humanos, y entre las cuestiones que ha concluido el sistema interamericano de protección de derechos humanos y que ha sido recogido y aceptado por el sistema jurídico interno de México, es la de proteger ciertos derechos humanos a través de la creación de tipos penales.

Ejemplos claros de ello son el caso Radilla Pacheco vs México, en el que entre otras cuestiones se condenó al Estado para la correcta tipificación del delito de desaparición forzada y que sus sanciones fueran acordes con la magnitud del daño que ese delito causa, atendiendo a la pluralidad de bienes jurídicos que afecta; en similar sentido ocurre con el caso González y Otras vs México, mejor conocido como Campo Algodonero, en el que se ordenó al Estado cumplir con la correcta tipificación del feminicidio y de considerarlo como un delito grave y con penas proporcionales a los bienes jurídicos afectados, dentro de un contexto de discriminación sistemática contra la mujer.

En estos dos casos paradigmáticos no solo se abordó la obligación del Estado Mexicano de adecuar su normativa interna a los estándares internacionales para tipificar los delitos de desaparición forzada y feminicidio, sino que también se condenó al Estado a llevar a cabo investigaciones con debida diligencia, que permitieran investigar adecuadamente esos casos, para así procesar y eventualmente sancionar a los responsables de los delitos ahí analizados. Incluso en el caso de Campo Algodonero, se estableció una doble violación del deber de investigar en los casos concretos: primero cuando los familiares de las víctimas reportaban a las mujeres como desparecidas, las autoridades no activaban protocolos de búsqueda, lo que sin duda influyó para no encontrarlas con vida, y además, se consideró también que cuando encontraban los cadáveres de las víctimas, las investigaciones no se realizaban con debida diligencia ni con perspectiva de género, y se revictimizaba a las víctimas fallecidas y sus familiares al estereotiparlas y con ello, evadían investigar las muertes como feminicidios, ya que de cierta manera culpaban a las víctimas por su vestimenta, por su estilo de vida o por cuestiones similares que las autoridades investigadoras presuponían y que las hacían concluir que no era necesario hacer

investigaciones adecuadas. De ahí entonces que, entre las principales medidas de reparaciones derivadas de ese caso, fue la de investigar, con un deber reforzado de debida diligencia.

En los casos Fernández Ortega y otros vs México, Rosendo Cantú y otra vs México y Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs México, se determinó la responsabilidad del Estado porque todas las víctimas fueron víctimas de violencia sexual, y en todos esos casos, se concluyó por el Tribunal Interamericano que la violación sexual en esos casos llegó al umbral de la tortura, por lo que las mismas debían investigarse como crímenes de lesa humanidad. Esto es, la violación ocurrida en esos contextos se consideró una grave violación a los derechos humanos de las víctimas, y también ordenó al estado investigar esos casos con un deber reforzado debida diligencia.

Esta jurisprudencia interamericana, derivada de casos en contra del Estado Mexicano, fueron producto de una basta y nutrida doctrina del tribunal interamericano, que se relaciona en gran medida con una línea jurisprudencial en la que, con fundamento en el artículo 2 de la Convención Americana, que establece la obligación de los Estados de adecuar su marco normativo interno con la convención, ha concluido que en ocasiones los Estados tienen mal tipificados delitos como desaparición forzada, tortura, violación o ejecuciones extrajudiciales.

En esa línea jurisprudencial, más que nada se ha establecido que el marco jurídico interno ha sido insuficiente para cumplir con las obligaciones genéricas de respeto y garantía, de las que se derivan los deberes específicos de investigación, procesamiento y sanción de los responsables

En el caso Velázquez Rodríguez vs Honduras (29 de julio de 1988), primer caso contencioso resuelto por la Corte Interamericana, ésta determinó que:

[...] 166. La segunda obligación de los Estados Partes es la de "garantizar" el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención a toda persona sujeta a su jurisdicción. Esta obligación implica el deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos.
167. La obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos no se agota con la existencia de un orden normativo dirigido a hacer posible el cumplimiento de esta obligación, sino que comparta la necesidad de una conducta gubernamental que asegure la existencia, en la realidad, de una eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos humanos.
[...]
172. Es, pues, claro que, en principio, es imputable al Estado toda violación a los derechos reconocidos por la Convención cumplida por un acto del poder público o de personas que actúan prevalidas de los poderes que ostentan por su carácter oficial. No obstante, no se agotan allí las situaciones en las cuales un Estado está obligado a prevenir, investigar y sancionar las violaciones a los derechos humanos, ni los supuestos en que su responsabilidad puede verse comprometida por efecto de una lesión a esos derechos. En efecto, un hecho ilícito violatorio de los derechos humanos que inicialmente no resulte imputable directamente a un Estado, por ejemplo, por ser obra de un particular o por no haberse identificado al autor de la trasgresión, puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, no por ese hecho en sí mismo, sino por falta de la debida diligencia para prevenir la violación o para tratarla en los términos requeridos por la Convención.
[...]
174. El Estado está en el deber jurídico de prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación.
175. El deber de prevención abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales. No es posible hacer una enumeración detallada de esas medidas, que varían según el derecho de que se trate y según las condiciones propias de cada Estado Parte. Es claro, a su vez, que la obligación de prevenir es de medio o comportamiento y no se demuestra su incumplimiento por el mero hecho de

que un derecho haya sido violado. Pero sí es obvio, en cambio, que el sometimiento de detenidos a cuerpos represivos oficiales que impunemente practiquen la tortura y el asesinato representa, por sí mismo, una infracción al deber de prevención de violaciones a los derechos a la integridad física y a la vida, aun en el supuesto de que una persona dada no haya sufrido torturas o no haya sido ultimada, o si esos hechos no pueden demostrarse en el caso concreto.

176. El Estado está, por otra parte, obligado a investigar toda situación en la que se hayan violado los derechos humanos protegidos por la Convención. Si el aparato del Estado actúa de modo que tal violación quede impune y no se restablezca, en cuanto sea posible, a la víctima en la plenitud de sus derechos, puede afirmarse que ha incumplido el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a las personas sujetas a su jurisdicción. Lo mismo es válido cuando se tolere que los particulares o grupos de ellos actúen libre o impunemente en menoscabo de los derechos humanos reconocidos en la Convención.

177. En ciertas circunstancias puede resultar difícil la investigación de hechos que atenten contra derechos de la persona. La de investigar es, como la de prevenir, una obligación de medio o comportamiento que no es incumplida por el solo hecho de que la investigación no produzca un resultado satisfactorio. Sin embargo, debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad. Esta apreciación es válida cualquiera sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación, aun los particulares, pues, si sus hechos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado

En el caso Almonacid Arellano vs Chile (26 de septiembre de 2006), la Corte resolvió:

116. El artículo 1 del Decreto Ley No. 2.191 (supra párr. 82.10) concede una amnistía general a todos los responsables de "hechos delictuosos" cometidos desde el 11 de septiembre de 1973 al 10 de marzo de 1978. Por su parte, el artículo 3 de ese Decreto Ley excluye de la amnistía una serie de delitos. La Corte nota que el crimen de lesa humanidad de asesinato no figura en el listado del artículo 3 del citado Decreto Ley. Así también lo entendieron las cortes chilenas que conocieron el presente caso, al aplicarlo (supra párr. 82.20 y 82.21). De igual forma, este Tribunal, aún cuando no ha sido llamado a pronunciarse en este caso sobre otros crímenes de lesa humanidad, llama la atención respecto a que tampoco se encuentran excluidos de la amnistía crímenes de lesa humanidad como la desaparición forzada, la tortura, el genocidio, entre otros.

[...]

118. A la luz del artículo 2 de la Convención, tal adecuación implica la adopción de medidas en dos vertientes, a saber: i) la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención, y ii) la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías. Es necesario reafirmar que la obligación de la primera vertiente sólo se satisface cuando efectivamente se realiza la reforma.

119. Leyes de amnistía con las características descritas (supra párr. 116) conducen a la indefensión de las víctimas y a la perpetuación de la impunidad de los crímenes de lesa humanidad, por lo que son manifiestamente incompatibles con la letra y el espíritu de la Convención Americana e indudablemente afectan derechos consagrados en ella. Ello constituye per se una violación de la Convención y genera responsabilidad internacional del Estado. En consecuencia, dada su naturaleza, el Decreto Ley No. 2.191 carece de efectos jurídicos y no puede seguir representando un obstáculo para la investigación de los hechos que constituyen este caso, ni para la identificación y el castigo de los responsables, ni puede tener igual o similar impacto respecto de otros casos de violación de los derechos consagrados en la Convención Americana acontecidos en Chile.

120. Por otro lado, si bien la Corte nota que el Decreto Ley No. 2.191 otorga básicamente una autoamnistía, puesto que fue emitido por el propio régimen militar, para sustraer de la acción de la justicia principalmente sus propios crímenes, recalca que un Estado viola la Convención Americana cuando dicta disposiciones que no están en conformidad con las obligaciones dentro de la misma; el hecho de que esas normas se hayan adoptado de acuerdo con el ordenamiento jurídico interno o contra él, "es indiferente para estos efectos". En suma, esta Corte, más que al proceso de adopción y a la autoridad que emitió el Decreto Ley No. 2.191, atiende a su ratio legis: amnistiar los graves hechos delictivos contra el derecho internacional cometidos por el régimen militar.

[...]

122. Por tales razones, la Corte encuentra que el

Estado ha incumplido con los deberes impuestos por el artículo 2 de la Convención Americana, por mantener formalmente dentro de su ordenamiento un Decreto Ley contrario a la letra y espíritu de la misma.

En el caso La Cantuta vs Perú (29 de noviembre de 2006) el tribunal interamericano determinó que:

157. De tal manera, respecto de las solicitudes de las representantes y del Estado, es necesario recordar que los hechos han sido calificados por la CVR, órganos judiciales internos y por la representación del Estado ante este Tribunal, como crímenes contra la humanidad y ha sido establecido que fueron perpetradas en un contexto de ataque generalizado y sistemático contra sectores de la población civil. Consecuentemente, la obligación de investigar, y en su caso enjuiciar y sancionar, adquiere particular intensidad e importancia ante la gravedad de los delitos cometidos y la naturaleza de los derechos lesionados; más aún pues la prohibición de la desaparición forzada de personas y el correlativo deber de investigarla y sancionar a sus responsables han alcanzado carácter de ius cogens. La impunidad de esos hechos no será erradicada sin la consecuente determinación de las responsabilidades generales –del Estado- y particulares –penales de sus agentes o particulares-, complementarias entre sí. Por ende, basta reiterar que las investigaciones y procesos abiertos por los hechos de este caso corresponden al Estado, deben ser realizados por todos los medios legales disponibles y culminar o estar orientados a la determinación de toda la verdad y la persecución y, en su caso, captura, enjuiciamiento y castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos.
[...]
159. La Corte ha reconocido los esfuerzos del Perú en cuanto al alcance de las investigaciones desarrolladas luego de la transición (supra párrs. 146 a 150). En este sentido, la Corte valora positivamente que el Estado esté atendiendo su deber -derivado de su obligación de investigar- de solicitar e impulsar, mediante medidas pertinentes de carácter judicial y diplomático, la extradición de uno de los principales procesados.
160. Según ha sido reiteradamente señalado, los hechos del presente caso han infringido normas inderogables de derecho internacional (ius cogens). En los términos del Artículo 1°.1 de la Convención Americana, los Estados están obligados a investigar las violaciones de derechos humanos y a juzgar y sancionar a los responsables. Ante la naturaleza y gravedad de los hechos, más aún tratándose de un contexto de violación sistemática de derechos humanos, la necesidad de erradicar la impunidad se presenta ante la comunidad internacional como un deber de cooperación interestatal para estos efectos. El acceso a la justicia constituye una norma imperativa de Derecho Internacional y, como tal, genera obligaciones erga omnes para los Estados de adoptar las medidas que sean necesarias para no dejar en la impunidad esas violaciones, ya sea ejerciendo su jurisdicción para aplicar su derecho interno y el Derecho Internacional para juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables de hechos de esa índole, o colaborando con otros Estados que lo hagan o procuren hacerlo. La Corte recuerda que, bajo el mecanismo de garantía colectiva establecido en la Convención Americana, en conjunto con las obligaciones internacionales regionales y universales en la materia, los Estados Parte en la Convención deben colaborar entre sí en ese sentido.

En el ya mencionado contencioso de Radilla Pacheco vs México, el tribunal resolvió que:

321. La Corte ha reiterado que es un principio básico del derecho de la responsabilidad internacional del Estado, recogido por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que todo Estado es internacionalmente responsable por cualquier acto u omisión de cualesquiera de sus poderes u órganos en violación de los derechos internacionalmente consagrados. Visto de esta manera, el tipo penal de desaparición forzada de personas del Código Penal Federal mexicano presenta un obstáculo para asegurar la sanción de "todos los autores, cómplices y encubridores" provenientes de "cualesquiera de los poderes u órganos del Estado". Para satisfacer los elementos mínimos de la correcta tipificación del delito, el carácter de "agente del Estado" debe ser establecido de la forma más amplia posible.
322. Asimismo, el Tribunal advierte que el artículo 215-A del citado Código Penal Federal no se refiere a "personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado". Al respecto, éste señaló que la sanción de la actuación de particulares en el delito se desprende del artículo 212, párrafo segundo, del citado Código Penal Federal, según el cual "se impondrán las mismas sanciones previstas para el delito de que se trate a cualquier persona que participe en la perpetración de alguno de los delitos previstos en este Título o el subsecuente". No obstante lo anterior, no queda claro para este Tribunal si la intervención de "cualquier persona" como partícipe en el delito, en el sentido del citado Código, es equivalente a la idea de que el perpetrador del mismo, es decir, el sujeto activo, es un

particular que actúa "con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado". Esta idea reconoce tanto la actuación de particulares como perpetradores en el delito, en ciertas circunstancias, como las distintas formas de participación de agentes del Estado en el mismo.
323. Por otra parte, como ya lo ha señalado esta Corte, la desaparición forzada de personas se caracteriza por la negativa de reconocer la privación de libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de las personas y por no dejar huellas o evidencias. Dicho elemento debe estar presente en la tipificación del delito porque permite distinguir una desaparición forzada de otros ilícitos con los que usualmente se la relaciona, como el plagio o secuestro y el homicidio, con el propósito de que puedan ser aplicados los criterios probatorios adecuados e impuestas las penas que consideren la extrema gravedad de este delito a todos aquellos implicados en el mismo. En el presente caso, la Corte observa que el artículo 215-A del Código Penal Federal no incluye dicho elemento, por lo cual resulta incompleta la tipificación del delito.
324. La Corte valora positivamente los esfuerzos realizados por México para adecuar su legislación interna a sus obligaciones internacionales. Si bien el tipo penal actualmente en vigor permite la penalización de ciertas conductas que constituyen desaparición forzada de personas, sin embargo, del mismo no se desprende una adecuación que haga plenamente efectiva la normativa internacional vigente sobre la materia. En tal sentido, la Corte Interamericana considera que el Estado no ha cumplido plenamente las obligaciones que le impone el artículo 2 de la Convención Americana, en relación con los artículos I y III de la CIDFP, para garantizar debidamente la investigación y eventual sanción de los hechos constitutivos de desaparición forzada en el presente caso.

En el caso Buenos Alves vs Argentina (11 de mayo de 2007) el tribunal determinó:

88. Respecto de la obligación de garantizar el derecho reconocido en el artículo 5 de la Convención Americana, la Corte ha señalado que ésta implica el deber del Estado de investigar posibles actos de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. La obligación de investigar se ve reforzada por lo dispuesto en los artículos 1, 6 y 8 de la CIPST, de acuerdo con los cuales el Estado se encuentra obligado a "tomar[...] medidas efectivas para prevenir y sancionar la tortura en el ámbito de su jurisdicción", así como a "prevenir y sancionar [...] otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes". Además, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8 de esta Convención,
cuando exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizarán que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el respectivo proceso penal.
89. En igual sentido, el Tribunal ha señalado anteriormente que:
a la luz de la obligación general de garantizar a toda persona bajo su jurisdicción los derechos humanos consagrados en la Convención, establecida en el Artículo 1°.1 de la misma, en conjunto con el derecho a la integridad personal conforme al artículo 5 (Derecho a la Integridad Personal) de dicho tratado, existe la obligación estatal de iniciar de oficio e inmediatamente una investigación efectiva que permita identificar, juzgar y sancionar a los responsables, cuando existe denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura.
90. En definitiva, el deber de investigar constituye una obligación estatal imperativa que deriva del derecho internacional y no puede desecharse o condicionarse por actos o disposiciones normativas internas de ninguna índole. Como ya ha señalado este Tribunal, en caso de vulneración grave a derechos fundamentales la necesidad imperiosa de prevenir la repetición de tales hechos depende, en buena medida, de que se evite su impunidad y se satisfaga las expectativas de las víctimas y la sociedad en su conjunto de acceder al conocimiento de la verdad de lo sucedido.

La obligación de investigar constituye un medio para alcanzar esos fines, y su incumplimiento acarrea la responsabilidad internacional del Estado.

En el caso Heliodoro Portugal vs Panama (12 de agosto de 2008), la corte resolvió que

181. En el caso de la desaparición forzada de personas, la tipificación de este delito autónomo y la definición expresa de las conductas punibles que lo componen tienen carácter primordial para la efectiva erradicación de esta práctica. En atención al carácter particularmente grave de la desaparición forzada de personas, no es suficiente la protección que pueda dar la normativa penal existente relativa a plagio o secuestro, tortura u homicidio, entre otras. La desaparición forzada de personas es un fenómeno diferenciado, caracterizado por la violación múltiple y continua de varios derechos protegidos en la Convención (supra párrs. 106-112).

182. Ante la imperiosa necesidad de evitar la impunidad sobre desapariciones forzadas en situaciones en que un Estado no haya tipificado el delito autónomo de la desaparición forzada, existe el deber de utilizar aquellos recursos penales a su disposición que guarden relación con la protección de los derechos fundamentales que se pueden ver afectados en tales casos, como por ejemplo el derecho a la libertad, a la integridad personal y el derecho a la vida, en su caso, que están reconocidos en la Convención Americana.
183. Por otro lado, la Corte observa que la falta de tipificación del delito autónomo de desaparición forzada de personas ha obstaculizado el desarrollo efectivo de un proceso penal que abarque los elementos que constituyen la desaparición forzada de personas, lo cual permite que se perpetúe la impunidad. En el presente caso, por ejemplo, debido a la falta de tipificación del delito de desaparición forzada en Panamá, al menos hasta la entrada en vigor del nuevo Código Penal de 2007, la investigación se adelantó bajo el tipo penal de homicidio, contenido en el artículo 131 del Código Penal del año 1983. Tal tipo penal se enfoca únicamente en la afectación al derecho a la vida y la acción penal sobre éste está sujeta a la prescripción. Por tal motivo, en el proceso penal que se adelanta por el "homicidio" del señor Heliodoro Portugal se declaró el sobreseimiento de los presuntos implicados por prescripción de la acción penal (supra párrs. 128 y 133). La Corte observa, no obstante, que la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia de Panamá señaló, al resolver acerca de la prescripción de la acción penal en el caso del señor Heliodoro Portugal, que debido a que Panamá había ratificado la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y en virtud del artículo octavo de dicho tratado, la acción penal en casos de desaparición forzada como éste no era prescriptible.
[...]
187. La Corte observa que, a pesar de haber asumido dicha obligación en 1996, el Estado tipificó la desaparición forzada de personas recién en el actual Código Penal de 2007, el cual entró en vigencia en mayo de 2008. Resulta pertinente resaltar que la Comisión Interamericana presentó la demanda en este caso el 23 de enero de 2007, con anterioridad a la promulgación del nuevo Código Penal panameño en el que se tipifica el delito de desaparición forzada. El Tribunal estima que el transcurso de más de diez años desde que Panamá ratificó la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas sin que el Estado haya tipificado la conducta en cuestión sobrepasa el tiempo razonable para hacerlo. Por lo tanto, la Corte considera que el Estado incumplió con su obligación convencional específica de tipificar el delito de desaparición forzada, de conformidad con lo establecido en el artículo III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.
[...]
189. Al respecto, el Derecho Internacional establece un estándar mínimo acerca de una correcta tipificación de esta clase de conductas y los elementos mínimos que la misma debe observar, en el entendido de que la persecución penal es una vía fundamental para prevenir futuras violaciones de derechos humanos. Para efectos del Estado panameño, esta tipificación debe hacerse tomando en consideración el artículo II (supra párr. 106) de la citada Convención, donde se encuentran los elementos que debe contener el tipo penal en el ordenamiento jurídico interno.

En el caso González y otras vs México (16 de noviembre de 2009), se estableció que:

289. El deber de investigar es una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. La obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad y que este tipo de hechos vuelvan a repetirse. En este sentido, la Corte recuerda que la impunidad fomenta la repetición de las violaciones de derechos humanos.
290. A la luz de ese deber, una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales.
291. De otra parte, la Corte ha advertido que esta obligación se mantiene "cualquiera sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación, aún los particulares, pues, si sus hechos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado".
292. En tal sentido, en el marco de la obligación de proteger el derecho a la vida, la Corte Europea de Derechos Humanos ha desarrollado la teoría de la "obligación procesal" de efectuar una investigación oficial efectiva en casos de violaciones a aquel derecho. La Corte Interamericana también ha aplicado esta teoría en diversos casos.

293. La Corte considera que el deber de investigar efectivamente, siguiendo los estándares establecidos por el Tribunal (supra párrs. 287 a 291) tiene alcances adicionales cuando se trata de una mujer que sufre una muerte, maltrato o afectación a su libertad personal en el marco de un contexto general de violencia contra las mujeres. En similar sentido, la Corte Europea ha dicho que cuando un ataque es motivado por razones de raza, es particularmente importante que la investigación sea realizada con vigor e imparcialidad, teniendo en cuenta la necesidad de reiterar continuamente la condena de racismo por parte de la sociedad y para mantener la confianza de las minorías en la habilidad de las autoridades de protegerlas de la amenaza de violencia racial. El criterio anterior es totalmente aplicable al analizarse los alcances del deber de debida diligencia en la investigación de casos de violencia por razón de género.

En el caso Fernández Ortega y otras vs México (30 de agosto de 2010), la corte estableció:

193. En casos de violencia contra la mujer las obligaciones generales establecidas en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana se complementan y refuerzan, para aquellos Estados que son Parte, con las obligaciones derivadas del tratado interamericano específico, la Convención de Belém do Pará. En su Artículo 7°. b dicha Convención obliga de manera específica a los Estados Parte a utilizar la debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. De tal modo, ante un acto de violencia contra una mujer, resulta particularmente importante que las autoridades a cargo de la investigación la lleven adelante con determinación y eficacia, teniendo en cuenta el deber de la sociedad de rechazar la violencia contra las mujeres y las obligaciones del Estado de erradicarla y de brindar confianza a las víctimas en las instituciones estatales para su protección.
194. En otras oportunidades esta Corte ha especificado los principios rectores que es preciso observar en investigaciones penales relativas a violaciones de derechos humanos y que pueden incluir, inter alia: recuperar y preservar el material probatorio con el fin de ayudar en cualquier potencial investigación penal de los responsables; identificar posibles testigos y obtener sus declaraciones, y determinar la causa, forma, lugar y momento del hecho investigado. Además, es necesario investigar exhaustivamente la escena del crimen, se deben realizar análisis en forma rigurosa, por profesionales competentes y empleando los procedimientos más apropiados. En casos de violencia contra la mujer, ciertos instrumentos internacionales resultan útiles para precisar y dar contenido a la obligación estatal reforzada de investigarlos con la debida diligencia. Entre otros, en una investigación penal por violencia sexual es necesario que: i) la declaración de la víctima se realice en un ambiente cómodo y seguro, que le brinde privacidad y confianza; ii) la declaración de la víctima se registre de forma tal que se evite o limite la necesidad de su repetición; iii) se brinde atención médica, sanitaria y psicológica a la víctima, tanto de emergencia como de forma continuada si así se requiere, mediante un protocolo de atención cuyo objetivo sea reducir las consecuencias de la violación; iv) se realice inmediatamente un examen médico y psicológico completo y detallado por personal idóneo y capacitado, en lo posible del sexo que la víctima indique, ofreciéndole que sea acompañada por alguien de su confianza si así lo desea; v) se documenten y coordinen los actos investigativos y se maneje diligentemente la prueba, tomando muestras suficientes, realizando estudios para determinar la posible autoría del hecho, asegurando otras pruebas como la ropa de la víctima, investigando de forma inmediata el lugar de los hechos y garantizando la correcta cadena de custodia, y vi) se brinde acceso a asistencia jurídica gratuita a la víctima durante todas las etapas del proceso.

195. En el presente caso, además de los hechos reconocidos por el Estado (suprapárrs. 16 y 18), la Corte considera probado, entre otras, las siguientes omisiones y fallas en la investigación:

i) un funcionario del Ministerio Público civil no quiso recibir inicialmente la denuncia de la señora Fernández Ortega, situación que requirió la intervención de otro servidor público para que el primero cumpliera con su obligación legal;
ii) no se proveyó a la señora Fernández Ortega, quien al momento de los hechos no hablaba español, de la asistencia de un intérprete, sino que debió ser asistida por una persona conocida por ella, hecho que, a criterio de esta Corte, no resulta adecuado para respetar su diversidad cultural, asegurar la calidad del contenido de la declaración y proteger debidamente la confidencialidad de la denuncia;
iii) no se garantizó que la denuncia de la violación sexual respetara las condiciones de cuidado y privacidad mínimas debidas a una víctima de este tipo de delitos; por el contrario, se llevó a cabo en un lugar con presencia de público, incluso existiendo la posibilidad de que la víctima fuera escuchada por conocidos;
iv) no se realizó la diligencia de investigación sobre la escena del crimen inmediatamente sino

que tuvo lugar doce días después de interpuesta la denuncia. Por otra parte, no hay constancia de que las autoridades a cargo de la investigación hayan recabado o adoptado los recaudos inmediatos sobre otros elementos, como por ejemplo, la ropa que llevaba puesta la señora Fernández Ortega el día de los hechos;
v) no se proveyó a la señora Fernández Ortega de atención médica y psicológica adecuada, y
vi) no se protegió la prueba pericial. Por el contrario, como fue admitido por México, hubo un manejo deficiente de la prueba recolectada en el examen médico de la víctima.

Llama la atención de la Corte que se haya agotado la misma y que no se previera la necesidad básica de realizar exámenes complementarios, como por ejemplo de ADN, con el fin de avanzar en la determinación de la posible autoría del hecho.

196. Por otra parte, el Tribunal observa con especial preocupación que las autoridades a cargo de la investigación centraron sus esfuerzos en citar a declarar reiteradamente a la señora Fernández Ortega y no en la obtención y aseguramiento de otras pruebas. La Corte destaca que en casos de violencia sexual, la investigación debe intentar evitar en lo posible la revictimización o reexperimentación de la profunda experiencia traumática cada vez que la víctima recuerda o declara sobre lo ocurrido.
197. La Corte observa que en el presente caso ha concurrido la falta de voluntad, sensibilidad y capacidad en varios de los servidores públicos que intervinieron inicialmente en la denuncia realizada por la señora Fernández Ortega. Asimismo, la carencia de recursos materiales médicos elementales, así como la falta de utilización de un protocolo de acción por parte del personal de salud estatal y del Ministerio Público que inicialmente atendieron a la señora Fernández Ortega, fue especialmente grave y tuvo consecuencias negativas en la atención debida a la víctima y en la investigación legal de la violación.
198. Con base en las anteriores consideraciones y en el reconocimiento parcial de responsabilidad del Estado, la Corte Interamericana concluye que las autoridades estatales no actuaron con la debida diligencia en la investigación de la violación sexual de la señora Fernández Ortega, la cual, además, excedió un plazo razonable. Por ello, el Estado violó los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial previstos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con el Artículo 1°.1 de la misma e incumplió el deber establecido en el Artículo 7°.b de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, en perjuicio de la señora Fernández Ortega.

En el caso Rosendo Cantú vs México (31 de agosto de 2010), la corte estableció

174. La Corte recuerda que México reconoció su responsabilidad internacional en relación con los artículos 8 y 25 de la Convención Americana por los siguientes hechos: la falta de atención médica, oportuna y especializada al momento de la presentación de su denuncia penal, la falta de atención especializada en su calidad de mujer y de menor de edad al momento de la presentación de la denuncia penal, el retardo en la integración de las investigaciones y las afectaciones a la integridad psicológica de la víctima por dicho retraso en la investigación. Por otra parte, sostuvo que no se violaron otros derechos de la Convención Americana ni tampoco de ningún otro instrumento jurídico interamericano (supra párr. 17). De conformidad con lo expuesto, aún subsiste la necesidad de determinar ciertos hechos y resolver la controversia en cuanto a si la investigación penal incumplió aspectos no reconocidos de los derechos derivadas de los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con el Artículo 1°.1 de la misma, así como el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará y los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.
175. La Corte reitera que la obligación de investigar violaciones de derechos humanos se encuentra dentro de las medidas positivas que deben adoptar los Estados para garantizar los derechos reconocidos en la Convención. El deber de investigar es una obligación de medios, y no de resultado. Sin embargo, debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios. A la luz de ese deber, una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva. Esta investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles, y orientada a la determinación de la verdad.
176. La Corte también ha señalado que del artículo 8 de la Convención se desprende que las víctimas de violaciones de derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en procura del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en busca de una debida reparación. Asimismo, el Tribunal ha señalado que la obligación de investigar y el correspondiente derecho

de la presunta víctima o de los familiares no sólo se desprende de las normas convencionales de derecho internacional imperativas para los Estados Parte, sino que además se deriva de la legislación interna que hace referencia al deber de investigar de oficio ciertas conductas ilícitas y a las normas que permiten que las víctimas o sus familiares denuncien o presenten querellas, pruebas o peticiones o cualquier otra diligencia, con la finalidad de participar procesalmente en la investigación penal con la pretensión de establecer la verdad de los hechos.

177. En casos de violencia contra la mujer las obligaciones genéricas establecidas en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana se complementan y refuerzan, para aquellos Estados que son Parte, con las obligaciones derivadas del tratado interamericano específico, la Convención de Belém do Pará. En su Artículo 7°.b dicha Convención obliga de manera específica a los Estados Partes a utilizar la debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. De tal modo, ante un acto de violencia contra una mujer, resulta particularmente importante que las autoridades a cargo de la investigación la lleven adelante con determinación y eficacia, teniendo en cuenta el deber de la sociedad de rechazar la violencia contra las mujeres y las obligaciones del Estado de erradicarla y de brindar confianza a las víctimas en las instituciones estatales para su protección.

178. En otras oportunidades esta Corte ha especificado los principios rectores que es preciso observar en investigaciones penales relativas a violaciones de derechos humanos y que pueden incluir, inter alia: recuperar y preservar el material probatorio con el fin de ayudar en cualquier potencial investigación penal de los responsables; identificar posibles testigos y obtener sus declaraciones, y determinar la causa, forma, lugar y momento del hecho investigado. Además, es necesario investigar exhaustivamente la escena del crimen, y se deben realizar análisis en forma rigurosa, por profesionales competentes y empleando los procedimientos más apropiados. En casos de violencia contra la mujer, ciertos instrumentos internacionales resultan útiles para precisar y dar contenido a la obligación estatal reforzada de investigarlos con la debida diligencia. Entre otros, en una investigación penal por violencia sexual es necesario que: i) la declaración de la víctima se realice en un ambiente cómodo y seguro, que le brinde privacidad y confianza; ii) la declaración de la víctima se registre de forma tal que se evite o limite la necesidad de su repetición; iii) se brinde atención médica, sanitaria y psicológica a la víctima, tanto de emergencia como de forma continuada si así se requiere, mediante un protocolo de atención cuyo objetivo sea reducir las consecuencias de la violación; iv) se realice inmediatamente un examen médico y psicológico completo y detallado por personal idóneo y capacitado, en lo posible del sexo que la víctima indique, ofreciéndole que sea acompañada por alguien de su confianza si así lo desea; v) se documenten y coordinen los actos investigativos y se maneje diligentemente la prueba, tomando muestras suficientes, realizando estudios para determinar la posible autoría del hecho, asegurando otras pruebas como la ropa de la víctima, la investigación inmediata del lugar de los hechos y garantizando la correcta cadena de custodia, y vi) se brinde acceso a asistencia jurídica gratuita a la víctima durante todas las etapas del proceso.

179. En el presente caso, además de los hechos reconocidos por el Estado (supra párrs. 16 y 18), la Corte considera probado, entre otras, las siguientes omisiones y fallas en la investigación:

i) el Estado tuvo conocimiento de los hechos con anterioridad a la presentación de la denuncia formal el 8 de marzo de 2002 ante el Ministerio Público del fuero civil, pero no inició una investigación inmediata, no proporcionó asistencia médica pronta a la víctima para la realización de las pruebas periciales y no presentó inmediatamente una denuncia penal por el eventual delito contra una niña indígena. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió una queja de ii) la señora Rosendo Cantú narrando los hechos el 27 de febrero de 2002, emitió un acuerdo el día siguiente, y el 4 de marzo de ese año le dio trámite a la queja. Por otra parte, el Estado, en un informe presentado a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, afirmó que la Comandancia de la 35 Zona Militar conoció de los hechos desde el 28 de febrero de 2002, además de que dichas autoridades militares enviaron radiogramas el 1 y el 2 de marzo del mismo año en los que hacían referencia a los hechos del caso. La averiguación formal por parte del Ministerio Público Militar no se inició sino hasta el 5 de marzo de 2002;

iii) una funcionaria del Ministerio Público del fuero común dificultó la recepción de la denuncia interpuesta por la señora Rosendo Cantú, situación que requirió la intervención de otro servidor público para que aquellos cumplieran con sus obligaciones legales;

iv) no se proveyó a la señora Rosendo Cantú, quien al momento de los hechos no hablaba español con fluidez, de la asistencia de un intérprete, sino que debió ser asistida por su esposo, hecho que, a criterio de esta Corte no respeta su identidad cultural, y no resulta adecuado para asegurar la calidad

del contenido de la declaración ni para proteger debidamente la confidencialidad de la denuncia. El Tribunal considera que resulta particularmente inapropiado que la señora Rosendo Cantú tuviera que recurrir a su marido para relatar los hechos de la violación sexual;
v) no se garantizó que la denuncia de la violación sexual respetara las condiciones de cuidado y privacidad mínimas debidas a una víctima de este tipo de delitos, por el contrario, se llevó a cabo en un lugar con presencia de público, incluso existiendo la posibilidad de que la víctima fuera escuchada por conocidos;
vi) no hay constancias de que las autoridades a cargo de la investigación hayan recabado o adoptado los recaudos inmediatos sobre otros elementos, como por ejemplo, la ropa que llevaba puesta la señora Rosendo Cantú el día de los hechos;
vii) no se proveyó a la señora Rosendo Cantú de atención médica y psicológica adecuada durante las investigaciones del caso, y
viii) las investigaciones del caso estuvieron archivadas durante tres años y diez meses.

180. Por otra parte, el Tribunal observa con especial preocupación que las autoridades a cargo de la investigación centraron sus esfuerzos en citar a declarar diversas veces a la señora Rosendo Cantú, y no en la obtención y aseguramiento de otras pruebas. La Corte destaca que, en casos de violencia sexual, la investigación debe intentar evitar en lo posible la revictimización o reexperimentación de la profunda experiencia traumática cada vez que la víctima recuerda o declara sobre lo ocurrido.
181. Asimismo, el Tribunal observa que en el presente caso ha concurrido la falta de voluntad, sensibilidad y capacidad de varios de los servidores públicos que intervinieron inicialmente en la denuncia realizada por la señora Rosendo Cantú. Asimismo, la falta de utilización de un protocolo de acción por parte del personal de salud estatal y del Ministerio Público que inicialmente atendieron a la señora Rosendo Cantú, fue especialmente grave y tuvo consecuencias negativas en la atención debida a la víctima y en la investigación legal de la violación. Sobre este aspecto, la Corte destaca lo señalado por la perita Arroyo Vargas, durante la audiencia pública del caso, respecto de que en "caso[s] de violencia sexual, los estándares mínimos [de recopilación de pruebas] tiene[n] que ser la inmediatez y la celeridad".
182. Con base en las anteriores consideraciones y en el reconocimiento parcial de responsabilidad del Estado, la Corte Interamericana concluye que las autoridades estatales no actuaron con la debida diligencia en la investigación de la violación sexual de la señora Rosendo Cantú, la cual, además, excedió un plazo razonable. Por ello, el Estado violó los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial previstos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con el Artículo 1°.1 de la misma e incumplió el deber establecido en el Artículo 7°. b de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, en perjuicio de la señora Rosendo Cantú.

Como se observa, el actual paradigma de derechos humanos, lejos de generar impunidad, como popularmente se le percibe, en realidad busca todo lo contrario, esto es, proteger a las personas de los delitos cometidos directamente por agentes estatales o por particulares. En este último supuesto, si bien la corte interamericana no le compete determinar responsabilidades individuales, sí parte de un análisis de las actuaciones del estado para concluir, cuando las violaciones a derechos humanos provienen de actos de particulares, si el estado cuenta con un marco normativo suficiente para prevenir esas violaciones o en su caso, cuando las mismas se consuman, si dicho marco normativo tiene una solidez suficiente para investigar y sancionar esas violaciones como delitos en agravio de las víctimas.

De ahí entonces que se concluya por esta dictaminadora que el fundamento constitucional y convencional para considerar que algunos bienes jurídicos deben tutelarse y garantizar su protección, debe necesariamente ser a través del derecho penal, con los límites establecidos en los principios y reglas constitucionales y procesales que deben observarse en el debido proceso, pues de la interpretación judicial que se ha hecho de los artículos 8 y 25 de la convención Americana sobre derechos humanos, ha sido que el mismo aplica no solo como la tutela judicial de las personas acusadas o imputadas de un delito, sino que también se erige como una garantía de las víctimas de delito tienen el derecho de que esas violaciones se investiguen y sanciones, a través de los estándares de la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

Con lo cual, se confirma la afirmación de que es falso que el derecho sustantivo y procesal solo proteja a las personas acusadas y que no existen garantías procesales para cumplir las exigencias de justicia de las víctimas.

* * *

Una vez explicada la relación entre las normas sustantivas y procesales, es preciso mencionar su

interfuncionalidad, o, dicho de otro modo, cómo es que ambos cuerpos normativos confluyen en la aplicación de casos prácticos.

Como se indicó, para que una conducta sea penalmente relevante, debe estar taxativamente descrita y delimitada en el Código Penal o en otras leyes especializadas para combatir y erradicar delitos de alto impacto (como las legislaciones antisecuestro, de delitos contra la salud, desaparición forzada, trata de personas, delitos fiscales, delitos contra la salud, ley antiextorsión, etcétera).

Una vez que en el mundo fáctico acontece un suceso que tiene apariencia de delito, la autoridad investigadora activa sus atribuciones constitucionales y debe verificar si en efecto dicho suceso o hecho son delito. Para tal efecto, se debe ir formulando una teoría del caso desde el momento mismo en que se tiene noticia del evento delictivo y en tal tenor, establecer líneas lógicas de investigación que guiarán la actuación de la autoridad investigadora. En esta fase inicial se irán recabando datos o medios de prueba que servirán como elementos que sustentarán la teoría del caso que eventualmente formule la fiscalía a través de alguna de las personas investigadoras y litigantes ante los órganos jurisdiccionales.

Así entonces, como el legislador establece lo que es un delito, describiendo sus elementos en un tipo penal y plasmándolo en una norma, entonces las personas investigadoras deben verificar durante las fases de la investigación desformalizada y formalizada, a través de la observancia debida de las normas procesales, si hay elementos para poder demostrar esa conducta, procesar a la persona o personas responsables y lograr eventualmente que se sancionen las mismas. Esto quiere decir que la fiscalía tiene la carga de demostrar los elementos del tipo penal, y por ende, para legislar y diseñar tipos penales, es necesario que sea de tal manera, que sus elementos puedan demostrarse en el mundo fáctico, ante los tribunales y que ese diseño permita su demostración a través de una actividad investigadora razonable, esto es, que pueda realizarse y que no sea de imposible realización, pues de lo contrario, la norma no tendría efecto útil.

Cabe recordar que los tribunales tienen la práctica judicial de escindir o dividir los elementos del delito como un método de estudio como una manera de asegurar que sus resoluciones estén fundadas y motivadas. A manera de ejemplo, se citan las siguientes tesis:

RESISTENCIA, ELEMENTOS DEL DELITO DE.

Los elementos del delito de resistencia son: a). Al que, empleando la amenaza, la fuerza o el amago; b). Se oponga a que la autoridad o sus agentes ejerzan alguna de sus funciones, o; c). Se niegue al cumplimiento de un mandato dictado en forma legal; debe decirse que la negativa de un delincuente y su resistencia forcejeando con los agentes policiales que tratan de detenerlo en cumplimiento de un deber o de un mandato legalmente dictado, no es constitutiva del delito de resistencia, por no integrarse la resistencia requerida por la ley conforme a su definición, dada la natural reacción del delincuente a escapar de sus captores como un sentimiento lógico y racional de autoliberación, ante el presentimiento de la pérdida de la libertad. Por lo que al no considerarlo así la Sala Penal responsable viola garantías en perjuicio del acusado.

ATAQUE PELIGROSO, ELEMENTOS DEL DELITO DE.

Los elementos del delito de ataque peligroso son: a). Al que ataque a alguien; b). De tal manera que, en razón del arma empleada, de la fuerza o destreza del agresor o de cualquier otra circunstancia semejante; y, c). Pueda producir como resultado lesiones o la muerte; empero como para el campo del derecho penal, el verbo atacar debe entenderse como la acción y efecto de acometer, de agredir, acompañando la acción con la intencionalidad de producir lesiones o la muerte y si no queda demostrado que haya habido ataque, sino una actitud defensiva y hasta repulsiva si se quiere por parte del activo, como reacción lógica y natural de autoliberación respecto de sus captores, debe concluirse que no se da el ataque en la forma que lo concibe el derecho penal por lo que no se actualiza el delito de ataque peligroso.

ABUSO DE CONFIANZA, ELEMENTOS DEL DELITO DE.

Los tres elementos que constituyen la figura delictiva denominada abuso de confianza son: la entrega de la cosa, en virtud de la confianza o de un contrato que no transfiere el dominio; que la confianza haya sido alcanzada con fines distintos del de disponer de lo ajeno, y que el acusado disponga de los fondos para otros objetos distintos de los indicados, sabiendo que no le pertenecían.

Como se observa, las personas juzgadoras suelen hacer esa división como una forma de facilitar la comprensión del estudio de las normas en que se tipifican las conductas penalmente relevantes y cómo aplicarlas a un caso concreto. Esto es, dicha escisión de los elementos del tipo penal, sirven para que la

persona juzgadora fundamente y motive con qué pruebas se demuestra cada hecho y como es que cada hecho se subsume en la hipótesis delictiva.

Ahora corresponde señalar qué, para tener por demostradas esas conductas, regularmente las personas juzgadoras parten y contestan las interrogantes de tiempo, modo y lugar, que no es otra cosa que responder para establecer quién, cuándo, cómo y dónde se cometió la conducta.

Sin embargo, ese método no ocurre en todos los casos, y la persona juzgadora debe aproximarse al estudio casuístico y particularizado de cada acusación sometida a su consideración bajo cualquier metodología jurídica permisible, con la que cumpla los mandatos de fundar y motivar su decisión, ya sea para condenar o para absolver.

Es importante recalcar también que el mencionado método de estudio está diseñado para delitos de tipo instantáneo y verificables de manera inmediata sensorialmente y que son fáciles de responder si se tienen los elementos de prueba que sustenten la respuesta. Estos delitos regularmente se demuestran con prueba directa.

Pero esa facilidad de acreditación se va diluyendo dependiendo de la naturaleza de los delitos. Por ejemplo, en delitos patrimoniales como el fraude, el robo, el despojo o extorsión se dificulta establecer esas circunstancias por lo complejo de la forma en que acontecieron (cabe aclarar que incluso para delitos como la violación, el homicidio y las lesiones, surgen circunstancias complejas que dificultan responder las preguntas de tiempo, lugar y modo).

Y así, dicha complejidad para responder esas preguntas, crece significativamente para acreditar los delitos que ocurren en una realidad digital o en una realidad física con altos elementos digitales, puesto que en muchas ocasiones será imposible determinar el dónde y cuándo ocurrieron. El modo podrá explicarse, pero las circunstancias de tiempo y lugar se dificultarán porque la realidad virtual no se rige por la realidad tangible o física.

Cabe señalar que el derecho penal en su parte dogmática y procesal, debe ajustarse a los avances sociológicos, culturales, normativos y tecnológicos de la humanidad.
Así, el legislador se ha visto en la imperiosa tarea de ir adecuando el derecho penal conforme las necesidades lo dictan

Por ejemplo, si bien antes debían describirse las conductas típicas en un solo código y en cada descripción típica contemplar todos sus elementos, lo cierto es que pragmáticamente dicha tarea se vio superada. Por ello, se ha considerado como válido a través de la historia moderna y contemporánea del derecho penal, completar la descripción típica de los elementos del delito, haciendo remisión a otras disposiciones del mismo código penal, o bien, remitiendo a otros ordenamientos que regulen algunos de los aspectos intrínsecos de cada delito.

Ejemplo de ello son los elementos normativos como la propiedad o posesión, que deben interpretarse conforme a las normas del derecho civil, para dotar de contenido los elementos de los delitos de robo, despojo, fraude, etcétera; o, por ejemplo, en los delitos de veda de cacería a especies en peligro de extinción, que remiten a los ordenamientos que establecen que especies son éstas, como puede verse en el siguiente precedente judicial, que ilustra nuestro argumento:

ACUERDO DE VEDA (D.O. 3/XII/84) DE LOS PULPOS COMÚN Y MEXICANO SE CONSTRIÑE A ESTAS DOS ESPECIES, Y NO ALUDE A LA PESCA DE PULPO EN FORMA GENÉRICA (DELITO CONTRA EL CONSUMO Y LA RIQUEZA NACIONALES).

Para integrar los elementos del delito contra el consumo y la riqueza nacionales previsto por el artículo 254 bis, del Código Penal Federal, es necesario que se demuestre en la causa penal respectiva que se trata de las especies de pulpo denominadas Octopus Maya (mexicano) y/o Octopus Vulgaris (común) cuya captura se prohíbe entre los meses de diciembre a julio de cada año, en el Golfo de México, según el "Acuerdo" publicado en el Diario Oficial de tres de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro, pues de tal documento se desprende que en él se quiso proteger estas dos especies y no fue su intención dirigir esa protección al pulpo en general, cuya denominación científica es "MOLLUSCA" o "MOLUSCOS CEFALOPODOS MARINOS". En consecuencia, para que la sentencia respectiva cumpla con los requisitos de fundamentación y motivación exigidos por el artículo 16 constitucional, el juzgador debe relacionar en ella, las pruebas que demuestren con precisión y en forma fehaciente que el molusco que se decomise por la ejecución del delito, sea de las especies a que se refiere el acuerdo de veda antes mencionado.

Otro avance que ha implementado el legislador para estos efectos es establecer presunciones razonables y justificadas como elementos del delito, tal cual se ha hecho en ilícitos como el enriquecimiento ilícito o la posesión de narcóticos:

ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO. LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL DE ILICITUD DEL INCREMENTO PATRIMONIAL QUE RECONOCE EL ARTÍCULO 224 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL NO ES ATENTATORIA DEL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.

El artículo 224 del Código Penal Federal al expresar que "Existe enriquecimiento ilícito cuando el servidor público no pudiere acreditar el legítimo aumento de su patrimonio", reconoce la existencia de una presunción de ilicitud del enriquecimiento, sustentada en hechos que deben demostrarse plenamente, consistentes en que un servidor público incrementó sustancialmente su patrimonio, de manera desproporcionada a sus ingresos. Esta forma indirecta de probar uno de los elementos del delito no es atentatoria del principio de presunción de inocencia que le asiste al inculpado, por más que lo vincule a demostrar la legítima procedencia de sus bienes para poder desvirtuar la prueba presuntiva que pesa en su contra, ya que es propio del proceso penal que al Ministerio Público le corresponde allegar pruebas incriminatorias y al procesado las de su defensa, entre ellas, las que tiendan a destruir o a desvanecer las aportadas por su contraparte.

En suma, el derecho procesal penal ha sido por excelencia el mecanismo jurídico institucional a través del cual se ha aplicado la norma sustantiva penal, la ha interpretado y está hermenéutica ha servido como un mecanismo de retroalimentación que nos da importantes parámetros para estar en condiciones de diseñar hipótesis que se considerarán conductas constitutivas de delito, esto es, con base en todo el estudio expuesto y todas aquellas aportaciones que seguirá haciendo la judicatura local, federal, la academia, la política criminal y la vasta gama de conocimientos que se obtienen de práctica judicial por parte de fiscales, investigadores, defensa y personas juzgadoras, es que se busca perfeccionar el derecho penal.

Esto es así, pues las cuestiones pragmáticas que surgen tanto ante los criterios de las autoridades investigadoras y eventualmente acusadoras, la actividad de la defensa que usualmente contradice las pretensiones punitivas de forma razonada, y la actividad judicial que debe deliberar, ponderar y juzgar con sentido crítico la actividad acusadora y defensiva, han permitido optimizar la creación de normas penales a través de la detección de desaciertos legislativos en la configuración de elementos del delito que permitan comprobar lo demostrar conductas que de otro modo sería imposible demostrar. Todo lo cual se robustece con los estudios de los tratadistas, así como las inquietudes expresadas por la población en general y los legisladores que representan a esa ciudadanía, así como con los criterios internacionales en materia de derechos humanos, que han analizado con bastedad múltiples casos en que se analiza la aplicación material del derecho penal sustantivo y procesal.

Conclusiones

Aplicación del derecho penal en la creación de tipos penales, partiendo del análisis de las iniciativas de los y las congresistas de la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán, para adicionar, derogar o reformar distintas disposiciones del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo

Una vez que fueron expuestas las iniciativas propuestas por ciudadanas y por los y las congresistas de esta soberanía, y contrastándolas con la dogmática penal michoacana, los principios constitucionales y convencionales que rigen esta rama del derecho, así como los estándares que ha establecido la SCJN para legislar en materia penal, es que esta dictaminadora está en condiciones de emitir un proyecto de decreto.

Para dicho efecto, es preciso establecer que para el estudio siguiente se hará partiendo de un agrupamiento de las iniciativas dependiendo del bien jurídico que cada una de éstas busca tutelar a través de la reacción penal, pues debe recordarse que el punto de partida para legislar en esta materia, es identificar el bien jurídico que se busca proteger a través de la garantía de no repetición que otorga el poder punitivo estatal.

De acuerdo con la 1a Sala de la SCJN, el bien jurídico tutelado (en las normas penales) es un interés vital para el desarrollo de las personas en una sociedad determinada, que está reconocido en el ordenamiento jurídico y que, por su importancia, debe protegerse penalmente.

Sus características generales son: (i) es un interés que preexiste al ordenamiento jurídico y éste lo reconoce; se inserta en un contexto y sociedad determinada, en la medida en que sólo es importante para un grupo social específico, en un contexto histórico concreto; y, (iii) es reconocido por las normas constitucionales y supranacionales.

El bien jurídico que protege una norma penal es una directriz coactiva de conducta que cumple con

dos finalidades: (a) aislar conceptualmente cierto tipo de conductas (graves), y (b) evitar la comisión de esas conductas aisladas a través de la amenaza de una pena.

Así, al proteger un bien jurídico por medio del derecho penal, sea crea una regla de comportamiento cuya consecuencia jurídica frente a su incumplimiento es la imposición de ciertas sanciones. El bien jurídico es la razón de ser de la coacción, en la medida en que manifiesta cuál es el objeto afectado por los comportamientos amenazados cuya protección es, precisamente, el fin que ha motivado la puesta en marcha del mecanismo instrumental penal. Además, al proteger el bien a través de la norma penal, se establece cuáles conductas o comportamientos humanos serán considerados como disvaliosos y reprochables, ya sea por la incidencia negativa de ese comportamiento en la vida social, y/o por las características intrínsecas a ese comportamiento que, en sí mismas, son socialmente consideradas como negativas en un contexto histórico-social determinado.

Partiendo de esas premisas, a la luz de la doctrina jurídica penal, para que un bien jurídico pueda considerarse como penal cabe exigir de él dos condiciones esenciales: a) ser de importancia social suficiente, cuestión que ha de estar en consonancia con la gravedad de las consecuencias propias del Derecho Penal; y, b) que sea necesaria su protección penal. Ambas condiciones esenciales de un bien jurídico conllevan a reconocer la existencia de un vínculo de proporcionalidad entre la conducta y la pena, el cual se expresa en que el uso de una sanción tan grave como la pena requiere el presupuesto de una infracción igualmente grave.

En este tenor, es que se considera importante agrupar las propuestas de iniciativa partiendo del bien jurídico tutelado que buscan proteger o reforzar en protección.
En el entendido de que no pasa desapercibido para esta dictaminadora que algunas de las iniciativas que nos ocupan, buscan tutelar, a través de una misma hipótesis delictiva, dos o más bienes jurídicos tutelados, pero por cuestión de método, se estudiaran las mismas dentro del grupo de propuestas que sean más acorde a su naturaleza o que se identifique, en la causa de pedir, en cuál de los bienes jurídicos que busca proteger, revela mayor importancia o trascendencia.

De las propuestas legislativas para tutelar la propiedad y posesión

La propiedad y posesión son bienes jurídicos reconocidos en el Código Civil, y que en esencia consiste el primero en el dominio de las cosas y el segundo, en el uso de las cosas ya sea como propietario o como poseedor.

Las figuras típicas que protegen estos bienes, son principalmente el robo, el fraude, el abuso de confianza, el despojo

En ambos casos, lo que se busca proteger a través de la norma penal, es la tenencia o control material pacífico de un bien, independientemente de quién sea el dueño. Incluso en delitos como el despojo busca evitar la autotutela y así, incluso el poseedor no propietario tiene protección frente al propietario del bien.

En suma, el legislador, por un lado, a través de las normas a civiles crea instituciones jurídicas como la propiedad y patrimonio, y en ese mismo ordenamiento establece mecanismos sustantivos y procesales para resolver las controversias que con motivo de la interacción humana cotidiana, afecten a alguna persona en sus bienes o posesiones. Pero, adicionalmente, ante determinados ataques, considerados con mayor lesividad o graves, en contra de ese derecho de usar y disfrutar los bienes y el patrimonio, es que el legislador crea figuras jurídico-penales que otorgan mayor protección a esos bienes, en virtud de la amenaza de una sanción penal a quien cometa da determinadas conductas, taxativamente delimitadas, que afecten esos bienes.

Así, el conjunto de iniciativas que a continuación se analizan, buscan reforzar el marco jurídico penal que tutela la propiedad y posesión.

De entrada, tenemos tres iniciativas que buscan reformar la descripción típica del delito de despojo, que es la figura jurídica que tutela la posesión pacifica de bienes inmuebles, ya sea en calidad de propietario o poseedor, dichas propuestas son:

1. Iniciativa de 31 de octubre de 2024, del diputado Santiago Sánchez Bautista. Propone reformar la fracción III y adicionar la fracción IV al artículo 227 del Código Penal, para considerar como despojo agravado aquel que se ejecuta sobre territorios que pertenecen a pueblos y comunidades indígenas.
2. Iniciativa de 21 de mayo de 2025 del diputado Carlos Alejandro Bautista Tafolla. Busca reformar el artículo 226 del Código Penal para: a) aumentar las sanciones de despojo para que éstas sean de 3 a

6 años de prisión (en lugar de 1 a 5 años) y de 200 a 1000 días de multa (en lugar de 100 a 500); y, b) agregar un último párrafo en el que se establezca la facultad de la Fiscalía de solicitar a las autoridades judiciales, la restitución provisional del inmueble, dentro de los tres días después de interponerse la denuncia y acreditarse la propiedad registrada a favor de la víctima.
3. Iniciativa de 4 de marzo de 2026 del diputado David Martínez Gowman. Propone: a) reformar el artículo 226 del Código Penal, para aumentar las sanciones en el tipo base y que ahora sean de 3 a 10 años de prisión (en lugar de 1 a 5 años), y de 300 a 600 días de multa (en lugar de 100 a 500 días multa); b) agregar en el, despojo cometido con consentimiento, que éste será delito si se obtiene mediante violencia, hostigamiento, engaño, amenazas, falsedad documental, suplantación de identidad o cualquier medio ilícito; c) establecer que se considerará delito permanente, mientras subsista la ocupación del inmueble; d) reformar el artículo 227 que contempla el despojo agravado, cuando se cometa entre otras, en perjuicio de personas menores de dieciocho años, personas que vivan solas, personas con discapacidad, y personas originarias de pueblos o comunidades indígenas; e) adicionar las fracciones VI y VII al artículo 226, como sujetos activos del delito, con distintos grados de intervención (autoría material, intelectual o mediata) a las personas notarias o trabajadores de notarías que por negligencia o intención, colaboren en la comisión de estos delitos.

De las anteriores tres iniciativas, identificamos que tienen en común las propuestas de reformar el tipo penal de despojo, para los efectos ya mencionados.

En primer lugar, consideramos que la propuesta de adicionar como circunstancia agravante del despojo, cuando éste se ejecuta sobre bienes pertenecientes a comunidades indígenas, parte de una legítima preocupación de dotar de mayor seguridad jurídica a las comunidades originarias, sancionando con mayor severidad cualquier atentado contra su patrimonio o posesiones. Sin embargo, consideramos que legislar en materia de propiedad o posesión indígena, sin consultar primeramente a dichas comunidades, atentaría contra su autonomía, así como se partiría de un desconocimiento de sus usos y costumbres respecto a temas como la propiedad y posesión y las garantías para salvaguardar el mismo.

En efecto, esta dictaminadora no puede pasar por alto en algunos contextos sociales de comunidades originarias, los derechos de propiedad y posesión no se manejan igual que las sociedades urbanizadas.

No es que en todos los casos sea así, pudiera darse incluso el supuesto en que alguna comunidad indígena del estado de Michoacán, haya acogido como usos y costumbres para resolver sus controversias patrimoniales o de territorio, la legislación estatal en materia civil o penal, pero eso no implica que todas las comunidades indígenas del estado así lo hagan.

Para ello, el proponente de la iniciativa debió haber expuesto aunque sea someramente cuál es el panorama en este aspecto, y es que, aunque se considera que la intención de la propuesta es otorgar una mayor protección a estos territorios, lo cierto es que de aprobarse tal cual está propuesta, se correría el riesgo de introducir normas que afectan los derechos territoriales de las personas indígenas, e incluso, al establecer como agravante del despojo cuando el mismo recaiga sobre esos territorios, podría llegarse a la sin razón de Que si una persona indígena es acusada de ese delito, se le sancione con mayor severidad, y sin siquiera establecer cuáles son los usos y costumbres de esa comunidad.

Al respecto, resulta ilustrativo los criterios de la Primera Sala en el amparo directo en revisión 4189/2020, en el que estableció los siguientes criterios, en un caso donde una persona indígena fue acusada de despojo y los tribunales no analizaron la causa bajo la óptica del derecho consuetudinario indígena:

"72. De acuerdo con el principio pro persona, las normas de derecho consuetudinario indígena podrían resultar aplicables en casos concretos, incluso, tramitados en la jurisdicción del Estado central, cuando prevean la protección más amplia para cierto derecho y siempre y cuando, como lo establece claramente la Constitución, no contravengan las disposiciones y el marco constitucional de protección, respeto y garantía de los derechos humanos.
73. Para que esto sea posible, es necesario documentar con un peritaje antropológico, o con cualquier otro medio lícito, la cultura de las personas, pueblos o comunidades involucrados; la forma en que se gobiernan; las normas que les rigen; las instituciones que les sustentan, los valores que suscriben, la lengua que hablan y el significado, para ellos, de las conductas y derechos materia del juicio respectivo.
74. Entonces, la autoridad judicial deberá adoptar, dentro del marco constitucional de protección, respeto y garantía de los derechos humanos, una perspectiva que fomente el diálogo entre sistemas normativos, acepte la multiculturalidad como una realidad en México y garantice el acceso a la justicia en condiciones de igualdad y autonomía de las personas, pueblos y comunidades indígenas. Lo anterior, sin imponer arbitrariamente una visión determinada del mundo que atente en contra de la igualdad entre las culturas y la diversidad étnica.

75. Ahora bien, las normas del derecho consuetudinario indígena estarán en todo tiempo sujetas, tal como el resto de las disposiciones que integran nuestro régimen jurídico, a examen constitucional, convencional y legal para decidir sobre su pertinencia y aplicabilidad en casos concretos.

76. La mera existencia de una norma de usos y costumbres no implica su aplicabilidad inmediata, ya que es posible que el reconocimiento de ciertos usos y prácticas culturales de las personas, pueblos y comunidades indígenas afecte los derechos humanos de quienes componen la comunidad indígena o de quienes se relacionan con ella.

77. Los conflictos de normas y derechos que surgieran a propósito de la vigencia y aplicabilidad de una norma de derecho consuetudinario indígena deberán resolverse, en cada caso concreto, mediante los principios y métodos constitucional y legalmente admisibles, dentro de estándares mínimos de tolerancia, que cubran los diferentes sistemas de valores. Es decir, lograr el consenso mínimo necesario para la convivencia entre las distintas culturas, sin que ello implique renunciar a los presupuestos esenciales que marcan la identidad de cada una, es decir, debe adoptarse una perspectiva intercultural.

78. De acuerdo con la Constitución Política del País, en principio, no serán aplicables las normas de derecho consuetudinario indígena que atenten directamente contra los derechos humanos que pertenecen al dominio del ius cogens, como la tortura, desaparición forzada, esclavitud y discriminación, así como las reglas que eliminen definitivamente las posibilidades de acceder a la justicia. Sin que esto impida que se añada al contenido y alcance de estos derechos y al significado de estas conductas una interpretación culturalmente incluyente.

79. En materia de igualdad y no discriminación, esta Primera Sala considera que la aplicación de los usos y costumbres indígenas no puede ser una excusa para intensificar la opresión, incluso al interior de las comunidades indígenas, de aquellos miembros tradicionalmente excluidos, como mujeres, niños y niñas o personas con discapacidad; entre otros colectivos históricamente desaventajados.

80. Esto ocurre, por ejemplo, en el caso de la protección frente a la violencia contra las mujeres, como causa y consecuencia del derecho a la igualdad y a la no discriminación, donde las costumbres culturales no pueden justificar dichas prácticas, y respecto de las cuales la comunidad no podrá escudarse en el pluralismo jurídico para legitimarlas.

81. Sin embargo, parece razonable considerar que algunos derechos pueden ser limitados legítimamente, cuando su pleno ejercicio ponga en riesgo la existencia de la comunidad o la preservación de usos y costumbres que son esenciales para su sobrevivencia.

82. Así, serían admisibles restricciones de derechos cuyo propósito fundamental sea preservar las particularidades culturales de la comunidad, incluida su visión del derecho y de los derechos, por ejemplo: el derecho de propiedad colectiva, las prácticas religiosas, y el uso de lenguaje tradicional, entre otros.

83. En lo referente a la relación de las comunidades indígenas con otros miembros de la sociedad, respecto de los cuales se presenten conflictos, se debe determinar la legalidad de la restricción, es decir, si ésta tiene un objetivo legítimo en una sociedad multicultural y si la medida es necesaria en una sociedad democrática.

84. Lo expuesto implica analizar si es adecuada para el fin que se busca y su proporcionalidad, sin desnaturalizar el derecho consuetudinario indígena, ni imponer restricciones que impliquen el desconocimiento de la existencia de sociedades multiculturales.

85. Corresponderá a la autoridad judicial que conozca del caso concreto, tomando en consideración la calidad de indígenas o no de las personas involucradas y del sistema normativo debidamente documentado, de vigencia y observancia general dentro del pueblo al que se autoadscribe la persona indígena, decidir la norma que resulte aplicable de acuerdo con los principios interpretativos contenidos en la Constitución y en estricto apego al régimen constitucional de protección, respeto y garantía de los derechos humanos.

86. La valoración de los hechos en la jurisdicción del Estado y la aplicación de normas jurídicas desde una perspectiva intercultural puede entenderse en el sentido de proponer una interpretación culturalmente sensible e incluyente de los hechos y las normas jurídicas. Esta interpretación no puede alejarse de las características específicas de la cultura involucrada y del marco de protección de los derechos humanos de las personas que tengan o no la condición de indígenas.

87. La Corte Interamericana, en el Caso Comunidad Indígena Yakye Axa en contra de Paraguay, resolvió específicamente que, para garantizar en condiciones de igualdad, el pleno ejercicio y goce de las personas sujetas a su jurisdicción, los Estados, al interpretar y aplicar su normativa interna, deben tomar en consideración las características propias que diferencian a los miembros de los pueblos indígenas de la población en general y que conforman su identidad cultural.

88. Por tanto, una interpretación culturalmente sensible resulta de considerar el contexto en el que se desarrollan las comunidades indígenas y sus particularidades culturales al interpretar o definir el contenido de sus derechos a partir de un diálogo intercultural. Ésta es la única forma en que los miembros de las comunidades indígenas pueden gozar y ejercer sus derechos y libertades en condiciones de igualdad y no discriminación.

89. Relacionado con la materia penal, al resolver el amparo directo en revisión 1624/2008 esta Primera Sala sostuvo que las autoridades judiciales están obligadas a indagar cuáles son las costumbres y especificidades de la comunidad a la que se vincula la persona imputada que han podido influir en el desarrollo de los hechos enjuiciados, la materialización de los elementos objetivos o subjetivos del tipo, los aspectos de los que depende su culpabilidad.

90. En ese sentido, para otorgar eficacia al derecho a acceder plenamente a la jurisdicción del Estado, el cual comprende el que sean consideradas las costumbres y especificidades culturales de las personas indígenas, deben determinarse tres cuestiones, al menos, en el ámbito del proceso penal:

I. Verificar la existencia y vigencia de la costumbre en los términos alegados por la persona imputada; es decir, si la conducta de que se trata se refiere a una práctica de la comunidad de la que proviene la persona inculpada. Para ello, las autoridades judiciales pueden allegarse de periciales antropológicas u otros medios de prueba lícitos, como actas de la comunidad o consejos de ancianos.
II. Considerar las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho y el contexto cultural en que éste se desarrolla y ocurre la conducta. Es decir:
II.1 Tomar en consideración las características propias que diferencian a los miembros de los pueblos indígenas de la población en general y que conforman su identidad cultural al momento de interpretar los derechos que les asisten;
II.2 Garantizar la presencia de un defensor en lengua indígena y de un intérprete de la lengua y de la cultura indígena a la que pertenece la persona, pueblo o la comunidad en cuestión; y,
II.3 Facilitar la defensa adecuada y promover la participación de la persona, pueblo o comunidad indígena dotándole de información en su lengua y de conformidad con su cultura, sobre el estado del proceso judicial en que intervienen.
III. Determinar si la costumbre documentada, resulta válida; es decir, que no entra en conflicto con las prohibiciones absolutas en materia de derechos humanos, o que no dé como resultado una restricción ilegítima que no pueda justificarse como necesaria en una sociedad multicultural, en los términos ya señalados en el apartado precedente. Así, no resultará aplicable una norma de usos y costumbres abiertamente adversa al respeto y protección de los derechos humanos de la persona indígena ni de otras personas involucradas en el proceso judicial, compartan o no la condición de indígenas; y,
IV. Precisar qué papel tiene la costumbre en el proceso judicial. Por ejemplo, en el caso del proceso penal, se debe determinar en qué elemento del delito debe ponderarse la costumbre o especificidad indígena. Esto es, decidir si constituye una excluyente de responsabilidad, una atenuante o si debe evaluarse para efectos del establecimiento de la pena.

Así, como se observa de los anteriores criterios no fueron abordados en la iniciativa y esta comisión tampoco cuenta con elementos suficientes para introducir una medida legislativa que, si bien busca proteger el derecho de propiedad indígena, lo cierto es que también tiene una amplia posibilidad de que la misma no se acorde con el derecho consuetudinario de las comunidades indígenas y originarias del estado, y de aprobarse, incluso pudiera incidir negativamente en dichas comunidades.

Ahora, respecto de las propuestas legislativas para aumentar las sanciones del delito de despojo y para agregar otras circunstancias agravantes, esta comisión las considera parcialmente procedentes. Estás propuestas son:

a) aumentar las sanciones de prisión y multa;
b) agregar un último párrafo para que la fiscalía pueda solicitar a las autoridades judiciales, la restitución provisional del inmueble;
c) Agregar diversas características a la descripción de la conducta de despojo cometido con consentimiento, para establecer como delito si dicho consentimiento se obtiene mediante violencia, hostigamiento, engaño, amenazas, falsedad documental, suplantación de identidad o cualquier medio ilícito;
d) Establecer que se considerará delito permanente, mientras subsista la ocupación del inmueble;
e) considerar agravado el delito cuando se cometa entre otras, en perjuicio de personas menores de dieciocho años, personas que vivan solas, personas con discapacidad, y personas originarias de pueblos o comunidades indígenas; y,
f) adicionar las fracciones VI y VII al artículo 226, como sujetos activos del delito, con distintos grados de intervención (autoría material, intelectual o mediata) a las personas notarias o trabajadores de notarías que, por negligencia o intención, colaboren en la comisión de estos delitos.

Respecto de las propuestas para aumentar las sanciones al delito de despojo, está dictaminadora no observa que los congresistas hayan expuesto argumentos tendientes a justificar el aumento de la pena de prisión, y si bien exponen que el delito va al alza, lo cierto es que no explican cómo el aumentar sanciones contribuirá, más allá del efecto disuasivo que ya se contempla en la norma al ser considerada delito, a que se reduzca la incidencia del mismo. Esto es, no se advierte una explicación lógica que demuestre que aumentar sanciones contribuya a la reducción de un fenómeno delictivo, sobre todo, considerando que las penas de prisión y multa, son una expresión de una sanción punitiva, un castigo al responsable y más que prevenir es una medida de reacción que castiga a una persona que cometió un delito, pero que poco incide sobre el ánimo de otras personas o para remediar otros delitos. La pena de prisión más que preventiva es reactiva. De ahí entonces que, al no contar con mayores elementos para aumentar las penas, es que no se consideran de recibo dichas propuestas legislativas.

Respecto de la propuesta de agregar un párrafo en el que se contemple la facultad de la autoridad investigadora de solicitar a las personas jurisdiccionales la restitución provisional del inmueble materia de despojo, también se considera improcedente, por dos razones, a saber: a) en primer lugar, porque se trata de una norma procesal, que aunque se contemplara en el código penal, no perdería su naturaleza o esencia procesal, pues se trata de medidas precautorias cuya regulación se halla contemplada en el código nacional de procedimientos penales, y la cual, es una materia reservada al congreso de la unión y que por tanto, esta legislatura está impedida, por razón de competencia, para pronunciarse; b) y en segundo lugar, con independencia de la naturaleza jurídica de la medida legislativa, esto es, si es sustantiva o procesal, debe decirse que la misma ya está contemplada en el artículo 111 del código nacional de procedimientos penales, y el mismo ya ha sido ampliamente analizado por la SCJN. Este alto tribunal, entre otros estándares, resolvió en el amparo 217/2022, que:

[...] el artículo 111 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se inserta en el Titulo V, denominado "Sujetos del procedimiento y sus auxiliares", en su Capítulo II, intitulado "Víctima u ofendido", y dispone lo siguiente:

'Artículo 111. Restablecimiento de las cosas al estado previo

En cualquier estado del procedimiento, la víctima u ofendido podrá solicitar al Órgano jurisdiccional, ordene como medida provisional, cuando la naturaleza del hecho lo permita, la restitución de sus bienes, objetos, instrumentos o productos del delito, o la reposición o restablecimiento de las cosas al estado que tenían antes del hecho, siempre que haya suficientes elementos para decidirlo'.

• Se establece así, una medida provisional que permite en favor de la víctima o la parte ofendida, la restitución temporal de los bienes, objetos, instrumentos o productos del delito; o bien, la reposición o restablecimiento de las cosas al estado que tenían antes del hecho delictivo, siempre que haya suficientes elementos para así decidirlo.
• Las medidas provisionales, son actuaciones que deben practicarse o adoptarse en determinados casos previstos en las normas jurídicas, con el fin de preservar o proteger un derecho legítimamente tutelado, hasta en tanto se dicte la resolución que resuelva en el fondo del procedimiento; su característica principal, es que son accesorias al procedimiento principal. Por lo tanto, están sujetas a un trámite propio y a la ejecución conducente. Además, tienden a proteger y preservar la materia del procedimiento, en tanto se dicta la resolución que en el fondo la resuelva, de lo que deriva que corresponde a la autoridad judicial apreciar los elementos necesarios para su otorgamiento.
• De lo que se sigue que la injerencia que se produzca en la esfera de bienes y derechos del afectado sólo es con el fin de preservar o proteger un derecho legítimamente tutelado, hasta en tanto se dicte la resolución que resuelva en el fondo del procedimiento relativo.
• En ese orden de ideas la medida de restitución prevista en el artículo 111 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en la hipótesis de concreción que se aplicó al quejoso, y que en consecuencia es objeto de estudio en la presente ejecutoria, tiene por objeto el restablecimiento de las cosas al estado que tenían antes del hecho delictivo, siempre que haya suficientes elementos para así decidirlo; y subsistirá hasta en tanto se resuelva el procedimiento respectivo, es decir, hasta el dictado de la sentencia.
• El restablecimiento de las cosas al estado que tenían antes del hecho delictivo, es un derecho procesal de las víctimas u ofendidos de un delito, que a través de una interpretación extensiva, encuentra anclaje en la fracción VI, del apartado C, del artículo 20 de la Constitución, que dispone:

'Artículo 20.
(...)

C. De los derechos de la víctima o del ofendido:
(...)

VI. Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos, y
(...)'.

• Porción normativa que tuvo su génesis en reforma constitucional que se publicó en el Diario Oficial de la Federación, de veintiuno de septiembre de dos mil, con el afán de proteger y garantizar de manera puntual, ciertos derechos de la víctima u ofendido del delito, elevándolos a rango de "garantías individuales".
• Y ese derecho a la tutela provisional de derechos afectados con motivo de la comisión de un delito, es el que justifica legalmente que, derivado de la solicitud respectiva que haga el ofendido o la víctima de la correspondiente conducta, previo control judicial que se ejerza en la audiencia respectiva, y a través de una determinación debidamente fundada y motivada en elementos suficientes que aporte el peticionario de la medida, se afecten los bienes y derechos, en este caso, de una persona inculpada de un delito, única y exclusivamente para los efectos de la tramitación del correspondiente proceso -temporalmente-, y de forma cautelar.
• En ese orden de ideas, queda de manifiesto que la correspondiente porción normativa del artículo 111 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que se aplicó en perjuicio del quejoso y recurrente, no adolece

de vicio alguno de inseguridad jurídica, pues su contenido es suficientemente claro, toda vez que proporciona los elementos necesarios para que sus destinatarios conozcan y entiendan su alcance y consecuencias legales, a efecto de que no se ubiquen en estado de indefensión'

En este tenor, resulta innecesario agregar una norma procesal penal al código sustantivo, sobre todo si dicha materia ya está regulada en la codificación nacional correspondiente.

Ahora bien, en torno a la propuesta de adicionar a la descripción típica del tipo base de despojo, diversas características cuando éste delito se comete con consentimiento, si el mismo se obtiene mediante violencia, hostigamiento, engaño, amenazas, falsedad documental, suplantación de identidad o cualquier medio ilícito, debe decirse que los elementos objetivos, normativos y subjetivos del tipo penal, fueron materia de una reciente reforma a ese mismo artículo, el que precisamente fue modificado en aquel entonces para suprimir esos elementos de la descripción típica, pues los mismos resultaban un obstáculo para comprobar la ocupación ilícita de un inmueble, y que de facto, generaban impunidad en este tipo de conductas delictivas, y precisamente, se optó por suprimir esos elementos como una manera de contrarrestar la cada vez más frecuente práctica de despojos generalizados que como bien indican los legisladores, está yendo a la alza en últimas fechas y con modalidades cada vez más complejas, que precisamente buscan impunidad valiéndose de descripciones del delito que exigen más elementos normativos u objetivos, de ahí entonces que sea innecesario reformar esa porción normativa.

Por otro lado, tampoco consideramos procedente establecer una norma que establezca que el delito de despojo sea delito permanente, en tanto el o los autores del delito ostenten la ocupación del mismo, debido a que la naturaleza jurídica de este delito, se ha considerado jurisprudencial y doctrinariamente, que es de aquellos de consumación instantánea, esto es, que todos sus elementos se colman al momento en que el autor del delito detenta la ocupación del inmueble e impide por consiguiente el uso y disfrute del mismo a la víctima. De considerar lo contrario, esto es, que el delito es permanente y subsiste mientras el autor detente la ocupación, se tornaría en un delito de facto imprescriptible, pues precisamente el lapso de prescripción comenzaría hasta que se interrumpiera la ocupación indebida.
Orienta a lo anterior, la siguiente jurisprudencia de la SCJN:

DELITO DE DESPOJO. SU CONSUMACIÓN ES DE CARÁCTER INSTANTÁNEO Y NO PERMANENTE, POR LO QUE PARA EFECTOS DE LA APLICACIÓN DE LAS REGLAS SOBRE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL DEBE ATENDERSE A LA FECHA EN QUE MATERIALMENTE SE REALIZÓ LA OCUPACIÓN DEL INMUEBLE RELATIVO (LEGISLACIONES DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y DEL ESTADO DE SONORA).

Hechos: *Dos Tribunales Colegiados de Circuito analizaron normas de distintas entidades que tienen un contenido jurídico equivalente y sostuvieron posturas contrarias al determinar la forma de consumación del delito de despojo para establecer cuándo inicia el cómputo del plazo para la prescripción de la acción penal. Uno de los tribunales sostuvo que el despojo es un delito de carácter permanente, en consecuencia, el término de prescripción inicia hasta que cesa la conducta, lo cual ocurre hasta el momento en que el sujeto activo restituye el predio a la parte ofendida. En contraste, el otro órgano colegiado, con base en criterios aislados emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que el despojo es un ilícito de consumación instantánea, por lo que el cómputo para la prescripción comienza desde que el activo ocupa el bien inmueble.*

Criterio jurídico: *El delito de despojo se consuma instantáneamente desde el momento en que el sujeto activo ocupa un inmueble de manera indebida, por lo que las reglas de la prescripción que extinguen la acción penal en este ilícito deben ser aplicadas a partir de la realización de esa conducta y no desde que ese bien es restituido al sujeto pasivo.*

Justificación: *Del contenido de los artículos 105, 108, fracción I y 237 del Código Penal para el Distrito Federal (aplicable para la Ciudad de México) y 98, 99, 105, fracción I y 323 del Código Penal para el Estado de Sonora, que mantienen un contenido equiparable, se desprende que el delito de despojo se consuma de manera instantánea porque la conducta de ocupar ilícitamente un inmueble ajeno se agota en su totalidad desde ese momento, aunque se produzcan repercusiones durante todo el tiempo en que el sujeto pasivo resiente la afectación en la posesión y/o propiedad que ejerce sobre el inmueble relativo. Para comprender esta distinción, no deben confundirse las afectaciones que produce la materialización de un delito ejecutado de manera instantánea con la comisión de un ilícito de consumación permanente.*

Ahora bien, la prescripción de la acción penal es el lapso que prevé la ley para que sea extinguida la pretensión punitiva, la cual transcurre de manera continua y su cómputo inicia, tratándose de delitos de consumación instantánea, desde que el delito fue cometido, mientras que en el caso de delitos permanentes, el plazo comienza cuando cesa esa conducta antijurídica.

En ese sentido, el cómputo para que opere la prescripción tratándose del delito de despojo no debe considerarse a partir de que la conducta cesa en sus efectos a través de la restitución del inmueble, en primer lugar, porque considerarlo así haría imprescriptible el delito si es que nunca ocurre una restitución material, en segundo lugar, porque ese ilícito no produce una consumación permanente, sino instantánea, en virtud de que la conducta típica de ocupar un inmueble exige de medios comisivos específicos que son los relativos a que se realice furtivamente, con violencia o a partir de engaños, los cuales son empleados estrictamente para ejecutar el delito, pero que carecen de una materialización permanente. Considerar lo contrario implicaría desnaturalizar el delito de despojo y desatender los componentes típicos que actualizan su configuración.

Finalmente, consideramos procedentes las propuestas de adicionar diversas hipótesis delictivas, que se considerarán agravadas para el delito de despojo de inmueble, complementarias a la descripción contenida en el tipo base.

Esto es así, en razón de que como se dijo anteriormente en este documento, para que se considere cometido el delito de despojo, bastará la ocupación de un inmueble ajeno sin consentimiento del propietario o quien pueda darlo o si dicho consentimiento se obtuvo bajo engaño. Lo que como se asentó es una medida legislativa para evitar la impunidad en este delito, porque al agregar mayores elementos normativos u objetivos al tipo base, podría conllevar a la impunidad de la conducta, por lo complejo de su acreditación. Sin embargo, este razonamiento no aplica en las circunstancias agravadas o calificadas, pues las mismas son elementos adicionales que, de comprobarse, darán mayor reproche a la conducta y precisamente la diferenciarán del tipo base en esos aspectos. Y, la propuesta legislativa que se analiza, incluye agravantes que deben ser recogidas en el código penal, para establecer la diferenciación, por cuanto a su mayor grado de reprochabilidad se refiere, de esas circunstancias agravadas.
Así, se considera procedente reformar el artículo 227 del código penal, para quedar como sigue:

Artículo 227. Despojo agravado

Las penas contempladas en el artículo anterior se agravarán hasta en una mitad cuando:

I. La víctima del despojo sea una persona adulta mayor, y el despojo se realice por uno o varios integrantes del entorno familiar o persona con la que sostenga relación de amistad, laboral o vínculo social de hecho, éstos se agravarán con hasta dos terceras partes de la pena;
II. La víctima del despojo sea niña, niño o adolescente; o persona con discapacidad;
III. El despojo se realice por grupo o grupos que en conjunto sean mayores de dos personas; y,
IV. El despojo se realice con violencia o furtividad.

Las penas contempladas en el artículo anterior se agravarán hasta en dos terceras partes en las siguientes circunstancias:

I. Al autor intelectual que organiza, dirige o coordina la ocupación del inmueble; y,
II. A la persona servidora pública o notario público o trabajador de una notaría pública y con motivo de su encargo o comisión, a sabiendas de que se usa documentación falsa o simulada, expida certificaciones, protocolos o inscriba el inmueble materia de despojo en el registro público de la propiedad o catastro del estado, a nombre de una persona distinta al propietario.

Así, con la anterior formula legislativa, se considera que se recogen en sustancia las propuestas que se declararon procedentes y que son acordes con la causa de pedir de los legisladores.

* * *

Ahora bien, otro conjunto de iniciativas busca reformar y adicionar diversas disposiciones en el delito de robo, tanto en el tipo base como en el calificado, que protege los bienes muebles de ataques de terceros que disponen de los mismos a través de conductas de apoderamiento sin consentimiento:

4. Iniciativa de 27 de febrero de 2025 del diputado Guillermo Valencia Reyes. Pide adicionar la fracción X al artículo 204 del Código Penal para agregar a las hipótesis de robo calificado, una fracción en la que se contemple como conducta agravada del robo, cuando éste se cometa contra una persona en el momento de disponer dinero en efectivo de un cajero o de un banco o de una tienda de conveniencia o cuando la conducta se cometa de manera inmediata posterior a esa disposición de efectivo.
5. Iniciativa de 29 octubre de 2025 de la diputada Sandra María Arreola Ruíz. Propone: adicionar una fracción X al artículo 204 del Código Penal del Estado de Michoacán para que la pena del delito de robo se aumente hasta 10 años de prisión cuando: se cometa en contra de una persona que realice operaciones bancarias o financieras; depósito o retiro de efectivo o de títulos de crédito; al momento o inmediatamente después de retirarse o antes de su ingreso a

una institución bancaria o cajero automático. E igualmente propone que la persona empleada de la institución financiera o bancaria que colabore para la realización del delito estará sujeto a las reglas de la autoría y participación del Código Penal.
6. Iniciativa de 25 de febrero de 2026, del diputado Carlos Alejandro Bautista Tafolla. Propone reformar los artículos 200, 203, 204 y 205 del Código Penal, para los siguientes efectos: a) Cuando el valor de lo robado no exceda del importe de 300 UMA'S, la sanción será de 8 a 10 años de prisión y de 50 a 100 veces días multa, y, si el valor excede las 300 UMA'S pero no las 750 UMA'S, la sanción será de 10 a 14 años de prisión y de 100 a 200 días multa, y, cuando el valor exceda del importe de 750 UMA'S, la sanción será de 14 a 18 años de prisión y de 200 a 500 días de multa; b) Que el delito se persiga de oficio cuando el valor de lo robado exceda de las 50 UMA'S; c) Cuando el monto de lo robado no pueda determinarse o por su naturaleza no fuese posible fijar su valor la pena será de 6 a 8 años de prisión y que igual pena se aplique en el delito de tentativa de robo, cuando no pueda establecerse el monto de lo robado; d) Que en el delito de robo calificado grave la pena pueda aumentarse hasta 20 años de prisión cuando, y, en el robo calificado, pueda incrementarse hasta en 10 años de prisión.
7. Iniciativa de 26 de febrero de 2026 del diputado Carlos Alejandro Bautista Tafolla. Solicita reformar el artículo 205 bis del Código Penal, para aumentar las sanciones del robo de vehículo terrestre o sus partes, para que las mismas sean de 15 a 30 años de prisión y de 500 a 5000 días multa, y que si el delito se comete usando otro vehículo, que las sanciones sean de 20 a 40 años de prisión.

En primer lugar, consideramos procedente la propuesta de adicionar como una circunstancia o hipótesis calificada en el delito de robo, cuando éste se cometa en contra de una persona que realice operaciones bancarias o financieras; depósito o retiro de efectivo o de títulos de crédito; al momento o inmediatamente después de retirarse o antes de su ingreso a una institución bancaria o cajero automático.

Lo anterior es así virtud a que se trata de hechos que ocurren con mayor frecuencia en esta entidad federativa y además, con ello se tutela, con mayor severidad en el reproche, la seguridad que las personas deben esperar de la sociedad en general al trasladarse a sucursales bancarias para realizar depósitos en efectivo o bien, cuando retiran dinero en efectivo de esas instituciones y se trasladan fuera del banco.

Por tanto, es procedente reformar las fracciones VIII y IX y adicionar la fracción X al artículo 204 del Código Penal para el Estado de Michoacán, para quedar como sigue:

Artículo 204. Robo calificado grave

Se aumentará la pena del delito de robo hasta diez años de prisión cuando:

De la I a la VII [...];
VIII. [...];
IX. Se trate de abigeato; y,
X. Cuando se cometa contra una persona, que porta, custodie o transporte dinero en efectivo para realizar operaciones monetarias en un cajero automático, institución bancaria, financiera o de cualquier lugar en que se puedan realizar depósitos o retiros de dinero. Para efectos de esta fracción, se considerará consumado el delito cuando se cometa en el trayecto inmediato anterior para realizar el depósito de dinero en efectivo, o dentro del lugar, o una vez retirado el dinero, en el camino de este último a su destino inmediato.

Sin que se considere procedente agregar en esta hipótesis agravada reglas de autoría, participación e intervención del delito para los empleados de las instituciones bancarias, pues para determinar la intervención o autoría criminal de una persona en un caso concreto, se debe acudir a las reglas de participación contempladas en los artículos 24 y 25 del código penal, cuyo contenido permea y es aplicable en el libro segundo del código, y no es necesario hacer una referencia a esas reglas de intervención en la descripción de la conducta típica agravada.

Por otro lado, respecto de las propuestas de aumentar las sanciones en el delito de robo, robo de cuantía indeterminada y robo de vehículo o partes del mismo, consideramos que no hay elementos suficientes para justificar esas medidas legislativas.

Al respecto, esta dictaminadora es consciente de los daños y perjuicios que estas conductas antijurídicas pueden generar en la sociedad, tanto a pequeña como a gran escala, debido a que las sociedades contemporáneas sustentan sus proyectos de vida en gran medida en el patrimonio y, por ende, el desapoderamiento o privación indebida del patrimonio por una conducta delictiva como el robo, es reprochable y por ello se cataloga como delito, incluso desde el derecho penal clásico. También somos conscientes de que, en algunas ocasiones, esos bienes representan gastos monetarios que las personas no pueden sustituir o recuperar con la misma facilidad que otras personas, pues dependiendo del estatus e ingresos de cada individuo, la adquisición de un vehículo, por ejemplo, podrá ser complicado para

gran parte de la sociedad y que su sustracción y desapoderamiento, sin duda genera un impacto en la vida diaria de las personas.

Y precisamente por ello, consideramos que el delito de robo ha sido elevado a la categoría de conducta penalmente relevante. El cual, es sancionado en primer lugar, estableciendo la cuantía de las sanciones a partir del monto de la cosa o cosas robadas. Esto es, la técnica legislativa que actualmente puede leerse del Código Penal Michoacano, es precisamente que entre mayor sea el valor de la cosa materia del hurto, mayores serán las sanciones por esa conducta, porque la persona legisladora consideró que entre más se afecte el patrimonio de las personas, en una sociedad que encuentra significado en el dinero, la propiedad y las posesiones, luego el reproche penal si se sustraen las mismas de su legítimo poseedor o propietario, es susceptible de generar mayores afectaciones al proyecto de vida de las víctimas y por ello, las sanciones serán mayores.

En similar sentido, el código penal contempla como circunstancia agravada el robo sobre vehículos o parte de los mismos, en virtud de que estos objetos en específico, de entrada, son más difíciles de conseguir, constituyen una herramienta de movilidad dentro de una sociedad y urbanidad cada vez más extensas, y sin duda su repentina pérdida es susceptible de generar mayores daños y perjuicios en la vida de las víctimas y sus familiares.

De lo anterior entonces concluimos que el legislador ya previó que esos daños son diferenciados, primero a través de la cuantía de los objetos, pero además atendiendo también a la naturaleza de algunos objetos, como en el caso que nos ocupa, los vehículos, que se insiste ya está tipificado como circunstancias que agravan la conducta y que la hacen merecedora de mayor reproche.

Así entonces es que se concluye que las sanciones y demás consecuencias jurídicas del robo, ya han sido atendidas por las mismas razones y causas que expone el proponente en su iniciativa para justificar el aumento de las sanciones, por ende, se considera que esas mismas razones no pueden ser el fundamento ni la motivación para proceder a su aumento.

Lo anterior, máxime que como el propio proponente lo indica, estos delitos ya han sido sujetos de aumento de penas con anterioridad y esa estrategia, afirma, no dio resultados. De lo que se sigue entonces que, si ya quedó de manifiesto que el aumento de sanciones no ha traído el efecto disuasivo que expone el proponente como otra de sus justificaciones, es entonces inconcuso que volver a aumentar las penas, no es la medida idónea para los efectos pretendidos.

Además, no debe perderse de vista que el principio de proporcionalidad de las penas, en el contexto que nos ocupa, debe fijarse de entrada, si las sanciones de los delitos pertenecientes a una misma familia o grupo de delitos, atendiendo a la naturaleza del bien jurídico que protegen, guardan proporcionalidad entre sí. Esto es, en el caso que nos ocupa, lo que pretende el congresista es aumentar las sanciones del delito de robo, como una medida para proteger el patrimonio y posesiones de las personas. No obstante, se considera que, de proceder a aumentar las sanciones del delito de robo, ello orillaría a incrementar las sanciones en los delitos de fraude, abuso de confianza, despojo de inmueble, usura, insolvencia fraudulenta y daño en las cosas. Lo que de suyo no consideramos procedente, ya que si bien es cierto, el bien jurídico de la propiedad o posesión de las cosas, ha sido considerado merecedor de la protección penal, a través de sancionar con penas de prisión, multa y reparación a quienes atenten contra esos bienes, lo cierto es que las sanciones ya previstas en la codificación penal michoacana, se consideran suficientes actualmente y no se vislumbra que de aumentarse las mismas en el delito de robo, tengan como consecuencia lógica y necesaria de ese aumento, la disminución de ese fenómeno delictivo.

Por lo anterior, es que ambas iniciativas para aumentar las sanciones en los delitos de robo, robo sin cuantía y robo de vehículo, son improcedentes porque las sanciones que contempla la codificación penal, se consideran suficientes y proporcionales para reprochar las conductas típicas que conminan con pena de prisión.

* * *

Otro conjunto de iniciativas busca tutelar el patrimonio, a través de la ampliación de figuras o hipótesis delictivas que se consideran fraudulentas, o que afectan el patrimonio a través de conductas de engaño, o de aprovechamiento de error o de ocultamiento:

8. Iniciativa de 26 de marzo de 2025 de las diputadas Brisa Ireri Arroyo Martínez, Ana Belinda Hurtado Marín, Adriana Campos Huirache, Grecia Jennifer Aguilar Mercado, Diana Mariel Espinoza Mercado, Sandra María Arreola Ruiz, Ana Vanessa Caratachea Sánchez y María Itzé Camacho Zapiain. Proponen agregar una hipótesis de

fraude especifico en el artículo 218, fracción XXII, en el que se sancione como tal, a quien, en perjuicio de la sociedad conyugal o patrimonio común, transfiera, oculte o adquiera, a nombre de terceros, bienes materiales sin la autorización del cónyuge o concubinario.

9. Iniciativa del 21 de mayo de 2025 del diputado Alfredo Anaya Orozco. Propone adicionar una fracción XXII al artículo 218 del Código Penal, para considerar como fraude especifico la conducta de realizar artificios, engaños o maquinaciones para captar recursos del público mediante la oferta de inversiones, compra de acciones, participaciones u otros instrumentos financieros, y no cumpla con las obligaciones de pago o entrega de rendimientos pactados.

10. Iniciativa de 21 de mayo de 2025, del diputado Víctor Manuel Manríquez González. Propone reformar la hipótesis de fraude especifico en el artículo 218, fracción XIX, del Código Penal, en el que se sanciona al que por sí o por interpósita persona solicite dinero engañando con la promesa de otorgar un empleo en el territorio nacional o en el extranjero, para agregar como sujetos activos del delito a los presidentes y a los miembros de las asociaciones de las agencias de empleo, así como a quienes reciban algún monto económico para el trámite de la visa de trabajo cuando se oferte a distintas personas una misma vacante y omita informar sobre el lugar de trabajo, el nombre de la compañía o el salario que obtendrá.

11. Iniciativa de 18 de junio de 2025 del diputado J. Reyes Galindo Pedraza. Pide adicionar el artículo 220 bis al Código Penal del Estado en el que se conmine con pena de prisión, multa e inhabilitación para participar en justas deportivas, a las personas que, siendo deportistas, jueces, árbitros, dueños, directivos, administradores o representantes de cuerpos deportivos, reciban una remuneración, obsequios o cualquier otro beneficio para realizar cualquier acción tendiente a alterar o manipular los resultados de una contienda deportiva.

12. Iniciativa de 29 octubre de 2025 del diputado David Martínez Gowman. Solicita reformar el artículo 184 fracción III y adicionar el artículo 220 Bis para que en estas disposiciones se tipifique el delito de fraude parental para aquellas personas que de manera dolosa pretendan atribuir o atribuyan las obligaciones de alimentos a terceros, incluso derechos hereditarios. Y establecer como medida de reparación a los hombres víctimas de este acto, de solicitar el desconocimiento civil y familiar de los derechos que como posible padre se le atribuían, así como la reparación del daño derivada de un hecho ilícito correspondiente realizado a su persona, a su patrimonio o a su sucesión.

13. Iniciativa de 12 de febrero de 2026 del diputado Guillermo Valencia Reyes. Propone agregar una fracción XXII y un último párrafo al artículo 218 del Código Penal para que se sancione como autor de fraude especifico, a la persona que, en nombre propio o en favor de una persona moral, simule contratos de promesa de entrega de bienes, previo pago de enganche y mensualidades, a efecto de obtener un lucro, aprovechándose del engaño inducido de manera contractual, y que todos los actores de la simulación tendrán responsabilidad criminal por el solo hecho de formar parte laboral del supuesto centro de trabajo.

14. Iniciativa de 26 de febrero de 2026, del diputado Carlos Alejandro Bautista Tafolla. Propone adicionar un artículo 182 bis al Código Penal para tipificar la enajenación de bienes descrita como la conducta realizada por personas deudoras alimentistas cuando tenga como propósito colocarse en estado de insolvencia para evadir el cumplimiento de la obligación alimentaria y que ésta se sancione con una pena de 6 a 10 años de prisión y de 400 a 700 días multa y pago, en calidad de reparación del daño, de las cantidades no suministradas oportunamente. Asimismo, propone que las sanciones se impongan a terceras personas que hayan participado en la conducta de enajenación fraudulenta, proponiendo que, si la enajenación del bien o de los bienes fue por donación, con la finalidad de que el deudor alimentario se coloque como insolvente, y la persona donataria conozca la finalidad de la donación se le impondrá la misma sanción.

15. Iniciativa de 25 de marzo de 2026 del diputado Juan Carlos Barragán Vélez. Propone adicionar una fracción XXII al artículo 218 del Código Penal, para que se considere como nueva hipótesis de fraude específico, la conducta realizada por medio de plataformas digitales, redes sociales o páginas web o cualquier medio tecnológico, para engañar, simulando actividades altruistas, humanitarias, de beneficencia, de protección animal o interés social, para aprovecharse del error y buena voluntad de las personas para obtener para sí o un tercero, un lucro indebido.

Los delitos de fraude genérico y fraude especifico, parten de la definición del fraude genérico, esto es, la conducta de engañar o aprovecharse del error de otra persona, para obtener un lucro indebido, así entonces, para demostrar el fraude genérico, entre otras cuestiones, es necesario demostrar el engaño o el error mencionados, de no acreditarse, no habría delito. Por ello, en circunstancias e hipótesis específicas, el legislador ha tipificado diversas conductas bajo el común denominador de fraude especifico, para tutelar el patrimonio de las personas, en hipótesis en las que se presumirá el engaño o el error, pero suprimiendo de la descripción típica los elementos de engaño o error, para que así, en esas hipótesis, baste demostrar los elementos objetivos y normativos descritos en el tipo penal para acreditar el delito, lo que ocurre en el caso de doble venta de bienes, la aceptación del pago de un abogado sin encargarse del litigio, consumir en un establecimiento comercial y no pagar la cosa, enajenar o rentar bienes ajenos, etcétera.

Como se observa en los artículos 217 y 218 del Código Penal para el Estado de Michoacán, el primer

artículo describe la conducta típica como la de engañar o aprovecharse del error para obtener un beneficio o lucro ilícito para sí o para una tercera persona. Y el mismo se sancionará, atendiendo al monto o cuantía del lucro obtenido.
En el fraude especifico se contemplan actualmente las mismas sanciones para el delito de fraude genérico, esto es, de acuerdo al monto de lo defraudado, pero en lugar de que la descripción típica contenga los elementos de engaño o aprovechamiento de error, los mismos se presuponen o se entienden, sin ser expresamente requeridos por la norma penal.

Así entonces, a continuación, se establece si las propuestas legislativas para agregar hipótesis de fraude especifico, son acordes con la lógica y metodología establecidos en los citados preceptos legales, y si éstas buscan tutelar el bien jurídico de la propiedad y patrimonio, a través de conductas lesivas en las que se presuma o presuponga el dolo de engañar o aprovecharse de un error.

En primer lugar, se estima improcedente la propuesta de agregar una hipótesis de fraude especifico, en el que se sancione como tal, a quien en perjuicio de la sociedad conyugal o patrimonio común, transfiera, oculte o adquiera, a nombre de terceros, bienes materiales sin la autorización del cónyuge o concubinario, debido a que esta conducta se asemeja a la hipótesis del fraude genérico, y aunque consideramos que se trata de una conducta socialmente nociva, que en muchas ocasiones tiene un impacto diferenciado contra la mujer, lo cierto es que la misma puede repararse a través del derecho civil y familiar, que contempla acciones judiciales para reparar los efectos nocivos de esa conducta. Sin que se considere necesario y proporcional que el derecho sancionador penal sea la vía idónea para reparar los daños que pudieran ocasionarse con motivo de las conductas descritas.

Por otro lado, no resulta procedente agregar como conducta de fraude especifico, la propuesta de considerar como tal, la conducta de realizar artificios, engaños o maquinaciones para captar recursos del público mediante la oferta de inversiones, compra de acciones, participaciones u otros instrumentos financieros, y no cumpla con las obligaciones de pago o entrega de rendimientos pactados. Esto es así, pues en la descripción típica de esa conducta, se contemplan elementos normativos consistentes en artificios, engaños o maquinaciones, lo que de suyo nos remite a la descripción típica del fraude genérico y por ende, sería innecesario establecerla como fraude especifico, si dicha conducta ya es penalmente relevante con el solo hecho de obtener un lucro a través del engaño o aprovechamiento del error.

Tampoco se vislumbra idóneo o necesario reformar la hipótesis de fraude especifico en el artículo 218, fracción XIX (en el que se sanciona al que por sí o por interpósita persona solicite dinero engañando con la promesa de otorgar un empleo en el territorio nacional o en el extranjero), para: agregar como sujetos activos del delito a los presidentes y a los miembros de las asociaciones de las agencias de empleo, debido a que al haberse establecido en el tipo penal contemplado en ese precepto legal (218. XIX) la frase de: "al que por sí o por interpósita persona", el legislador englobó tanto la persona que solicita y recibe el dinero, como las personas que pudieran dirigir la operación o empresa, ya sea como presidentes o integrantes de asociaciones, ello siempre y cuando se demuestre su participación dolosa, pero establecer como sujetos cualificados a determinado grupo de personas, no solo pudiera ser redundante, sino que además, pudiera establecerse una norma penal de intervención criminal sin el dolo necesario para el fraude, siendo que la responsabilidad objetiva se encuentra prohibida expresamente por el artículo 3 del Código Penal que establece en su literalidad que: "Artículo 3°. Principio de prohibición de la responsabilidad objetiva. Queda prohibida toda forma de responsabilidad objetiva, por lo que a ninguna persona se le podrá imponer pena, medida de seguridad, o consecuencia jurídica del delito, si no ha realizado la conducta dolosa o culposamente".

Tampoco resulta procedente establecer como nueva hipótesis de fraude especifico, la propuesta de sancionar a quienes reciban algún monto económico para el trámite de la visa de trabajo cuando se oferte a distintas personas una misma vacante y omita informar sobre el lugar de trabajo, el nombre de la compañía o el salario que obtendrá, pues esta conducta hipotética también se halla contemplada en la fracción que se pretende reformar, pues al señalar que será sancionada la persona que por sí o por interpósita persona solicite dinero engañando con la promesa de otorgar un empleo en el territorio nacional o en el extranjero, ya engloba en términos generales la modalidad de solicitar dinero prometiendo un empleo en el extranjero, por lo que la conducta de solicitar y recibir dinero para tramitar una visa para ocupar una vacante de trabajo en el extranjero, ya se halla contemplada en la formula legislativa actual, y, el hecho de que se oferté y cometa el fraude especifico en perjuicio de varias personas, se trataría de una pluralidad de delitos en perjuicio de diversas víctimas.

Ahora bien, la propuesta de adicionar un artículo 220 bis al Código Penal del Estado en el que se conmine con pena de prisión, multa e inhabilitación para participar en justas deportivas, a las personas que, siendo deportistas, jueces, árbitros, dueños, directivos, administradores o representantes de cuerpos deportivos, reciban una remuneración, obsequios o cualquier otro beneficio para realizar cualquier acción tendiente a alterar o manipular los resultados de una contienda deportiva, se considera procedente, en virtud de que normalmente las conductas fraudulentas, asociadas a justas deportivas, son atípicas, esto es, no existe ninguna tipo penal específico que contemple este tipo de conductas como delito, precisamente porque aun cuando contengan algunos de los elementos del delito de fraude, como por ejemplo el engaño y la obtención de un lucro, lo cierto es que existe una diferencia con el fraude, pues en el fraude como en otros delitos de índole patrimonial, existe una especie de relación de causalidad entre la conducta del activo y el pasivo, que por regla general se traduce en la entrega del dinero o de bienes, sustrayendo lo del poder de la víctima e ingresándolo al poder del autor del delito. Dicho de otro modo, en el delito de fraude, la víctima entrega dinero o cosas, y el sujeto activo las recibe u obtiene un lucro, lo que quiere decir que la víctima ve disminuido su patrimonio y el activo se enriquece indebidamente a su costa.

Dicho lo anterior, se considera que el elemento del engaño o error en la propuesta del tipo penal del fraude deportivo no es similar al fraude genérico, porque la simulación de competencia, contienda o justa deportiva, sucede a veces sin que la víctima participe en las mismas, pero ello no implica que la propuesta de fraude deportivo carezca de una naturaleza de conducta desleal y fraudulenta. Por ello, se considera que la misma debe considerarse como fraude equiparado, esto es, una conducta semejante al fraude genérico y específico, pero que no reúne por completo sus características y por ello, aun no siendo idéntico, es similar y equiparable.

Es preciso señalar con claridad que el bien jurídico que esta conducta delictiva tutelará es en primer lugar el patrimonio y de forma accesoria la expectativa de que los torneos y justas se resuelvan atendiendo al talento de los participantes y no a acciones fraudulentas de los organizadores. Por ello, las víctimas en estos delitos serán aquellas personas o grupo de personas participantes en las justas deportivas cuyos esfuerzos se vean defraudados por las conductas descritas, así como todas aquellas que les genere un perjuicio económico el resultado fraudulento que resulte de la conducta delictiva.

Ahora bien, el mismo no debe adicionarse como artículo 220 bis, sino más bien reformar el artículo 220 que prevé una hipótesis de fraude equiparado, para agregar esta conducta, como otro tipo de fraude equiparado y complementar la misma, para quedar como sigue:

Artículo 220. *Fraude equiparado*

Se equipara al fraude y se sancionará de la forma que a continuación se indica, las siguientes conductas:

I. A quien siendo servidor público o miembro de cualquier agrupación sindical, o quien con la ayuda de algún funcionario o dirigente, obtenga dinero, valores, dádivas, obsequios o cualquier otro beneficio, a cambio de prometer o proporcionar un trabajo, un ascenso o aumento de salario en los mismos, se le impondrá de dos a siete años de prisión y de quinientos a dos mil quinientos días multa, destitución e inhabilitación hasta por cinco años.
II. A la persona que, siendo deportista, juez, árbitro, dueña, directiva, administradora o representante de cuerpos deportivos, reciban una remuneración, obsequios o cualquier otro beneficio para realizar cualquier acción tendiente a alterar o manipular los resultados de una contienda deportiva, se le impondrá de uno a seis años de prisión, de mil a seis mil días multa, destitución e inhabilitación para participar en cualquier actividad deportiva hasta por cinco años.

Por otra parte, respecto de la iniciativa que propone reformar el artículo 184 fracción III y adicionar el artículo 220 bis para que en estas disposiciones se tipifique el delito de fraude parental para aquellas personas que de manera dolosa pretendan atribuir o atribuyan las obligaciones de alimentos a terceros, incluso derechos hereditarios, consideramos que se trata de conductas que parten de un dolo o intención fraudulenta para obtener un lucro indebido y el mismo encuadra dentro del fraude genérico, esto es, se trataría de una eventual conducta que ya sea por medio del engaño o aprovechándose del error de la víctima, obtenga un lucro indebido. Además, también se considera innecesaria dicha propuesta, debido a que actualmente existen mecanismos jurídicos distintos al derecho penal, que pueden reparar los efectos nocivos de esa conducta, y atendiendo al principio de subsidiariedad y para evitar una expansión de conductas ya protegidas por el sistema jurídico michoacano, es que se considera que improcedente la propuesta.

Ahora, respecto de la iniciativa en que se pide que se sancione como autor de fraude especifico, a la persona que, en nombre propio o en favor de una persona moral, simule contratos de promesa de entrega de bienes, previo pago de enganche y mensualidades, a efecto de obtener un lucro, aprovechándose del engaño inducido de manera contractual, y que todos los actores de la simulación tendrán responsabilidad criminal por el solo hecho de formar parte laboral del supuesto centro de trabajo, debe decirse que esa conducta ya se encuentra tipificada como delito en el fraude genérico, y precisamente el verbo rector de la propuesta legislativa habla del "engaño inducido de manera contractual", lo que como ya se ha establecido en este documento, ese es un elemento propio del fraude genérico y resultaría innecesario agregarlo como nuevo delito en un fraude especifico.

En similar sentido tampoco se considera procedente la propuesta de adicionar un artículo 182 bis al Código Penal para tipificar la enajenación de bienes descrita como la conducta realizada por personas deudoras alimentistas cuando tenga como propósito colocarse en estado de insolvencia para evadir el cumplimiento de la obligación alimentaria, puesto que el delito de insolvencia en perjuicio de acreedores ya se encuentra previsto en el artículo 223 del cuerpo punitivo estatal, que a la letra dice:

Artículo 223. *Insolvencia fraudulenta*

A quien se coloque en estado de insolvencia, con el objeto de eludir las obligaciones a su cargo con respecto a sus acreedores, se le impondrá de seis meses a tres años de prisión y de doscientos a trescientos días multa.

De la anterior descripción típica se advierte que la conducta propuesta en la iniciativa que se analiza, encuadra perfectamente dentro del delito de insolvencia, siendo innecesario agregar un nuevo tipo penal, cuya única diferencia es especificar que se trata de obligaciones alimentarias y acreedores alimentistas. Sin que tampoco sea obstáculo el que en la iniciativa se propongan diversas formas de reparación integral del daño, pues las formas de reparar no necesariamente deben establecerse en la descripción típica, pues el capítulo VI "Sanciones Pecunarias" del del Título Tercero "consecuencias jurídicas del delito" del Libro Primero del Código Penal, en específico, los artículos 41 a 45, ya prevén normas generales de reparación del daño, que evidentemente El juez ajustará a la luz del caso concreto y de las medidas que sean tendientes a lograr una reparación integral Del daño, los que en su literalidad establecen que:

Artículo 41. Reparación del daño

La reparación del daño comprende, según la naturaleza del delito, lo siguiente:

I. El restablecimiento de las cosas al estado en que se encontraban antes de cometer el delito;
II. La restitución de la cosa obtenida por el delito, incluyendo sus frutos y accesorios y, si no fuese posible, el pago de su valor actualizado. Si se trata de bienes fungibles, el juzgador podrá condenar a la entrega de un objeto igual al que fuese materia del delito;
III. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima;
IV. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados; y,
V. El pago de salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión.

Artículo 42. *Determinación de la reparación del daño*

Para la debida reparación del daño se estará a lo dispuesto en las siguientes reglas:

I. La reparación del daño será fijada por el juez según el daño o perjuicio que sea preciso reparar y de acuerdo con los elementos obtenidos durante el proceso;
II. La obligación de reparar el daño es preferente al pago de cualquiera otra sanción pecuniaria u obligación contraída con posterioridad a la comisión del delito, salvo las referentes a alimentos y relaciones laborales; y,
III. En todo proceso penal el Ministerio Público estará obligado a solicitar, si procede, la condena a la reparación de daños o perjuicios y referir el monto correspondiente y el juzgador deberá resolver lo conducente.

Artículo 43. *Derecho a la reparación del daño*

Tienen derecho a la reparación del daño:

I. La víctima y el ofendido; o,
II. A falta de la víctima o del ofendido, sus dependientes económicos o herederos, en la proporción que señale el derecho sucesorio y demás disposiciones aplicables.

Artículo 44. *Obligados a reparar el daño*

Están obligados a reparar el daño:

I. Los padres, tutores o custodios, por los ilícitos cometidos por los inimputables que estén bajo su responsabilidad;

II. Los dueños, empresas o encargados de negociaciones o establecimientos mercantiles de cualquier especie, por los delitos que cometan sus obreros, jornaleros, empleados domésticos y artesanos con motivo y en desempeño de sus servicios;
III. Las sociedades o agrupaciones por los delitos de socios o gerentes o directores en los mismos términos en que, conforme a las leyes, sean responsables por las demás obligaciones que los segundos contraigan. Se exceptúa de esta regla a la sociedad conyugal, pues cada cónyuge responderá con sus propios bienes; y,
IV. El Estado y sus municipios responderán solidariamente por los delitos que cometan sus servidores públicos con motivo del ejercicio de sus funciones, quedando a salvo el derecho de aquél para ejercer las acciones correspondientes en contra del servidor público responsable.

Por ello, se considera que, en los preceptos transcritos, ya existen mecanismos jurídicos sancionadores y con medidas de reparación integrales, que protegen y tutelan a los acreedores alimentarios frente a conductas de insolvencia simuladas por los deudores alimentarios.

Ahora, por cuanto ve a la iniciativa adicionar una fracción XXII al artículo 218 del Código Penal, para que se considere como nueva hipótesis de fraude específico, la conducta realizada por medio de plataformas digitales, redes sociales o páginas web o cualquier medio tecnológico, para engañar, simulando actividades altruistas, humanitarias, de beneficencia, de protección animal o interés social, para aprovecharse del error y buena voluntad de las personas para obtener para sí o un tercero, un lucro indebido, también se considera que es innecesario adicionarla como fraude específico, virtud a que de la descripción típica de la conducta propuesta, advertimos que entre sus elementos normativos y subjetivos, se encuentran el engaño y aprovechamiento del error de las víctimas, para obtener un lucro para sí o un tercero. De ahí entonces que esa conducta hipotética ya se encuentra protegida por la norma penal.

* * *

Finalmente, en torno a los delitos que buscan tutelar o proteger el patrimonio, está la propuesta de aumentar las sanciones en el delito de enriquecimiento ilícito, que busca proteger el patrimonio estatal por un lado y sancionar el incremento indebido del caudal económico de los servidores públicos. El que si bien, tutela bienes jurídicos como el adecuado funcionamiento de las personas servidoras públicas y el uso adecuado de los recursos del estado, lo cierto es que su contenido tiene gran incidencia en la naturaleza de los delitos patrimoniales, y para efectos del presente se considera adecuado tratar esta iniciativa en este apartado:

16. Iniciativa de 3 de diciembre de 2025 del diputado Juan Carlos Barragán Vélez. Propone reformar el artículo 254 bis del Código Penal, que tipifica el delito de enriquecimiento ilícito, para los siguientes efectos: a) cuando el enriquecimiento no exceda de 5,000 UMAS, se sancione de 5 a 10 años de prisión, de 200 a 500 días multa y de 5 a 10 años de inhabilitación para ejercer cargos públicos; b) cuando el enriquecimiento rebase 5,000 UMAS pero no exceda las 10,000 UMAS, se sancione de 10 a 20 años de prisión, de 500 a 1,000 días multa y de 10 a 20 años de inhabilitación para ejercer cargos públicos; c) cuando el enriquecimiento exceda 10,000 UMAS, se sancione de 20 a 45 años de prisión, de 1,000 a 2,000 días multa y de 20 a 45 años de inhabilitación para ejercer cargos públicos; y, d) que en todos los casos se ordene una reparación integral del daño, sin perjuicio del decomiso de bienes a que se refiere ese artículo.

Al respecto, no se considera procedente aumentar las sanciones ya previstas en el delito de enriquecimiento ilícito, pues, aunque se coincide con el proponente, de que es una forma reprochable que afecta el patrimonio estatal, en sí, las sanciones actuales son proporcionales a esa afectación. Además, no debe pasarse por alto que, para acreditar este delito, basta demostrar que el sujeto activo tuvo un incremento en su patrimonio y que el activo no puede justificar, conforme a sus ingresos. Esto quiere decir que se diseñó una formula legislativa de inversión de la carga probatoria, tratándose de servidores públicos que afecten el patrimonio estatal. Ello de suyo es una ventaja procesal para la parte acusadora y por ello, el legislador decidió establecer sanciones de prisión, multa y reparación, porque más que castigar se busca reparar los efectos nocivos de esa conducta, y por ello, se insiste que las sanciones actuales, guardan un justo equilibrio entre los principios y derechos que dicha norma tutela.

De las propuestas legislativas para tutelar la salud, la integridad personal y la vida

Los derechos a la integridad personal y a la vida, regularmente van ligados, virtud a la naturaleza causal con que se relacionan, esto es, una afectación grave a la integridad personal puede traer como consecuencia la privación de la vida. En esos casos existe una interdependencia entre ambos derechos. Fuera de eso, cada uno de esos derechos son independientes y están tutelados en diferentes disposiciones convencionales y legales.

Los mismos encuentran asidero constitucional en los artículos 1 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 4 y 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se halla el fundamento convencional que mandata la protección de esos derechos, y la jurisprudencia de la SCJN y la CoIDH han dotado de contenido su esencia y espectro de protección, de cada uno de ellos e incluso, aquellos casos en que es válida su restricción. E incluso, la jurisprudencia del tribunal interamericano ha establecido que el derecho a la salud, es una vertiente más de estos derechos y su jurisprudencia la ha construido a través del análisis casuístico de los anotados preceptos legales.

En el código punitivo estatal, tales derechos encuentran su tutela penal en los Títulos Primero y Tercero del Libro Segundo, cuyos epígrafes son "Delitos Contra la Vida y la Integridad Corporal" y "Delitos de Peligro para la Vida o la Salud de Las Personas".

Así, las iniciativas que enseguida serán analizadas, buscan reformar o adicionar disposiciones de los referidos capítulos. En concreto diversas modificaciones en materia de: feminicidio; lesiones y homicidio calificados; y peligro de contagio.

En primer lugar, veamos las propuestas en materia de feminicidio, que consisten en:

17. Iniciativa de 31 de octubre de 2024, del diputado Octavio Ocampo Córdova. Plantea reformar el artículo 120 del Código Penal, para que las sanciones del delito de feminicidio sean de 40 a 60 años para el tipo base en lugar de 25 a 60) y que para el delito agravado, sea de 50 a 60 años (en lugar de 40 a 60). En esta sintonía, propone que la persona que sea sentenciada por este delito, se le imponga también como consecuencia del mismo, la pérdida de todo derecho que haya tenido con los hijos que sobrevivan a la víctima de feminicidio.

18. Iniciativa de 26 de marzo de 2025, de las diputadas Sandra María Arreola Ruiz, Ana Belinda Hurtado Marín, María Itzé Camacho Zapiain, Brisa Ireri Arroyo Martínez, Grecia Jennifer Aguilar Mercado, Diana Mariel Espinoza mercado, Ana Vanessa Caratachea Sánchez y Adriana Campos Huirache. Proponen equiparar la tentativa de feminicidio con el feminicidio consumado, agregando un párrafo al artículo 71 del Código Penal, que prevé las reglas de punibilidad de los delitos cometidos en tentativa para establecer que cuando se trate de tentativa de feminicidio, éste se sancionará con pena de prisión equiparable al feminicidio consumado, establecido en el artículo 120 de dicha codificación punitiva.

19. Iniciativa de 18 de junio de 2025 de las diputadas Eréndira Isauro Hernández, Anabet Franco Carrizales y el diputado Marco Polo Aguirre Chávez. Proponen: a) adicionar un artículo 425 bis al Código Familiar en el que se establezca la regla de pérdida de patria potestad cuando el que la ejerza sea sentenciado por el delito de feminicidio, y que se suspenda el ejercicio de la patria potestad cuando se le dicté auto de vinculación a proceso por feminicidio; y, b) adicionar un párrafo al artículo 120 del Código Penal, en el que se establezca la sanción de la pérdida del derecho de la patria potestad del sujeto activo en relación con los hijos o hijas menores de edad, que haya tenido en común con la víctima de feminicidio.

20. Iniciativa de 3 julio de 2025 de la diputada Ma. Fabiola Alanís Sámano. Propone derogar el artículo 120 del Código Penal y por ende trasladar el delito de feminicidio a un Capítulo III bis, denominado feminicidio, el que estará integrado por tres artículos: a) El artículo 137 bis en el que se describa que el feminicidio es la privación de la vida de una mujer por razones de género y establecer en un catálogo de nueve hipótesis delictivas que se considerarán razones de género, establecer una regla procesal de investigación de que toda muerte de una mujer será investigada como feminicidio, el eje rector del interés superior de la infancia si las víctimas son niñas o adolescentes y la sanción a las personas servidoras públicas que por negligencia o deliberadamente entorpezcan, retarden u obstaculicen, la investigación, procesamiento o sanción del delito de feminicidio y la imprescriptibilidad de tal delito; b) El artículo 137 ter en el que se establezcan las sanciones de privación de la libertad y multa, la suspensión y pérdida de derechos del sujeto activo con relación a la víctima así como a sus hijos e hijas sobrevivientes; y, c) El artículo 137 quater para establecer penas agravadas para siete hipótesis delictivas que consideran deben castigarse con mayor severidad, si las mismas concurren al cometer un feminicidio.

21. Iniciativa de 29 de abril de 2026 de la diputada Brisa Ireri Arroyo Martínez. Propone adicionar el artículo 120 bis al Código Penal para el Estado de Michoacán para tipificar, como penalmente relevante la conducta denominada suicidio feminicida, que será aquella cometida por quien induzca, obligue o preste ayuda a una niña, adolescente o mujer para privarse la vida, valiéndose de cualquiera de las siguientes circunstancias: (i) que le preceda cualquiera de los tipos o modalidades de violencia contemplados en la Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Michoacán de Ocampo; (ii) que la persona responsable se haya aprovechado de cualquier situación de poder, de riesgo o condición física o psíquica en que se encontrare la víctima, por haberse ejercido contra ésta, cualquiera de los tipos o modalidades de violencia indicados; y, (iii) que induzca, obligue o preste ayuda se haya aprovechado de la superioridad generada por las relaciones preexistentes o existentes con la víctima. Propone que: (i) la conducta del tipo base se sancione con prisión de 5 a 10 años; (ii) que,

si el auxilio al suicidio consiste en ejecutar cualquier acción para causar la muerte, la sanción sea la que corresponda al feminicidio; (iii) que si no se provoca la muerte de la víctima se sancione como tentativa de feminicidio; y, (iv) si el resultado lesivo fueran alteraciones en la salud, que la conducta se sancione como lesiones por condición de género

En primer lugar, respecto de las propuestas de aumentar las sanciones en el delito de feminicidio, se estima que las que actualmente se hallan contempladas, son suficientes y proporcionales con relación al bien jurídico tutelado. Inclusive, en materia de proporcionalidad, es el delito que tiene las sanciones más severas, tanto en sus mínimos y máximos, y de momento, no se cuentan con mayores elementos para declarar procedente el aumento de penas. Ello, sin perjuicio de que a nivel nacional se está trabajando en una política criminal en la materia, que permitirá a esta dictaminadora y a fortiori, al congreso, de contar con mayores argumentos para verificar si la normatividad en materia de feminicidio debe ajustarse a esa política criminal.

En relación con las diversas propuestas consistente en la pérdida de derechos de la persona autora del delito, con relación a los hijos sobrevivientes de la víctima directa de feminicidio, consideramos que es procedente, en virtud de que actualmente el antepenúltimo párrafo del artículo 120, establece que: "[...] el sujeto activo será privado de manera definitiva de cualquier derecho que tenga con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio. El ejercicio de la acción penal y la ejecución de sanciones penales que impongan judicialmente para el delito de feminicidio son imprescriptibles [...]"

Como se observa, dicha disposición solo prevé la pérdida de cual derecho que el feminicida tenía con la víctima. Lo que fue una medida legislativa que recogía el principio general de que nadie puede beneficiarse de sus actos ilícitos y mucho menos en el feminicidio, pues considerar que el feminicida pudiera, por cualquier motivo, ser beneficiario de derechos hereditarios o similares, en relación con la persona que privó de la vida, sería un absurdo que atentaría contra la dignidad de la víctima y sus familiares.

Ahora bien, esa disposición fue creada partiendo del contexto de que en muchas ocasiones los feminicidas tenían una relación previa con la víctima, susceptible de transferirle derechos originados con la muerte de la víctima.

Así entonces, estando dentro de situaciones hipotéticas similares, en que el feminicida haya tenido hijos en común con la víctima, se recoge un principio similar de que los hijos e hijas, descendientes del agresor y de la víctima, no tengan que soportar la carga de tener derechos o vínculos jurídicos con el victimario.

Por consiguiente, como dicha propuesta se encuentra en la mayor parte de las iniciativas que sobre el tema analizamos, es que concluimos que es una medida idónea, necesaria y proporcional, y la misma pudiera quedar como sigue: "[...] Además, el sujeto activo será privado de manera definitiva de cualquier derecho que tenga con relación a la víctima y con los hijos e hijas de ésta, incluidos los de carácter sucesorio, la patria potestad y alimentos. La pérdida de derechos no extinguirá ni afectarán las obligaciones que el sujeto activo tenga con relación a la víctima y la descendencia de ésta. El ejercicio de la acción penal y la ejecución de sanciones penales que impongan judicialmente para el delito de feminicidio son imprescriptibles [...]". No obstante, durante las mesas de trabajo realizadas para la elaboración de este documento, el Congreso de la Unión aprobó una reforma al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el objetivo de facultar al Congreso de la Unión para expedir una ley general en materia de feminicidio, que surgió de una iniciativa presentada por la presidenta de la República, Claudia Sheinbaum Pardo. La cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 2026.

Por otro lado, en torno a la petición de que el feminicidio tentado, esto es, aquellas conductas que evidencien la intencionalidad de privar a una mujer por razones de género, pero el delito no se consume por causas ajenas a la voluntad del agente, sea sancionado como si fuera delito consumado, resulta improcedente, virtud de que la razón de ser de las penas diferenciadas en la tentativa y el delito consumado, obedecen precisamente a la menor y mayor gravedad o daño causado al bien jurídico tutelado. De lo que se sigue que sancionar con la misma magnitud no es coherente con los principios generales del derecho penal.

Además, tal como se dijo al analizar la propuesta legislativa de aumentar las sanciones del feminicidio, la tentativa de éste fue reformada para que, a diferencia de la generalidad de los demás delitos, la tentativa de feminicidio pueda ser inacabada y no como se exige en los demás delitos, que sea una tentativa acabada. En el ordinal 22, se establece que:

Artículo 22. *Tentativa punible*

Únicamente es punible el delito cometido en grado de tentativa acabada que haya puesto en peligro al bien jurídico tutelado.

Existe tentativa acabada, cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza realizando totalmente los actos ejecutivos que deberían producir el resultado, u omitiendo los que deberían evitarlo, y aquél no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente.

Tratándose del delito de feminicidio, también será punible la tentativa cuando la resolución de cometer el delito se exterioriza realizando uno o varios de los actos ejecutivos que producirían el resultado u omitiendo los que deberían evitarlo, si la ejecución se interrumpe por causas ajenas a la voluntad del agente."

Artículo 71. *Punibilidad de la tentativa.*

A quien resulte responsable de la comisión de un delito cometido en grado de tentativa se le aplicará de seis meses hasta las dos terceras partes de la pena correspondiente al delito doloso consumado que el sujeto activo quiso realizar.

Tratándose de la tentativa del delito de feminicidio, se aplicará la pena de prisión desde la mitad hasta las dos terceras partes de la pena correspondiente al delito consumado.
Si la víctima se encuentra embarazada y se provoca la pérdida del producto de la concepción, adicionalmente se impondrá al agresor desde la mitad hasta las dos terceras partes de la pena correspondiente al delito consumado.

En la aplicación de las consecuencias jurídicas señaladas en este artículo, el juez tomará en consideración, además de lo previsto en el artículo 65 de este Código, el mayor o menor grado de aproximación a la consumación del delito y la magnitud del peligro al que fue expuesto el bien jurídico.

Lo anterior de suyo implica ya un trato diferenciado en las reglas delitos la tentativa, que obedecen al contexto de discriminación contra la mujer por la que se hizo necesario implementar esa medida, como una forma de prevenir el feminicidio y sancionar cualquier atentado contra la vida de una mujer, con mayor severidad.

Ahora, en lo que respecta a la iniciativa que propone derogar el actual artículo 120 del código penal y en su lugar, crear un nuevo capitulado integrado por los artículos 137 bis a 137 quater, se considera que resulta innecesaria, puesto que de la exposición de motivos que sustenta esa propuesta, se advierte que la misma no justifica por qué es necesario hacer esa traslación del tipo y por qué razones la actual redacción del ordinal 120 no es suficiente para investigar y sancionar dicho delito y tampoco es menester modificar la descripción típica de los factores o hipótesis que definen las razones de género, pues la propuesta legislativa en cita, parte de definiciones o factores similares a los ya contemplados en la norma penal, e igualmente, hay un tipo de feminicidio base, que es cuando se cometa uno de los factores de género, y hay una sanción agravada cuando se cometan dos o más de esos factores en perjuicio de una víctima.

Lo anterior se concluye así, pues las razones expuestas en la iniciativa se enfocan en la gravedad del delito, la alta incidencia del mismo y que éste obedece a las razones ahí expuestas. Todo lo cual, ya fue considerado por esta legislatura al momento de haber homologado ese delito con el establecido a nivel federal, sin que, en la iniciativa analizada, se exponga, como se dijo, por qué razones la descripción típica propuesta en sustitución de la vigente, traerá como consecuencia una disminución en el delito o en la violencia contra la mujer con consecuencias fatales.

Máxime que como ya se indicó, es un hecho notorio que se está trabajando en una política criminal nacional en materia de feminicidio, cuyas consecuencias pudieran derivar en precisamente homologar nuevamente la normativa estatal con la federal, y ello eventualmente implicaría otra modificación legislativa. De ahí entonces que no se vislumbra favorable reformar en esta ocasión el tipo penal, pues el mismo apenas fue reformado en febrero de 2023, y de volver a reformarlo ahora, con la inminente probabilidad de que todavía tenga que reformarse con posterioridad, atendiendo a la política criminal nacional en la materia, traería de suyo, como consecuencia nociva, una complejidad en los casos de feminicidio que actualmente se hallan en sede judicial o en etapa de investigación, pues las autoridades correspondientes estarían constantemente obligadas a verificar si alguno de los elementos del tipo penal fue derogado y por ende, torné en atípica la conducta, o en su caso, analizar si es necesario adecuar la traslación del tipo penal, para constatar si el tipo conserva los mismos elementos pero con distinta redacción. Lo que sin duda será un factor que genera complejidad en los procesos judiciales, y que, a la larga, redundarían en perjuicio de las víctimas de feminicidio, al crear posibles causas legales que orillen a la reposición de

procedimientos, a la concesión de recursos judiciales para que se analice si hay supresión o traslación del tipo y la aplicación de sus consecuencias si por algún motivo la nueva redacción favorece al delincuente.

En suma, por cuestión práctica es que no se considera necesario reubicar el tipo penal de feminicidio ni tampoco volver a describir, con similar redacción, los elementos normativos, objetivos y subjetivos de cada factor o hipótesis de lo que se considera razones de género.

Ahora bien, por cuanto ve a la regla procesal que solicita incluirse de que toda muerte violenta de una mujer deba investigarse como feminicidio, cabe precisar que se trata de una norma procesal, que corresponde establecer en la codificación nacional procesal penal, que como ya se dijo, es materia exclusiva del congreso de la unión, pero además, dicha norma ya se encuentra vigente en el estado de Michoacán, pues se elevó a rango de ley administrativa, que puede acarrear sanciones administrativas o penales para las personas servidoras públicas, tal como se lee del artículos 14 de la Ley para Prevenir y Erradicar el Feminicidio del Estado de Michoacán de Ocampo, que en su literalidad reza:

Artículo 14. *Cuando la Fiscalía Especializada tenga conocimiento por cualquier medio de la comisión del delito de feminicidio y los relacionados con éste, asumirá la función de la investigación con un deber reforzado de debida diligencia, conforme a las disposiciones establecidas en el Código Penal del Estado y en el Código Nacional de Procedimientos Penales. Además, toda privación de la vida de una mujer, incluidas aquellas que de manera inicial pareciera que no se causaron por motivos criminales, como suicidio y accidentes, debe investigarse como posible feminicidio. En los municipios en los cuales se haya declarado alerta de género, y ocurra la muerte de una mujer, operará la presunción de feminicidio y las investigaciones se llevarán con perspectiva de género.*

Como se observa, dichos mandatos no solo establecen el deber reforzado de las autoridades de investigar cualquier muerte de una mujer (no solo las violentas) como feminicidio, sino que, además, otorga un efecto útil adicional a las alertas de género, al establecer la presunción iuris tantum (salvo prueba en contrario) de que, en los municipios con esa alerta, se presumirá que toda muerte de una mujer obedece a un feminicidio.

Finalmente, respecto de la propuesta de agregar como conducta penalmente relevante el suicidio feminicida, la misma se considera innecesaria, virtud a que esa conducta hipotética ya está abarcada en la descripción típica de los delitos de ayuda e instigación al suicidio, previstos y sancionados en los artículos 138 y 139 del Código Penal, que a la letra dicen:

Artículo 138. *Ayuda al suicidio*

A quien ayude a otra persona para que se prive de la vida se le impondrá de uno a tres años de prisión, siempre que el suicidio se consume. Si el sujeto activo del delito prestare el auxilio hasta el punto de ejecutar él mismo la muerte, se le impondrá de tres a siete años de prisión.

Artículo 139. Inducción al suicidio

A quien induzca a otra persona para que se prive de la vida se le impondrá de cuatro a siete años de prisión, si el suicidio se consuma.
Si el suicidio no se consuma por causas ajenas a la voluntad de quien induce o ayuda, pero sí se causan lesiones, se impondrá las dos terceras partes de la pena anterior, sin que exceda de la pena que corresponda a las lesiones de que se trate.

En caso de que no se cause lesión alguna, la pena será de una tercera parte de las señaladas en este artículo.

Como se observa, ya se consideran las hipótesis de ayudar a una persona a suicidarse o instigarlo a ello, con sanciones diferenciadas dependiendo de la proximidad de la muerte de la persona suicida y de la ayuda o actos de inducción que brinde el sujeto active. Ciertamente, la propuesta que nos ocupa hace una distinción por razones de género que hayan orillado a una mujer a cometer bel suicidio. No obstante, consideramos que esas circunstancias son propias de la individualización de las sanciones conforme al contexto particular del caso concreto, y de la exposición de motivos no se advierten razones suficientes para crear un tipo autónomo.

* * *

En segundo lugar, las diversas propuestas que buscan reconfigurar las circunstancias atenuantes o calificativas en las lesiones y homicidio son:

22. Iniciativa de 28 de noviembre de 2024, de la diputada Eréndira Isauro Hernández. Plantea : a) reformar el artículo 132 para establecer que las lesiones cometidas en hechos de tránsito, se persigan de oficio cuando el conductor haya estado bajo influjo de drogas o sustancias etílicas; b) en el artículo 137 prever que el delito de lesiones culposo por conducción de vehículos se persiga por querella, salvo cuando el conductor vaya bajo el influjo de alcohol o drogas; se conduce de forma temeraria; si se da a la fuga; o si se

trata de un transporte público de pasajeros; c) adicionar un artículo 137 bis para establecer que el delito culposo por conducción de vehículos que cause homicidio se sancione como homicidio intencional, y que se considere agravado, aumentando las penas hasta en dos tercios cuando el conductor vaya bajo el influjo de alcohol o drogas; o si conduce de forma temeraria; o si se da a la fuga; o si se trata de un transporte público de pasajeros; d) establecer en los mencionados tipos penales culposos (lesiones y homicidio) por conducción de vehículos, otras consecuencias jurídicas como la suspensión del derecho de manejar y por ende de la licencia de manejo, de 3 a 5 años cuando sean lesiones y de forma definitiva si se causa homicidio, y, en las lesiones causadas por vehículos de pasajeros o carga pesada, la reparación no se limitara a la indemnización de daños sino también del monto de los perjuicios ocasionados; y, e) establecer como causa expresa de legítima defensa, si el conductor de un vehículo está en peligro, utilizar el mismo como mecanismo de defensa y con ello justificar si causa lesiones u homicidio a otra persona que el conductor considere que iba a causarle un daño, aunque sea en forma de tentativa.

23. Iniciativa de 20 de febrero de 2025, de las diputadas Eréndira Isauro Hernández, Anabet Franco Carrizales y el diputado Marco Polo Aguirre Chávez. Proponen reformar el artículo 135 del Código Penal, para agregar las siguientes circunstancias calificativas para los delitos de homicidio y lesiones: a) en la fracción IV, además de considerar agravado o calificado el homicidio o las lesiones cuando sean por retribución, también se agregue la hipótesis cualificada de cuando cualquiera de dichos delitos se cometa para eludir un pago o la entrega de una cosa; b) que en la fracción V donde se contemplan como circunstancias calificadas la utilización de distintos medios comisivos para cometer homicidio o lesiones, se incluyan también nuevos artefactos como explosivos improvisados, drones terrestres o aéreos o el uso de ácido o sustancias corrosivas; y, c) incluir en la fracción VI como circunstancia calificada, cuando las lesiones u homicidio se cometa bajo tormentos, motivos depravados o brutal ferocidad.

24. Iniciativa del 20 de febrero de 2025 de la diputada Giulianna Bugarini Torres. Propone adicionar un artículo 122 en el que se cree el delito autónomo de juvenicidio en el que se contemple una pena de 20 a 40 años de prisión y 500 a 1000 días multa a quien prive de la vida a una persona de entre 12 y 29 años por razones asociadas a su edad o por haber sido reclutado forzadamente para participar en actividades delictivas.

25. Iniciativa de 27 de febrero de 2025 de la diputada Diana Mariel Espinoza Mercado. Pide adicionar el artículo 122 del Código Penal para considerar como delito autónomo el homicidio de periodistas y personas defensoras de derechos humanos, con una sanción de 40 a 60 años de prisión.

26. Iniciativa de 5 de marzo de 2025 de las diputadas Eréndira Isauro Hernández, Anabet Franco Carrizales y el diputado Marco Polo Aguirre Chávez. Piden adicionar un artículo 135 bis al Código Penal, titularlo "otras circunstancias calificadas" y prever en cuatro fracciones, nuevas hipótesis de lesiones y homicidio agravados, a saber: a) cuando se cometan contra miembros de cuerpos de seguridad e investigación; b) cuando se ejecuten contra profesionistas de la salud; c) cuando se cometan contra periodistas; y, d) cuando se cometan contra servidores públicos de cualquiera de los tres poderes constitucionales. Asimismo, proponen que se imponga la pena máxima si las lesiones u homicidio se cometió por venganza o cuando las víctimas realizaban su trabajo o profesión.

27. Iniciativa de 26 de marzo de 2025, de la diputada Belinda Iturbide Díaz. Propone adicionar un párrafo al artículo 135 del Código Penal, para que cuando la víctima de lesiones u homicidio, sea un médico veterinario, la pena se agrave en una tercera parte. Y en correlación, propone agregar como un tipo de crueldad animal equiparada, cuando un médico aplique la eutanasia sin el consentimiento del propietario o cuidador.

28. Iniciativa de 15 octubre de 2025 del diputado Guillermo Valencia Reyes. Propone: a) adicionar el artículo 117 bis al Código Penal conminando con pena de 10 a 20 años de prisión, suspensión definitiva de la licencia de conducir y una reparación del daño integral a quienes priven de la vida a alguien por conducir bajo el influjo del alcohol o estupefacientes. Asimismo, establecer como agravantes: que el conductor abandone el lugar del hecho o que reincida en la conducta o que la víctima sea persona en condición de vulnerabilidad; y, b) reformar el artículo 137 del cuerpo punitivo en cuestión, para eliminar la atenuante en los casos en que la persona conduzca en estado de ebriedad o bajo el influjo de alguna droga, y las lesiones causen algún tipo de incapacidad o daño permanente.

29. Iniciativa de 10 de diciembre de 2025 del diputado Carlos Alejandro Bautista Tafolla. Propone adicionar el artículo 123 bis en el que se tipifique como conducta agravada o calificada, la privación de la vida de un presidente o presidenta municipal en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, incluso antes de tomar protesta del cargo, y que dicha conducta se sancione de 35 a 60 años de prisión, sin perjuicio de las sanciones que correspondan por otros delitos que resulten vinculados con los hechos. Y que la misma se aumente hasta en una mitad más del máximo de la pena, cuando la conducta tenga por finalidad influir, coaccionar, intimidar o alterar el funcionamiento del Ayuntamiento, la gobernabilidad municipal o el ejercicio de la función pública.

30. Iniciativa de 18 de marzo de 2026 de la diputada Ana Belinda Hurtado Marín. Propone adicionar una fracción VIII al artículo 135 del Código Penal, que prevé las circunstancias calificativas de los delitos de homicidio y lesiones, para agregar como hipótesis agravada, cuando el sujeto activo utilice una motocicleta para provocar las lesiones o muerte y con la misma huya del lugar del hecho.

31. Iniciativa de 3 de junio de 2026 de la diputada Sandra María Arreola Ruíz. Propone reformar la fracción VI del artículo 27 del Código Penal para el Estado de Michoacán, para establecer como causa de exclusión del delito cuando actúe de manera inmediata, racional, proporcional y de buena fe, causando daños mínimos indispensables a un vehículo o propiedad ajena, con el único propósito de rescatar a una niña, niño, adolescente, persona adulta mayor, persona con discapacidad o animal doméstico, cuando exista un riesgo real, actual o inminente para la vida o integridad física derivado de condiciones que razonablemente comprometan la seguridad de la víctima.
32. Iniciativa de 3 de junio de 2026 del diputado Juan Carlos Barragán Vélez. Propone adicionar una fracción V al artículo 137 del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo, para aumentar las sanciones en los delitos culposos con motivo del tránsito vehicular cuando la víctima sea conductora o pasajera de motociclista; asimismo propone adicionar dos párrafos a dicho precepto para establecer otra agravante cuando concurran dos o más de las circunstancias previstas en las fracciones de ese artículo, en particular cuando la conducta se realice en estado de ebriedad o bajo el influjo de sustancias y la víctima sea persona conductora o pasajera de motocicleta, la pena podrá aumentarse hasta en una mitad adicional de la prevista en el presente artículo; y que cuando posterior al hecho de tránsito inicialmente culposo, el sujeto activo realice de manera consciente y voluntaria actos utilizando el vehículo con la finalidad de causar un daño adicional a la víctima, la conducta posterior se perseguirá y sancionará conforme a las disposiciones aplicables a los delitos dolosos que resulten.

De entrada, no se considera necesario reformar el artículo 132 para establecer que las lesiones cometidas en hechos de tránsito, se persigan de oficio cuando el conductor haya estado bajo influjo de drogas o sustancias etílicas, pues de una interpretación literal de ese precepto punitivo, se concluye que ya está prevista esa circunstancia. El mencionado artículo dice:

Artículo 132. *Lesiones perseguidas por querella*

Se perseguirán por querella las lesiones que no pongan en peligro la vida y tarden en sanar menos de quince días o no impidan dedicarse ese tiempo a sus actividades habituales. Lo mismo se aplicará a las lesiones culposas, salvo que se hubieran cometido con motivo del tránsito de vehículos y en los siguientes casos:

I. Que el conductor hubiese realizado la conducta en estado de ebriedad, bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o de cualquier otra sustancia que produzca efectos similares;
II. Que se trate de un vehículo de transporte público de pasajeros; o,
III. Que el conductor haya abandonado a la víctima.

De lo anterior se sigue que, al establecer como regla general que las lesiones culposas se persigan por querella, y se señala, como salvedad de esa regla, entre otros, los delitos cometidos por conductores de vehículos bajo influjo de alcohol o drogas, luego entonces cuando una persona comete un resultado lesivo (daño en las cosas, lesiones u homicidio) al conducir drogado o alcoholizado no se estará ante un delito que se persiga por querella, sino un delito que se persigue de oficio.

Por las mismas razones es que no se considera procedente establecer en el artículo 137 que el delito de homicidio culposo por conducción de vehículos se persiga por querella, salvo cuando el conductor vaya bajo el influjo de alcohol o drogas; se conduce de forma temeraria; si se da a la fuga; o si se trata de un transporte público de pasajeros, pues actualmente la redacción de ese artículo no señala si es perseguirle por querella, lo que de suyo implica que se persigue de oficio. Lo anterior obedece a que la garantía del derecho a la vida, mandata que las autoridades investigadoras deben iniciar de oficio una investigación para determinar las causas de muerte de cualquier persona, incluso cuando la misma en principio aparente que fue causa de un accidente, pues precisamente la investigación permitirá confirmar esa línea de investigación y descartar cualquier otra causa.

Por ello, consideramos que la redacción que tiene dicho precepto no amerita ser reformada.

Tampoco consideramos necesario adicionar un artículo 137 bis para establecer que el delito culposo por conducción de vehículos que cause homicidio se sancione como homicidio intencional, y que se considere agravado, aumentando las penas hasta en dos tercios cuando el conductor vaya bajo el influjo de alcohol o drogas; o si conduce de forma temeraria; o si se da a la fuga; o si se trata de un transporte público de pasajeros. Lo anterior, pues lo que busca la diputada es sancionar el delito de homicidio culposo grave, como si fuera intencional, esto es, como si fuera delito doloso.

Por lo mismo, es también improcedente la propuesta de diverso legislador de adicionar un artículo 117 bis, para conminar con pena de 10 a 20 años de prisión, suspensión definitiva de la licencia de conducir y reparación del daño, a quien cause lesiones por conducir bajo el efecto del alcohol o drogas un vehículo.

Al respecto, debe precisarse que la doctrina penal recogida en el cuerpo punitivo de la materia, establece consecuencias jurídicas bien diferenciadas por los delitos dolosos y culposos, sobre todo atendiendo al aspecto subjetivo de la conducta del autor del delito, siendo un hecho ampliamente reconocido que merece mayor sanción o reproche, aquellas conductas cometidas con voluntad y conocimiento, que aquellas causadas sin esos elementos y más que nada por violaciones del deber de cuidado. Ahora bien, en las hipótesis delictivas que menciona, ya establecen una pena diferenciada y agravada con relación a otros delitos culposos, pues las penas, por homicidio en esos casos, serán la mitad de las que correspondieran si fueran dolosos. Esto es, en un hecho de tránsito con consecuencias fatales, en las que el conductor vaya embriagado o drogado, éste será acreedor a penas privativas de la libertad que irán de los 7 a los 15 años de prisión.

En similar sentido, tampoco es de recibo la propuesta de diverso legislador de eliminar la "atenuante" del artículo 137 cuando se causen lesiones culposas incapacitantes con motivo del tránsito de vehículos y el autor haya conducido alcoholizado o drogado, pues como se mencionó en el párrafo anterior, dicho precepto legal no es una atenuante sino una agravante de los delitos culposos. En este aspecto, es preciso recordar que el dolo y la culpa tienen sanciones diferenciadas por motivo de que la intención de cometer un delito revela mayor grado de reproche, que aquel que se comete por la violación de un deber de cuidado.

No pasa inadvertido para esta comisión dictaminadora que en algunos casos se ha logrado, a través del litigio y la actuación de la fiscalía, reclasificar conductas originalmente culposas con motivo del tránsito vehicular cuando los conductores lo hagan en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas, como si fueran delitos dolosos. Pero ello es una cuestión que debe resolverse en cada caso concreto y atendiendo al contexto fáctico o teoría del caso que la fiscalía o las víctimas demuestren. Esto es así, pues existe una mínima diferencia entre la culpa con representación y el dolo eventual en esos casos, y así, a través del litigio, se ha logrado reclasificar delitos culposos por un dolo eventual, bajo el argumento de que si la persona subió a un vehículo y lo condujo con una imprudencia grave, afectando su estado de consciencia de forma voluntaria con alcohol o drogas, se ha argumentado en esos casos y acreditado que aunque el autor material del delito no hubiera buscado el resultado lesivo (lesiones u homicidio) lo cierto es que al conducir una máquina susceptible de causar esos daños, operándola en un estado inconveniente, luego entonces aceptó el resultado o le fue indiferente el mismo, y es así que casuísticamente existe el remedio buscado por el legislador. Lo cual lo permite el código penal, pues como ya se explicó en la parte dogmática de este documento, en el ordinal 20 del cuerpo punitivo, que dice:

Artículo 20. *Principio de imputación subjetiva*

Las acciones u omisiones delictivas únicamente pueden cometerse dolosa o culposamente, así:

I. Actúa dolosamente quien, conociendo los elementos del tipo penal o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta su realización o este es consecuencia necesaria de la conducta realizada; y,
II. Actúa culposamente quien produce el resultado típico, que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría, en virtud de la violación de un deber de cuidado que objetivamente era necesario observar.

En dicho precepto, como ya se explicó, se encuentra el dolo eventual al decir que la conducta será dolosa cuando el agente acepta el resultado o es consecuencia directa de su acción. Y también está la culpa con representación, al indicar que actúa culposamente quien produce el resultado típico cuando lo previó y confió en que no se produciría.

Como se observa, la diferencia entre el dolo eventual y la culpa con representación es sumamente estrecha, y precisamente corresponderá a las personas juzgadoras determinar, en cada caso concreto, a las luz de la teoría del caso expuesta por las partes y las pruebas que incorporen en juicio, si una persona debe ser sancionada culposa o dolosamente por conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo los efectos de las drogas, pero no corresponde establecer que todo resultado lesivo producido por conducir bajo el influjo de las mencionadas sustancias, se sancione como homicidio doloso, pues incluso ello conllevaría no solo a que fuera sancionado con las penas del tipo base, sino que el mismo se sancione como homicidio calificado, atendiendo a lo dispuesto en la última fracción del artículo 137, que sanciona como conducta calificada de homicidio o lesiones, la que se comete en estado de alteración voluntaria, la que existe cuando "el sujeto activo comete el hecho en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares voluntariamente dados".

Por otro lado, sí resulta procedente establecer como consecuencia jurídica de los tipos penales culposos de lesiones y homicidio por conducción de vehículos, la suspensión del derecho de manejar.

Sobre el tema, se tienen dos propuestas. Una que dice que sea una suspensión de 3 a 5 años si se trata de lesiones y de forma definitiva si el resultado es homicidio. Otra propuesta pide que en todos los casos esa suspensión sea definitiva. No se considera proporcional que la suspensión del derecho a conducir sea definitiva en ningún supuesto, puesto que, aunque con dicha medida se pretenda mandar el mensaje de que no es tolerable este tipo de conductas, lo cierto es que se constituiría en una pena perpetua que es contraria al principio resocializador de las penas y medidas de seguridad. Por lo anterior consideramos que la suspensión de los derechos para conducir debe ser desde el mínimo que determine la persona juzgadora, que puede ser de un día hasta por un máximo de 15 años, dependiendo del grado de reproche en que se ubique a la persona sentenciada, atendiendo al contexto y teoría del caso que se demuestre en cada juicio. Por lo que debe reformarse el primer párrafo del artículo 137 para quedar como sigue:

Artículo 137. *Homicidio o lesiones culposas con motivo de tránsito vehicular*

Cuando el homicidio o las lesiones se cometan culposamente con motivo del tránsito vehicular, se impondrá la mitad de las penas previstas en los artículos 117 y 125, respectivamente, así como la suspensión del derecho de conducir hasta por quince años, cuando se den los siguientes casos:

De la I a la IV [...]
[...]

Tampoco resulta necesaria la propuesta de adicionar como sujetos obligados a reparar de forma integral, a los conductores de vehículos de carga pesada cuando causan lesiones u homicidio, pues el ordinal 137, último párrafo establecen que esos supuestos, "la reparación del daño incluirá no solo la indemnización de los daños, sino además el monto del perjuicio que por la muerte o lesión de una persona se cause al sujeto pasivo o a terceros", lo que abarca de forma amplia la propuesta de la legisladora.

En este tenor, no se considera procedente establecer como causa expresa de legítima defensa, si el conductor de un vehículo está en peligro, utilizar el mismo como mecanismo de defensa y con ello justificar si causa lesiones u homicidio a otra persona que el conductor considere que iba a causarle un daño, aunque sea en forma de tentativa, pues el estado de necesidad justificante la legítima defensa ya se encuentra prevista en el artículo 27, fracciones V y VI, que señalan:

Artículo 27 *[...]*

[...]
V. Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el agente, lesionando otro bien de menor o igual valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo;
VI. Se repela una agresión real, actual o inminente, en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad razonable de la defensa empleada y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de su defensor.

Se presumirá como legítima defensa, salvo prueba en contrario, el hecho de causar daño a quien por cualquier medio trate de penetrar sin derecho al hogar del agente, al de su familia, a sus dependencias, o a los de cualquier persona que ésta tenga la obligación de defender, al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que exista la misma obligación o bien lo encuentre en alguno de aquellos lugares en circunstancias tales que revelen la probabilidad de una agresión;
[...]

Así, de la interpretación de las referidas excluyentes se advierte que las mismas engloban la hipótesis de legítima defensa expuesta por la legisladora, sin que se considere necesario agregarla como una forma de presunción de legítima defensa, como la prevista en el segundo párrafo del ordinal 27, fracción VI, virtud a que la ahí prevista obedece a una fórmula que el legislador consideró necesaria para que las personas tengan una sensación o seguridad reforzada dentro de sus domicilios. Circunstancia que no ocurre respecto de los automóviles, pues lejos de que los mismos se consideren o presuman como un arma o forma de repeler una agresión estableciendo una presunción de legítima defensa si con los mismos se causan lesiones o muertes, existiría una contradicción con las demás normas que sancionan las conductas temerarias e imprudentes y en la praxis judicial, generaría serias controversias para establecer si inclusive un delito culposo pudiera considerarse justificado por una alegada justificación por defensa.

Esto no quiere decir que no pueda eventualmente utilizarse un vehículo como forma de repeler una agresión real e inminente, pero se insiste en que lo anterior no debe establecerse como una presunción

legal, sino como circunstancias que la autoridad judicial valorará en cada caso concreto.

Ahora bien, respecto de las diversas propuestas de adicionar nuevas hipótesis para agravar los delitos de homicidio y lesiones, consideramos procedente agregar como circunstancia calificativa, en dichos delitos cuando se cometan para eludir un pago o la entrega de una cosa, con la acotación de que el mismo no se redactará en la fracción IV, que prevé el homicidio calificado pro retribución. Por lo que se propone agregar una última fracción, en la que se señale que será calificado cuando se cometa para evitar el cumplimiento de una obligación de cualquier índole, y el mismo deberá quedar de la siguiente manera:

Artículo 135. Circunstancias calificativas

El homicidio y las lesiones son calificadas cuando se cometen con ventaja, traición, alevosía, retribución, por el medio empleado, saña, en estado de alteración voluntaria o por evasión del cumplimiento de obligaciones.

[de la I a la V...]
VI. Existe saña cuando el sujeto activo actúa con crueldad;
VII. Existe estado de alteración voluntaria cuando el sujeto activo comete el hecho en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares voluntariamente dados; y,
VIII. Existe evasión del cumplimiento de obligaciones, cuando el sujeto activo comete el hecho para no cumplir obligaciones de carácter civil, mercantil, administrativas o de cualquier otra índole.

Por otro lado, no se estima procedente reformar las fracciones V y VI, del artículo 135.

De entrada, porque la fracción V de ese precepto legal, ya contempla los distintos medios comisivos para cometer homicidio o lesiones, propuestos en la iniciativa, pues a la letra dice: "[...] Por los medios empleados cuando se causen por inundación, incendio, minas, bombas o explosivos, o bien por envenenamiento, asfixia, tormento o por medio de cualquier otra sustancia nociva para la salud [...]" de lo anterior se sigue que la norma ya contempla los explosivos y al no establecer en la misma si éstos son o no improvisados, debe entenderse que puede ser cualquier clase de explosivo, y, al decirse en el referido artículo que las lesiones "causadas por cualquier otra sustancia nociva para la salud" ya abarca lo relativo al uso de ácido o sustancias corrosivas. Ahora bien, respecto a la propuesta de agregar entre esos medios comisivos, a los drones aéreos o terrestres, no se precisó de qué manera pudieran utilizarse esos drones para causar las lesiones o el homicidio, ni tampoco se explica una definición de drones para los efectos penales, y al respecto, debe recordarse que el principio de taxatividad en materia penal, exige que las conductas prohibidas estén redactadas lo más precisamente posible para que los destinatarios de la norma conozcan de antemano las conductas prohibidas o agravadas. Así, en el caso concreto de la propuesta de agregar los drones como circunstancia que agrave los delitos indicados, por razón de los medios empleados, debe partir de una clara definición de los que debe entenderse por esos aparatos o mecanismos robóticos y la especie de éstos, al no hacerlo, se estaría implementando una agravante vaga conceptualmente, que no permitiría distinguir que aparatos o mecanismos tecnológicos podrían considerarse drones, para los efectos de dicha calificativa.

Y, respecto de incluir en la fracción VI como circunstancia calificada, cuando las lesiones u homicidio se cometa bajo tormentos, motivos depravados o brutal ferocidad, tampoco se considera necesario, pues la misma norma ya prevé la saña, la que se define como la acción cometida por el activo con crueldad, y los verbos rectores propuestos, encuadrarían en la crueldad. Lo anterior, máxime que, de nueva cuenta, se trata de definiciones demasiado abiertas, que no son explicadas en la propuesta legislativa y que incluso, apriorísticamente pudieran ya estar contenidas en otros delitos como la tortura.

Ahora, tampoco resulta procedente la propuesta legislativa de crear un nuevo tipo penal agravado, cuya circunstancia calificativa tenga como razón de ser, la edad de la víctima. Lo anterior es así, pues si bien es cierto que se han creado normas penales que sancionan con mayor severidad ciertos grupos que se considera viven en situaciones históricamente desaventajadas o discriminatorias, como el homicidio infantil, el feminicidio o el homicidio por razón de preferencia sexual, lo cierto es que esos tipos penales obedecen a los deberes reforzados de garantía que esos grupos merecen y por circunstancias concretas que han creado esa desventaja. Pero contrario a la propuesta que se analiza, no se vislumbra que la juventud de la víctima sea un factor para agravar las penas a través de una formula legislativa de elevarla a rango de circunstancia calificativa. En todo caso, este tipo de factores, como la juventud de la víctima, son de aquellos que la persona juzgadora

deberá considerar al momento de individualizar las sanciones, tal cual se lo mandata el artículo 65 del Código Penal del Estado.

Por otro lado, existen cuatro propuestas legislativas para agregar circunstancias calificadas del homicidio y lesiones, atendiendo a la calidad de la víctima.

1. Por un lado, se pide adicionar un artículo 135 bis al Código Penal, titularlo "otras circunstancias calificadas" y prever en cuatro fracciones, nuevas hipótesis de lesiones y homicidio agravados, a saber: a) cuando se cometan contra miembros de cuerpos de seguridad e investigación; b) cuando se ejecuten contra profesionistas de la salud; c) cuando se cometan contra periodistas; y, d) cuando se cometan contra servidores públicos de cualquiera de los tres poderes constitucionales. Asimismo, proponen que se imponga la pena máxima si las lesiones u homicidio se cometió por venganza o cuando las víctimas realizaban su trabajo o profesión.
2. Una diversa solicita adicionar el artículo 122 del Código Penal para considerar como delito autónomo el homicidio de periodistas y personas defensoras de derechos humanos, con una sanción de 40 a 60 años de prisión.
3. Otra iniciativa propone adicionar un párrafo al artículo 135 del Código Penal, para que cuando la víctima de lesiones u homicidio, sea un médico veterinario, la pena se agrave en una tercera parte.
4. Y otra pide adicionar el artículo 123 bis en el que se tipifique como conducta agravada o calificada, la privación de la vida de un presidente o presidenta municipal en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, incluso antes de tomar protesta del cargo, y que dicha conducta se sancione de 35 a 60 años de prisión, sin perjuicio de las sanciones que correspondan por otros delitos que resulten vinculados con los hechos. Y que la misma se aumente hasta en una mitad más del máximo de la pena, cuando la conducta tenga por finalidad influir, coaccionar, intimidar o alterar el funcionamiento del Ayuntamiento, la gobernabilidad municipal o el ejercicio de la función pública.

Al respecto, se considera que las circunstancias calificativas establecidas en las reglas de homicidio o lesiones no se refieren a la calidad de la víctima, y como ya se dijo en apartados anteriores estos delitos se agravan cuando se cometen con ventaja, traición, alevosía, retribución, por el medio empleado, saña, o en estado de alteración voluntaria (e incluso, como se ha propuesto supra y si así lo aprueba el pleno de esta soberanía para evadir el cumplimiento de obligaciones). Esta calificación de agravantes obedece más que nada, a factores que facilitan al sujeto activo la comisión de los delitos y que, en correlación, reducen las defensas de las víctimas o las sorprenden o son especialmente crueles, o si muestran un desprecio a la vida al grado de atentar contra ella por un pago. Pero en sí, no se refieren a una víctima o sujeto cualificado o especial, para ello, la normativa penal prevé otros tipos penales especiales, como lo es el feminicidio, el homicidio infantil o el homicidio por preferencia sexual. Pero esas conductas, que si bien parten de la descripción del tipo base, que es el homicidio, lo cierto es que se consideran merecedoras de mayor reproche, atendiendo al especial estado de vulnerabilidad en que puedan encontrarse las víctimas y por los contextos sociales e históricos que han demostrado que en determinados casos, este tipo de víctimas son tal porque los agresores muestran un especial desprecio hacía su vida o existencia, y por ello, como medida de garantía, se han creado esos tipos especiales o complementarios.

Sin embargo, en las propuestas que nos ocupan, no se advierte que los sujetos cualificados o especiales que se mencionan, se trate de personas pertenecientes a grupos en especial situación de vulnerabilidad. Y ello no quiere decir que no se reconozca que las iniciativas parten de casos concretos, paradigmáticos que han tenido repercusión social amplia, pero que no demuestran una generalidad o contexto de que tales sujetos se hallen en una situación de especial vulnerabilidad o históricamente desventajados, de modo tal que se deba aplicar un estándar de mayor reproche.

Lo anterior no quiere decir que, en determinados casos o contextos, las sanciones que deban imponerse a las personas responsables, deban ser severas, pero es algo que corresponde determinar a las personas juzgadoras, conforme a su arbitrio y deliberación judicial, atendiendo a la teoría del caso y las pruebas incorporadas al juicio, que precisamente revelen un grado de reproche que se acerque a las penas máximas. E incluso, en los casos que han servido de inspiración a las iniciativas que nos ocupan, pudieran acreditarse las circunstancias calificativas ya previstas en el artículo 135.

Esta idea se robustece si se toma en cuenta que la razón de ser de las propuestas legislativas, como se observa, se enfocan en la profesión, actividades o empleó de las víctimas, y en tal sentido, las mismas solo abarcan un ámbito muy reducido de tales sujetos calificados como víctimas, lo que de suyo conllevaría una exclusión de esa protección reforzada

a otros ámbitos laborales que en determinados contextos o noticias nacionales o internacionales, pudieran resultar chocantes, reprobables en extremo o socialmente sensibles. Así, por ejemplo, las propuestas no contemplan a las personas docentes, a las personas transportistas o las personas amas de casa o de servicios de limpieza o a guardias de seguridad privados o a empleados de instituciones financieras o a otras personas servidoras públicas que ostenten cargos como regidurías, diputaciones, titulares de organismos autónomos, personas juzgadoras, etcétera.

Lo cual no demerita la importancia y calidad de las víctimas de los delitos de homicidio y de lesiones, ocurridos en los casos que sirvieron de inspiración a los y las congresistas proponentes, pero que no se consideran como circunstancias calificativas, virtud a que las mismas son escenarios que deben tomarse en cuenta al momento de individualizar la sanción (como se dijo al analizar la propuesta legislativa de incluir un tipo especial de homicidio por razón de la edad de las víctimas).

En suma, la codificación penal establece en el artículo 65, ya tantas veces mencionado, los parámetros para individualizar la pena en un grado de reproche que se ubique entre el mínimo y el máximo, con base en la gravedad del injusto penal y el grado de culpabilidad del agente, tomando en consideración entre otras, lo señalado en las fracciones I, II, V, VI y VIII, que en lo que aquí interesa, respecto de la agravación de la pena atendiendo a la calidad de la víctima, señalan que la persona juzgadora deberá, al dictar sentencia condenatoria, determinar la consecuencia jurídica del delito establecida para cada delito y las individualizará dentro de los límites establecidos, con base en la gravedad del injusto penal y el grado de culpabilidad del agente, tomando en consideración:

I. Las características de la acción u omisión y los medios empleados para realizarla;
II. La magnitud del daño causado al bien jurídico tutelado o del peligro al que fue expuesto;
III. [...];
IV. [...]
V. Los vínculos de parentesco, amistad o relación entre los sujetos activo y pasivo, así como su calidad y la de la víctima u ofendido;
VI. La edad, el nivel educativo, las costumbres, condiciones sociales y culturales del agente, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir;
VII. [...]
VIII. Las circunstancias de los sujetos activo y pasivo, antes y durante la comisión del delito, que resulten relevantes para individualizar la consecuencia jurídica, así como el comportamiento posterior de la persona sentenciada con relación al delito cometido; y,
IX. [...].

Asimismo, se señala en el último párrafo de dicho precepto que para la adecuada aplicación de las penas y medidas de seguridad el juez deberá tomar conocimiento directo del sujeto activo, de la víctima y de las circunstancias del hecho y, en su caso, se allegará de los dictámenes periciales que considere necesarios para los fines señalados en el presente artículo.

Por ello, consideramos que ya existe en el artículo 65 del código penal, una respuesta jurídica para agravar las sanciones, más allá del mínimo establecido por la ley penal, dependiendo de la calidad o actividades de la víctima.

Finalmente, por cuanto ve a las propuestas legislativas de agregar circunstancias calificativas, se estima procedente la que propone agregar en las circunstancias de ventaja, la hipótesis delictiva de cuando las lesiones u homicidio se causan desde un vehículo en movimiento. Lo anterior, con la aclaración de que esa circunstancia de ventaja no se debe limitar a motocicletas y tampoco condicionar la misma a que el autor material huya del lugar del hecho en el mismo vehículo, pues ello solo dificultaría que concurra la misma. Por ello, se propone que la circunstancia calificativa en cita, hable de vehículos en movimiento, con independencia de que el activo logre huir o no del lugar, pues bastaría que éste se viera impedido para huir para no considerar el delito calificado por ventaja, lo que le restaría el efecto útil a la norma.

Se considera que esa propuesta legislativa obedece a una necesidad tangible en la concurrencia de homicidios que se cometen a bordo de vehículos que otorgan una ventaja indebida al sujeto activo y que disminuyen la defensa de la víctima y que ésta circunstancia agravante actualmente no está prevista como tal, siendo un hecho notorio que cometer atentados desde cualquier tipo de vehículos, sin duda coloca al victimario en un grado de superioridad y a la víctima en un plano de indefensión evidentes. Por ello, se propone adicionar un apartado a la fracción I del artículo 135, para quedar como sigue:

Artículo 135. *Circunstancias calificativas*

El homicidio y las lesiones son calificadas cuando se cometen con ventaja, [...].

I. Existe ventaja:
De la a) a la c) [...]
d) [...];
e) [...]; o,
f) cuando el activo cometa la conducta desde un vehículo de motor terrestre en movimiento.

* * *

Ahora bien, también existe la siguiente propuesta para establecer una excluyente de incriminación, por legítima defensa, cuando se es víctima de violencia de género, a saber:

33. Iniciativa de 16 octubre de 2025 de la diputada Melba Edeyanira Albavera Padilla, la congresista propone: a) reformar la fracción VI del artículo 27 del Código Penal que contempla las causas de exclusión del delito para agregar otra hipótesis de presunción de legítima defensa, la que refiere será cuando la mujer que sea víctima de violencia física, sexual o feminicida, o haya estado en peligro de serlo y repela la agresión o una tercera persona actúe en defensa de ella; y b) reformar el artículo 75, en el que se prevén las sanciones del exceso en las causas de justificación para establecer que no se considerará exceso en la legítima defensa cuando la mujer sea víctima de violencia física, sexual o feminicida o haya estado en peligro de serlo.

Se considera procedente la propuesta de adicionar a la fracción VI del artículo 27 del Código Penal otra hipótesis de presunción de legítima defensa, que será cuando la mujer que sea víctima de violencia física, sexual o feminicida, o haya estado en peligro de serlo y repela la agresión o una tercera persona actúe en defensa de ella.
Lo anterior es así, pues como lo expone la legisladora, en sede judicial se han reinterpretado los alcances que tiene la legítima defensa en México, no solo a través del caso que cita, sino de otros casos similares en los que los tribunales han establecido esos criterios, al examinar las causas de legítima defensa bajo perspectiva de género.
En efecto, si leemos el texto de la fracción VI del artículo 27 del Código Penal,

***Artículo 27** [...]*

[...]
VI. Se repela una agresión real, actual o inminente, en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad razonable de la defensa empleada y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de su defensor.

Se presumirá como legítima defensa el hecho de causar lesiones o privar de la vida a quien, por cualquier medio, trate de penetrar o penetre, sin derecho, al hogar del agente, al de su familia, a sus dependencias o a los de cualquier persona que éste tenga la obligación de defender, al sitio donde se encuentre su familia o bienes propios o ajenos respecto de los que exista la misma obligación o bien lo encuentre en alguno de aquellos lugares en circunstancias tales que revelen la probabilidad de una agresión.

No se considerará exceso en la legítima defensa cuando concurran circunstancias en las que la persona que se defiende se encuentra en estado de confusión, miedo o terror que afecte su capacidad para determinar el límite adecuado de su respuesta o racionalidad del medio empleado para defenderse.

En todo caso de legítima defensa en que una mujer sea quien repele la agresión, jueces y agentes del Ministerio Público aplicarán la perspectiva de género, para su análisis de la situación en la que ocurrió el caso concreto, a fin de cumplir las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos de las mujeres.;
[...]

Como se observa, de una interpretación gramatical del primer párrafo de dicho precepto, para que opere la legítima defensa deben concurrir los siguientes elementos:

1. repeler una agresión;
2. que sea real; y
3. que sea actual o inminente

Esa norma ha sido interpretada tradicionalmente como una causa de justificación que elimina o destruye la antijuridicidad de una conducta apriorística mente delictiva, pues como se dijo en la parte dogmática de este documento, si la conducta penalmente relevante, encuentra justificación en el sistema jurídico, luego la misma carece del elemento de antijuridicidad y no será delito.

Así, los contextos en que pueden reunirse los tres elementos que convertirán una conducta típica en atípica por no ser antijurídica, regularmente son en contextos de conflictos entre dos hombres o dos varones, una contienda de obra o una situación de riesgo en que ese varón repele la agresión cuando no le queda otro remedio más que el de lesionar o incluso matar a quien agrede. Esto se afirma pues esta fórmula legislativa y la interpretación jurisprudencial

que se le ha dado, ha sido aplicada históricamente en luchas directas o escenarios caóticos en el son dos hombres Los que se ven involucrados en situaciones extremas.

En la construcción de esas hipótesis, jamás se consideró las circunstancias específicas o particulares de la mujer. Ni en su condición física, ni su condición psicológica. Esto obedece a una razón fácil de explicar: tradicionalmente la mujer es considerada objeto de defensa y en ningún momento se le ocurrió al sistema patriarcal que la mujer pueda defenderse, y en el caso de que a lo hiciera, debería hacerlo como lo hacen los hombres, esto es, bajo las dinámicas y sistemas patriarcales social y jurídicamente aceptados. Lo anterior, bajo la visión del hombre, implica que si la mujer se vea favorecida por la excluyéndotelo de legítima defensa, tiene que esperar, para repeler una agresión a que ésta sea real, pero también actual o inminente.

No pasa inadvertido que el último párrafo del precepto legal en análisis contempla la faculta de las personas juzgadoras y de las autoridades investigadoras de aplicar la perspectiva de género cuando la persona que repela la agresión, mencionada en el primer párrafo de ese precepto, sea una mujer, deberá aplicarse la perspectiva de género, lo que de suyo arroja a las mencionadas autoridades judiciales y de investigación, la responsabilidad de aplicar la excluyente a la luz del caso concreto. Sin embargo, consideramos que ese postulado es insuficiente para los efectos pretendidos por la congresista.

La legislación entonces no ha tomado en cuenta, en ningún momento, el contexto social en que ocurre la violencia contra la mujer. Esa excluyente de incriminación no considera los ciclos de violencia, tampoco considera que ésta va escalando, ni tampoco considera que a veces las agresiones son graduales, ni tampoco que las mismas son sistemáticas, o que las agresiones en muchas ocasiones son socialmente aceptadas y a veces, repulsiva mente justificadas por considerar que las agresiones de hombres a mujeres son una manera de disciplinar o reafirmar el domicilio el hombre sobre la mujer.

Otro ejemplo de que la legítima defensa está diseñada desde el sistema patriarcal es precisamente que la única presunción iuris tantum de legítima defensa es aquella que permite al autor material de una conducta delictiva, justificar la misma para defender su domicilio o negocio o bienes, empleando incluso, para defender cosas, fuerza letal.

Esto quiere decir que actualmente se justifica cometer lesiones o incluso homicidio, para defender la propiedad, pero la misma no está permitida expresamente o mediante presunción, para defender la integridad personal o la vida de una mujer. Esto incluso se reafirma con el exacerbado descontento social por dañar edificios o monumentos y la indiferencia cuando diariamente mujeres son víctimas de todo tipo de violencia incluyendo la más extrema, que es el feminicidio.

Y es que el sistema jurídico y económico ha sido construido a través de una visión androcentrista, en los que generalmente el hombre es el propietario o poseedor de bienes. Así, en un sistema en el que la propiedad se protege con férrea determinación, el hombre decide crear una norma jurídica que justifica lesionar, dañar cosas o incluso matar, si es en defensa de su propiedad.

No existe un correlativo para que la mujer defienda su integridad personal, su libertad sexual ni siquiera su vida.

Pero entonces, si examinamos esa norma, bajo el tamiz de la perspectiva de género, es cuando podemos concluir lo procedente de la propuesta legislativa que nos ocupa, debido a que la perspectiva de género surge como una herramienta que permite evidenciar y erradicar las prácticas de desigualdad entre mujeres y hombres, las cuales han sido adoptadas histórica y culturalmente por la sociedad. Su finalidad es influir de manera transversal en las leyes, instituciones y sistemas organizativos de la sociedad, para lograr una igualdad material (no solo formal) entre hombre y mujer. De esta manera, las normas deben proteger por igual al hombre y la mujer y debe visibilizar las situaciones reales en que las personas se desenvuelven en su vida diaria, sin matices ni idealizaciones, sino como normalmente ocurren las situaciones sociales.

No escapa a esta dictaminadora el avance legislativo que se establece en el párrafo cuarto de la fracción VI del artículo 27, que establece la obligación de juzgar con perspectiva de género los casos en que una mujer repela una agresión real actual o inminente, pero la misma ha sido insuficiente para esos efectos, pues incluso ese mandato es una obligación procesal que debe aplicarse por los operadores de justicia aun cuando no estuviera contemplada en el mencionado precepto. Por lo que, para optimizar este derecho, se acoge la propuesta de la congresista y se considera que debe establecerse, adicionalmente a ese mandato, una presunción iuris tantum, de legítima defensa, como la contenida en el párrafo segundo para defender la propiedad, posesiones y la seguridad personal dentro del domicilio.

Cabe mencionar que en la presunción de legítima defensa para repeler agresiones en el domicilio, existe una expectativa de la persona que repele la agresión de que sus aposentos deben brindar un cierto grado de seguridad del exterior, y que por ende, ante la intromisión indebida de una persona, esa seguridad se ve quebrantada y la reacción inmediata, que pueda causar daños como lesiones o muerte, es justificable para seguir garantizando que el hogar tenga un significado de resguardo y protección. No obstante, en los casos de presunción de legítima defensa para repeler violencia contra la mujer, no se está dentro del mismo contexto, pues la misma puede ocurrir en cualquier ámbito y espacio y la presunción mencionada debe abarcar todos los lugares, pues una mujer puede ser violentada en cualquier espacio.

Precisamente es esa generalidad lo que ha impedido que se legisle en la materia, pero, ese obstáculo no debe impedir que se pueda regular este ámbito de garantía, y si ese obstáculo legal y de facto impide que la mujer defienda su vida, luego el mismo debe removerse, bajo la óptica de la perspectiva de género.

Así, es preciso establecer que no hay mayor debate o dilema en que la violencia contra la mujer constituye una agresión real, y que la misma puede repelerse legítimamente, y si en esa repulsa se causan daño a las cosas, lesiones o muerte del agresor de la mujer, ello será una causa justificada pues ninguna persona debe soportar ser agredida constantemente e incluso que su vida corra peligro si no tiene la capacidad legal de defenderse.

Sin embargo, la cuestión se complica cuando llegamos al análisis de que la agresión que se repele sea actual o inminente, pues tradicionalmente, desde una óptica androcentrista, el peligro ilegítimo que se repele, debe ser casi inmediato, al momento y el agredido apenas debe contar con un reducido espacio de tiempo entre la agresión que está sufriendo o que está por suceder y que en ese breve lapso debe resolver, con inclusive fuerza letal. Esto quiere decir que no hay margen de actuación anterior o posterior a la agresión que se repele y esta debe ser concomitante o inmediatamente anterior o posterior a la agresión. Ello, atendiendo a que, en las reglas de contienda de obra, quien repele la agresión para considerar cualquier daño que cause al repeler la misma, como justificada, debe soportar un riesgo inminente o actual, y esa norma está pensada para un determinado estereotipo de persona: un hombre, quien se presume tiene capacidad para actuar de ser necesario, en cuestión de segundos o escasos minutos, y con habilidades físicas para poder detener la agresión, incluso si en la dinámica respectiva causa un desenlace fatal.

Precisamente por esa óptica de que la víctima de una agresión debe esperar que la agresión sea actual e inminente, es que se deja de lado el contexto de violencia contra la mujer, pues esa violencia ejercida por su pareja, familiares, empleadores, conocidos o cualquier persona, no siempre es grave, incluso puede ser mesurada e ir escalando, o puede ser en episodios erráticos, donde se le agrede primero, luego genuinamente se le piden disculpas y la víctima sede ante el sincero arrepentimiento del agresor y así se perpetua el ciclo, hasta llegar a la violencia extrema que es el feminicidio. Los casos que pueden mencionarse acerca de cómo ocurre la violencia misógina contra la mujer, son amplios y variados y no constituyen una regla especifica. La violencia contra la mujer tiene tantos matices como lo ha permitido la subordinación histórica a que se ha visto sometida.

Así entonces surge la importante cuestión de si ¿en la legítima defensa ejercida por una mujer, víctima de cualquier tipo de violencia, la repulsa de la agresión debe ser en la misma temporalidad y bajo los mismos criterios tradicionales, cuando nos enfrentamos al análisis o interpretación de la agresión real o inminente?

Lo anterior nos permite concluir que si las mujeres víctimas de violencia se encuentran en un riesgo incierto de sufrir violenta en cualquier momento y por cualquier circunstancia, es entonces que, aplicando la perspectiva de género para superar situaciones de desigualdad estructural, es que la repulsa de la agresión puede ser igualmente en cualquier momento, y que las reglas de tiempo y espacio que medien entre agresiones y repulsa, debería interpretarse en cada caso concreto, a la luz de la perspectiva de género y no aplicar criterios rigoristas para no justificar la legítima defensa, incluso si la misma es posterior a la agresión física o sexual.

En este sentido, es importante detenerse a analizar la proporcionalidad de la fuerza o medios empleados en la defensa legítima, pues retomando el ejemplo de la defensa tradicionalmente entendida, se analiza con la visión de dos hombres en igualdad de fuerza física o en equivalencia de condiciones. Aquí también juega un papel importante la perspectiva de género, pues para la aplicación de la causa de justificación que nos ocupa, se debe tomar en consideración la

naturaleza diferencia en fuerza física entre hombre y mujer e incluso en determinados contextos, la destreza que el hombre tiene en contiendas de obra o en el uso de armas, y que la mujer no posee. Aquí no se dice que la mujer no tenga capacidad de adquirir esas habilidades, claro que las tiene y así se ha demostrado, pero esa no es la regla general actualmente. En tal sentido, se considera justificado que la mujer pueda utilizar determinados instrumentos o armas que su agresor no posea, pero que precisamente por la posible superioridad en fuerza, esas herramientas sean las únicas con las que cuenta la mujer al momento de repeler la agresión y sea su única posibilidad de sobrevivir de un posible feminicidio o librarse de una agresión sexual grave. Incluso en determinadas circunstancias, tal vez la mujer necesite defenderse después de haber sido golpeada, violentada sexualmente y esperar a que el agresor se halle distraído, inerme o incluso dormido, como ha ocurrido en casos documentados.

Aquí pues es que, a la luz de los hechos del caso concreto, y con la óptica de la perspectiva de género, es que los operadores jurídicos determinaran en cada caso la legítima defensa de la mujer.

Por lo anterior, la fracción VI, deberá quedar como sigue:

Artículo 27 *[...]*

De la I a la V [...]
VI. Se repela una agresión real, actual o inminente, en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad razonable de la defensa empleada y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de su defensor.

Se presumirá como legítima defensa:

a) el hecho de causar lesiones o privar de la vida a quien, por cualquier medio, trate de penetrar o penetre, sin derecho, al hogar del agente, al de su familia, a sus dependencias o a los de cualquier persona que éste tenga la obligación de defender, al sitio donde se encuentre su familia o bienes propios o ajenos respecto de los que exista la misma obligación o bien lo encuentre en alguno de aquellos lugares en circunstancias tales que revelen la probabilidad de una agresión; y,
b) El hecho de causar lesiones o privar de la vida a quien, por cualquier medio, trate de cometer o cometa violencia física, sexual o feminicida en agravio de una mujer, y se repela la agresión, ya sea por parte de la mujer violentada o por una tercera persona actúe en defensa de ella.

No se considerará exceso en la legítima defensa cuando concurran circunstancias en las que la persona que se defiende se encuentra en estado de confusión, miedo o terror que afecte su capacidad para determinar el límite adecuado de su respuesta o racionalidad del medio empleado para defenderse.

En todo caso de legítima defensa en que una mujer sea quien repele la agresión, las personas juzgadoras y las fiscalías aplicarán la perspectiva de género, para su análisis de la situación en la que ocurrió el caso concreto, a fin de cumplir las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos de las mujeres.;

De la VII a la X [...]
[...]
[...]

Con lo anterior, se establece una presunción de legítima defensa para las agresiones más comunes a que se ha visto sometida la mujer, y conservando el último párrafo para todo otro tipo de agresiones o violencia, no abarcada por el párrafo recién agregado y que se aplique en todo tipo de situaciones no previstas en este documento, pero que las personas juzgadoras y fiscales, deberán considerar, a la luz de cada caso y siempre aplicando genuinamente la perspectiva de género.

Ahora bien, no se considera procedente establecer como causa de exclusión del delito cuando actúe de manera inmediata, racional, proporcional y de buena fe, causando daños mínimos indispensables a un vehículo o propiedad ajena, con el único propósito de rescatar a una niña, niño, adolescente, persona adulta mayor, persona con discapacidad o animal doméstico, cuando exista un riesgo real, actual o inminente para la vida o integridad física derivado de condiciones que razonablemente comprometan la seguridad de la víctima, pues esa hipótesis de exclusión ya está prevista en el artículo 27 , fracción V que recoge la excluyente del estado de necesidad justificante al señalar que el delito se excluye cuando:

Artículo 27 *[...]*

[...]
V. Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el agente, lesionando otro bien de menor o igual valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo;

[…]"

Así, de la interpretación de la transcrita disposición se advierte que la misma regula un aspecto negativo de la antijuridicidad de la conducta delictiva, consistente en que el legislador ha considerado razonable que, en circunstancias excepcionales, las personas se verán enfrentadas a situaciones en que deban cometer una conducta apriorísticamente considerada como delito, pero que es necesaria para salvaguardar otro bien jurídico de menor o igual rango. Esta excluyente recoge un principio de racionalidad humana que permite, bajo causas de necesidad justificante, ejecutar conductas que encuadren en alguna descripción típica, como los casos hipotéticos que se mencionan en la exposición de motivos de la iniciativa, de cuando se deja un niño o un animal dentro de un vehículo, en cuyo caso se estima razonable e incluso justificado o en ocasiones un deber inmediato, de poder abrir un carro ajeno, allanar una propiedad o dañar los accesos a los mismos, para salvaguardar la integridad de una persona o un animal no humano, en cuanto seres sintientes, de un riesgo real e inminente. No escapa al escrutinio de esta dictaminadora de que la hipótesis propuesta por la legisladora, recoge casos particulares más especificados de aplicación de una hipótesis del estado de necesidad justificante, pero consideramos que esa ya se engloba en lo previsto en el ordinal 27, fracción V, virtud a que es una fórmula abstracta que el legislador consideró necesaria formularla en esos términos para que el operador jurídico determine en cada caso concreto cómo es que operan y aplica esa circunstancia a la luz de casos concretos, como los citados por la legisladora. Por ello se considera redundante colocar otra hipótesis del estado de necesidad justificante si los elementos de esta, ya se contienen en la codificación penal michoacana.

Por otro lado, tampoco es procedente la propuesta de aumentar las sanciones en los delitos culposos con motivo del tránsito vehicular cuando la víctima sea conductora o pasajera de motociclista; ni tampoco la de establecer como agravante cuando concurran dos o más de las circunstancias previstas en las fracciones del artículo 137 que establece las circunstancias en que deberá aumentarse la pena en los delitos culposos en hechos de tránsito; ni tampoco establecer que será doloso las conductas delictivas intencionales que se cometan después de un hecho de tránsito.

Lo anterior, virtud a que las agravantes en los delitos culposos no están establecidas en atención a la calidad de la víctima, sino a la violación del deber de cuidado que es lo que se sanciona en este tipo de delitos no intencionales. En todo caso, si bien es cierto que los motociclistas están en mayor situación de riesgo de lesiones agravadas, esa circunstancia la tomará en cuenta el juez al momento de graduar la pena y demás consecuencias del delito como la reparación del daño. Tampoco es procedente poner otra agravante adicional cuando concurran dos o más circunstancias de las descritas en el precepto legal, pues ello también es una circunstancia que la persona juzgadora deberá valorar al individualizar las sanciones. Y resulta innecesario establecer que si con posterioridad a la comisión de un delito culposo se comete un delito de naturaleza dolosa, se sancione el mismo como delito intencional, pues ello ya se encuentra previsto en las reglas del libro primero del código al definir qué conductas son sancionables como culposas y cuáles como dolosas, y corresponderá a las autoridades investigadoras y jurisdiccionales, a la luz de la teoría del caso que expongan y debata en juicio si una determinada conducta en un suceso concreto, reviste los matices del dolo o la culpa, hipotéticamente recogidas y definidas en el artículo 20 del Código Penal para el Estado de Michoacán.

* * *

Finalmente tenemos la propuesta de reforma al precepto punitivo que tipifica, como conducta penalmente relevante, el peligro de contagio:

34. Iniciativa de 19 de noviembre de 2025 del diputado Abraham Espinoza Villa, se propone reformar el artículo 155 del Código Penal para el Estado de Michoacán, para que en éste se establezca como responsable del delito de peligro de contagio, a "quien con conocimiento de que padece una enfermedad grave e incurable en período infectante, ponga en peligro de contagio la salud de otro, por relaciones sexuales u otro medio transmisible, siempre que el sujeto pasivo no tenga conocimiento de esa circunstancia, se le impondrá de uno a cinco años de prisión y de cincuenta a doscientos días multa. Si el contagio se produce actuando con dolo, la pena se incrementará hasta en una mitad. La pena será de dos a seis años y de cien a trescientos días multa cuando la víctima sea menor de edad, persona con discapacidad, adulto mayor o cuando el responsable sea servidor público del sector salud.

Al respecto, no se considera procedente la propuesta legislativa en cita. Esto es así, pues, aunque se reconoce la importancia de emitir medidas legislativas que eviten contagios de enfermedades transmisibles, lo cierto es que se considera excesivo establecer como mandato a cualquier persona, el conocimiento de uno de los elementos del tipo

penal propuesto, a saber: padecer una enfermedad incurable en período infectante.

Lo anterior así se considera, virtud a que es demasiado amplio y vago ese elemento del delito, pues de entrada, es muy amplio el margen de interpretación del calificativo "grave" para definir la enfermedad, pues aunque a priori se consideraría aquellas que pongan en peligro la vida, lo cierto es que existen un sin fin de enfermedades o padecimientos que atendiendo al contexto delito caso, pudieran considerarse "graves" para los efectos de la norma y su aplicación conllevaría a la arbitrariedad judicial.

En similar sentido, es desproporcionado exigir a la persona común, sin conocimientos médicos o en epidemias, saber con exactitud en qué momento una enfermedad se encuentra en período de infección. Incluso, uno de los principales problemas de las pandemias, como la que ocurrió recientemente con el COVID 19, fue precisamente en que su propagación fue de alta expansión porque el periodo infectante, pasaba inadvertido para la persona contagiada, incluso, unen transmitía la enfermedad no presentaba síntomas, pero podía contagiar a otros.

Esta comisión es consciente de que deben implementarse medidas legislativas que busquen frenar fenómenos como los de la mencionada pandemia, pero esos remedios no deben buscarse en la legislación penal, pues inclusivo en situaciones extremas, podríamos llegar a criminalizar a personas enfermas, que fueron contagiadas de la misma manera, sin saber que estaban conviviendo con alguien contagiado, y como se dijo, incluso la persona misma sigue conviviendo con otras personas, pensando que sus padecimientos son un simple resfriado o cansancio, sin si quiera saber que porta una enfermedad grave o incurable.

De lo anterior se sigue que, si se pretende regular penalmente el peligro de contagio, las propuestas legislativas deberían contener cuando menos los siguientes elementos: especificar a detalle qué enfermedades se consideran graves; señalar en qué momento la persona infectada tiene conocimiento de su enfermedad, ya sea por síntomas evidentes o por declaratoria médica; y de ahí establecer las restricciones de convivencia y en qué medida aplicarán esas restricciones. Todo lo anterior, sin que esas medidas sancionadoras se erijan como una fuerte de discriminación por percibir a la persona como enferma o con alguna discapacidad transmisible, pues precisamente el criminalizar la enfermedad, pudiera llevar a escenarios indeseables de discriminación y disminución de derechos de la persona enferma.

De las propuestas para tutelar la libertad sexual y el libre desarrollo de la personalidad

Esta comisión de justicia ha tenido la oportunidad de analizar en distintas oportunidades diversas modificaciones a los delitos contenidos en el Título Quinto del libro segundo del código Penal, que agrupa la familia de delitos que tutelan el libre de sarrillo de la salud y la libertad sexual, así como algunos otros delitos contenidos en otros títulos, y que tutelan bienes jurídicos conexos a dicho título.

Este tipo de delitos precisamente han sido objeto de constante modificación desde finales del siglo anterior a principios del presente milenio.

Ello obedece al cambio de paradigma que implica la erradicación de la violencia de género, de los estereotipos asignados a hombres y mujeres tradicionalmente, asignándoles indebidamente un rol o expectativas de comportamiento en los acercamientos sexuales y este tipo de interacción, dependiendo del género en que pertenezca o se les perciba, y, en suma, debido a la evolución jurídica que se ha ido reconociendo gradualmente desde mediados del siglo XX.

A la fecha, se sigue construyendo un espacio normativo que busca lograr la igualdad material y sustantiva, no solo formal y declarativa. Se busca pues, a través de las normas, reeducar a las personas y sus interacciones sociales, y en el caso de las dinámicas de relaciones sexo-afectivas, se ha visto un cambio muy significativo, que aún se busca consolidar por la resistencia cultural y social al cambio.

Precisamente, por esa resistencia, expresada en mensajes misóginos de odio, de burla o de denigración a todo tipo de medida legal que se implanta para alcanzar la igualdad sustantiva, es que esta comisión dictaminadora considera que analizar y en su caso modificar, derogar, o adicionar disposiciones legales de toda índole, sigue siendo una labor permanente, sujeta a perfeccionarse.

Así, el derecho penal, como rama subsidiaria del derecho en general, está llamado, como se dijo a tipificar aquellas conductas que no alcanzan un remedio legal con disposiciones de índole constitucional, administrativo, civil o familiar, y que se consideran chocantes o sumamente reprochables,

de modo tal que se erigen como una materia en las que el derecho penal jugará no solo un papel sancionador, sino reparador y transformador de la sociedad. Esto es, se trata de un componente, dentro de la funcionalidad sistemática del derecho general, que servirá como pauta de comportamiento y adecuación de conductas que encajen dentro de un modelo social inclusivo, de igualdad material y de no discriminación.

De ahí entonces que, aunque todas las normas penales en materia de estos delitos del libre desarrollo de la salud y libertad sexual, se dirigen a tutelar tanto hombres como mujeres, no debe pasarse por alto que, por la alta incidencia que estos delitos se cometen en perjuicio de la mujer, es que se analizarán en su integralidad con perspectiva de género.

Bajo estos parámetros, de necesidad de mejorar el sistema normativo penal, es que se procede al análisis de las iniciativas de este rubro.

35. Iniciativa de 31 de octubre de 2024, presentada por los ciudadanos André Gallegos Galindo, María Regina Sánchez Guzmán y Ángel Ubaldo Villalobos Cisneros. Proponen las siguientes reformas: a) agregar un segundo párrafo al artículo 159, para que se sancione a quien cometa las conductas descritas en el primer párrafo, cuando lo haga dentro de Michoacán y establecer que es delito hacer cometer esas conductas con un nacional o extranjero; b) establecer como circunstancias agravantes, la participación de familiares del sujeto pasivo, la participación u omisión de debida diligencia a los hoteleros o prestadores de servicios turísticos que no den aviso a las autoridades; c) agregar en el artículo 159 bis la facultad de imponer como medida de seguridad a quien sea cliente de turismo sexual, tratamiento psiquiátrico o psicológico; d) establecer en ese mismo artículo 159 bis, como agravantes: la divulgación de la identidad de la víctima, la suministración de drogas o sustancias tóxicas a las víctimas menores de edad, el contagio a las víctimas menores de enfermedades de transmisión sexual y en su caso, si se provoca un embarazo en las víctimas niñas o adolescentes; e) establecer como consecuencias jurídicas del delito: la obligación de los sujetos activos de seguir dando pensión alimenticia aun cuando pierdan los derechos de tutela o patria potestad; indemnizar a las víctimas menores o con discapacidad, por los daños y perjuicios causados a ellas o su familia; y, f) establecer que los delitos de turismo sexual sean imprescriptibles.

36. Iniciativa de 7 de noviembre de 2024 del diputado Santiago Sánchez Bautista. Propone reformar el primer párrafo del artículo 164 del Código Penal para el Estado de Michoacán, para aumentar las sanciones en el delito de violación, para que el tipo base tenga una pena de prisión de 30 a 40 años (en lugar de 9 a 20) y que el tipo agravado sea de 40 a 60 años.

37. Iniciativa del 21 de mayo de 2025, del diputado Octavio Ocampo Córdova. Pide reformar la fracción II al artículo 168 del Código Penal, que establece las hipótesis de violación y abuso sexual agravados cometido por familiares para que en lugar de decir que el mismo se comete "...Por ascendiente contra su descendiente, éste contra aquél, el hermano contra su colateral, el tutor contra su pupilo, el padrastro o la madrastra contra su hijastro, éste contra cualquiera de ellos, amasio de la madre o del padre contra cualquiera de los hijos de éstos o los hijos contra aquellos..." se establezca la hipótesis de la siguiente manera "...Por parentesco consanguíneo o por afinidad en línea ascendente, descendente o colateral hasta tercer grado; el tutor contra su pupilo, amasio de la madre o del padre contra cualquiera de los hijos de éstos o los hijos contra aquellos...".

38. Iniciativa de 4 de junio de 2025, del diputado Carlos Alejandro Bautista Tafolla. Pide adicionar un artículo 165 bis al Código Penal, en el que se establezca como medida de seguridad a las personas reincidentes de los delitos de violación y violación equiparada, el tratamiento farmacológico para la inhibición de la libido de por vida.

39. Iniciativa de 7 de octubre de 2025 de la diputada Eréndira Isauro Hernández. Pide adicionar una fracción IX al artículo 168 del Código Penal para el Estado de Michoacán para que las penas previstas para los delitos de violación y abuso sexual, se aumenten en dos terceras partes cuando sean cometidos en agravio de mujer embarazada o persona adulta mayor.

40. Iniciativa de 26 de noviembre de 2025 del diputado Juan Carlos Barragán Vélez. Pide se reformen el artículo 166 y la fracción III del artículo 81, ambos del Código Penal para que el delito de abuso se aumenten las sanciones para que éstas ahora sean de 5 a 12 años de prisión y multa de 200 a 600 Unidades de Medida y Actualización, así como que el mismo se persiga de oficio. Y en este tenor, solicita agregar como uno de los requisitos para la procedencia de la suspensión, entre otros, que no se trate del delito de abuso sexual.

41. Iniciativa de 26 de noviembre de 2025 de los y las diputadas Belinda Iturbide Díaz, Ma. Fabiola Alanís Sámano, Melba Edeyanira Albavera Padilla, Emma Rivera Camacho, Giulianna Bugarini Torres, Jaqueline Avilés Osorio, Nallely Julieta Pedraza Huerta, Antonio Salvador Mendoza Torres, Juan Pablo Celis Silva e Iván Alejandro Arévalo Vera. Proponen crear dos tipos penales autónomos que reflejan las realidades de esta violencia específica, incluyendo el uso de la tecnología: a) tipificar en el artículo 169 bis el delito de acoso para sancionar la persecución u hostigamiento no consentido y reiterado que afecta la esfera de la tranquilidad y seguridad de la víctima, independientemente de que la finalidad sea sexual o no, ya sea de forma física o a través del uso de medios digitales; b) tipificar en el artículo 169 ter, el acoso sexual (sin subordinación) para sancionar eficazmente el acoso en

espacios públicos y entre pares; y, c) que los referidos delitos se persigan de oficio y no solo a instancia de parte.
42. Iniciativa de 26 de febrero de 2026 de la diputada Ma. Fabiola Alanís Sámano. Pide reformar el primer y segundo párrafo, así como adicionar un tercer y cuarto párrafos al artículo 163 quáter del Código Penal para fortalecer el tipo penal de cohabitación forzada, incorporando agravantes por parentesco y abuso de poder, sanción a beneficiarios, persecución de oficio y medidas de protección y reparación integral.
43. Iniciativa de 13 de mayo de 2026 del diputado Carlos Alejandro Bautista Tafolla. Propone reformar el artículo 169 del Código Penal para el Estado de Michoacán, para: (i) aumentar las sanciones de 6 a 12 años de prisión (en lugar de 6 meses a 2 años); (ii) adicionar en la descripción típica como una de las relaciones de superioridad jerárquica, el ámbito religioso; (iii) aumentar el lapso de suspensión e inhabilitación del cargo cuando el sujeto activo tenga la calidad de persona servidora pública de 3 a 6 años; (iv) agregar sanciones agravadas a personal docente o administrativo que cometa el delito en agravio del alumnado, para aumentar la pena de prisión hasta en una mitad, así como destitución e inhabilitación por un periodo de 3 a 6 años); y, (v) establecer que el delito se perseguirá de oficio cuando exista violencia o se cometa por cualquier medio de comunicación o si la víctima es niño, niña o adolescente o si no tiene capacidad para comprender el significado del hecho
44. Iniciativa de 13 de mayo de 2026 del diputado Carlos Alejandro Bautista Tafolla. Propone reformar el artículo 169 del Código Penal para el Estado de Michoacán, para: (i) aumentar las sanciones de 6 a 12 años de prisión (en lugar de 6 meses a 1 año); (ii) modificar la descripción típica del acoso agravado para que ahora diga "cuando la víctima se encuentre en situación de vulnerabilidad" en lugar de "especialmente vulnerable" y agravar una cláusula abierta para determinar la vulnerabilidad agregando la frase "o cualquier otra"; (iii) agregar como hipótesis agravada, cuando el delito se cometa en servicio de transporte público en servicio y que la misma pueda aumentarse hasta en una mitad de la máxima; y, (v) establecer que el delito se perseguirá de oficio cuando exista violencia o se cometa por cualquier medio de comunicación o si la víctima es niño, niña o adolescente o si no tiene capacidad para comprender el significado del hecho.
45. Iniciativa de 3 de junio de 2026 del diputado Carlos Alejandro Bautista Tafolla. Propone reformar los artículos 166 y 166 bis del Código Penal para el Estado de Michoacán, para aumentar las sanciones de 6 a 12 años (en lugar de 3 a 7 años), así como para agregar como circunstancia agravante del delito de abuso sexual, la hipótesis de cuando se cometa en vehículos destinados al transporte público o de pasajeros durante la prestación del servicio, por la persona conductora o por otra persona pasajera, aprovechándose de las condiciones de proximidad física o de situaciones de vulnerabilidad propias del servicio.

Así, con relación a las diversas propuestas de reforma ciudadana, en materia del delito de turismo sexual, concluimos que no es necesario agregar que las conductas se sancionarán cuando se cometan en el estado de Michoacán ni tampoco aclarar que la conducta se cometerá sea cual fuera la nacionalidad de la víctima, pues en dicho precepto legal no se hace distinción de nacionalidad y la codificación penal está diseñada para proteger a todas las personas y no solo a las mexicanas, y, respecto de la competencia por territorio, esa es una cuestión que se resuelve atendiendo al lugar de comisión del delito o dónde surte efectos, atendiendo a las reglas sustantivas y procesales de la materia que se apliquen a cada caso, dependiendo de su contexto.

Tampoco se considera procedente la propuesta de establecer como circunstancias agravantes, la participación de familiares del sujeto pasivo o de personal de hoteles o servicios turísticos, puesto que para determinar la responsabilidad penal de cualquier persona, que intervenga o contribuya de alguna forma a la comisión de un delito, debemos acudir tanto a la descripción típica del mismo, que en este caso se encuentra en el ordinal 159 del código penal, así como a las reglas de participación y autoría criminal contenidas en los ya citados artículos 24, 25 y 67 del código penal del estado.

No obstante, sí se considera necesario establecer una regla de responsabilidad especifica por omisión a los hoteleros o prestadores de servicios turísticos, pues tal como lo proponen, se trata de normas de imputación objetiva, que como se dijo están establecidas en los artículos 17 y 18 del código, atendiendo al rol de garante o especial deber de cuidado que tales individuos deben observar y que debe determinarse caso por caso. Lo anterior máxime que actualmente se han implementado normas a nivel nacional para que los prestadores de servicios turísticos, apliquen protocolos de atención en estos casos, para efectos de prevenir el turismo sexual.

Por lo anterior se debe adicionar un párrafo al ordinal 159, para establecer esta remisión a las reglas de responsabilidad respecto de los prestadores de servicios turísticos:

Artículo 159. Turismo sexual

[...]
[...]

A quien preste servicios de hospedaje, hostales, hoteles, o habitaciones por aplicación y no observen

los protocolos de atención para evitar el turismo sexual, serán sancionados con una pena de seis a doce años de prisión y de cinco mil a diez mil días de multa, sin perjuicio de las sanciones que se contemplan para personas jurídicas o colectivas en este código.

Por otro lado, se considera innecesario establecer que a las personas que cometan un acto sexual con las víctimas de turismo sexual, conforme al segundo párrafo del artículo 159 (esto es, a los que pagan servicios sexuales de niños o niñas), se les imponga como medida de seguridad tratamiento psiquiátrico o psicológico, puesto que la persona juzgadora podrá imponer este tipo de medidas de seguridad como tal, o bien como medida de reparación, dependiendo de lo acreditado en cada caso concreto. Además, ese tipo de tratamientos se aplica en la actualidad a las personas sentenciadas privadas de su libertad como parte integral del plan de actividades que diseñan los centros penitenciarios conforme a la ley nacional de ejecución penal, como parte de los programas de reinserción social, y que, también, si así lo consideran las autoridades judiciales, lo ordenan al momento de dictar sentencia condenatoria y que incluso se les puede imponer como requisito o precondición para acceder a beneficios de libertad anticipada o condicionada.

Ahora, respecto de establecer circunstancias agravantes del delito de turismo sexual, se estima que más que agravantes, las personas juzgadoras deberán aplicar las reglas del concurso de delitos si, con la conducta de promover, ofertar o pagar y solicitar servicios que encajen dentro de la descripción típica de turismo sexual, acontecen otros delitos como violación, abuso sexual, lesiones o incluso feminicidio u homicidio infantil, pues en esas reglas del concurso de delitos se regulan cómo deben sancionarse una pluralidad de delitos cometidos a partir de una misma conducta o cuando con distintas conductas se cometen varios delitos, y no establecerlas como agravantes, pues ello podría incluso dejar en impunidad conductas de mayor gravedad cometidas a partir de contratar servicios considerados como turismo sexual, siendo que los artículos 26 y 72 definen las reglas del concurso del delito y cuyo tenor literal es:

Artículo 26. *Concurso ideal o formal y real o material de delitos*

Existe concurso ideal o formal cuando con una conducta de acción o de omisión se cometen varios delitos.

Existe concurso real o material cuando con pluralidad de conductas, activas u omisivas, se cometen varios delitos.

No existirá concurso de delitos cuando las conductas constituyan un delito continuado.

Artículo 72. *Aplicación de consecuencias jurídicas para los casos de concurso de delitos*

I. En caso de concurso ideal o formal, se impondrá las sanciones correspondientes al delito que merezca la mayor penalidad, las cuales podrán aumentarse sin rebasar la mitad del máximo de la duración de las penas correspondientes de los delitos restantes, siempre que las sanciones aplicables sean de la misma naturaleza; cuando sean de diversa naturaleza, podrán imponerse las consecuencias jurídicas señaladas para los restantes delitos. En ningún caso, las sanciones aplicables podrán exceder de los máximos señalados por la legislación penal; y,
II. En caso de concurso real o material se impondrá la sanción del delito más grave, la cual podrá aumentarse con las penas que la ley contempla para cada uno de los delitos restantes, sin que exceda de los máximos señalados por la legislación penal.

En similar sentido, tampoco es necesaria establecer como medida de reparación especifica la obligación de suministrar alimentos a la víctima si resultare embarazada de su agresor, pues para ello están las normas generales de las medidas de reparación, contenidas como ya se dijo anteriormente en este documento, en los artículos 41 a 47 del código penal, y dichos preceptos contienen reglas precisas que permiten obtener, entre otras, las medidas de reparación mencionadas en la iniciativa, incluso todas aquellas que sean necesarias y que se deriven de lo probado durante el proceso, ya que el artículo 42, fracción I establece que la reparación del daño será fijada por la persona juzgadora, según el daño o perjuicio que sea preciso reparar y de acuerdo con los elementos obtenidos durante el proceso.

Finalmente, se considera innecesario establecer que los delitos de turismo sexual serán imprescriptibles, pues actualmente ya se considera así en el artículo 105 del código penal, al establecer que serán imprescriptibles, entre otros, los delitos contenidos en el título contra el libre desarrollo de la personalidad, que es el Título Cuarto, del Libro Segundo, y, precisamente, el delito de turismo sexual se halla tipificado en el Capítulo II de dicho título, por lo que la imprescriptibilidad del turismo sexual infantil ya está positivizada.

Por otro lado, respecto de la propuesta de agravar las sanciones del delito de violación, no se considera que en la propuesta legislativa se contenga razones de peso, no consideradas ya por este órgano legiferante

para establecerla como conducta penalmente relevante, conminada con las penas de prisión ya establecidas, las que se considera son proporcionales al grave daño causado, y que incluso fueron objeto de aumento en mínimo y máximo, en noviembre de 2024.

Tampoco se estima necesario la reforma del artículo 168, fracción II, que tipifica las hipótesis de violación y abuso sexual agravados cometido por familiares, pues se estima que la redacción actual es compatible con el espíritu de la norma y si bien, la misma está construida con un lenguaje que permite identificar las relaciones familiares que se prevén en la codificación civil y familiar michoacana, lo cual obedece a que como ya se estableció, el derecho penal es subsidiario de otras ramas de derecho y su interpretación en la aplicación de casos prácticos, debe ser armónica con todo el ordenamiento jurídico, lo cierto es que la descripción típica actual permite identificar con claridad esas relaciones sociales entre las personas y de la iniciativa a que nos ocupa, no advertimos mayores argumentos que justifiquen cambio a la sintaxis del tipo penal agravado en comento, para describir las relaciones familiares.

Ahora bien, en lo tocante a la propuesta establecer como medida de seguridad a las personas reincidentes de los delitos de violación y violación equiparada, el tratamiento farmacológico para la inhibición de la libido de por vida, la misma es improcedente por diversas razones. De entrada, porque la misma se vislumbra como una de las penas prohibidas por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Mexicanos, al ser degradante, infamante y que indirectamente implican una mutilación o crearían una condición de discapacidad en una persona. Esto es así, pues aun cuando el congresista proponente señala que la violación es un acto sumamente reprochable y que se comete por "machitos sin huevos", lo cierto es que las sanciones previstas en la codificación penal son proporcionales con los daños efectivamente causados, incluso, como se ha estado indicando en este documento, en noviembre de 2024 se aumentaron las sanciones en el delito de violación y las mismas actualmente son, para el tipo base de 9 a 20 años de prisión y para el tipo agravado denominado violación equiparada (el cometido contra la niñez, personas con discapacidad o que no pueden resistir el hecho) las penas son de 10 a 30 años de prisión.

Se considera pues que esas sanciones son proporcionales en relación a la afectación del bien jurídico tutelado por el tipo penal, y, dentro del catálogo o familia de delitos que tutelan el libre desarrollo de la personalidad y la libertad sexual, es el que contiene las penalidades más severas, las que se consideran suficientes como medidas de reprochabilidad.

No escapa al escrutinio de esta dictaminadora de que la propuesta del legislador es como medida de seguridad y no enfocada como medida punitiva. Sin embargo, de su discurso se advierte que sí busca que la misma sea un castigo más que una medida de protección o de seguridad, pues es tajante en su exposición de motivos de castrar al hombre que viole a una mujer, lo que cabe mencionarlo, parte de un discurso androcentrista, en el que se coloca como el defensor de la mujer, sin siquiera considerar si esas medidas son una expectativa del colectivo feminista o si las mismas buscan superar circunstancias de discriminación, fuera de medios violentos como los que propone. Esto es importante de mencionar pues dentro del activismo y teorías de la perspectiva de género como forma de legislar, se advierte que se ha dejado atrás el viejo paradigma de que los hombres se erijan como protectores o salvadores de la mujer a través de métodos o consecuencias jurídicas propias de algunos sistemas jurídicos patriarcales que buscan la solución a través de un símbolo ampliamente machista como lo es la castración o disminución de la erección o funcionalidad del falo masculino, que conlleva el mensaje de la disminución por ende de la hombría, del bravado o la fuerza de un varón simbolizada a través del pene o una figura fálica.

Al respecto, el derecho penal no busca sancionar o aplicar consecuencias jurídicas que perpetúan símbolos o mensajes machistas, en los que se considere que con la disminución de la erección o el poder masculino que representa el pene erecto, conlleve en la superación de circunstancias históricas de desventaja o incluso a la disminución de la cosificación a que tradicionalmente se ha sometido a la mujer. Incluso la medida legislativa propuesta se asemeja o acerca más a rituales o compartimientos naturales donde la especie macho, para dominar a la especie hembra, asesina, castra o disminuye el poder masculino de quien percibe como dominante, para así, el que conserva la capacidad de procreación o reproducción, sea quien perpetue la especie a través de la apropiación de lo que considera femenino o receptor de sus erecciones.

Además de lo anterior, del erróneo mensaje que se mandaría jurídica y culturalmente con una medida legislativa de este tipo, debe decirse que si bien, en la iniciativa se exponen ejemplos de derecho comparado internacional donde cita que en diversos

países se ha implementado dicha medida, lo cierto es que no expone qué medicamento o sustancias son las que se utilizarían para causar la disminución del lívido o la castración química y simbólica del agresor sexual; tampoco señala si esas sustancias conllevan otros efectos secundarios o nocivos para la persona; y omite señalar si la misma ha tenido efectos favorables palpables y comprobables en los lugares que se ha aplicado.

Al respecto, cabe señalar que la medida legislativa que nos ocupa, implica cuestiones bioéticas que no son abordadas con seriedad científica, ni jurídica, ni con la sensibilidad social que se requieren en temas de ésta índole, máxime que la misma solo está enfocada en la protección de una forma de agresión sexual que sería la violación a través de penetración con el pene, pero dicha medida no tendría un vínculo lógico de reparación o medida de seguridad en agresiones sexuales que no impliquen el uso del pene, como son el abuso sexual o la violación en su modalidad de penetración con objetos.

En otro orden ideas, en torno a la propuesta de agregar a la fracción IX del artículo 168 como agravante del delito de violación, cuando éste se cometa en agravio de mujer embarazada o persona adulta mayor, pues tales grupos de persona pueden considerarse dentro del grupo genérico de que se colocan en situación de vulnerabilidad y si bien pudieran encuadrar dentro del grupo genérico la frase "cualquier otra que la coloque en estado de indefensión" lo cierto es que es necesario para evitar impunidad por atipicidad de esas conductas agravadas, expresar de forma clara que esos dos grupos de personas, mujer embarazada o persona adulta mayor, sean expresamente consideradas como víctimas vulnerables, ya que en muchas ocasiones, además de lo dicho por estadística, estas personas presentan limitaciones físicas para ejercer una defensa o repulsa de la agresión sexual y además, precisamente por esa condición de vulnerabilidad, los daños que pudieran causársele, además del trauma y grave afectación por la injerencia arbitraria en su cuerpo, pudieran generarse afectaciones de mayor gravedad.

Por lo anterior, deberá agregarse el título ar artículo 166 (porque a diferencia de otros delitos del código penal, este no se contempla en el mismo), así como una fracción XII al párrafo quinto del artículo 166, recorriéndose en su orden la siguiente, y, reformar la fracción IX del artículo 168, para establecer esas circunstancias agravadas:

Artículo 166. Abuso sexual
[...]
[...]
[...]
[...]

Las penas previstas para el delito de abuso sexual y abuso sexual de menores, se aumentarán en una tercera parte cuando el delito se cometa en cualquiera de las siguientes circunstancias:

I [...] a X [...]
XI Cuando se cometa contra personas por su orientación sexual, identidad de género o expresión de género;
XII. Cuando se cometa contra personas de sesenta años o mayores, y
XIII. Cuando la víctima se encuentre en estado de indefensión.

Artículo 168. Las penas previstas para la violación y la violación equiparada, se aumentarán en dos terceras partes cuando sean cometidos o tengan como resultado:

De la I a la VIII [...];
IX. Cuando la víctima fuere vulnerable, por razón de situación económica precaria, usos y costumbres, situación de calle, alguna discapacidad, sea persona de sesenta años o mayor, o cualquier otra cuya situación la coloque en estado de indefensión;
De la X a la XI [...]

Ahora bien, tampoco es procedente la propuesta legislativa de aumentar las sanciones en el delito de abuso sexual, debido a que recientemente este congreso homologó la descripción típica del delito, así como las penalidades, para ajustarla a un modelo único nacional, en el que Michoacán reasume el compromiso de sumarse a la política criminal para frenar este delito y sancionarlo acorde la gravedad del mismo. Al respecto, es preciso señalar que en noviembre de 2024, esta legislatura aumentó los mínimos y máximos del delito de abuso (para sancionarlo de 3 a 10 años de prisión), y cuando en esta legislatura, en marzo de 2026, realizó la homologación de la descripción de los elementos del tipo penal, se redujo el máximo de la pena (a 7 años), pero esta reducción del máximo se encuentra justificada en atención a la homologación legislativa ya mencionada, pero además para guardar proporcionalidad con delitos que describen típicamente agresiones sexuales de mayor gravedad como es la violación, la violación equiparada con el abuso sexual de niñas, niños o adolescentes.

En similar sentido, tampoco se considera procedente la propuesta de incluir en la fracción tercera, la prohibición expresa de que una persona sentenciada acceda al beneficio de la suspensión condicional de la sanción, pues los parámetros que se prevén en dicho artículo son genéricos y aplicables a todos los delitos, en razón de: i) la cuantía de la pena; ii) la imposibilidad de suspender las penas con motivo del fin por el que se impusieron; y, iii) que la víctima no sea niño, niña o adolescente o persona con discapacidad. Así entonces, no es dable introducir una pena en que se excluya de ese beneficio a una persona en razón del nomen iuris o denominación del tipo penal, y se estima que las reglas ya previstas en esa norma, son suficientes y permiten individualizar cada caso concreto para que el juez de primer grado o en su caso el juez de ejecución, determinen, atendiendo a la naturaleza del hecho concreto demostrado en sentencia ejecutoriada, si es o no procedente conceder dicho beneficio, y no partiendo de una abstracción del nombre del delito sino partiendo de la gravedad de cada caso concreto y que se debatirá y determinará en sede judicial.

En torno a la propuesta de tipificar en el artículo 169 bis el delito de acoso para sancionar la persecución u hostigamiento no consentido y reiterado que afecta la esfera de la tranquilidad y seguridad de la víctima, independientemente de que la finalidad sea sexual o no, ya sea de forma física o a través del uso de medios digitales, debe decirse que es innecesaria la misma, puesto que precisamente el acoso, sin finalidad sexual, se halla contemplado en el delito de asecho, que precisamente establece como penalmente relevantes, conductas de persecución, asedio físico, vigilancia o seguimiento, sin fines sexuales. En igual sentido, el acoso a través de medios digitales, ya está previsto en el tipo penal de ciberacoso, que precisamente extiende las formas de acercamientos no deseados, incluidos los de connotación sexual, pero en espacios digitales, el que se reformó para cerrar esa posible brecha de impunidad y fue aprobado por esta legislatura en noviembre de 2025.

Tampoco resulta necesario tipificar en el artículo 169 ter, el acoso sexual (sin subordinación) para sancionar eficazmente el acoso en espacios públicos y entre pares, pues de una atenta lectura del artículo 169 bis, se advierte que precisamente no se exige el elemento de subordinación y tampoco se establece un radio de aplicación limitada a espacios privados o ámbitos cerrados. Así la descripción típica del acoso sexual contenida en el artículo 169, no distingue la relación entre víctima y victimario y debe entenderse que puede cometerse por cualquier persona en agravio de cualquier otra persona, al no requerir un sujeto cualificado ni en el autor material ni en el sujeto pasivo del delito; de igual forma, al no establecerse en su descripción típica, que éste se cometa en un lugar determinado, debe entenderse que el mismo puede consumarse en cualquier sitio o tiempo.

Al respecto se hace notar que precisamente es el hostigamiento sexual el que establece elementos típicos descriptivos, normativos, subjetivos y objetivos, relativos a la relación de jerarquía entre sujeto activo y sujeto pasivo, y el mismo lo limita a los ámbitos laboral, docente, domestico o cualquier otra que implique subordinación.

Así, ambos tipos penales, tutelan la libertad sexual de las personas de no recibir contactos o proposiciones sexuales reiteradas. La diferencia radica en que precisamente el hostigamiento establece los elementos normativos de subordinación y jerarquía, así como los elementos objetivos del ámbito en que ocurre. Mientras que, el acoso sexual tutela esa libertad de no ser molestada o acosada sexualmente, pero en términos generales, sin estar limitado a una relación especifica entre activo y pasivo, y tampoco a lugares o ámbitos específicos, el mismo, como se dijo, puede cometerse por cualquier persona, en cualquier lugar y contexto.

Tampoco es de recibo establecer que los referidos delitos se persigan de oficio. En primer lugar, el hostigamiento no establece la forma de persecución del delito, luego entonces, como se dijo, el mismo puede ser denunciado por cualquier persona y perseguido de oficio y no solo a instancia de parte, atendiendo a que como el mismo está supeditado, como se indicó a cometerse en contextos donde el agresor es superior jerárquico y la víctima subordinada de éste, y que además, se comete en ámbitos laboral, docente, domestico o cualquier otra que implique subordinación, luego se presume que terceras personas, además de la víctima pueden aportar elementos de prueba con los que se pueda construir un caso penal a través de la prueba circunstancial para demostrar elementos elemento subjetivo de que la víctima está sufriendo y resintiendo esos actos. Además de que el mismo precisamente se considera más grave, porque por esa relación jerárquica, la voluntad de la víctima puede verse disminuida, tanto para soportar elementos acoso, como el temor de denunciarlo, por las posibles repercusiones que pudiese tener en esos ámbitos. De ahí entonces que sea innecesario establecer que se perseguirá por

querella, porque el tipo penal no exige esa regla de procesamiento.

Ahora bien, el último párrafo del artículo 169 bis, en efecto establece que el tipo penal se persigue porque querella o a instancia de parte, lo que obedece a que precisamente a que como el mismo no está limitado a espacios públicos, ni a una relación especifica entre victimario y víctima, es que se complica determinar el elemento subjetivo del acoso, y su comprobación a través de la prueba circunstancial por conducto de lo que perciben terceras personas. En este tipo peral, a diferencia del hostigamiento, se determinó la potestad de la víctima de denunciar los actos o conductas constitutivas de acoso, como una forma también de autonomía de la víctima, quien será la mejor colocada para determinar qué tipo de conductas son desde su punto de vista subjetivo, constitutivas de acoso sexual. Y, se estableció una regla de persecución de oficio, cuando esos elementos subjetivos puedan constatarse a través de elementos objetivos bien identificables, pues el último párrafo del precepto punitivo en cita establece que el acoso sexual se perseguirá de orificio cuando haya violencia o sea a través de cualquier medio de comunicación o cuando la víctima sea niña, niño o adolescente o persona con discapacidad.

Ahora bien, en torno a la propuesta de reformar el primer y segundo párrafo, así como adicionar un tercer y cuarto párrafos al artículo 163 quáter del Código Penal para fortalecer el tipo penal de cohabitación forzada, incorporando agravantes por parentesco y abuso de poder, sanción a beneficiarios, persecución de oficio y medidas de protección y reparación integral, se considera parcialmente procedente, por las razones siguientes.

En principio, es procedente y tendrá un efecto útil, incorporar agravantes de la pena, cuando las mismas se cometan por integrantes de la familia o si existen relaciones asimétricas de poder entre el sujeto activo y la víctima, pues precisamente esa condición hacer merecedor de mayor reproche la conducta y disminuye, sino que nulifica la voluntad de la víctima.

Por otro lado, es innecesario establecer que ese delito se persiga de oficio, pues el mismo debe ser investigado de esa manera, al no establecerse en la norma la forma de proceder.
No es tampoco procedente incluir en el código penal reglas para otorgar medidas de protección durante la investigación y procesamiento de un caso, pues las mismas se tratan de normas procesales, que ya se contemplan de manera genérica en el código nacional de procedimientos penales y, como se ha mencionado en reiteradas ocasiones en este documento, las reglas y normas del proceso penal, son facultad exclusiva del congreso de la unión.

Tampoco es procedente establecer medidas de reparación específicas, pues las mismas pueden imponerse por la persona juzgadora, atendiendo a lo que se alegue, debata y compruebe en el proceso a través de la prueba incorporada en el mismo, y de ese modo, los tribunales tengan elementos suficientes para aplicar las reglas de reparación integral que como se ha sostenido en este dictamen, están contenidas del ordinal 41 a 47 del código penal.

Por lo expuesto, se propone reformar el artículo 163 quater, para quedar como sigue:

Artículo 163 quáter. Cohabitación forzada

Comete el delito de cohabitación forzada quien obligue, coaccione, induzca, solicite, gestione, oferte o se beneficie directa o indirectamente de que una o varias personas menores de dieciocho años de edad, o personas que no tengan capacidad para comprender el significado del hecho o para resistirlo, se unan consuetudinariamente, con o sin consentimiento, de manera formal o informal, con alguien de su misma condición o con persona mayor de dieciocho años de edad, con el fin de convivir de forma constante en una relación de hecho equiparable al matrimonio o concubinato.

Al responsable de este delito se le impondrá una pena de ocho a quince años de prisión y de mil a dos mil quinientos días multa.

Las penas se aumentarán hasta en una mitad, en su mínimo y en su máximo, cuando:

I. La persona autora sea pariente por consanguinidad o afinidad, tutor, curador, quien ejerza patria potestad, guarda o custodia, o tenga una relación de autoridad, liderazgo escolar, laboral, religioso o comunitario o de dependencia respecto de la víctima;
II. La víctima pertenezca a un pueblo o comunidad indígena o afromexicana, tenga discapacidad, o se encuentre en situación de migración o refugiada;
III. El hecho se cometa mediante cualquier tipo de violencia, engaños, amenazas, aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad o cualquier otra forma de coacción o con fines de explotación.

Finalmente, se consideran parcialmente procedentes las iniciativas que buscan agregar

elementos normativos y objetivos, así como agravantes en los delitos de hostigamiento sexual, acoso sexual y abuso sexual.

En primer lugar, no son procedentes las propuestas de aumentar las sanciones en estos delitos, pues como se ha citado a lo largo de este documento, no se expone ni evidencia ningún argumento lógico jurídico que permita establecer que aumentar las sanciones disminuirá los efectos nocivos del delito y mucho menos la incidencia del mismo. Se insiste que la pena de prisión tiene un fin más retributivo o de castigo para la persona que cometió un delito particular, pero contrario a la percepción popular, el aumento desproporcionado de penas, no conlleva a ningún efecto útil, mucho menos en los términos propuestos en los que se denota con meridiana claridad que las penalidades propuestas son para vedar y restringir la posibilidad de las personas sentenciadas de acceder a cualquier beneficio de libertad anticipada o condicionada. Esto es, se vislumbra que normativamente se quiere crear un mecanismo jurídico que haga nugatorio el acceso a beneficios de las personas privadas de su libertad, lo que implica nuevamente esa llamada política de "mano dura" o de "cero tolerancia" que no atiende las razones del delito y nulifica el principio de reinserción social, ampliamente cuestionado por el proponente a lo largo de sus iniciativas, del que ya se dijo, no es un estorbo ni postulados jurídicos vacíos, sino que se trata de los principios fundamentales de todo estado democrático de derecho que reconoce que la condición y calidad humana de las conductas delictivas deben merecer un reproche, pero no un reproche desproporcional a capricho y motivado por impulsos de rabia o enojo social por la alta incidencia delictiva que percibe. Así pues, se considera que las sanciones que esos tres delitos contemplan son proporcionales y suficientes para tutelar penalmente los bienes jurídicos que protegen y que, asimismo, guardan proporción con las sanciones de otros delitos de similar naturaleza.

Ahora bien, se considera procedente adicionar en la descripción típica del delito de hostigamiento como una de las relaciones de superioridad jerárquica, el ámbito religioso, así como la de agregar sanciones agravadas a personal docente o administrativo que cometa el delito en perjuicio del alumnado, para aumentar la pena de prisión hasta en una mitad. Asimismo, aun cuando no se proponga en la iniciativa que nos ocupa, es necesario establecer el aumento de sanciones cuando el autor del delito lo cometa una persona servidora pública aprovechando la superioridad que su cargo le proporciona, pues atendiendo al principio de congruencia y proporcionalidad, si se considera más grave este delito cuando lo comete el docente en agravio de sus alumnos, también es igual de reprochable cuando una persona servidora pública lo comete en perjuicio de sus subordinados, pues estos tienen un deber reforzado de ,mostrar conductas adecuadas y se busca proscribir este tipo de acciones que entorpecen las funciones públicas. Lo anterior se concluye así, a razón de que como lo expone el proponente en su iniciativa, esas relaciones de superioridad son en las que comúnmente se han documentado casos de hostigamiento, y es preciso mencionarlos en la norma, junto con el catálogo de ámbitos de ocurrencia de ese delito, y establecer consecuencias más graves para las personas docentes y servidoras públicas que agreden sexualmente a sus pupilos o subordinados, pues deberían ser personas en las que debe esperarse mayor confianza y además tienen un fuerte control sobre varios aspectos de la conducta de los y las alumnas o sus subordinados y si abusan de ese control, el hostigamiento o cualquier agresión sexual debe ser reprochada con mayor severidad.

Así también, son procedentes las propuestas de adicionar como circunstancia agravante en los delitos de acoso sexual y abuso sexual, la hipótesis de cuando esas conductas típicas se cometan en vehículos destinados al transporte público o de pasajeros durante la prestación del servicio, por la persona conductora o por otra persona pasajera, aprovechándose de las condiciones de proximidad física o de situaciones de vulnerabilidad propias del servicio, puesto que, como bien lo expresa el diputado proponente, son lugares en que las personas se ven obligadas a establecer un mayor contacto o cercanía, en las que el activo puede aprovechar esa circunstancia y la víctima ve reducidas sus defensas para evitar ser víctima de esas conductas, de ello entonces se concluye que esta agravante es una verdadera condicionante de las conductas humanas en el transporte público, y que sirve precisamente para disuadir estas prácticas que se ha documentado, ocurren con mayor frecuencia en esos espacios públicos.

Por lo anterior, deben reformarse los artículos 166, 169 y 169 bis para quedar como sigue:

Artículo 166. Abuso sexual
[...]
[...]
[...]
[...]

Las penas previstas para el delito de abuso sexual

y abuso sexual de menores, se aumentarán en una tercera parte cuando el delito se cometa en cualquiera de las siguientes circunstancias:

I [...] a XII [...]
XIII. Cuando se cometa en vehículos destinados al transporte público o de pasajeros durante la prestación del servicio, por la persona conductora o por otra persona pasajera; *y*,
XIV [...]

Artículo 169. Hostigamiento sexual

Se impondrán de seis meses a dos años de prisión o de treinta a ciento veinte veces el valor diario de la unidad de medida y actualización; a quien valiéndose de su posición jerárquica derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas, religiosas o de cualquier otra clase que implique subordinación, solicite a otra persona de forma reiterada para sí o para un tercero, cualquier tipo de acto de naturaleza sexual.

Si el sujeto fuera servidor público y utilizare los medios o circunstancia que el cargo proporciona, las sanciones se aumentarán en una mitad y será destituido de su cargo e inhabilitado de uno hasta cinco años.

Cuando el sujeto activo sea docente y cometa el delito en ejercicio de sus funciones, las sanciones se aumentarán en una mitad y será suspendido del ejercicio de la profesión e inhabilitado de uno hasta cinco años para ejercer cargos o comisiones de docencia. [...]

Artículo 169 bis. Acoso sexual.
[...]
[...]

Las sanciones se aumentarán en una mitad cuando el delito se cometa en vehículos destinados al transporte público o de pasajeros durante la prestación del servicio, por la persona conductora o por otra persona pasajera.

Este delito se perseguirá por querella, pero se procederá de oficio cuando concurra violencia física, psicológica o verbal, por cualquier medio de comunicación, cuando la víctima sea persona menor de edad o cuando no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o para resistirlo.

De las propuestas para tutelar la defensa de los derechos humanos y la libertad de expresión con sus restricciones (honor y seguridad ciudadana)

Existen otras dos iniciativas que se interrelación en virtud de que parten de dos derechos que regularmente entran en conflicto o colisión, por la naturaleza de los mismos. Por un lado, una iniciativa busca tutelar la libertad de expresión y la defensa de los derechos humanos, estableciendo sanciones agravadas cuando un delito se cometa contra un periodista o defensor de derechos humanos. Por otro lado, tenemos una propuesta que busca una restricción justificada al derecho de libertad de expresión, cuando la expresión se utiliza para incitar a la comisión de delitos o se hace uso de espacios públicos o artísticos para enaltecer figuras criminales a través de la expresión artística. Tales propuestas son:

46. Iniciativa de 12 de noviembre de 2024, de la diputada Brissa Ireri Arroyo Martínez, pide adicionar dos párrafos al artículo 64 del Código Penal para contemplar como agravante cualquier delito cometido en agravio de periodistas con el objeto de menoscabar el ejercicio de su labor, y, un aumento adicional si el delito lo comete una persona servidora pública o si el mismo se comete en perjuicio de mujer periodista, por razones de género.
47. Iniciativa de 20 de febrero de 2025, del diputado Octavio Ocampo Córdova se propone adicionar al Título Cuarto el Capítulo Séptimo, artículo 163 quinquies del Código Penal para tipificar como conducta típica y antijurídica la apología del delito.

Respecto de la primera propuesta, debe decirse que el ordinal 64 del código penal del estado, no está diseñado para establecer agravantes, muchos menos una circunstancia calificada aplicable a todos los delitos, en razón de la calidad de la víctima.

En efecto, el mencionado artículo 64, está contenido dentro del Capítulo I "Reglas Generales" Título Cuarto "Aplicación de las Consecuencias Jurídicas del Delito", del Libro Primero del Código Penal. Dicho capítulo abarca los artículos 63 a 68, que en conjunto establecen las reglas para la individualización de las consecuencias jurídicas del delito, entre ellas, la pena privativa de la libertad. Su contenido expreso es el siguiente:

Título Cuarto
Aplicación de las Consecuencias
Jurídicas del Delito

Artículo 63. Consecuencias jurídicas del delito

Dentro de los límites fijados por la ley, los jueces y tribunales impondrán las consecuencias jurídicas establecidas para cada delito, considerando las circunstancias de la ejecución y de la persona que cometió el delito.

Cuando se trate de pena alternativa, en la que se contemple pena de prisión, el Juez procurará imponer la pena menos gravosa para el sentenciado. Únicamente se impondrá la pena privativa de la libertad cuando de forma debidamente motivada el Juez considere que ésta es indispensable para los fines de prevención especial.

Artículo 64. Determinación de la disminución o aumento de la pena

En los casos en que este código contemple penas en proporción a las previstas para el delito doloso consumado, la punibilidad aplicable será para todos los efectos legales, la que resulte de la elevación o disminución, según corresponda, de los términos mínimo y máximo de la pena prevista por aquél. Cuando se trate de prisión, la pena mínima nunca será menor de seis meses.

Cuando se prevea la disminución o el aumento de una pena con referencia a otra, se fijará con relación a los términos mínimo y máximo de la punibilidad que sirva de referencia.

En estos casos, el juzgador individualizará la pena tomando como base el nuevo marco de referencia que resulte del aumento o disminución.
En ningún caso se podrán rebasar los extremos previstos en este Código.

Artículo 65. Individualización de las consecuencias jurídicas del delito

El Juez, al dictar sentencia condenatoria, determinará la consecuencia jurídica del delito establecida para cada delito y las individualizará dentro de los límites establecidos, con base en la gravedad del injusto penal y el grado de culpabilidad del agente, tomando en consideración:

I. Las características de la acción u omisión y los medios empleados para realizarla;
II. La magnitud del daño causado al bien jurídico tutelado o del peligro al que fue expuesto;
III. Las circunstancias de tiempo, modo, lugar u ocasión del hecho realizado;
IV. La forma y grado de intervención del agente en la comisión del delito;
V. Los vínculos de parentesco, amistad o relación entre los sujetos activo y pasivo, así como su calidad y la de la víctima u ofendido;
VI. La edad, el nivel educativo, las costumbres, condiciones sociales y culturales del agente, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir;
VII. Las condiciones físicas y psíquicas específicas en que se encontraba el sujeto activo en el momento de la comisión del delito;
VIII. Las circunstancias de los sujetos activo y pasivo, antes y durante la comisión del delito, que resulten relevantes para individualizar la consecuencia jurídica, así como el comportamiento posterior de la persona sentenciada con relación al delito cometido; y,
IX. Las demás circunstancias especiales del sujeto activo que sean relevantes para determinar la posibilidad que tuvo de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
Para la adecuada aplicación de las penas y medidas de seguridad el juez deberá tomar conocimiento directo del sujeto activo, de la víctima y de las circunstancias del hecho y, en su caso, se allegará de los dictámenes periciales que considere necesarios para los fines señalados en el presente artículo.

Artículo 66. Ausencia de conocimientos especiales

No es atribuible al acusado el aumento en la gravedad del delito generado por circunstancias particulares del ofendido si las ignoraba al cometer el delito.

Artículo 67. Comunicabilidad de las circunstancias

El aumento o disminución de la pena, fundados en las relaciones personales o en las circunstancias subjetivas del autor de un delito, no son aplicables a los demás sujetos que intervinieron en aquél. Son aplicables las que se fundamenten en circunstancias objetivas, siempre que los demás sujetos tengan conocimiento de ellas.

Artículo 68. Pena innecesaria

El juzgador, de oficio o a petición de parte, podrá prescindir de la imposición de la pena privativa o restrictiva de la libertad o sustituirla por una menos grave o por una medida de seguridad, cuando la imposición resulte innecesaria e irracional, con base en que el sujeto activo:

I. Con motivo del delito haya sufrido consecuencias graves en su persona;
II. Presente senilidad avanzada; o,
III. Padezca enfermedad grave e incurable, avanzada o precario estado de salud.

En estos casos, el juez tomará en cuenta el resultado de los dictámenes médicos y asentará con precisión, en la sentencia, las razones de su determinación.
Se exceptúa la reparación del daño y la sanción económica, por lo que no se podrá prescindir de su imposición.

Así, de una interpretación armónica y sistemática de este capítulo, en conjunto con el Título y Libro del Código Penal en que se halla inserto, se concluye que las disposiciones citadas contienen mandatos de interpretación para las personas juzgadoras para el momento en que emitan una sentencia condenatoria y deban establecer las sanciones y cómo es que debe particularizar las mismas a la luz de los hechos y el derecho comprobado en el proceso.

En ninguna parta de estos preceptos o lineamientos para individualizar la pena, se hace referencia a un delito en específico, pues los mismos van dirigidos a todos los delitos cuya descripción típica está contenida en el Libro Segundo del Código Penal, de ahí que no se considera establecer circunstancias agravantes de los tipos penales, en razón de la calidad de la víctima en esos preceptos.

Lo anterior máxime que, de la exposición de motivos sustentada en la anotada iniciativa, se advierte que lo que se busca es otorgar una garantía reforzada a periodistas y personas defensoras de derechos humanos, en virtud de que su profesión se considera de riesgo y que en muchas ocasiones son objeto de persecución, estigma y ataques a su patrimonio, sus labores, su activismo, su integridad personal e incluso su vida. Así entonces, se concluye que el ordinal 65, fracciones V, VI y VIII, así como el último párrafo, establecen parámetros de individualización de la sanción que la persona juzgadora deberá tomar en cuenta al momento de imponer penas. Entre estos factores destacan si existió un vínculo de cualquier índole entre activo y pasivo; cuáles fueron los motivos que orillaron a delinquir al activo; las circunstancias de los sujetos activo y pasivo, antes y durante la comisión del delito, que resulten relevantes para individualizar la consecuencia jurídica; y además, está la facultad de la persona juzgadora deberá tomar conocimiento directo de la víctima y las circunstancias del hecho, e incluso, de considerarlo necesario, ordenar la incorporación de pruebas necesarias para ilustrarse y documentarse en esos temas.

Esto quiere decir que, en cada caso sometido a consideración de la persona juzgadora, ésta tiene amplias facultades para, al momento de aplicar las consecuencias jurídicas del delito, tomar en consideración si la víctima era defensora deberá derechos humanos o periodista, y si existen pruebas directas o incluso circunstanciales a través de indicios válidos, de las que se derive si un determinado delito se cometió como agresión o repercusión derive la actividad de defensa de derechos humanos o libertad de expresión de las víctimas. Las anteriores circunstancias que pueden agravar la pena, dentro del mínimo y máximo, son parámetros que la persona juzgadora debe verificar si los hechos que analiza en el debate de juicio, así lo indican o existe una presunción al respecto que podrá Corroborar oficiosamente o inclusive a través de la actividad postulatoria y probatoria que desplieguen las partes, porque precisamente existen precedentes y jurisprudencia nacional e internacional que obliga a las autoridades a aplicar un deber reforzado de debida diligencia en la investigación, procesamiento y sanción de los responsables de agresiones contra tales personas y de otorgar medidas de protección necesarias si son objetos de amenazas o agresiones directas, con motivo del ejercicio de sus respectivas actividades.

Así pues se concluye que los preceptos legales que permiten a la persona juzgadora, son suficientes para sancionar los delitos cometidos contra defensores de derechos humanos o periodistas, y que existen parámetros para que la autoridad judicial pueda imponer penas severas y proporcionales, atendiendo a la calidad de la víctima.

Por otro lado, en torno a la iniciativa que propone adicionar el tipo penal e apología del delito, se establece que el mismo ya fue adicionado al código penal y se advierte que la descripción típica contenida en la propuesta que nos ocupa, guarda identidad y relación con el tipo penal existente. Sin que se amerite una reforma o adición a dicho precepto punitivo.

De las iniciativas que tutelan la igualdad sustantiva y la no discriminación

Existen diversas iniciativas que buscan tutelar a determinados grupos considerados en situación histórica de desventaja y desigualdad, otorgando una mayor protección de garantía, por medio de la agravación de las penas de delitos cometidos en su contra.

Este conjunto de iniciativas si bien van dirigidas a reformar distintos tipos penales o disposiciones que tutelan diversos bienes jurídicos, en realidad parten del común denominador de que su objetivo es establecer sanciones diferenciadas, como una forma de superar situaciones históricas de desigualdad o discriminación. Las que consisten en:

48. Iniciativa de 6 de febrero de 2025 de la diputada Eréndira Isauro Hernández. Pide reformar el artículo 65 del Código Penal, para establecer en su fracción IV

que cuando la persona sentenciada pertenezca a alguno de los pueblos originarios y ancestrales, al momento de individualizar su sanción, se tomen en cuenta, además, sus usos y costumbres.

49. Iniciativa de 3 de julio de 2025, del diputado Octavio Ocampo Córdova. Propone adicionar los artículos 129 bis, 216 bis y la fracción X al artículo 204 al Código Penal, con el propósito de: a) que las lesiones cometidas contra una persona adulta mayor, se sancione como lesiones calificadas; b) que cuando se cometa un robo calificado en agravio de un adulto mayor, la pena aumente hasta en dos terceras partes; y, c) establecer que, si el delito de abuso de confianza se comete en perjuicio de adulto mayor, la pena se agrave en dos terceras partes.

50. Iniciativa de 15 julio de 2025 del diputado Vicente Gómez Núñez. Propone: a) modificar la denominación del capítulo V, del Título Cuarto del Código Penal, que actualmente se denomina Exigencia de Dinero a Menores de Edad para agregar en esa denominación a las Personas con Discapacidad y a las Adultas Mayores; b) agregar al artículo 163 bis, como verbos rectores de la acción de exigir dinero, las de que dicha exigencia sea por cualquier medio, y que dicha acción delictiva sean las de regentear, administrar, inducir u obtener un beneficio; y, c) agregar como sujetos pasivos de este delito, además de los niños y niñas, a las personas con discapacidad y las personas adultas mayores, así como ampliar el catálogo de lugares donde se pude cometer ese delito, a avenidas, ejes viales, espacios públicos o recintos privados.

51. Iniciativa de 26 de noviembre de 2025 del diputado Juan Carlos Barragán Vélez. Pide crear el tipo penal de violencia en el noviazgo, estableciendo como hipótesis delictiva en el artículo 180 bis, "a quien realice conductas intencionales dirigidas a dominar, someter, controlar o agredir de manera física, psicológica o sexual, a la mujer adolescente o adulta con quien se tiene una relación de hecho, afectiva, de romance, enamoramiento o noviazgo, con el objeto de ejercer presión, manipulación o maltrato. Se impondrá de uno a tres años de prisión y prohibición de ir a un lugar determinado o residir en él, a quien cometa este delito, el cual será perseguirá de oficio" y establecer como agravantes en el artículo 180 ter, cuando: la víctima sea menor de edad o persona adulta mayor; o, no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o para resistirlo.

52. Iniciativa de 26 de noviembre de 2025 del diputado Juan Carlos Barragán Vélez. Propone reformar el artículo 178 del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo para establecer que el delito de violencia familiar se perseguirá de oficio y no se podrá otorgar el perdón por parte del ofendido en favor del sujeto activo en ninguna circunstancia.

53. Iniciativa de 12 de febrero de 2026 el diputado David Martínez Gowman. Propone reformar la fracción I del artículo 178 ter del Código Penal para establecer, entre otras circunstancias agravantes de violencia familiar, cuando la víctima sea persona con discapacidad.

54. Iniciativa de 4 de marzo de 2026 de la diputada Eréndira Isauro Hernández. Pide agregar a las hipótesis delictivas de abandono de personas, previsto en el artículo 154 del Código Penal la conducta de "abandono hospitalario", con una descripción típica de características propias que lo diferencie del abandono genérico, al establecer circunstancias de tiempo, modo y lugar concretas, consistentes en que: a) se realice en una institución de salud, pública o privada; b) que se trate de una ausencia operativa durante la internación, esto es, no un mero retraso o ausencia esporádica, sino una evasión de responsabilidad completa, desde ausentarse del lugar y evadir el contacto con las instituciones; y, c) considerar como agravantes el abandono posterior al alta médica y la omisión de respuesta o presencia tras 48 horas de ser requeridos.

55. Iniciativa de 29 de abril de 2026 de la diputada Jaqueline Avilés Osorio. Propone reformar el artículo 178 del Código Penal para: (i) redefinir su descripción típica, estableciendo que este delito lo comete quien, por acción u omisión, ejerza cualquier tipo de violencia física, psicológica, patrimonial o económica en contra de una persona con la que tenga o haya tenido alguno de los vínculos y relaciones actualmente previstos en la norma, y que los distribuye en cuatro fracciones: I. Matrimonio, concubinato o relación de pareja, aun sin convivencia; II. Parentesco por consanguinidad, afinidad o civil, en línea recta sin limitación de grado o en línea colateral hasta el cuarto grado; III. Relación derivada de tutela, curatela, guarda, custodia, protección o cuidado; IV. Relación familiar de hecho, entendida como aquella en la que exista convivencia permanente o vínculos de solidaridad y apoyo mutuo; (ii) establecer como consecuencias del delito: pena de 1 a 5 años de prisión; suspensión de los derechos que el sujeto activo tenga respecto de la víctima, incluidos los de carácter sucesorio, por el tiempo que dure la pena impuesta; prohibición de acudir o residir en determinado lugar, y ordenar la sujeción a tratamiento psicoterapéutico especializado; (iii) equiparar a la violencia familiar las conductas reiteradas y sistemáticas encaminadas a manipular, influir o interferir en la relación de niñas, niños o adolescentes con uno de sus progenitores o familiares, cuando ello les genere afectación emocional o psicológica; y, (iv) establecer que el delito se persiga de oficio y que la carpeta de investigación en cuanto la fiscalía tenga conocimiento por cualquier medio, de la comisión del delito, así como establecer una regla procesal de que las autoridades deberán actuar con debida diligencia, garantizando la protección integral de la víctima, la prevención de la revictimización y el dictado inmediato de medidas de protección y precautorias conforme a la legislación aplicable.

56. Iniciativa de 29 de abril de 2026 del diputado Carlos Alejandro Bautista Tafolla. Propone reformar el artículo 178 del Código Penal para aumentar las sanciones del delito de violencia familiar de 6 a 15 años de prisión (en lugar de

la pena de 1 a 5 años que actualmente se contempla.
57. Iniciativa de 20 de mayo de 2026 de la diputada Eréndira Isauro Hernández y el diputado Marco Polo Aguirre Chávez. Proponen reformar el artículo 180 del Código Penal para el Estado de Michoacán definir a la discriminación institucional, como aquella cometida por el servidor público o servidores públicos del estado y sus municipios que, por las razones previstas en el artículo anterior (en el que se define la discriminación), niegue o retarde reiteradamente a una persona o grupo de personas el ejercicio de sus derechos o el acceso a trámites y servicios, en especial cuando se vulneren o se nieguen los derechos de mujeres, menores de edad, personas con discapacidad, personas de las comunidades indígenas, afrodescendientes o de la diversidad sexual, se le aumentará la pena hasta en dos terceras partes. Así mismo, se le impondrá destitución o inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión público por el mismo lapso de la privación de la libertad impuesta.

De entrada, es innecesario adicionar en la fracción IV del artículo 65, que la persona juzgadora deba valorar, entre otros elementos, al momento de individualizar la pena, los usos y costumbres de las comunidades indígenas. Esto, en virtud de que tal disposición ya prevé como obligación de las personas juzgadora, el valorar o tomar en cuenta al momento de realizar ese ejercicio judicial, las "costumbres", lo que de suyo nos permite interpretar que ese vocablo abarca los usos y costumbres de pueblos originarios, y por consiguiente, no se considera que el aludido precepto deba ser modificado.

Por otro lado, se consideran procedentes, con los matices técnicos y jurídicos necesarios, las tres iniciativas que proponen establecer sanciones agravadas para los delitos de lesiones, robo, abuso de confianza, exigencia de dinero y violencia familiar, cuando éstos se cometan en agravio de una persona adulta mayor o persona con discapacidad.

Lo anterior, pues en la mayor parte de los delitos en que se imponen calificativas, en razón de alguna característica especial de la persona, se han incluido a grupos en situación de vulnerabilidad, como mujeres, niñez y adolescencia, y también personas de edad avanzada o personas que enfrentan barreras sociales de discapacidad. Existen otros grupos de personas en situación de vulnerabilidad que también se protegen con mayor rigor a través de tipos penales, como personas pertenecientes a pueblos originarios o personas con distinta orientación sexual. En cada caso, el legislador ha establecido, dependiendo del delito de que se trate y de la mayor incidencia en que puede cometerse el mismo, establecer como agravante si éste se comete en perjuicio de alguno de esos grupos sociales.

En este caso, observamos que las propuestas legislativas buscan otorgar ese mayor grado de protección, atendiendo a que por las condiciones de las personas adultas mayores y con discapacidad, se presume que son más vulnerables de ser víctimas de los delitos ya mencionados (lesiones, robo, exigencia de dinero y violencia familiar) y que incluso los efectos nocivos de esas conductas antijurídicas, afectan con mayor intensidad su particular situación, ya sea los daños físicos o psicológicos. Y además, es también merecedora de mayor reproche, las conductas de un sujeto activo que se vale de la situación especial de vulnerabilidad de esas víctimas, para cometer con mayor facilidad sus fines ilícitos, incluso, habrá sujetos que precisamente entre los motivos que lo orillan a delinquir, es que las víctimas son de edad avanzada o con discapacidad, porque los perciben como objetivos sencillos, que no ofrecerán resistencia o defensa para repeler la agresión de que son víctimas. Precisamente, por esa errónea percepción de que tales personas pueden agredirse sin mayores consecuencias, es que estima procedente establecer las circunstancias agravantes en los delitos mencionados, y por tanto, se deben reformar los siguientes preceptos legales, para quedar como siguen:

Artículo 129 Bis. Lesiones a personas adultas mayores

A quien cause lesiones, a una persona de sesenta años o mayor de esta edad, se le impondrá la pena correspondiente al delito de lesiones calificadas. Además, si existe un vínculo de parentesco, se decretará la suspensión de los derechos que tenga el agente en relación con la víctima.
[...]

Título Cuarto

[...]

Capítulo V
Exigencia de Dinero a Menores de Edad, Personas con Discapacidad y Adultos Mayores

Artículo 163 bis. Al que por cualquier medio, regentee, administre, induzca u obtenga un beneficio económico, exija para sí o para cualquier persona, parte o la totalidad del dinero que pertenezca a las niñas, niños y adolescentes, personas con discapacidad o personas mayores de sesenta años, producto de cualquier actividad en lugares abiertos al público, calles, avenidas, ejes viales, espacios públicos, recintos privados o cualquier vía de circulación, se le impondrá de cuatro a siete años de prisión y de mil a tres mil días multa. En caso de cometer otros delitos se estará a

las reglas del concurso.
[...]
[...]

Artículo 178 ter. Agravantes.

Las penas por el delito de violencia familiar aumentarán hasta en una mitad cuando:

I. La víctima sea: menor de edad; persona adulta mayor; persona con discapacidad, mujer que esté embarazada o tenga hasta tres meses posteriores al parto;
II [...]
III [...]
IV [...]

Artículo 205. Robo calificado

Se aumentará la pena del delito de robo hasta en cinco años de prisión cuando:

I [...]
II [...]
III [...];
IV [...]; y,
V. Cuando se cometa en agravio de persona de sesenta años o mayor de esta edad.

Artículo 214. Abuso de Confianza

A quien con perjuicio de una persona disponga para sí o para otro de una cosa ajena mueble, de la cual se le haya transmitido la tenencia, pero no el dominio, se le impondrá:

I [...]
II [...]
III [...]
IV [...]
V [...]

Las penas previstas en este artículo se aumentarán hasta en una tercera parte cuando se cometa en perjuicio de una persona de sesenta años o mayor a esta edad.

Por otro lado, no se considera procedente establecer un tipo penal autónomo, denominado "violencia en el noviazgo", pues los bienes jurídicos que pretende tutelar el congresista con esa figura típica, ya se encuentran inmersos y protegidos en diversos tipos penales que van desde la violencia familiar, las lesiones, el feminicidio, etcétera. Esto es, la legislación penal contempla un marco normativo que protege de forma diferenciada a la mujer en determinadas situaciones e inclusive con sanciones agravadas. En todos esos tipos no se exige una determinada relación entre víctima y victimario, como la que se propone en la reforma, con la salvedad claro del delito de violencia familiar, en el que las relaciones de noviazgo o enamoramiento vienen comprendidas cuando se establece que la violencia familiar abarca la violencia en la "relación de pareja" o "familiar de hecho" o "de aquellas personas que no reúnen los requisitos para constituir concubinato, siempre que hagan vida en común, dentro o fuera del domicilio familiar". Esto es, esos tres supuestos o hipótesis de relaciones abarcan lo que culturalmente se conoce como noviazgo. Se trata de elementos normativos del tipo que deben interpretarse a la luz de lo que culturalmente se conoce como relación de pareja, familiar de hecho, o vida en común similar al concubinato. Expresiones normativas que se consideran las adecuadas para definir la violencia que ocurre en el noviazgo, puesto que, si incluso se agregara esta definición, nos encontraríamos con que sistemáticamente, el ordenamiento jurídico michoacano no contiene una definición de lo que se entiende por noviazgo, esto es no hay una definición de en qué consiste, cuándo inicia, cómo se desenvuelve esa relación, cuándo concluye o qué elementos deberían considerarse al momento de aplicar la norma, para que el operador jurídico estuviera en condiciones de calificar una relación de pareja o familiar de hecho, como noviazgo. En cambio, si partimos de las definiciones genéricas que ya se contienen en el código penal dentro del ilícito de violencia familiar, advertimos que esta figura tutela las conductas de violencia machista que pudieran darse, entre otras, en una relación de noviazgo

No escapa del escrutinio de esta dictaminadora de que en la iniciativa que nos ocupa, se propone agregar otros elementos que definen las conductas hipotéticas, como la subordinación, la humillación y el sometimiento, las que si bien son conductas reprobables, se vuelve a mencionar que las mismas ya están protegidas por otros tipos penales, y además existen otras vías de derecho para reprochar esas conductas o auxiliar a las mujeres víctimas de conductas machistas, a buscar reparaciones adecuadas y proporcionales al daño causado.

Ahora bien, respecto de las propuestas de que reformular la descripción típica del delito de violencia familiar, de aumentar sus sanciones y de establecer que se persiga de oficio en todos los supuestos, debe decirse de entrada que, es innecesario reestructurar los elementos normativos, objetivos y subjetivos del tipo penal, pues en esencia dicen lo mismo y solo modificar el lenguaje en su descripción no conlleva a un efecto útil alguno.

Por otro lado, tampoco se justificó la propuesta de aumentar las penalidades, máxime que en este delito en particular, debe tenerse sumo cuidado al imponer las sanciones correspondientes en virtud de que las mismas no solo constituyen una expresión del poder sancionador del estado sino que la misma es también una injerencia en las relaciones familiares y en los vínculos de las personas, y, cuando se está ante esta circunstancia, los derechos en juego deben ponderarse dentro de un tamiz que sanciones las conductas que atenten contra el bienestar familiar, pero siempre dentro de medidas proporcionales que no impliquen una separación o injerencias arbitrarias en las relaciones familiares y afectivas de las personas. De ahí pues que se considere que las penas y demás consecuencias actualmente previstas son suficientes y proporcionales.

En torno a la propuesta de que el delito de violencia familiar se persiga de oficio, es preciso recordar que el tema ha sido propuesto y es materia de un dictamen diverso, y, por ende, deberá analizarse en aquel documento.

En torno a la propuesta de agregar como conducta agravada en el delito de omisión de cuidado, tipificado como conducta penalmente relevante en el artículo 154, al abandono hospitalario de persona adulta mayor, consideramos que la misma no es procedente, virtud a que, dentro de la descripción típica de dicha conducta, ya se prevé el abandono de personas adultas mayores, si se tiene respecto a esa persona obligación de cuidado o la víctima se encuentre legalmente a cargo del autor material.

Ciertamente el tipo penal no especifica en que contextos puede ocurrir ese abandono, pero eso precisamente obedece a que la conducta de abandonar puede ocurrir en múltiples y diversos contextos, y, corresponderá a las autoridades de investigación o judiciales, determinar en cada caso concreto cuando será delito un abandono dentro de instituciones de salud.

Finalmente se considera innecesaria la reforma propuesta al ordinal 180 que tipifica las agravantes del delito de discriminación, pues de su descripción típica se puede concluir que se trata de discriminación institucional, y no se aportaron mayores elementos para concluir la necesidad de cambiar el nombre del precepto legal, que se considera debe permanecer con la denominación de "agravantes" respecto del tipo base, pues además de la así llamada discriminación institucional, también se prevén otras circunstancias calificadas que agravan el reproche penal y que no son dentro del ámbito del servicio público.

Tampoco es procedente adicionar como circunstancia agravante que la víctima a quien a se nieguen los servicios de las instituciones públicas, pertenezca a un grupo difuso y en condiciones de vulnerabilidad como mujeres, menores de edad, personas con discapacidad, personas de las comunidades indígenas, afrodescendientes o de la diversidad sexual, ello, en atención a que en el tipo base ya se consideran como sujetos pasivos y como parte del ánimo doloso del acto de discriminación, a dichos grupos vulnerables, pues en la descripción típica del ordinal 179 la discriminación se define normativa y objetivamente como aquella cometida con "motivo de género, edad, estado civil, embarazo, raza, procedencia étnica, idioma, religión, ideología, preferencia sexual, color de piel, nacionalidad, origen, posición social, trabajo, profesión, posición económica, discapacidad, características físicas, estado de salud o cualquier circunstancia que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o afectar los derechos o libertades de las personas". De lo anterior se sigue que al interpretar ese precepto con la agravante contenida en el primer párrafo del artículo 180, se concluye que la discriminación por negación o impedimento para acceder a los servicios públicos, debe recaer en cualquiera de las ya mencionadas categorías sospechosas de discriminación, y por consiguiente, es inconcuso que agregar de nueva cuenta algunas de esas categorías sospechosas, se estaría sancionando doblemente una m isma conducta que se insiste, ya está contenida en el tipo base.

De las iniciativas que tutelan la paz y tranquilidad social

En el actual contexto de seguridad ciudadana que acontece en Michoacán y en general en el país, se ha incrementado la política criminal de tipificar adecuadamente aquellos delitos que alteran la paz y tranquilidad social.

Así, desde la anterior década, se han incrementado tipos penales en esta materia, lo que es un paso que abona a erradicar conductas delictivas graves, atribuidas a organizaciones criminales con corto o largo alcance.

A continuación, se analizan las propuestas legislativas que buscan adicionar o derogar disposiciones penales que abonen a brindar herramientas jurídicas que permitan el combate a la criminalidad, dentro del marco de derechos humanos.

58. Iniciativa de 27 de febrero de 2025, del diputado Guillermo Valencia Reyes. Solicita adicionar un párrafo tercero al artículo 187 del Código Penal, en el que se establezca una pena de 2 a 6 años de prisión y 500 a 1000 días de multa a quien amenace de muerte a otra persona y existan circunstancias que permitan determinar la credibilidad de que se cumpla el amedrentamiento.

59. Iniciativa de 26 de mayo de 2025, de la diputada Sandra María Arreola Ruiz. Propone adicionar el artículo 132 al código penal, para tipificar el delito de lesiones por sumisión química, que se describe como la conducta de suministrar a otra persona, para cometer algún delito, cualquier sustancia psicológica, estupefaciente, medicamento, droga o químico, que altere su estado de consciencia, inhiba su voluntad o disminuya su capacidad de reacción. La que será sancionada con pena de 6 a 10 años de prisión y de 200 a 500 días multa. Sanciones que podrán agravarse hasta en una mitad si la víctima es niña o niño o si causa alguna daño físico o psicológico permanente o si es para cometer violencia sexual, secuestro, desaparición o robo.

60. Iniciativa de 4 de junio de 2025 del diputado Baltazar Gaona García. Propone: a) adicionar un Capítulo V denominado Sumisión Química y los artículos 177 ter, 177 quater y 177 quinquies, en los que se define los elementos del delito de sumisión química como la conducta de intimidar, engañar, obligar o facilitar el consumo de narcóticos, fármacos o cualquier sustancia química con el propósito de disminuir o anular la voluntad o vigilancia o capacidad de juicio de la víctima, o provocar su inconsciencia, conductas que deben ser sancionadas con 3 a 10 años de prisión y 300 a 500 días de multa, así como conductas agravadas si se comete contra la niñez o personas con discapacidad, y que el mismo se sancione con independencia de los delitos que se cometan, salvo si se trata de lesiones u homicidio cometido con dolo eventual, para en cuyo caso propone se aplique la regla de concurso de delito, pero sin posibilidad de atenuantes, e igualmente solicita sanciones a los propietarios o empleados de lugares de venta de bebidas, la pena se aumente en una mitad y la pérdida de licencia y clausura del lugar; y, b) establecer en los artículos 168, fracción X y 204, fracción IX, la comisión del delito de sumisión química como agravante de los delitos de abuso sexual, violación y robo.

61. Iniciativa de 12 de junio de 2025 del diputado Baltazar Gaona García. Propone adicionar un Título Vigésimo Tercero denominado Delitos Contra la Sociedad y un Capítulo I denominado Uso Indebido de Aeronaves no Tripuladas y el artículo 316 bis, en el que se considere conducta penalmente relevante, sancionada con pena de 2 a 5 años de prisión y 50 a100 días de multa a quien utilice aeronaves no tripuladas, piloteadas de manera remota y que se utilicen indebidamente para vigilar y recabar información de las personas con el objeto de reportar sus actividades o atentar contra su propiedad o integridad personal. Asimismo, propone como agravantes: si las aeronaves son equipadas con municiones inertes u objetos punzo cortantes o sustancias químicas, en cuyo caso las sanciones serían de 4 a 8 años de prisión y de 100 a 200 días de multa; y, si las aeronaves son equipadas con armas de fuego o explosivos, que las penalidades sean de 5 a 10 años de prisión y de 200 a 500 días de multa.

62. Iniciativa de 2 de julio de 2025 del diputado Baltazar Gaona García. Propone agregar un título al Código Penal denominado Delitos Contra la Sociedad y en su capítulo I incluir el delito de Halconeo, en el que se tipifique como conducta penalmente relevante la vigilancia de las actividades de los cuerpos de seguridad con el objeto de informar a cualquier grupo delictivo sobre las actividades de los cuerpos de seguridad para evadir su detención o facilitar la ejecución de delitos. Igualmente propone que el mismo esté sancionado con prisión de 3 a 7 años y multa de 200 a 500 días de multa. Y en este tenor propone como agravantes la utilización de niños como vigilantes; utilizar bienes públicos para esa vigilancia; y, portar o poseer artefactos que permitan intervenir las comunicaciones de las autoridades.

63. Iniciativa de 26 de noviembre de 2025, de la diputada Sandra Olimpia Garibay Esquivel. Pide adicionar el Capítulo III al Título Décimo Primero, denominado Desplazamiento Forzado y los artículos 189 bis y 189 ter, todos del Código Penal para crear esa figura típica, cuya descripción normativa plantea sea: "A quien obligue, por cualquier medio, incluida la violencia física, psicológica o amenazas, a una o más personas a abandonar su domicilio, residencia, lugar de trabajo o comunidad, sin causa legal justificada, se le impondrá una pena de 15 a 30 años de prisión y de 500 a 2000 días multa". Asimismo, pide que se establezcan como agravantes, las siguientes: "1. El delito sea cometido por integrantes de la delincuencia organizada; 2. Las víctimas sean personas menores de edad, adultas mayores, con discapacidad o integrantes de pueblos y comunidades indígenas; 3. El desplazamiento afecte a una colectividad o comunidad completa; 4. Participen servidores públicos o miembros de corporaciones de seguridad pública o privada, caso en el cual se aplicará además la destitución e inhabilitación correspondiente; 5. Intervengan personas armadas o que simulen estarlo; o 6. Se invoque la participación de la delincuencia organizada para intimidar o impedir la denuncia".

64. Iniciativa de 26 de noviembre de 2025 de la diputada María Itzé Camacho Zapiaín y el diputado Juan Carlos Barragán Vélez. Los congresistas proponen agregar la fracción IV al artículo 187 Ter del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo para establecer como hipótesis agravada de extorsión, cuando se utilicen denuncias, amenazas de denuncia o señalamientos falsos relacionados con violencia de género, con el fin de coaccionar a la víctima a dar, hacer, dejar de hacer o tolerar algo, con el propósito de obtener un lucro o beneficio indebido para sí o para un tercero.

65. Iniciativa de 10 de diciembre de 2025 del diputado

Carlos Alejandro Bautista Tafolla. Propone que: a) en el artículo 301 ter, que tipifica como penalmente relevantes las conductas de elaborar, fabricar, confeccionar, producir, imprimir, almacenar, distribuir o comerciar insignias, uniformes o distintivos sin autorización o que teniéndola los distribuya a personas físicas o morales no facultadas, se sancione con penas de 15 a 25 años de prisión y multa de 1,000 a 2,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y, b) en el artículo 301 quáter que tipifica como delito la conducta de utilizar indebidamente insignias, uniformes o vehículos con balizaje o apariencia de las instituciones de seguridad pública, con el propósito de cometer actos ilícitos, se sancione con penas de 25 a 40 años de prisión y multa de 1,000 a 2,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

66. Iniciativa de 12 de febrero de 2026 del diputado David Martínez Gowman. Propone que se derogue el Capítulo I Bis del Título Décimo Primero del Libro Segundo del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo, en tenor de atender a la nueva legislación especializada en la materia, reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; para evitar criterios penales contradictorios, pues refiere que la derogación propuesta es un paso necesario para modernizar la legislación penal michoacana y alinearla con una respuesta más efectiva, especializada y uniforme a nivel nacional.

67. Iniciativa de 4 de marzo de 2026, presentada por el Grupo Parlamentario del partido Morena. Los congresistas proponen adicionar un Título al Código Penal para el Estado de Michoacán denominado "Delitos contra el Sistema Penitenciario", incorporando un tipo penal específico que sancione el ingreso ilícito, la tentativa de ingreso, la posesión y la facilitación de dispositivos tecnológicos que permitan comunicación remota, acceso a redes o almacenamiento de datos. Asimismo, establecer como circunstancias agravantes: cuando: el sujeto activo sea servidor público; exista ánimo de lucro; los dispositivos se destinen a la comisión de otro delito; o se trate de múltiples dispositivos. En el caso de servidores públicos, se establece además la destitución e inhabilitación, en congruencia con los principios de legalidad, honradez, lealtad e imparcialidad que rigen el servicio público. Lo anterior, estableciendo en un transitorio la obligación del estado de establecer canales de comunicación controlados y mesurados por las autoridades penitenciarias para permitir el contacto remoto de las personas internas con sus familias, personas significativas y leña sociedad en general.

68. Iniciativa de 18 de marzo de 2026 de la diputada Giulianna Bugarini Torres. Propone reformar el artículo 293 del Código Penal, para: a) adicionar como pena alternativa al delito de ataques a la seguridad del tránsito vehicular, la pena de prisión de 6 meses a 1 año (además de las medidas de seguridad de tratamiento en libertad y de trabajo a favor de la comunidad y de la pena pecuniaria de multa); y, b) adicionar una fracción III a dicho precepto punitivo, para considerar entre las hipótesis de ese delito, la conducta de arrojar o colocar en las vías de circulación objetos cortantes o de cualquier tipo, diseñados para desinflar o destruir las llantas de los vehículos rodantes.

69. Iniciativa de 15 de abril de 2026 de la diputada Giulianna Bugarini Torres. Propone adicionar el artículo 194 bis para tipificar la conducta de rastreo ilícito, que lo comete quien, sin consentimiento de la persona afectada o sin autorización judicial, instale, coloque, adhiera, oculte, utilice o active dispositivos de geolocalización, aplicaciones digitales o cualquier tecnología destinada a monitorear, rastrear o conocer la ubicación o desplazamiento de una persona, y que el mismo se sancione con una pena de 1 a 3 años de prisión, multa de 50 a 200 veces el valor diario de la UMA'S.

70. Iniciativa de 22 de abril de 2026 del diputado Abraham Espinoza Villa. Propone reformar el artículo 171 del Código Penal para el Estado para describir la conducta típica como la acción de privar la libertad a otra persona, sin el propósito de obtener lucro, causar daño o perjuicio, y que las sanciones se aumenten de 1 a 3 años de prisión (en lugar de 6 meses a 2 años que actualmente contemplan).

71. Iniciativa de 29 de abril de 2026 de diputado Octavio Ocampo Córdova. Propone adicionar los artículos 295 bis, 295 ter, 295 quater y 295 quinquies al Código Penal del Estado de Michoacán, para: (i) en el artículo 295 bis prever como delito la video-vigilancia ilegal, describiéndola como la conducta cometida por quien sin autorización legal, instale o utilice cámaras de video vigilancia, grabadores o cualquier medio tecnológico, colocadas en infraestructura natural, pública o privada, para vigilar, monitorear, registrar o reportar información relacionada con la actividad que brindan los cuerpos de seguridad pública, que se sancionará de 5 a 10 años de prisión y de 500 a 1,000 UMA'S, las que pueden agravarse hasta en una mitad si ocasionan daño directo o ponen en riesgo la vida de los integrantes de los cuerpos de seguridad pública o si se emplean a niñas, niños y adolescentes en dichas actividades o si se realiza por un servidor público; (ii) en el artículo 295 ter prever y sancionar el rastreo digital ilícito, como la conducta ejecutada por quien sin consentimiento legítimo, coloque o instale dispositivos tecnológicos o electrónicos, aplicaciones móviles u otros sistemas de rastreo análogos, en vehículos, mercancías, bienes, mochilas, bolsas u otros objetos personales con la finalidad de ubicar, monitorear, registrar o transmitir ubicaciones, desplazamientos, rutas y actividades relacionadas con los mismos, la que se sancionará con pena de 4 a 6 años de prisión y de 200 a 500 UMA'S, las que se incrementarán hasta una mitad más del máximo, cuando: la víctima sea niña, niño o adolescente, adulto mayor o persona con alguna discapacidad o si existía una relación de pareja entre el sujeto activo y la víctima o si se realiza con la intención de cometer otros delitos o si el activo es servidor público; (iii) en el artículo 295 quater tipificar el espionaje digital, el que define como la conducta cometida

por quien sin autorización legal, utilizando tecnologías de información y comunicación, software, aplicaciones espía u otros sistemas análogos, acceda a cualquier tipo de documento o información privada, contenida en sistemas informáticos, dispositivos móviles o redes de comunicación, con la finalidad de conocer, extraer u obtener datos, sabotear o vigilar a personas, empresas o instituciones, la que se sancionará de 5 a 8 años de prisión y de 400 a 800 UMA'S; y (iv) en el artículo 295 quinquies, prever el delito de suplantación de identidad digital, para sancionar a quien se haga pasar por otra persona, utilizando tecnologías de información y de comunicación, a través de redes sociales, perfiles electrónicos, correo electrónico, o cualquier espacio digital con el propósito de causar daño o de crear un vínculo para obtener algún beneficio para sí o para otro, de carácter personal, emocional, sexual, económico o de cualquier otra índole, así como para la comisión del algún delito, conminándolo con una pena de 6 a 12 años de prisión y de 500 a 1000 UMA'S.

72. Iniciativa de 7 de mayo de 2026 del diputado David Martínez Gowman. Propone adicionar el artículo 293 bis y el artículo 293 ter, al Código Penal para que: (i) en el artículo 293 bis se tipifique como penalmente relevante el delito de conducción en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas, descrita como aquella realizada por quien conduzca un vehículo de motor o eléctrico y resulte con una concentración en sangre o aliento superior a los límites establecidos en la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Michoacán de Ocampo, o bajo los efectos de sustancias tóxicas, psicotrópicos o estupefacientes, sin prescripción médica conforme a las disposiciones aplicables, independientemente de las sanciones administrativas que le correspondan, la primer ocasión el Ministerio Público le apercibirá formalmente, dejando constancia de que si incurre nuevamente en esta conducta dentro de un plazo de dos años, será consignado a la autoridad judicial, y de resultar responsable, se le impondrá pena de prisión de 3 meses a 1 años y multa de 50 a 200 UMA'S, suspensión de hasta por 6 meses del derecho a conducir vehículos de motor y someter al tratamiento de deshabituación o desintoxicación; y, (ii) en el artículo 293 ter establecer como circunstancias agravantes de la pena, si el delito se comete por conductores de vehículos de transporte oficial, público, escolar, de pasajeros, de personal, de carga, o de plataformas digitales, en el momento en que se encuentren prestando dicho servicio con penas de 1 a 3 años de prisión, multa de 200 a 500 UMA'S, suspensión de hasta por 1 año en el ejercicio de este oficio, y, en caso de reincidencia la pena será de 3 a 5 años de prisión, multa de a 500 a 700 UMA'S y la pérdida definitiva del derecho a ejercer el oficio de conductor.

73. Iniciativa de 3 de junio de 2026 del diputado Guillermo Valencia Reyes. Propone adicionar el Título Vigésimo Sexto al Libro Segundo del Código Penal, intitulado DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DE LAS COMUNIDADES Y EL ARRAIGO TERRITORIAL, *integrado con dos Capítulos. El primero, conformado por un artículo 317 denominado Desplazamiento Forzado Interno, en el que se describe la conducta de la siguiente manera: "Se impondrá de ocho a quince años de prisión a quien, de manera organizada con dos o más personas, mediante violencia física o verbal, amenazas, extorsión, presión armada, control territorial, incendios, despojo, miedo sistemático, obligue a personas o comunidades a abandonar su hogar, tierras, negocios o municipio". El segundo Capítulo integrado por un artículo 318 denominado Violencia de Dominación Territorial, el que propone diga "Se impondrá de diez a veinte años de prisión a quien, de manera organizada con dos o más personas, con el objeto de ejercer control social, económico o criminal en una zona geográfica, imponga de manera coercitiva a los miembros de una comunidad: retenes u obstáculos a la libre circulación, cobro de cuotas ilegales, restricciones a los horarios de actividades o limitaciones a la libre movilidad.*

En primer lugar, no resulta procedente agregar como agravante en el delito de amenazas, el elemento del tipo consistente en que si se la amenaza es de muerte y existe una alta probabilidad de que se cumpla la amenaza, se aumentarán las penas de prisión y multa. Lo anterior, porque se trata de un elemento a futuro e incierto, y difícilmente se puede determinar, dentro del principio de taxatividad, cuando se considerará que una amenaza es muy probable de cumplirse.

Para remediar este riesgo de amenazas inminentes, la respuesta jurídica más que una reacción penal, debe ser a través de mecanismos de protección procesales como medidas precautorias o restricciones al agresor, en donde las autoridades sí están facultadas para evaluar, dentro de contextos determinados, posibles riesgos o altas probabilidades de que una amenaza de muerte se cumpla. Pero ello no es procedente dentro de la tipificación penal, pues sería contrario a los principios de exacta aplicación de la ley penal, determinar un elemento de esa naturaleza en un tipo penal, porque se insiste, se trataría en todo caso de acontecimientos inciertos y que se manejarían a través de reglas de probabilidad.

Ahora bien, respecto de las propuestas de tipificar el delito de sumisión química, como conducta autónoma de otros delitos, las mismas resultan procedentes, con las adecuaciones técnicas que a continuación se precisarán.

De entrada, la denominación debe referirse a la conducta de suministrar a otra persona alguna sustancia de cualquier tipo, que tenga efectos sobre

la salud. Este delito no debe tener una finalidad especifica, sino que bastara la suministración de la sustancia en comento para considerarlo consumado. La conducta puede cometer con finalidades diversas, como por ejemplo para cometer un robo, una agresión sexual o una agresión física, para evitar que el sujeto pasivo acuda a algún lugar, o para lograr que pierda la consciencia y poder ejecutar cualquier tipo de conducta a escondidas, por broma, por reto o cualquier otra circunstancia. Lo que se trata de proteger con este tipo penal es el uso irresponsable de cualquier tipo de sustancias que pudieran conllevar un efecto nocivo en la salud de las personas. El mismo debe estar descrito con elementos objetivos, normativos y subjetivos bien delimitados y ser sancionado con independencia de que se cause o no un daño o efecto concreto en la salud de las personas. Lo que aquí se penará será la conducta intencionada, dolosa y sin justificación de hacer consumir a un tercero, sin su consentimiento o sin su conocimiento cualquier sustancia. Este tipo penal además de tutelar la salud de las personas también tutelara el derecho de injerencias arbitrarias sobre el cuerpo e individualidad de la víctima, pues nadie tiene derecho a obligar a otro a consumir o ingerir sustancias cuyos efectos pueden ser nocivos o incluso se desconocen.

Ahora bien, no consideramos procedente la propuesta de establecer este mismo tipo penal como agravante del delito de abuso sexual o violación, pues dichos tipos penales ya contemplan esas agravantes, con distinta redacción y con un objetivo sancionador y de tutela a bienes jurídicos bien diferenciados. Por su parte, sí se estima necesario adicionar esa agravante en el delito de robo, pues se ha documentado que una nueva modalidad de este delito es el suministrar estas sustancias en personas a quienes cuando sucumben a los efectos de la droga suministrada, son objeto de robo. Con lo anterior se tutela la vulnerabilidad de las personas en ese estado de inconsciencia o disminución de facultades y que hacen imposible o muy complicado, resistir la conducta antijurídica.

En tal sentido, se considera también establecer como una regla expresa en este tipo penal, la presunción del dolo eventual de los delitos de lesiones u homicidio que pudieran causarse con las conductas indebidas de sumisión química, pues aunque de una interpretación sistemática del artículo 20 fracción I, se pudiera concluir que la fiscalía pudiera construir una teoría del caso de lesiones u homicidio, partiendo de datos objetivos de una investigación por sumisión química que haya provocado alteraciones nocivas en la salud o incluso la muerte, y con ello procesar y sancionar a alguna persona por estos delitos, lo cierto es que es que en determinados casos o contextos, ya sea por impericia de la persona encargada de la investigación o por formalismos excesivos es que se pudiera interpretar que una conducta como ésta se sanciones como culposa o incluso como atípica, siendo que, para esta dictaminadora es un hecho notorio que suministrar sustancias a cualquier persona, sin saber si a ésta se le pueden causar daños graves, encaja perfectamente en la descripción de dolo eventual, porque al suministrar fármacos o químicos a un individuo, existe una gran posibilidad de causar lesiones o la muerte, y en tal caso, si estos resultados ocurren, se entenderá que el sujeto activo aceptó el resultado lesivo de lesión o muerte. Así pues, es necesario, por lo novedoso del tipo penal, establecer esa presunción de dolo en el tipo penal respectivo de que, si con la conducta de sumisión química se causan lesiones o la muerte de la víctima, se presumirá que el que suministro la sustancia acepto el resultado que eventualmente pudiera causarle a la víctima.

Por lo que debe adicionarse el artículo 189 bis, para quedar como sigue:

Artículo 189 bis. Sumisión química.

A quien por medio de intimidación, engaño, o aprovechándose del error de la víctima, la obligue o facilite para consumir narcóticos, fármacos o cualquier sustancia química con el propósito de disminuir o anular la voluntad o vigilancia o capacidad de juicio de la víctima, o provocar su inconsciencia, se le impondrá una pena de cuatro a ocho años de prisión y una multa de doscientas a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Si las anteriores conductas se realizan en perjuicio de niños, niñas o adolescentes, la pena será de seis a doce años de prisión y multa de quinientas a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Las penas se agravarán hasta en una mitad, si el activo se aprovecha de una relación previa que tenía con la víctima, ya sea familiar, laboral, docente o cualquier otra relación de hecho en la que el activo se aproveche de la confianza, lealtad o subordinación de la víctima.

Las penas se agravarán en dos terceras partes si el activo para suministrar dichas sustancias simula ser profesionista en medicina, psicología, enfermería, psiquiatría o cualquier otra profesión que provoque en la víctima el engaño o error y consuma las sustancias descritas en este artículo.

Si se causare cualquier delito con el uso de las sustancias descritas, se estará a las reglas del concurso previstas en este código.

Ahora bien, resulta improcedente la propuesta de sancionar la posesión o utilización de drones. En primer lugar no se expone en la iniciativa una descripción típica que permita diferenciar el uso lícito y permisible de estos artefactos para vigilancia y observación, pues se trata de elementos subjetivos y normativos demasiado genéricos que no permiten identificar o diferenciar adecuadamente conductas lícitas y válidamente permitidas por el sistema normativo michoacano y mexicano, como el periodismo, las expresiones culturales o artísticas, los trabajos académicos o científicos, aquellos en que se recopile información para alimentar los mapas digitales y todo tipo de actividades jurídicamente validas que pueden realizarse a través de estos artefactos de tecnología digital, mecánica o robótica, y que pudieran encuadrar en los verbos rectores de vigilancia y observación. De ahí que se considera que no alcanza a considerarse como conducta antijurídica la acción de poseer o utilizar drones para observar actividades de terceras personas. En todo caso, de considerarse que la vigilancia u observación realizada por esos mecanismos, es indebida, ello sería dentro de los parámetros y elementos relativos al delito de asecho o similares, en los que, dentro del contexto de cada situación, se pueda determinar que la vigilancia realizada sea antijurídica.

Además de lo anterior tampoco es posible sancionar como conducta penal, autónoma, la posesión, utilización, enajenación, distribución y adquisición de drones equipados con cualquier tipo de armamento, como objetos cortantes, explosivos, corrosivos, balísticos o cualquier otro susceptible de causar daños en las cosas, lesiones o privación de la vida. Lo anterior es así, pues aun cuando esta dictaminadora considera que estos artefactos utilizados como armamento y para cometer distintos tipos de delitos, con mayor ventaja o facilidad, lo cierto es que los mismos ya son considerados como armas de uso exclusivo del ejército y, por ende, corresponde al legislador federal regular administrativa y penalmente el uso de las aeronaves no tripuladas y conducidas a distancia. Tan es así que en 2023 se reformaron diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley de Armas de Fuego y Explosivos, en los que se sancionan conductas típicas como las propuestas por el congresista.

Por otro lado, en lo que respecta a la propuesta de adicionar el delito de halconeo, consideramos que el mismo es parcialmente procedente, con las correcciones técnicas que enseguida se mencionan.

Cabe señalar que esta figura típica ya ha sido declarado inconstitucional en diversas entidades federativas, incluido el Estado de Michoacán, debido a que la descripción de esa figura, no era clara y resultaba tan ambigua que criminalizaba la libertad periodística de adquirir y distribuir información. Recientemente, en enero de este año, la SCJN en la acción de inconstitucionalidad 61/2025, volvió a pronunciarse sobre invalidar ese delito en el estado de Sinaloa, por los mismos motivos.

Sin embargo, cabe mencionar que en la referida acción de inconstitucionalidad, la SCJN no declaró que es imposible crear el tipo penal de halconeo, o que esa conducta no puede en ningún supuesto ser penalmente relevante, pues lo que resolvió el alto tribunal fue que la redacción del tipo penal era tan ambigua que no podía distinguirse la ilicitudes de la conducta, y que su descripción típica permitiría criminalizar el periodismo, al no haber establecido la finalidad ilícita de la conducta ni el daño que pudiera ocasionarse con la misma. De lo anterior se concluye que sí es de procedente establecer como conducta penal relevante la vigilancia indebida de cuerpos de seguridad, pero para dicho efecto, es necesario atender los estándares jurisprudenciales que se han establecido en la materia.

Así entonces, observamos que en los párrafos 42 a 72 de la citada acción de inconstitucionalidad 61/2025, el más Alto Tribunal resolvió lo siguiente:

[...] 42. Adicionalmente, debe destacarse que todos los conceptos desarrollados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de restricciones a la libertad de pensamiento y expresión son igualmente aplicables al derecho de acceso a la información, en tanto este forma parte de aquel.

43. Tienen especial relevancia para este caso los criterios de la Corte Interamericana en los que ha sostenido que el derecho penal es un medio idóneo para el establecimiento de restricciones a la libertad de expresión porque sirve para salvaguardar, a través de la conminación penal, el bien jurídico que se quiere proteger; pero que siendo el medio más restrictivo y severo para cumplir los objetivos que se persigan, su uso únicamente es legítimo cuando se cumpla con el principio de mínima intervención. De este modo, el poder punitivo solo debe ejercerse en la medida estrictamente necesaria para proteger los bienes jurídicos fundamentales de los ataques más graves que los dañen o pongan en peligro.

44. Por tanto, la aplicación de medidas penales debe ser evaluada con especial cautela y para analizar si su uso es legítimo o no, deben ponderarse la extrema gravedad del abuso de la libertad de expresión bajo estudio, el dolo del probable partícipe —es decir el grado de conocimiento y de voluntad que dicha persona tenía para producir la afectación—, la magnitud y las características del daño que el abuso produjo y demás datos que permitan mostrar la existencia de una absoluta necesidad de utilizar, en forma verdaderamente excepcional, medidas penales.

45. Ahora, este Tribunal Pleno procederá a la aplicación de los referidos estándares, precisando que para ello se realizará un escrutinio estricto de la constitucionalidad de la norma impugnada, en tanto restringe el goce del núcleo esencial del derecho a la información, de manera que deberá acreditarse que el Estado tiene una razón imperativa para la restricción, y que la medida legislativa está cuidadosamente diseñada para alcanzar ese fin.

VI.2. Análisis del caso concreto

46. Así, los elementos que integran el tipo penal de la fracción cuya constitucionalidad se cuestiona, son los siguientes: • Elementos objetivos: a) Conducta: Realizar actos tendientes para obtener información. Se trata de un delito de acción. b) Resultado: No es un delito de resultado sino de peligro, porque no exige que la conducta produzca alguna consecuencia específica. c) Sujeto activo: Cualquier persona. d) Sujeto activo calificado: En caso de que sea perpetrado por servidores públicos o por exservidores públicos de las fuerzas armadas, instituciones de seguridad pública o de procuración o administración de justicia, se configurará una agravante. e) Bien jurídico tutelado: Del análisis del procedimiento legislativo y por su ubicación en el capítulo de delitos contra las actividades de las Instituciones de Seguridad Pública y del Estado, se advierte que los bienes jurídicos protegidos por este delito son la seguridad de los miembros de las instituciones de seguridad pública del Estado de Sinaloa, así como el efectivo desempeño de sus funciones. f) Sujeto pasivo: El Estado, por conducto de las Instituciones de Seguridad Pública. g) Objeto material: Lo constituye la información de las Instituciones de Seguridad Pública, sobre sus acciones, actividades o ubicación. h) Medios de comisión: Cualquier medio tecnológico. i) Circunstancias de lugar, tiempo, modo u ocasión: No se establece ninguna. • Elementos subjetivos: a) Dolo: No está tipificado; sin embargo, por el tipo de acción (realizar actos tendientes a obtener información), se requiere de dolo. b) Culpa: Por el tipo de conducta requerida, no se admite realización culposa. c) Elementos subjetivos diferentes del dolo: No se advierten en el tipo. • Elementos normativos de valoración: a) Cultural: No se advierten en el tipo. b) Legal: Se requiere que la información sea respecto de las acciones, actividades o ubicación de las Instituciones de Seguridad Pública en el cumplimiento de sus funciones. c) Científica: No se advierten en el tipo.

47. Como se advierte de lo anterior, el verbo rector típico de la disposición impugnada se encuentra en la expresión "obtenga información, utilizando cualquier medio tecnológico", lo que implica que la conducta constitutiva del delito está relacionada con la búsqueda de información; acción que constituye el núcleo esencial del derecho de acceso a la información. Además, el objeto material del delito se refiere a información de las instituciones de seguridad pública del Estado de Sinaloa, las cuales se encuentran obligadas por el derecho de acceso a la información, en su calidad de autoridades estatales, por regla general, a proporcionar la información pública en su poder, salvo aquella reservada temporalmente por razones de interés público. Asimismo, la información a que alude el delito es la relativa a las acciones, actividades o ubicación y labores en general de dichas autoridades, por lo que se trata de información relativa al ejercicio de sus funciones de derecho público, que es precisamente el tipo de información respecto de la cual opera el derecho fundamental en cuestión.

48. En consecuencia, este Tribunal Pleno encuentra que el artículo 293 bis, fracción III, del Código Penal para el Estado de Sinaloa impone una restricción al derecho de acceso a la información, porque define como conducta generadora de responsabilidad penal el hecho de buscar cierto tipo de información en poder de autoridades estatales, relativas al ejercicio de sus funciones de derecho público (acciones, actividades o ubicación); por tanto, debe verificarse que esta restricción cumpla con las exigencias constitucionales precisadas en el apartado anterior de este considerando.

49. En primer lugar, se advierte que la restricción está establecida por ley formal. El artículo 293 bis, fracción III, del Código Penal para el Estado de Sinaloa fue expedido siguiendo el procedimiento legislativo correspondiente por las autoridades competentes y fue publicado el veintitrés de abril de dos mil veinticinco, en el órgano de difusión local.

50. Asimismo, la restricción persigue un fin legítimo en tanto está orientada a la protección del interés general, concretamente la seguridad pública, definida en el artículo 21 constitucional como la función que desempeñan los tres niveles de gobierno y que comprende la prevención de los delitos, la investigación y su persecución, así como la sanción de las infracciones administrativas.

51. La afirmación anterior se corrobora atendiendo a que del procedimiento legislativo que dio origen a la norma impugnada, se advierte que la Comisión Dictaminadora, al exponer los argumentos de la iniciativa, la fundó en la necesidad de actualizar el marco normativo para evitar que los grupos criminales sigan obteniendo ventaja sobre las instituciones de seguridad pública mediante el uso de tecnología no regulada, por lo que busca atender la realidad actual y proteger la integridad no solo de las corporaciones de seguridad, sino también de la propia población del Estado de Sinaloa.

52. En ese sentido, concluyó que el objeto de la reforma es fortalecer el delito de "halconeo" en el Código Penal para el Estado de Sinaloa, para sancionar de manera más efectiva

la vigilancia, acecho o transmisión de información que favorezca a grupos delictivos con lo que se obstaculice la labor de las instituciones de seguridad pública incorporando nuevas modalidades delictivas.

53. Ahora, de lo anterior se colige que los objetivos específicos de la medida son: 1) proteger a los miembros de las instituciones de seguridad pública; y, 2) contribuir a la efectividad de las labores que desempeña, frente a la amenaza que representan las actividades denominadas como "halconeo"; lo anterior ya que tales actividades incluyen todas aquellas mediante las cuales se vigilan las labores de las fuerzas policiales con el fin de informar a los delincuentes de las actividades programadas o por realizar, así como las relativas a su ubicación.

54. Así, a juicio de este Pleno, tales objetivos se insertan dentro de los límites constitucional y convencionalmente autorizados referentes al "interés público" y al "orden público", respectivamente, en tanto existe un claro interés por parte de la sociedad en que las funciones que tienen encomendadas las instituciones de seguridad pública sean desempeñadas de forma adecuada y en condiciones de seguridad para sus miembros. La protección de los miembros de las instituciones de seguridad pública y la eficacia de sus labores constituyen intereses públicos imperativos que el legislador debe buscar satisfacer.

55. Sin embargo, la medida impugnada no satisface el requisito de necesidad en una sociedad democrática, pues la restricción no está adecuadamente orientada a satisfacer los intereses públicos imperativos que se pretenden proteger, y entre las opciones para alcanzar los objetivos mencionados, la restricción en análisis está muy lejos de ser la que restringe en menor escala el derecho de acceso a la información. Por el contrario, la medida desborda por completo al interés que la justifica y no es conducente a obtener el logro de ese legítimo objetivo, sino que interfiere innecesariamente en el efectivo ejercicio del derecho en cuestión.

56. Se considera de esa manera porque la descripción típica es tan amplia que termina por abarcar un sinnúmero de conductas no reprochables amparadas por el derecho de acceso a la información. El verbo rector típico, "obtener información, utilizando cualquier medio tecnológico", describe el núcleo esencial del derecho de acceso a la información, mientras que el resto de la descripción típica no aporta suficientes elementos que acoten adecuadamente las conductas sancionadas a aquellas que se pretendieron prohibir, de modo que existe una disociación entre el fin legítimo de la norma: prohibir el "halconeo", y las posibles conductas comprendidas por el tipo penal, en virtud de que su indeterminación es tan amplia que no solo se limita a aquellas personas que realizan la conducta de "halconeo", sino que puede englobar a cualquier persona que obtenga información.

57. En efecto, los únicos elementos del tipo que permiten delimitar el ámbito de las conductas sancionadas son: 1) que la información se refiera a las instituciones de seguridad pública; y 2) que dicha información verse sobre las acciones, actividades o ubicación de tales instituciones de seguridad pública.

58. Por cuanto hace al primer aspecto, que la información se refiera a las instituciones de seguridad pública, que indica el tipo, son órganos del Estado, sujetos pasivos del derecho de acceso a la información y, en esa medida, obligados por regla general a proporcionar la información pública en su poder, salvo aquella reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos que fijen las leyes.

59. En este sentido, obtener información, utilizando cualquier medio tecnológico sobre acciones, actividades o ubicación de las instituciones de seguridad pública es una conducta que en nada daña o pone en riesgo el bien jurídico tutelado por la norma penal en comento, sino que por el contrario se encuentra de lleno en el ámbito protegido por el derecho de acceso a la información.

60. De igual modo, la exigencia de que la información verse sobre las "acciones, actividades o ubicación", de las referidas instituciones de seguridad pública, tampoco hace nada por modalizar la conducta de manera que solo se prohíba el llamado "halconeo". Por el contrario, las "acciones", "actividades" o la "ubicación" de los cuerpos de seguridad constituyen por regla general información pública, que conforme a las fracciones I, IV y VI del artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, únicamente puede reservarse cuando su divulgación ponga en riesgo la seguridad pública; comprometa la seguridad, la vida o la salud de cualquier persona; o cuando su divulgación pueda obstruir la prevención o persecución de los delitos.

61. Así, aunque la finalidad de la medida haya sido prohibir la obtención ilegítima de este tipo de información, que la propia ley local de transparencia clasifica como reservada, la sola mención de que la información cuya búsqueda se sanciona penalmente debe ser la relativa a "acciones, actividades o ubicación de las instituciones de seguridad pública" no logra encuadrar adecuadamente el tipo de información cuya ilegítima obtención sea capaz de producir un daño.

62. Incluso, la extinta Primera Sala sostuvo que la información relacionada con la procuración e impartición de justicia es de interés público, particularmente en el caso de investigaciones periodísticas encaminadas al esclarecimiento de los hechos delictivos; por lo que, en el marco de tales investigaciones, la búsqueda de información relacionada con las "acciones, actividades o ubicación" de las instituciones de seguridad pública podría constituir un ejercicio legítimo del derecho de acceso a la información.

63. En definitiva, la descripción típica adolece de las precisiones necesarias que la presenten como la indudable expresión de la conducta que en el procedimiento legislativo se denominó como "halconeo" y que se describió básicamente como la actividad consistente en vigilar las actividades de los cuerpos de seguridad, con el fin de informar a los

delincuentes sobre sus actividades programadas o por realizar; no se estableció la finalidad que debía perseguirse con la obtención de la información; no se especificó el daño que debía producirse con ello, no se describió adecuadamente el tipo de información protegida, ni se expresó ningún otro elemento que permitiera identificar a la conducta como un abuso del derecho de acceso a la información, diferenciable, más allá de toda duda, de instancias legítimas de su ejercicio y merecedora de una sanción penal.

64. Este Alto Tribunal advierte, por tanto, que la restricción impugnada hace nugatorio el ejercicio del derecho de acceso a la información en tanto se trata de una medida demasiado amplia y excesiva que interfiere con el ejercicio legítimo de tal libertad. A este respecto, al fallar la acción de inconstitucionalidad 29/2011 el Pleno de esta Suprema Corte sostuvo que "si un instrumento intimidatorio como la sanción penal se proyecta sobre conductas demasiado cercanas a lo que constituyen legítimos ejercicios de la libertad de expresión y el derecho a la información [...] se está limitando indebidamente a ambos derechos".

65. Así ocurre en el caso, dado que la descripción típica podría incluir numerosos supuestos de ejercicio legítimo del derecho de acceso a la información, incluso tales como la formulación de solicitudes formales de información a las instituciones de seguridad pública sobre, por ejemplo, la realización de operativos ya efectuados.

66. Asimismo, tal como lo refirió la propia Comisión, la norma impugnada tiene un impacto desproporcional sobre un sector de la población: el gremio periodístico. Al criminalizar la búsqueda de toda información relativa a la seguridad pública y a la procuración de justicia, es claro que uno de los sujetos destinatarios de la norma podrían ser los periodistas, quienes tienen como función social la de buscar información sobre temas de interés público a fin de ponerla en la mesa de debate público, por lo que la norma termina teniendo no solo un efecto inhibidor de la tarea periodística, sino el efecto de hacer ilícita la profesión en ese ámbito específico.

67. Todo lo anterior es demostrativo, a su vez, de la violación al principio de taxatividad que el promovente hace valer en su concepto de invalidez, en tanto la norma impugnada no establece las herramientas necesarias para que el intérprete conozca claramente que lo que se pretende sancionar es únicamente la conducta que en el procedimiento legislativo se identificó como el "halconeo".

68. Esta Suprema Corte ha sostenido que el artículo 14, tercer párrafo, de la Constitución Federal no solo contiene un criterio interpretativo estricto para los juzgadores al momento de imponer una pena, sino también una obligación para el legislador de tipificar adecuadamente las conductas que considere delictivas, lo cual se deduce de la exacta aplicabilidad de la ley penal

69. En el caso, como se ha señalado, la norma no es clara, precisa ni exacta respecto de la conducta reprochable que se pretendió sancionar, sino que está formulada de manera que puede llegar a permitir la arbitrariedad en su aplicación. 70. Por todo lo anterior, procede declarar la invalidez del artículo 293 bis, fracción III, del Código Penal para el Estado de Sinaloa.

71. Similares consideraciones sostuvo el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte en las acciones de inconstitucionalidad 11/2013, 9/2014, 59/2021 y su acumulada 66/202138, 94/201939 y 110/2019, en las que se declaró la invalidez de diversas normas que contemplaban el delito de "halconeo". En esos precedentes se concluyó la invalidez de los tipos penales respectivos por ser violatorios del principio de taxatividad en relación con los derechos de acceso a la información y a la libertad de expresión, al carecer de las precisiones necesarias, como el daño que debía producirse con la información objeto del delito, el tipo de información protegida y la expresión de elementos que permitieran identificar a la conducta como un abuso del derecho de acceso a la información o a la libertad de expresión [...]

De lo anterior se sigue, como se dijo, que no está vedada o proscrita la conducta delictiva de recopilar información de las fuerzas de seguridad, para informar a una persona o grupo de personas que vayan a cometer, estén cometiendo o hayan cometido un delito, con el objetivo de entorpecer la labor de dichas fuerzas de seguridad y con ello generen impunidad y se permita a esas personas ejecutar delitos o evadirse después de cometerlos, pues ello iría en contra del efecto útil de las normas que buscan proteger

Por lo expuesto, es que debe adicionarse un artículo 317, para quedar como sigue:

Artículo 317. Vigilancia indebida de las actividades de los cuerpos de seguridad

Se impondrán de dos a ocho años de prisión a quien, de manera injustificada, vigile para obtener información sobre las actividades realizadas por las fuerzas seguridad y de investigación del delito, con la finalidad de informar y alertar a una persona o grupo de personas que haya cometido, esté cometiendo o vaya cometer algún delito, para que estos puedan evadir su detención, cometer o seguir cometiendo el delito o evitar que los cuerpos de seguridad protejan a las víctimas o sus bienes.

En ningún caso se considerará como constitutiva del delito señalado en el párrafo anterior, las actividades periodísticas, académicas, de denuncia ciudadana, en el ejercicio del derecho de defensa jurídica o las realizadas por personas defensoras de derechos humanos que documenten las actividades de las fuerzas de seguridad mencionadas.

Para efectos de este artículo se entiende por:

I. Fuerzas de seguridad: las Instituciones del Sistema Estatal de Seguridad Publica, Corporaciones Auxiliares de la Seguridad en el Estado o de Comunidades Ciudadanas o Indígenas y el personal de la Fiscalía del Estado.
II. Actividades propias de las fuerzas de seguridad: aquellas tendiente a la protección ciudadana o la detención legal de personas o los operativos para la investigación de delitos o cualquier otra encomendada por la Fiscalía, las personas juzgadoras, el Congreso o el titular del Ejecutivo del Estado en el ejercicio de sus atribuciones legales y constitucionales.

Ahora bien, se consideran parcialmente procedentes las propuestas de adicionar la figura de desplazamiento forzado, pues, aunque es cierto que es un fenómeno que ocurre en el país en general, no solo en Michoacán, lo cierto es que es una cuestión compleja, que acontece en diversos contextos y que no encaja dentro de una descripción típica como la que propone la legisladora, esto es, como la acción directa de obligar a una persona a abandonar su domicilio. Al respecto, es un hecho notorio que entre los contextos en que ocurre este fenómeno de migración interna, existen múltiples factores y fenómenos que orillan a las personas a abandonar sus hogares o poblaciones, que, en efecto, abarcan la violencia, pero también en ocasiones es por precariedad económica, mayores oportunidades de estudio en otros sitios o por migraciones familiares voluntarias. Esto es, el desplazamiento forzado no siempre ocurre dentro de conductas individuales o en casos como los que prevé la norma y se considera, que, este tipo de situaciones requieren políticas integrales de reintegración comunitaria, que escapan del ámbito del derecho penal, para sancionar esa conducta en un contexto individual y no social.

Sin embargo, consideramos que este tipo de conductas no pueden ser indiferentes para el derecho penal en determinados casos, pero los mismos deben ajustarse a la realidad michoacana y nada impide que se contemple un tipo penal que contenga elementos normativos, subjetivos y objetivos que permitan considerarla como penalmente relevante. En el entendido de que, además de la descripción típica en las propuestas legislativas que abordan este tema, debe establecerse una regla de responsabilidad que recoja una de las principales formas de desplazamiento forzado, que precisamente es indirecta y que se ocasiona por ser actores generadores de violencia y que aunque no acudan a obligar a la víctima a abandonar un domicilio o su lugar de residencia, sí la colocan en una situación de hecho que los orilla a huir del lugar, esto es, la norma penal debe recoger el dolo eventual o indirecto de una persona o grupo de personas que por sus actividades orillan a otras personas a emigrar forzadamente.

Lo anterior, con la acotación de que la descripción típica no debe abordar delitos o autoría criminal relacionada con la delincuencia organizada, pues legislar en esa materia, tanto en la construcción de tipos penales como en reglas de participación criminal, son materia reserva al Congreso de la Unión, por disposición expresa del artículo 73, fracción XXI, apartado b).

Este delito debe contemplarse en el artículo 189 ter, dentro del grupo o familia de delitos que tutelan la paz y tranquilidad de las personas, y el mismo debe quedar como sigue:

Artículo 189 ter. Desplazamiento forzado

A quien obligue, por cualquier medio, incluida la violencia física, psicológica o amenazas, a una o más personas a abandonar su domicilio, residencia, lugar de trabajo o comunidad, sin causa legal justificada, se le impondrá una pena de seis a doce años de prisión y multa de dos mil a cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Las mismas penas se impondrán a la persona o personas que ocasionen que una o más personas abandonen su lugar de residencia o trabajo, por cometer conductas de violencia reiterada, con el propósito de ejercer control, dominio o cualquier actividad ilícita.

Las sanciones se aumentarán hasta en una mitad cuando:

I. Las víctimas abandonen su hogar o comunidad con motivo de una masacre o asesinatos sistemáticos de dos o más personas, de su familia, vecinos o cualquier otra de la comunidad;
II. Si las víctimas son niñas, niños o adolescentes, o personas de sesenta años o mayores de esa edad o personas con discapacidad;
III. Si el motivo del desplazamiento es provocado por contaminación del agua, la tierra o cualquier otra área natural protegida por las leyes de la materia;
IV. Si el activo es persona servidora pública o miembros de corporaciones de seguridad pública o privada, caso en el cual se aplicará además la destitución e inhabilitación correspondiente hasta por el mismo plazo de la pena de prisión;
V. Intervengan dos o más personas armadas o que simulen estarlo.

Ahora bien, no es procedente la iniciativa de agregar una hipótesis agravada de extorsión, cuando se utilicen denuncias, amenazas de denuncia o

señalamientos falsos relacionados con violencia de género, con el fin de coaccionar a la víctima a dar, hacer, dejar de hacer o tolerar algo, con el propósito de obtener un lucro o beneficio indebido para sí o para un tercero. En principio porque legislar en materia de extorsión se trata de una materia reservada al congreso de la unión, pero, además, tampoco sería procedente encuadrarla dentro de otros tipos penales como la falsedad en declaraciones o fraude o figuras penales similares que tutelan bienes jurídicos como los que pretende regular, pues de una simple lectura dentro la propuesta legislativa se advierte que la misma es susceptible de generar discriminación indirecta contra la mujer. En efecto, la norma está construida con un lenguaje aparentemente neutral, en el que se sanciona interponer denuncias falsas o amenazar con denunciar a una persona por violencia de género sin ser cierta. Sin embargo, es evidente que quienes serían mayormente criminalízalas por estas conductas, serían las mujeres, y peor aún, se correría un alto riesgo de triple victimización, si una mujer que sufre, por ejemplo, violencia, no logra demostrar sus acusaciones. En principio sería víctima de violencia, luego sería víctima de la falla del sistema judicial que no pudo brindarle tutela judicial efectiva y en tercera revictimización tendríamos que sería criminalizada por no demostrar sus acusaciones. Este delito, de crearse, sin duda constituirían un gran efecto inhibitorio para denunciar la violencia contra la mujer y seguiría perpetuando la idea de que es mejor soportar la violencia que denunciar, para evitar ser sancionada si no demuestra sus acusaciones.

Tampoco se estima procedente aumentar las sanciones en los delitos de fabricación, distribución y utilización de uniformes falsos de las fuerzas armadas, pues las actuales sanciones se estiman suficientes, y los argumentos tendientes a justificar ese aumento, atendiendo a la alta incidencia del delito, no son suficientes, por sí solos, para justificarlo, esto es así, pues como se ha establecido a lo largo de este documento, que no existe una relación lógico jurídica y comprobada que nos permita inferir que el aumento de sanciones traiga aparejada la consecuencia de disminución en el delito. Lo anterior máxime que las penas propuestas para este delito, no solo serían faltas de proporcionalidad en atención a los delitos que tutelan el uso adecuado de insignias y uniformes, sino que in cliso contemplaría penas similares al homicidio o feminicidio, y en óptica del proponente, se trataría de conductas que merecerían mayor reproche que por ejemplo el abuso sexual o la violación u otros delitos que tutelan bienes jurídicos que histórica, jurídica y socialmente se consideran de mayor valía.

Y es que, sancionar tan severamente afectaciones a los cuerpos de seguridad o las instituciones del estado, es propio de políticas criminales de estados totalitarios y del régimen de un derecho penal que se aparta de los principios constitucionales y en el que se privilegia la norma jurídica y no a las personas. Esto es, se trata de normas penales que reducen a nada a las personas y éstas deben soportar, con todo el rigor que se propone, cualquier insulto o afrenta a la autoridad.

Así pues, consideramos que el hecho de que se trate ya de una conducta penalmente relevante y que se contengan sanciones de prisión y multa, se consideran suficientes para mandar el mensaje de disuasión de la conducta y de que la misma es reprochable. Sin que como se dijo, se justifique su aumento en mínimos y máximos, atendiendo a argumentos del aumento del índice delictivo.

Por otro lado, es procedente la propuesta de derogar del código penal el delito de extorsión pues el mismo ya es materia de regulación del congreso de la unión y su tipificación ya está contenida en la ley de la materia, luego entonces, para evitar duplicidad de conductas y confusión en el destinatario de la norma así como operadores jurídicos, es que se estima que el Capítulo I Bis del Título Décimo Primero del Libro Segundo del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo, junto con los artículos que los contienen, deben derogarse.

Por otro lado, también es procedente la propuesta legislativa de adicionar un tipo penal específico que sancione el ingreso ilícito, la tentativa de ingreso, la posesión y la facilitación de dispositivos tecnológicos que permitan comunicación remota, acceso a redes o almacenamiento de datos. Asimismo, establecer como circunstancias agravantes de dichos tipo penal, puesto que el mismo está siendo considerado, dentro de la política criminal nacional de combate a la extorsión, como un delito autónomo pero frecuentemente vinculado a la extorsión, y aunque esta última figura típica, como se ha establecido a lo largo de este dictamen, es facultad exclusiva del congreso de la unión, lo cierto es que se ha reservado competencia para los congresos locales para regular sobre los delitos conexos al mismo, por ende, es que se estima de recibo la propuesta legislativa en cita, y dicho ilícito debe quedar como sigue:

Artículo 189 quater. Ingreso indebido de tecnologías de comunicación a centros penitenciarios

A quien, sin la autorización correspondiente, introduzca o intente introducir a un centro de readaptación social, establecimiento penitenciario o centro de internamiento para menores, cualquiera que sea su denominación, algún dispositivo electrónico o sus componentes que permita la transmisión de datos, voz, geolocalización o imágenes mediante telefonía fija o móvil, radiofrecuencia, satelital, internet o tecnología análoga, se le impondrá una pena de seis a doce años de prisión y multa de ciento veinte a doscientas cuarenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Las penas previstas en el párrafo anterior se aumentarán hasta en una mitad, tratándose de una persona servidora pública o defensora. A las personas servidoras públicas, además, se les impondrá la destitución del empleo, cargo o comisión públicos, e inhabilitación para desempeñar algún empleo, cargo o comisión públicos hasta por un plazo igual al de la pena de prisión impuesta, el cual comenzará a computarse a partir de que se haya cumplido la pena privativa de libertad.

A la persona privada de su libertad en un centro de readaptación social, establecimiento penitenciario o centro de internamiento para menores, cualquiera que sea su denominación, que posea algún dispositivo electrónico con las características señaladas en el primer párrafo del presente artículo, se le impondrá una pena de tres a ocho años de prisión y multa de dos mil a cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, aumentada hasta en una tercera parte.

Con lo anterior, se abona a la creación de un marco normativo funcional en el que las normas federales y locales hallan un punto de encuentro para combatir la extorsión y los delitos autónomos que generalmente se cometen para facilitar los fines extorsión de una persona o grupo de personas.

También resulta procedente agregar como conductas penalmente relevantes, en el artículo 293 del Código Penal, por las situaciones de riesgo que generan adicionar como pena alternativa al delito de ataques a la seguridad del tránsito vehicular, la pena de prisión de 6 meses a 1 año (además de las medidas de seguridad de tratamiento en libertad y de trabajo a favor de la comunidad y de la pena pecuniaria de multa); y adicionar una fracción III a dicho precepto punitivo, para considerar entre las hipótesis de ese delito, la conducta de arrojar o colocar en las vías de circulación objetos cortantes o de cualquier tipo, diseñados para desinflar o destruir las llantas de los vehículos rodantes. El que deberá quedar como sigue:

Artículo 293. Ataque a la seguridad del tránsito vehicular

Se impondrá de seis meses a un año de prisión, o de seis meses a dos años de tratamiento en libertad o de cien a trescientas jornadas de trabajo a favor de la comunidad y de cincuenta a doscientos días multa, a quien dolosamente:

I. Altere o destruya las señales indicadoras de peligro;
II. Derrame sustancias peligrosas o inflamables en vías de circulación vehicular; o,
III. Arroje o coloque en las vías de circulación vehicular, instrumentos en forma de abrojos, cuchillas, erizos, estrellas, púas, picos o cualquier otro objeto, diseñados o adaptados, para dañar o perforar y desinflar o destruir los neumáticos de un vehículo de motor terrestre.

En caso de que con las anteriores conductas se causen otros delitos, se aplicarán las reglas del concurso.

Con lo anterior, se sanciona con las penas ya descritas, conductas que regularmente se cometen no solo para dañar vehículos, sino que en ocasiones se cometen para disminuir la capacidad de reacción y defensa de las víctimas de otros delitos que pueden ir desde el robo, la privación de la libertad, lesiones, extorsión, o incluso privación de la vida.

Ahora bien, no se considera procedente agregar a la descripción típica del delito de privación de la libertad, contenida en el artículo 171 del Código Penal, los elementos normativos, objetivos y subjetivos de que la finalidad de la privación de la libertad sea sin el propósito de obtener lucro, causar daño o perjuicio, esto es así, a razón de que al no contenerse los mismo, debe entenderse que la conducta típica se colma sin necesidad de acreditar esos aspectos negativos, pues en todo caso, de mostrarse el ánimo de lucro, la intención de causar daño o perjuicio, estaríamos en diversas figuras delictivas como el secuestro. Y, en similar sentido, tampoco es procedente aumentar las sanciones pues aun reconociendo que cualquier forma de restricción de la libertad es reprochable, lo cierto es que también consideramos que las sanciones para sancionar las restricciones a la libertad cometidas por particulares, que no encuadren dentro de las conductas de secuestro o desaparición forzada, son suficientes para sancionar cualquier otra restricción al libre tránsito y movilidad de las personas.

Respecto de las iniciativas que buscan adicionar diversos preceptos punitivos para sancionar conductas como la videovigilancia digital, el rastreo digital ilícito, el espionaje digital y la suplantación de identidad digital, debe decirse que es parcialmente procedente, pero no para adicionar tipos penales autónomos, pero sí para incluirla como agravantes en delitos ya existentes que tutelan el mismo bien jurídico tutelado, como son el asecho (antes artículo 169 quater ahora deberá ser artículo 189 quinquies, como a continuación se indica), el recién creado delito de vigilancia indebida de los cuerpos de seguridad (artículo 317), el de recopilación y revelación indebida de información digital (artículo 193 bis), que ya fueron analizados en el presente documento y en los que se ordena agregar las circunstancias agravantes descritas.

Por lo dicho, es que se ordena adicionar un párrafo al tipo penal de asecho, para agregar la conducta de rastreo digital como agravante de dicho delito, y además, se considera que el mismo debe reubicarse topográficamente, pues actualmente se te encuentra en el artículo 169 quater, esto es, en el Título del Libro Segundo del Código, que tutela los delitos contra el libre desarrollo de la personalidad y la libertad sexual, cuando el delito de asecho se ha dejado en claro desde su creación típica como a lo largo de este documento, que no tutela la libertad sexual de las personas, e incluso, su creación obedeció a quitarle esa connotación para sancionar el asedio reiterado en agravio de una persona y su contenido revela que el mismo debe ir en el título que agrupa la familia de delitos que tutelan la paz y tranquilidad social, pues el bien jurídico que tutela se asemeja con mayor cercanía a ese tipo de ilícitos. Por lo anterior, debe derogarse el ordinal 1698 quater y trasladar esa figura típica al numeral 189 quinquies, para quedar como sigue:

Artículo 189 quinquies. Acecho.

Se impondrán de seis meses a dos años de prisión y de treinta a ciento veinte días de multa, a quien de manera reiterada, sistemática o persistente, sin el consentimiento de la persona afectada, lleve a cabo conductas de seguimiento, vigilancia, observación, búsqueda de cercanía física o virtual, envío de mensajes, objetos, o cualquier otra forma de contacto o comunicación, a través de medios físicos, digitales o tecnológicos, que generen en la víctima temor, angustia, afectación emocional, alteración de su vida cotidiana o sensación de peligro.

Cuando la víctima sea menor de edad, con discapacidad, adulta mayor, o el delito se cometa usando perfiles falsos o en anonimato, se impondrán de uno a cuatro años de prisión y de cuarenta a ciento ochenta veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.

Las sanciones previstas en este artículo se aumentarán hasta en una tercera parte, cuando el sujeto activo, sin consentimiento de la víctima y sin autorización judicial, instale, coloque, adhiera, oculte, utilice o active dispositivos de geolocalización, aplicaciones digitales o cualquier tecnología destinada a monitorear, rastrear o conocer la ubicación o desplazamiento de la víctima.

En este tenor, habrá de adicionarse en el recién creado artículo 317 que tipifica como penalmente relevante el delito de vigilancia indebida de los cuerpos de seguridad, las modalidades de vigilancia indebida a través de video cámaras y por rastreo digital, y a dicho numeral deberá quedar como sigue:

Artículo 317. Vigilancia indebida de las actividades de los cuerpos de seguridad
[...]

Las sanciones previstas en este artículo se agravarán hasta en una mitad cuando: el activo instale o utilice cámaras de video vigilancia, grabadores o cualquier medio tecnológico que capture y reproduzca audio e imagen, colocadas en infraestructura natural o pública, para vigilar y obtener la información sobre las actividades realizadas por las fuerzas seguridad y de investigación del delito, descritas en este artículo; o cuando instale, coloque, adhiera, oculte, utilice o active dispositivos de geolocalización, aplicaciones digitales o cualquier tecnología destinada a monitorear, rastrear o conocer la ubicación o desplazamiento de las fuerzas de seguridad mencionadas.

[...]
[...]

Finalmente, se considera procedente adicionar como conducta penalmente relevante la propuesta del delito de conducción estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas, puesto que se considera un delito de peligro (no de resultado) que no está contemplado en la norma penal, que tiene justificación para agregarse en atención al riesgo en potencia que implica que una persona conduzca con sus capacidades y sentidos disminuidos y nulificados y porque sirve como una forma de modificar la conducta social de

las personas, para incluso prevenir la ocurrencia de delitos no intencionales o culposos cometidos con motivo del tránsito vehicular.

Por ello, se debe adicionar un artículo 293 bis para quedar como sigue:

Artículo 293 bis. Conducción en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas

A quien conduzca un vehículo de motor o eléctrico terrestre, con una concentración en sangre o aliento superior a los límites establecidos en la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Michoacán de Ocampo, o bajo los efectos de sustancias tóxicas, psicotrópicos o estupefacientes, sin prescripción médica conforme a las disposiciones aplicables, independientemente de las sanciones administrativas que le correspondan, se le impondrá pena de uno a seis meses de prisión y multa de cincuenta a doscientas veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización y suspensión de hasta por tres años del derecho a conducir vehículos.

Las penas se agravarán hasta en dos terceras partes, si el delito se comete por conductores de vehículos de transporte oficial, público, escolar, de pasajeros, de personal, de carga, o de plataformas digitales.

Si se causare cualquier delito con el uso de las sustancias descritas, se aplicarán las consecuencias jurídicas establecidas en los delitos que lo contemplen como agravante, o en su caso, se estará a las reglas del concurso previstas en este código

De las iniciativas que tutelan la impartición y administración de justicia

Los delitos cometidos contra la impartición y administración de justicia tiene por objeto asegurar el mandato de tutela judicial efectiva de manera universal, y evitar que las falencias del sistema de justicia se traduzcan en impunidad por falta de investigación, por actos de corrupción para iniciar las mismas o para evitar que el sistema se utilice para persecución y procesamiento de personas inocentes ya sea por cuestión política, por discriminación o incluso para dar una impresión de resultados.

Con estos delitos se busca erradicar prácticas nocivas que afectan no solo a las personas cuyos casos son considerados en sede judicial o en la fase de investigación, sino también dar credibilidad al sistema de justicia, sancionando proporcionalmente a las personas servidoras públicas que actúen con negligencia grave, con malicia o impericia y generen resultados desfavorables en una labor tan importante como lo es la investigación y procesamiento de delitos, así como de otras ramas del derecho igual de importantes como las controversias civiles o administrativas, o una de suma importancia como es el derecho familiar y las controversias sensibles que en este rubro se presentan.

Así entonces, los tipos penales que tutelan este bien jurídico, son una garantía de que las personas servidoras públicas deben ajustar su actuación a los más altos estándares de debida diligencia en su labor diaria, o de lo contrario podrán ser sujetos no solo a sanciones administrativas por defectos a su desempeño, sino también, dependiendo de la gravedad de la conducta y de los daños ocasiones, serán acreedores a sanciones penales.
Tales iniciativas son:

74. Iniciativa de 27 de febrero de 2025 de la diputada Adriana Campos Huirache. Propone se reforme el artículo 260.XXVII del Código Penal para incluir a los objetos o indicios, dentro del catálogo de cosas que están prohibidas de divulgar o revelar durante una investigación o proceso penal. También sugiere agregar un tercer párrafo a esa fracción en el que se incremente la pena si la acción de divulgar o revelar indebidamente cualquiera de las pruebas descritas en dicho artículo, tiene por objeto menoscabar la dignidad de las víctimas o sus familiares.
75. Iniciativa de 3 de diciembre de 2025 del diputado David Martínez Gowman. Pide reformar los artículos 272 y 273 del Código Penal para establecer como conducta penal, la cometida por la persona que por sí o por medio de apoderado denuncie falsas imputaciones, sabiendo que la persona denunciada es inocente o que el delito no se ha cometido. Lo que será sancionado de 3 a 6 años de prisión y de 100 a 500 días multa, y que la reparación del daño se pueda solicitar por la vía civil. Asimismo, propone reformar el artículo 69 de la ley orgánica de la fiscalía, para establecer en su parte final que las denuncias o querellas o el acuerdo de vinculación a proceso, no constituyen un antecedente penal, hasta que exista condena ejecutoriada e inatacable.
76. Iniciativa de 3 de diciembre de 2025 de la diputada Sandra María Arreola Ruiz. Propone agregar un segundo párrafo al artículo 281 del Código Penal, para establecer que "Las disposiciones contenidas en el párrafo anterior (esto es la excusa absolutoria para familiares de los autores de un delito no estén obligados a denunciar) no serán aplicables en los casos de encubrimiento que tenga por objeto favorecer a los autores de los delitos de feminicidio contemplado en el artículo 120, homicidio en razón de parentesco o relación contemplado en el artículo 118, violación y violación equiparada contemplados en el artículo 164 y 165 respectivamente, y Abuso sexual de personas menores

de dieciocho años de edad contemplado en el artículo 168. Quedando en todo momento excluidas de este, las personas que tengan la calidad de defensoras."
77. Iniciativa de 10 de diciembre de 2025 del diputado Carlos Alejandro Bautista Tafolla. Propone reformar los artículos 280 y 281 del Código Penal, para que las sanciones por encubrimiento sean de 10 a 20 años de prisión y que se elimine la excusa absolutoria de familiares que encubran o auxilien al autor de un delito.
78. Iniciativa de 26 de febrero de 2026 del diputado Santiago Sánchez Bautista. Propone adicionar un segundo párrafo al artículo 257 del Código Penal para establecer que las penas señaladas en el primer párrafo se duplicaran cuando se trate de sellos impuestos por autoridades en materia de procuración e impartición de justicia y que se configurará el delito aun cuando los sellos permanezcan sin alteración alguna, pero se ingrese y siga haciendo uso del inmueble clausurado o bajo resguardo.
79. Iniciativa de 22 de abril de 2026 de la diputada Melba Edeyanira Albavera Padilla. Propone reformar tipificar el delito de falsedad de denuncia de desaparición forzada de personas, el que define como la conducta cometida por quien, conocimiento de su falsedad y con la intención de inducir el error en las autoridades formulen denuncia o avispo sobre la desaparición de una persona, provocando la activación innecesaria de los protocolos de búsqueda. Asimismo, propone como circunstancias agravantes que: (i) se provoquen movilizaciones masivas de búsqueda; (ii) se eviten realizar otras búsquedas urgentes y verdaderas; (iii) la conducta se realice para obtener un beneficio indebido; (iv) se utilicen documentos falsos, medios tecnológicos, simulación de identidad o cualquier otro mecanismo fraudulento. Asimismo, propone tres excusas absolutorias, a saber: (i) cuando la denuncia o aviso se hagan de buena fe y la desaparición resulte innecesaria; (ii) la persona denunciante actúe bajo error razonable; y, (iii) exista termor fundado, estado de necesidad o similares que motive que se haga la denuncia.
80. Iniciativa de 3 de junio de 2026 del diputado Juan Carlos Barragán Vélez.: Propone adicionar el artículo 173 del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo, para establecer las diversas disposiciones aplicables a la desaparición forzada de personas, que deben aplicarlas autoridades jurisdiccionales del Estado, a saber: I. Aplicar un enfoque diferencial con perspectiva de género e interseccionalidad, considerando las condiciones particulares de la víctima y las posibles situaciones de vulnerabilidad; II. Realizar un análisis integral del contexto en que ocurrieron los hechos, incluyendo el entorno social, político y económico, así como el perfil de la víctima y las circunstancias que rodearon la conducta investigada; III. Valorar de manera conjunta e integral la prueba circunstancial, atendiendo a la naturaleza del delito, su carácter clandestino y las dificultades estructurales para la obtención de prueba directa; IV. Evitar valoraciones aisladas, estereotipadas o basadas en prejuicios que limiten el acceso a la justicia; V. Garantizar, en todo momento, los derechos a la verdad, la justicia y la reparación integral de las víctimas. Las disposiciones previstas en el presente artículo deberán interpretarse de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales en materia de derechos humanos y los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Se considera, en primer lugar, innecesaria la adición al artículo 260, fracción XXVII del código penal, a los objetos o indicios recabados en la escena del crimen o que sean materia de una investigación. Esto es así, pues el tipo penal en análisis ya los contempla, dado que textualmente dice:

Artículo 260

[...]
XXVII. Dar a conocer a quien no tenga derecho, documentos, constancias, información, fotografías, videos o audios que obren en una carpeta de investigación, en un proceso penal o sujetos a cadena de custodia y que por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales.

Así entonces, debe aclararse que las cosas mencionadas en dicha porción normativa, se trata de indicios y objetos, pero especificados en cosas concretas, ya que el legislador consideró que las constancias mencionadas en el tipo penal, son aquellos que no pueden divulgarse y que de hacerlo serán merecedores de sanción, virtud a que contienen información sensible en que se pudieran describir detalles del hecho investigado o imágenes o audios que de una sola vista o escucha, pueden revelar demasiada información que compromete tanto las investigaciones como la divinidad de las personas.

Es preciso aclarar que tanto indicios u objetos son un género en el que se agrupan las cosas ya descritas en el tipo penal. Esto es, todas esas cosas son objetos en sí, que contienen información sensible, susceptible de apreciarse tras leerlas, imponerse de su contenido, observarlas o escucharlas. Tales elementos contenidos en el tipo penal, como se dijo, tienen la capacidad de transmitir información a quien se imponga de ellas. Ciertamente existen elementos de prueba como las armas, la ropa, juguetes, accesorios, etcétera, que no son propiamente documentos, sino objetos en sí mismos, pero precisamente, para que los mismos sean divulgados debe ser a través de alguno de los medios ya descritos en el tipo, ya sea en documentos, fotos, videos o audios, y no pudiera adicionarse a ese

tipo penal, la sustracción de una cosa u objeto, para mostrarlo o exhibirlo físicamente, pues ello ya es otra conducta, pues lo que el tipo que analizamos tutela, no es la sustracción o pérdida de los objetos, sino la revelación indebida de los mismos, mientras éstos siguen resguardados en la correspondiente carpeta de investigación o expediente judicial correspondiente.

De ahí entonces que no es necesario agregar la sustracción de objetos en un tipo penal que sanciona el revelar los objetos, pero no el sustraerlos, pues ello es constitutivo de diversa conducta que amerizara sanciones administrativas o penales, según corresponda en cada caso.

En similar sentido, los indicios no son pruebas físicas aisladas. Un indicio es información que se obtiene de una prueba, es un dato indicador que se obtiene de una prueba física. Esto es, un peritaje, arroja un indicio, los testimonios arrojan indicios, al igual que la confesión, las huellas dactilares, o los informes policiales. Para mejor explicación de ello, debemos tener en cuenta que la prueba indiciaria o circunstancial, es un ejercicio judicial abstracto, en el que el operador jurídico parte de datos indiciarios, conocidos a través de pruebas directas, válidas procesal mente y que concatenadas pueden revelar un hecho desconocido que no se puede comprobar mediante prueba directa. Así, la prueba indiciaria se construye a partir de varios datos indiciarios o indicadores, pues se le denomina indicio porque indican a una dirección o un hecho desconocido.

Un ejemplo claro y frecuente de cómo se aplica la prueba indiciaria, es la acreditación del dolo en los delitos. Recuérdese que el dolo es por excelencia un elemento subjetivo, una cuestión interna que solo el autor del delito sabe, porque ocurre en su mente. Esto es, los elementos volitivo y cognitivo, que es el saber y querer la conducta, por lógica solo el autor del delito la sabe a ciencia cierta porque se trata de un proceso mental que no es observable. Por ello, procesal mente hablando, la única prueba directa para acreditarlo, es la confesión de la persona imputada, pero, como ocurre en la mayoría de los caos, a falta de ella, el dolo se comprueba de forma indirecta o circunstancial. Así por ejemplo, si se acredita que una persona disparó una pistola a la cabeza de la víctima, mientras ésta se hallaba maniatada e hincada, y el autor del delito pertenecía a un grupo legal o ilegal, armado y la víctima estaba bajo su cautiverio, luego el operador jurídico debe valorar todas las pruebas que le llevaron a construir esa hipótesis fáctica y podrá llegar a la conclusión de que el autor material actuó con dolo, pues se presume que sabía que al accionar un arma a la cabeza de una persona, sin lugar a dudas causaría su deceso, y si a este hecho, se agrega de que ocurrió dentro de un contexto de conflicto, de que la víctima era prisionero o cautivo, entonces se puede llegar a concluir la verdad desconocida, no demostrada con otra prueba, de quien el autor del delito sabía y quería realizar la conducta homicida descrita.

Así entonces, los elementos probatorios mencionados en el artículo en análisis, se trata propiamente de indicios, con independencia de la denominación que la prueba tenga en atención a su naturaleza. Por lo anteriormente expuesto es que no se considera procedente agregar a los objetos o indicios, al catálogo de cosas señaladas en la iniciativa.

Por otro lado, es procedente la propuesta de reforma a los artículos 272 y 273 del código penal, para adecuar de forma correcta el lenguaje que describe las conductas típicas de falsedad en declaraciones, puesto que la propuesta que nos ocupa propone modificaciones que permiten identificar y delimitar, acorde al principio de taxatividad y exacta aplicación de la ley penal, las conductas típicas que ahí se describen. Por tanto, dichas hipótesis, deberán quedar como siguen:

Artículo 272. Falsedad de personas servidoras públicas

Quien teniendo la calidad de persona servidora pública al declarar ante una autoridad en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, faltare a la verdad en relación con los hechos que motivan la intervención de ésta, se le sancionará con pena de uno a tres años de semilibertad y de cien a quinientos días multa.

Artículo 273. Falsedad ante autoridad

A la persona que por sí o por medio de apoderado jurídico presente denuncias o querellas haciendo imputaciones falsas, entendiéndose por tales, aquellas en que su autor imputa un delito a persona determinada sabiendo que ésta es inocente o que aquél no se ha cometido, será sancionado con pena de tres a seis años de prisión y de cien a quinientos días multa.

Ahora bien, se consideran parcialmente procedentes las propuestas de modificar la excusa absolutoria que excluye de responsabilidad penal a los familiares o personas allegadas del autor de un delito.

Dichos preceptos actualmente establecen:

Artículo 280. Encubrimiento por favorecimiento

Se impondrá de seis meses a tres años de prisión y de cien a quinientos días multa, a quien después de la ejecución de un delito y sin haber participado en éste:

I. Ayude en cualquier forma a la persona imputada a eludir las investigaciones de la autoridad competente o a sustraerse de la acción de la justicia;
II. Oculte o favorezca el ocultamiento de la persona imputada del delito, u oculte, altere, inutilice, destruya, remueva o haga desaparecer los indicios, instrumentos u otras pruebas del delito;
III. Oculte o asegure para la persona imputada, el instrumento, objeto, producto o provecho del delito;
IV. Sea requerido por la autoridad y no proporcione la información de que disponga para la investigación del delito, o para la aprehensión o detención de la persona imputada; o,
V. No procure, por los medios lícitos que tenga a su alcance y sin riesgo para su persona, impedir la consumación de los delitos que sabe van a cometerse o se están cometiendo, salvo que tenga obligación de afrontar el riesgo, en cuyo caso se estará a lo contemplado por este artículo o en otras normas aplicables.

Artículo 281. Causas de exclusión del procedimiento

No se procederá contra quien oculte a la persona imputada de cometer un delito o impida que se averigüe, siempre que la persona tenga la calidad de defensor, ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta o colateral hasta el cuarto grado, cónyuge, concubina o concubinario o persona ligada con la persona imputada por amor, respeto, gratitud o estrecha amistad.

Al respecto, se advierte que el aludido tipo penal sanciona, a quien sin tener ningún tipo de la autoría o intervención criminal establecida en los artículos 24 y 25 del código penal, realiza conductas que ya no impactan en la consumación del delito, sino que impactan en evitar su investigación. Esto es, es una norma que tutela las investigaciones judiciales y la protección judicial efectiva, pues lo que se reprocha al agente del delito no es la participación o intervención en el delito, sino impedir que se investigue adecuadamente, ya sea ocultando al autor o autores materiales, intelectuales o mediatos, o auxiliarlos de cualquier forma a eludir las investigaciones, u ocultando elementos de prueba o cualquier objeto que sirva en la investigación del delito, o no proporcione cualquier información que se le requiera y que sirva para demostrar el delito, o la responsabilidad penal o evitar detener al imputado, o que no evite, cuando no hay riesgo para su persona, la ejecución de delitos que sabe van a cometerse o se están cometiendo.
Como se observa, la norma penal busca fortalecer las investigaciones, estableciendo una obligación a cualquier persona para que coopere en las investigaciones. Así entonces, el aspecto negativo de este delito es el de obstrucción a las investigaciones de índole penal. Esto es una forma de facilitar a las autoridades investigadoras cumplir con su deber de investigar, procesar y sancionar a los responsables de delitos.

Ahora bien, el legislador ha considerado que están exentos de esa obligación, tres clases de personas, ligadas o vinculadas con la persona imputada:

I. La defensa legal;
II. La familia, por afinidad o consanguineidad; o,
III. Las ligadas por amor, respeto, gratitud o amistad estrecha.

Estás excepciones obedecen a razones ampliamente reconocidas como justificadas y que excluyen el delito. Se trata de una extensión del derecho de no autoincriminación y un límite al poder punitivo estatal que protege no solo el derecho de defensa del imputado, sino también evitar injerencias arbitrarias por parte del estado en las relaciones familiares o afectivas de las personas, pues se ha considerado que obligar a quien esté ligado de forma tan estrecha con una persona investigada, pudiera generar conflictos entre familias, ruptura de las relaciones o incluso obligar a alguien a tomar una decisión ambivalente y que pudiera llegar al umbral de tratos crueles e inhumanos, pues con tal de cumplir su deber ciudadano se vería orillada a denunciar y perjudicar a una ser querido.

La excluyente absolutoria contenida en el ordinal 281, excluye el elemento de antijuridicidad por cuanto ve a la defensa y excluye la culpabilidad, por cuanto ve a los familiares o personas significativas. Lo que obedece a una correcta positivización de la teoría y dogmática penal, ya explicada en apartados anterior y recogida de principios convencionales y constitucionales ya explicados.

En efecto, por cuanto ve a los defensores, el elemento de antijuridicidad se ve excluido, porque la defensa legal de toda persona imputada es una conducta que encuentra asidero convencional y constitucional y su permisibilidad se desarrolla en

las normas procesales en materia penal. Esto es, la defensa es un derecho irrenunciable del imputado, que contiene elementos de confidencialidad y de estrategias de litigación que, serían ilusorias o inefectivas si se aplicara a los defensores cualquiera de las hipótesis contenidas en el artículo 280.

Ahora, respecto de los familiares se excluye el reproche penal contenido en las hipótesis del ordinal 280, esto es, el elemento de culpabilidad. Esto obedece, como se dijo, a que es un hecho ampliamente aceptado que cualquier persona se ve en una complicada, sino que imposible decisión de afectar a su familia o seres queridos, no solo para evitar conflictos, sino porque es un hecho notorio que cualquier persona no desea ver a sus seres queridos afrontando las consecuencias de un delito. Además, se ha reconocido que, al no ser todos expertos en derecho penal, criminalística o criminología, es difícil y sumamente complejo saber cuándo se está encubriendo a alguien, o cuando se le está ayudando a limpiar su nombre a alegar y justificar su inocencia o a ocultarse mientras sede investiga un hecho que se le imputa. Esto es, la familia y los seres queridos, es socialmente aceptado y la norma penal lo reconoce, de que pueden auxiliar o ayudar a una persona a defenderse de una imputación, y en muchas ocasiones, es sabido también, de que la familia o los seres, están genuinamente convencidos de la inocencia del imputado, e incluso, cuando existen pruebas en su contra, se genera en ellos un sesgo cognitivo, en el que pudieran considerar que incluso, las imputaciones son falsas o fabricadas o que existe un malentendido.

Todas esas consideraciones y similares, ven a las personas como sujetos de derecho, como personas humanas que tienen dudas, afecto y reciprocidad. Es pues parte de la naturaleza humana la fraternidad y el afrontar juntos incluso conflictos legales y por eso, es que se ha aceptado ampliamente en prácticamente todas las legislaciones penales, la vigencia de esa excusa absolutoria.

Por lo expuesto es que se considera que la misma debe permanecer tal cual es, tratándose de la mayor parte de los delitos contenidos en el código penal, con la salvedad, de los casos siguientes, en los que existen razones de peso para no aplicar esa excusa absolutoria, respecto de los familiares y personas allegadas.

La excepción del derecho de defensa por su parte, quedará en los mismos términos, pues es un derecho irrenunciable y que como se dijo, encuentra sustento en todo el ordenamiento jurídico, desde la constitución, los tratados internacionales en materia de derechos humanos, la jurisprudencia y doctrina aceptadas y en todo el ordenamiento procesal en la materia.

Así pues, como se dijo, no es procedente la propuesta legislativa que pide que esa excusa absolutoria se derogue por completo y que los familiares y personas significativas sean responsables de encubrimiento cuando el imputado cometa cualquier delito, pues dicha medida legislativa no pasa el test de proporcionalidad y no toma para nada en cuenta las razones de peso por las que se creó esa norma. Esto es, dicha propuesta privilegia de forma absoluta la investigación penal y reduce a las personas a objetos de obediencia incondicional y a que no deban tener el mínimo de consideración con las personas que se supone debe encontrar respeto. Este tipo de medidas absolutas, donde no se deja margen de discrecionalidad, son propias de estados totalitarios en los que la persona no se le considera libre, sino como un engranaje más del aparato de justicia, y no se considera si quiera la naturaleza y condición humana de fraternidad y unión, así como la proscripción de injerencias arbitrarias por parte del estado en las relaciones familiares o afectivas de las personas. Históricamente estas prácticas de obligar a la familia a declarar, han ocurrido por ejemplo en derecho canónico sancionador del medievo; en contextos de monarquías absolutas en los que debía respetarse a la soberanía del rey por encima de la familia; en l nacionalsocialismo ocurrido en el contexto anterior y concomitante a la Segunda Guerra Mundial, como el nacionalsocialismo en Alemania o el fascismo de Italia; o en épocas más recientes, en las dictaduras latinoamericanas de la segunda mitad del siglo XX, en el que para asegurar la toma del poder a través de guerras, guerrillas o golpes de estado, las autoridades buscaban investigar y sancionar a como diera lugar y no había cabida ni si quiera para los familiares para proteger o ayudar a un ser querido imputado de cualquier delito.

Ahora bien, siendo conscientes de las razones de peso de mantener la regla general de esa excusa absolutoria, nos encontramos con la justificada y equilibrada necesidad de establecer que la misma no procederá, por ser excepcional y encontrar razones de peso justificadas, en dos casos concretos:

I. Uno, referente a la contenida en la iniciativa que propone no aplicar esa excusa absolutoria tratándose de feminicidio, a razón de que se trata de un delito de odio, motivado por discriminación y porque se ha reiterado en múltiples pronunciamientos

de autoridades nacionales y supranacionales, la obligación de remover todo obstáculo de iure o de facto que impida la investigación, procesamiento y sanción de los responsables;
II. Y otra, cuando se trate de homicidio infantil, abuso sexual y violación en agravio de niñas, niños o adolescentes, que se considera por esta dictaminadora, también debe incluirse en la reforma, aunque no se proponga en ninguna de las iniciativas, en atención al interés superior de la infancia.

En efecto, en esos reducidos casos, consideramos que es procedente, con las mesuras necesarias, eliminar la facultad de excluir del delito. Lo que se concluye tras realizar un ejercicio de proporcionalidad, que a continuación se explica.

Como ya se precisó, la razón de ser de que exista la excusa absolutoria del delito de encubrimiento para familiares o personas significativas del imputado, es evitar que la norma penal sea aplicada arbitrariamente, sin considerar el grave dilema en que tales personas pueden enfrentarse en aquellos casos en que un familiar cometa un delito o se le acuse de un delito, y éstos lo auxilien cometiendo alguna de las conductas hipotéticas que la norma prevé como encubrimiento.

Pero, por otro lado, tenemos de entrada que cuando se trata del delito de feminicidio y la tentativa de éste. Esa excusa absolutoria no debería aplicarse, en razón de que dicho ilícito reviste una mayor gravedad que otros tipos penales, e incluso ya se estableció en este documento, es el que tiene mayor pena privativa de la libertad y además existe una política criminal nacional que parte de mandatos internacionales tanto por los tratados que México forma parte, como lo ordenado por tribunales en la materia; y en segundo lugar, también se tiene un deber reforzado de protección respecto de la niñez y adolescencia, sobre todo en aquellos delitos graves, como lo son el homicidio, el abuso sexual y violación.

Así las cosas, es preciso determinar si la medida legislativa de no aplicar la excusa absolutoria en los delitos de feminicidio, homicidio infantil, abuso sexual y violación en agravio de niñez y adolescencia, es idónea, necesaria y proporcional en sentido estricto.

Se considera que es idónea, debido a que se vislumbra como posible que su aplicación sirva para que las investigaciones de esos delitos se realicen con el deber de debida diligencia reforzado que esos casos requieren. Además de que existe un nexo lógico entre la medida legislativa y el resultado que se busca, que es reducir la impunidad en esos delitos.

También se estima necesaria, virtud a que otras medidas de derecho han sido insuficientes para lograr el objetivo de reducir la impunidad en esos delitos y la reacción penal, incluso aplicada a los familiares y personas significativas del imputado, pueden verse comprometidos en su responsabilidad penal por encubrimiento, si ejecutan alguna de las hipótesis del ordinal 280. Y es que, precisamente se considera que esas disposiciones, cuando se trata de los delitos ya mencionados (feminicidio, homicidio, abuso sexual y violación en perjuicio de menores), constituyen un obstáculo jurídico y fáctico, que no permiten agotar todas las líneas de investigación posibles cuando se cometan esos delitos, que inclusive, en determinados contextos pueden llegar al umbral de crímenes de lesa humanidad, y por ello, si el ordenamiento jurídico en conjunto, desde su perspectiva sistemática, no ha sido suficiente para poner remedio a este tipo de delitos graves, luego entonces la medida legislativa punitiva de no aplicar la excusa absolutoria a los sujetos cualificados referidos, se considera es necesaria.

Finalmente consideramos que esa medida legislativa es proporcional en sentido estricto, porque ponderando los derechos en colisión, podemos concluir que en este caso debe ceder el derecho de la persona imputada a apoyarse con su núcleo social cercano como los es la familia y personas significativas, y la prohibición de interferencias arbitrarias en las relaciones familiares, frente a los derechos de las mujeres y la niñez a vivir una vida libre de violencia y no ser objeto de ataques graves que atenten contra su vida y su libertad sexual y libre desarrollo de la personalidad.

Esto es, se considera por las razones ya expuestas, que la medida legislativa que nos ocupa cumple un objetivo constitucionalmente válido, apoyado en la amplia jurisprudencia derivada del sistema interamericano que se citó en la parte dogmática derivada este documento, y la misma no es arbitraria, pues atendiendo a los principios en juego es que se estima que en esos casos, por las especial gravedad de los delitos, es que no se puede excusar, ni siquiera a los familiares o personas significativas de la víctima, si de alguna manera auxilian al autor del delito a no ser investigado, procesado y sancionado en los delitos mencionados.

Por lo anteriormente expuesto, debe reformarse el artículo 281 del Código penal, para quedar como sigue:

Artículo 281. Causas de exclusión del procedimiento

No se procederá contra quien oculte a la persona imputada de cometer un delito o impida que se averigüe, siempre que la persona tenga la calidad de defensor, ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta o colateral hasta el cuarto grado, cónyuge, concubina o concubinario o persona ligada con la persona imputada por amor, respeto, gratitud o estrecha amistad.

La excusa absolutoria prevista en este artículo, no se aplicará ni favorecerá a las personas ahí mencionadas cuando se trate de los delitos de feminicidio, homicidio de persona menor de edad, violación equiparada y abuso sexual de personas menores de dieciocho años de edad.

También consideramos procedente reformar el artículo 257, para agregar una hipótesis agravada de quebrantamiento de sellos, que será aquella que se cometa cuando la fiscalía o autoridad judicial ordenen el aseguramiento de un inmueble ya sea por ser escena del crimen o por ser un sitio asegurado con motivo de las medidas cautelares o precautorias ordenadas por la autoridad judicial, conforme a lo dispuesto en el código nacional de procedimientos penales.

Se estima que es una medida proporcional, necesaria e idónea, que precisamente establece como merecedora de mayor reproche, la conducta que tenga por objeto alterar una escena del crimen, o seguir utilizando un inmueble que sea objeto de segura miento durante la fase de investigación o en las fases preliminares al juicio, durante el juicio e incluso en la ejecución de sentencia.

Lo anterior obedece a la necesidad cada vez más imperante de dotar a las fiscalías y personas juzgadoras de contar con herramientas jurídicas que les permitan realizar investigaciones y juicios que busquen resultados óptimos bajo los más altos estándares del debido proceso, incluidas instituciones como la cadena de custodia o las medidas precautorias, cuyo objetivo es preservar precisamente la materia del juicio, otorgar mayor certeza o confiabilidad en la prueba, y en general, que los mandatos de estas autoridades tengan un mayor efecto útil.

Por lo expuesto debe adicionarse un segundo párrafo al artículo 257, para quedar como sigue:

Artículo 257. Quebrantamiento de sellos

A quien quebrante los sellos puestos por orden de la autoridad competente, se le impondrá de seis meses a tres años de prisión y de cien a quinientos días multa.

Sí los sellos mencionados en el párrafo anterior se ordenan colocar por las autoridades de la fiscalía para asegurar la escena del crimen, o por las autoridades a quienes ordene la persona juzgadora colocarlos, como medida cautelar o precautoria, las sanciones se incrementarán hasta en una mitad.

Finalmente, para agotar el tema de los delitos cometidos contra la impartición de justicia, es preciso indicar que no se considera procedente la propuesta de establecer un tipo especial de falsedad de denuncia de desaparición forzada.

En primer lugar, porque un tipo penal especializado en esta materia, lejos de beneficiar en la erradicación del fenómeno, constituiría un obstáculo o elemento disuasivo para fomentar la denuncia de este tipo de hechos, si se tiene el riesgo latente de ser procesado y sancionado si por alguna circunstancia se demuestra que la persona reportada como desaparecida, no lo estaba y se le localiza con vida sin ser víctima de algún delito. No escapa al escrutinio de esta dictaminadora que la descripción típica propuesta maneja elementos como el "a sabiendas" esto es, que quien hace la denuncia, sabe que es falsa y deliberadamente realiza la misma, sin embargo, en muchas ocasiones ese elemento subjetivo del tipo se comprueba, a falta de la confesión del sujeto activo (que es el único que puede saber a ciencia cierta que conocía la falsedad de su denuncia), a través de la prueba circunstancial, y por ello, se corre el riesgo que a través de interpretaciones de los operadores jurídicas, se llegue a tener por acreditado que una persona sabía de la falsedad por medio de indicios y presunciones, lo que se repite, eventualmente pudiera llegar al grado de disuadir denunciar las desapariciones.

En segundo lugar, es sabido y ampliamente documentado que obstáculos legales como la propuesta de reforma, en muchas ocasiones son utilizados por las autoridades investigadoras, como pretextos para no realizar la búsqueda inmediata de una persona, pues si estuviera vigente una norma penal de esta naturaleza, las autoridades investigadoras, en lugar de enfocarse en la búsqueda de la persona reportada abrirían líneas de investigación tendientes a demostrar la falsedad de la denuncia. Lo que se

insiste, no es un caso hipotético imaginado o una cuestión no documentada, sino que precisamente se ha constatado que este tipo de normas permiten que, en ocasiones, las autoridades desestimen el reporte de persona desaparecida y no inicien de inmediato una investigación, lo que incluso es pretexto para esgrimir argumentos como que el desaparecido "en algo andaba" o "de seguro anda de fiesta" o similares que utilizan las autoridades como excusa para abstenerse de investigar.

Y, en tercer lugar, cabe mencionar que, en todo caso, el delito de falsedad de declaraciones e imputaciones falsas, recién analizado en este dictamen, ya engloba hipótesis de falsedad en general, y nada impide que eventualmente, dentro de ese tipo penal, se sanciones esas conductas dentro de un contexto de desaparición de personas.

Ahora bien, es igualmente improcedente la propuesta de adicionar el artículo 173 del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo, para establecer diversas disposiciones aplicables en la investigación de denuncias de desaparición forzada de personas, que deben aplicarlas autoridades jurisdiccionales del Estado, esto es así, pues todas las disposiciones contenidas en la propuesta de reforma, son materia procesal penal, que son competencia exclusiva del Congreso de la Unión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, fracción XXI, apartado b) que dispone que es facultad de dicho congreso, expedir "La legislación única en materia procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal, de ejecución de penas y de justicia penal para adolescentes, que regirá en la República en el orden federal y en el fuero común", esto implica que el legislativo federal tiene competencia para regular las normas procesales en materia penal, la solución de controversias de esa rama del derecho y en materia de ejecución de sanciones, lo que deja, por tanto, como responsabilidad de esta Entidad Federativa, legislar sobre la materia sustantiva o dogmática penal y también sobre la estructura y organización del Ministerio Público y Poder Judicial pero no sobre disposiciones de naturaleza procesal, como las propuestas en la iniciativa que nos ocupa.

De las iniciativas que buscan reconfigurar reglas de prescripción de la acción y sanciones penales

La prescripción es una figura jurídica que extingue las pretensiones de las partes en cualquier procedimiento, por el mero transcurso del tiempo. Se trata de una norma que extingue la acción penal y las sanciones, al considerar que, con el paso del tiempo, en primera se pueden perder elementos de prueba, en segunda se puede generar una disminución en la afectación o efectos nocivos del delito y en tercera, evita que se deje en estado de incertidumbre a las personas, si en cualquier tiempo pueden ser investigada, procesada o sancionadas por conductas cometidas mucho tiempo atrás.

Esta comisión dictaminadora ha tenido la oportunidad de analizar esta institución e incluso en 2023, se establecieron por vez primera, excepciones a las reglas de prescripción y se han establecido diversos tipos penales que son imprescriptibles.

En esta ocasión, esta dictaminadora ha sido llamada para analizar propuestas de reforma que buscan extender el lapso de prescripción en delitos de querella, ampliar el catálogo de delitos imprescriptibles y hacer modificaciones técnicas y de lenguaje en los preceptos que norman esta figura legal. Dichas propuestas consisten en:

81. En la iniciativa de 5 de marzo de 2025 del diputado Carlos Alejandro Bautista Tafolla. se propone una reforma al artículo 104 del Código Penal para establecer que la acción que nazca de un delito que se persigue por querella, prescriba en dos años.
82. En la iniciativa de 26 de marzo de 2025 del diputado Carlos Alejandro Bautista Tafolla propone adicionar en el artículo 105 del Código Penal, que prevé la imprescriptibilidad de delitos contra menores edad, al hostigamiento y acoso sexual igualmente como delitos imprescriptibles cuando se cometan contra infantes o adolescentes.
83. En la iniciativa de 3 de diciembre de 2025 del diputado David Martínez Gowman, el congresista propone reformar los artículos 98, 104 y 116 y se adiciona la fracción V al artículo 99, todos del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo, para los efectos siguientes: a) ajustar el lenguaje procesal del código penal en consonancia con la codificación procesal nacional penal y así, en el artículo 98 sustituir la frase "averiguación previa", por la de "carpeta de investigación", así como el adjetivo "acusado" por el de "imputado" para ajustar el lenguaje procesal actual; b) en este sentido, ampliar las autoridades que pueden decretar la prescripción, y además de las personas juzgadoras, incluir a los fiscales; c) agregar una última fracción al artículo 99, para establecer como punto de partida para el cómputo de la prescripción penal, la última actuación en la investigación del delito, estableciendo categóricamente que solo se considerarán como actuaciones efectivas, aquellas que insten de manera efectiva elementos de prueba en la carpeta de investigación; d) adicionar un último párrafo al artículo 104, en el que se contempla la prescripción en los delitos por

querella, para que se aclare que la última actuación debe considerarse como aquella que impulse efectivamente la investigación; y, e) agregar en el artículo 116 que la acción penal se extingue, entre otras, por prescripción.
84. En la iniciativa de 10 de diciembre de 2025 de la diputada Xóchitl Gabriela Ruíz González, se propone que el artículo 105 se establezca como imprescriptibles la acción penal y las sanciones que deriven de los delitos de violación, abuso sexual, contra el libre desarrollo de la personalidad, contra la libertad personal, violencia digital a la intimidad sexual y comunicación digital sexual con menores de edad que hubiesen sido cometidos en contra de una persona menor de dieciocho años de edad.

En primer lugar, no se considera procedente ampliar el lapso para la prescripción de los delitos que se persiguen por querella, pues se considera que al ser delitos que afectan en menor intensidad los bienes jurídicos que tutelan, es que se considera que un año es suficiente para que prescriban los mismos.

Por otro lado, tampoco se considera procedente ampliar el catálogo de delitos imprescriptibles, por lo que las iniciativas que proponen incluir como tal, el hostigamiento sexual, el acoso sexual, violencia digital a la intimidad sexual y comunicación digital con personas menores de edad, cuando los mismos se cometan en perjuicio de la niñez y adolescencia, tampoco es procedente, pues no generan efectos nocivos tan graves como los que se derivan de los delitos ejecutados en perjuicio de niñas, niños y adolescentes, como la violación, los que atentan contra el libre desarrollo de su personalidad o la privación de la libertad. No se desconoce que toda conducta jurídica cometida en perjuicio de la niñez y adolescencia es grave de suyo, pero, para efectos de la imprescriptibilidad solo se han considerado como tal, aquellos que generan un daño severo, grave y que difícilmente se borra con el tiempo.

Finalmente, se considera procedente la propuesta legislativa de corregir técnicamente los preceptos que regulan la prescripción, virtud a que ajustan dicha figura a la luz de los tiempos actuales, brindan herramientas adecuadas para su interpretación y aplicación, y por ello, deben reformarse los artículos 98, 99, 104 y 116, del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 98. Plazos para la prescripción

La prescripción será personalísima y para ella bastará el simple transcurso del tiempo señalado por la ley.

Los plazos para la prescripción se duplicarán respecto de quienes se encuentren fuera del territorio nacional, si por esta circunstancia no es posible integrar la carpeta de investigación, concluir un proceso o ejecutar una sanción.

La prescripción producirá su efecto, aunque no la alegue como excepción el imputado.

Las personas fiscales y juzgadoras, inmediatamente que se les solicite o la suplirán de oficio en todo caso, tan luego como tengan conocimiento de ella, sea cual fuere el estado de la carpeta de investigación o del proceso.

Artículo 99. Conteo de la prescripción

Los plazos para la prescripción de la acción penal serán continuos; en ellos se considerará el delito con sus modalidades, y se contarán: g[De la I. a III...]; IV. [...]; y, V. Desde la fecha de la última actuación siempre y cuando se traten de aquellas que insten de manera efectiva elementos de prueba en la carpeta de investigación.

Artículo 104. Prescripción en la querella

Cuando la ley no prevenga otra cosa, la acción penal que nazca de un delito que sólo puede perseguirse por querella del ofendido o algún otro acto equivalente, prescribirá en un año, contado desde el día en que quienes puedan formular la querella o el acto equivalente, tengan conocimiento del delito y del imputado, y en tres, fuera de esta circunstancia.

Pero una vez llenado el requisito de procedibilidad dentro del plazo antes mencionado, la prescripción seguirá corriendo según las reglas para los delitos perseguibles de oficio.

Cuando presentada una querella y sea iniciada una carpeta de investigación, prescribirá la acción penal en un año desde la fecha de la última actuación sea del Ministerio público o del ofendido, que inste efectivamente con elementos de prueba la carpeta de investigación, y en tres, fuera de esta circunstancia.

Artículo 116. Extinción de la potestad punitiva

La potestad para ejercer la acción penal se extingue por prescripción, en los casos de cumplimiento de criterio de oportunidad, acuerdo reparatorio en justicia restaurativa, o de las condiciones decretadas en la suspensión condicional del proceso, y en las formas previstas por la ley.

De las iniciativas que tutelan el derecho a un medio ambiente sano

85. En la iniciativa de 3 de julio de 2025 de la diputada Sandra María Arreola Ruíz se propone que el delito de tentativa en los delitos contra el ambiente y la fauna sean sancionados con la misma pena de si fueran delitos consumados, agregando un párrafo cuarto al artículo 71 en el que se prevén las reglas de punibilidad para los delitos tentados.

No se considera procedente sancionar un delito tentado como si fuera consumado, lo que ya incluso se estudió y plasmó en el presente dictamen al momento de examinar una propuesta similar, pero con relación al delito de feminicidio y su tentativa.

Como se explicó, existe una diferencia ampliamente reconocida y aceptada en la teoría penal, así como en la jurisprudencia, de que la tentativa debe sancionar de forma atenuada en relación con el delito consumado, precisamente porque la tentativa es una puesta en peligro del bien jurídico tutelado y el delito consumado ya afecta o daña en forma material, tangible y concreta el bien jurídico, en los delitos de resultado.

Propuesta de Proyecto de Decreto, con base en las conclusiones establecidas en el presente dictamen

Por todo lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 52 fracción I, 62, fracción XIX, 64, 85, 243, 244 y 245 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, los diputados integrantes de la Comisión de Justicia, nos permitimos presentar al Pleno de esta Legislatura, el siguiente Proyecto de

Decreto

***Primero*. Se reforman los artículos 27, fracción VI, 98, 99, 104, 116, 135, 137, la denominación del Capítulo V, Título Cuarto del Libro Segundo, los artículos 163 bis, 163 quater, 166, 168, 169, 169 bis, 178 ter, 220, 227, 257, 272, 273 y 281; se adicionan el artículo 129 bis, un último párrafo al artículo 159, un Capítulo III al Título Décimo Primero del Libro Segundo con los artículos que lo integran 189 bis, 189 ter, 189 quater y 189 quinquies, la fracción X al artículo 204, un último párrafo al artículo 205, un último párrafo al artículo 214, una fracción III al artículo 293 así como los artículos 293 bis y 317; y se derogan los artículos 169 quater, el Capítulo I BIS del Título Décimo Primero del Libro Segundo y sus artículos 187 bis y 187 ter; todas del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo,** para quedar como sigue:

Artículo 27 [...]

De la I a la V [...]
VI. Se repele una agresión real, actual o inminente, en defensa de un bien jurídico propio o ajeno, siempre que exista necesidad de la defensa, racionalidad del medio empleado y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de su defensor.

Se presumirá como legítima defensa:

a) El hecho de causar lesiones o privar de la vida a quien, por cualquier medio, trate de penetrar o penetre, sin derecho, al hogar del agente, al de su familia, a sus dependencias o a los de cualquier persona que éste tenga la obligación de defender, al sitio donde se encuentre su familia o bienes propios o ajenos respecto de los que exista la misma obligación o bien lo encuentre en alguno de aquellos lugares en circunstancias tales que revelen la probabilidad de una agresión; y,
b) El hecho de causar lesiones o privar de la vida a quien, por cualquier medio, intente cometer o cometa violencia física, sexual o feminicida en agravio de una mujer, y se repela la agresión, ya sea por parte de la mujer violentada o por una tercera persona que actúe en defensa de ella.

No se considerará exceso en la legítima defensa cuando concurran circunstancias en las que la persona que se defiende se encuentra en estado de confusión, miedo o terror que afecte su capacidad para determinar el límite adecuado de su respuesta o racionalidad del medio empleado para defenderse.

En todo caso de legítima defensa en que una mujer sea quien repele la agresión, las personas juzgadoras y las fiscalías aplicarán la perspectiva de género, para su análisis de la situación en la que ocurrió el caso concreto, a fin de cumplir las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos de las mujeres.;

De la VII a la X [...]
[...]
[...]

Artículo 98. Plazos para la prescripción

La prescripción será personalísima y para ella bastará el simple transcurso del tiempo señalado por la ley.

Los plazos para la prescripción se duplicarán respecto de quienes se encuentren fuera del territorio nacional, si por esta circunstancia no es posible integrar la carpeta de investigación, concluir un proceso o ejecutar una sanción.

La prescripción producirá su efecto, aunque no la alegue como excepción el imputado.

Las personas fiscales y juzgadoras, inmediatamente que se les solicite o la suplirán de oficio en todo caso, tan luego como tengan conocimiento de ella, sea cual fuere el estado de la carpeta de investigación o del proceso.

Artículo 99. Conteo de la prescripción

Los plazos para la prescripción de la acción penal serán continuos; en ellos se considerará el delito con sus modalidades, y se contarán:

De la I a la III;
IV [...]; y,
V. Desde la fecha de la última actuación siempre y cuando se traten de aquellas que insten de manera efectiva la carpeta de investigación.

Artículo 104. Prescripción en la querella
[...]

Pero una vez llenado el requisito de procedibilidad dentro del plazo antes mencionado, la prescripción seguirá corriendo según las reglas para los delitos perseguibles de oficio, conforme a las reglas establecidas en el artículo 99 de este código.

Artículo 116. Extinción de la potestad punitiva

La potestad para ejercer la acción penal se extingue por prescripción, en los casos de cumplimiento de criterio de oportunidad, acuerdo reparatorio en justicia restaurativa, o de las condiciones decretadas en la suspensión condicional del proceso, y en las formas previstas por la ley.

Artículo 129 bis. Lesiones a personas adultas mayores

A quien cause lesiones, a una persona de sesenta años o mayor de esta edad, se le impondrá la pena correspondiente al delito de lesiones calificadas. Además, si existe un vínculo de parentesco, se decretará la suspensión de los derechos que tenga el agente en relación con la víctima.

Artículo 135. Circunstancias calificativas

El homicidio y las lesiones son calificadas cuando se cometen con ventaja, traición, alevosía, retribución, por el medio empleado, saña, en estado de alteración voluntaria o por evasión del cumplimiento de obligaciones.

I. Existe ventaja:

[De la a) a la c)]
d) [...];
e) [...]; o,
f) cuando el activo cometa la conducta desde un vehículo de motor terrestre en movimiento.

[de la II a la V...]
VI. Existe saña cuando el sujeto activo actúa con crueldad;
VII. Existe estado de alteración voluntaria cuando el sujeto activo comete el hecho en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares voluntariamente dados; y,
VIII. Existe evasión del cumplimiento de obligaciones, cuando el sujeto activo comete el hecho para no cumplir obligaciones de carácter civil, mercantil, administrativas o de cualquier otra índole.

Artículo 137. Homicidio o lesiones culposas con motivo de tránsito vehicular

Cuando el homicidio o las lesiones se cometan culposamente con motivo del tránsito vehicular, se impondrá la mitad de las penas previstas en los artículos 117 y 125, respectivamente, así como la suspensión del derecho de conducir hasta por quince años, cuando se den los siguientes casos:

De la I a la IV [...]
[...]

Artículo 159. Turismo sexual
[...]
[...]

A quien preste servicios de hospedaje, hostales, hoteles, a través de medios físicos o digitales y no observen los protocolos de atención para evitar las conductas de turismo sexual descritas en este

artículo, serán sancionados con una pena de seis a doce años de prisión y multa de cinco mil a diez mil de Unidad de Medida y Actualización, sin perjuicio de las sanciones que se contemplan para personas jurídicas o colectivas en este código.

[...]
Título Cuarto
[...]
Capítulo V
Exigencia de Dinero a Niños, Niñas, Adolescentes Personas con Discapacidad y Adultos Mayores

Artículo 163 bis. Exigencia de dinero

Al que por cualquier medio, regentee, administre, induzca u obtenga un beneficio económico, exija para sí o para cualquier persona, parte o la totalidad del dinero o beneficios que pertenezca a una niña, niño o adolescente, persona con discapacidad o personas de sesenta años o mayores de esta edad, producto de cualquier actividad en lugares abiertos al público, calles, avenidas, ejes viales, espacios públicos, recintos privados o cualquier vía de circulación, o a través de actividades que se exponen y consumen por internet, redes sociales, televisión, radio o cinematografía, se le impondrá de cuatro a siete años de prisión y de mil a tres mil días multa. En caso de cometer otros delitos se estará a las reglas del concurso.
[...]
[...]
[...]

Artículo 163 quáter. Cohabitación forzada

Comete el delito de cohabitación forzada quien obligue, coaccione, induzca, solicite, gestione, oferte o se beneficie directa o indirectamente de que una o varias personas menores de dieciocho años de edad, o personas que no tengan capacidad para comprender el significado del hecho o para resistirlo, se unan consuetudinariamente, con o sin consentimiento, de manera formal o informal, con alguien de su misma condición o con persona mayor de dieciocho años de edad, con el fin de convivir de forma constante en una relación de hecho equiparable al matrimonio o concubinato.

Al responsable de este delito se le impondrá una pena de ocho a quince años de prisión y de mil a dos mil quinientos días multa.

Las penas se aumentarán hasta en una mitad, en su mínimo y en su máximo, cuando:

I. La persona autora sea pariente por consanguinidad o afinidad, tutor, curador, quien ejerza patria potestad, guarda o custodia, o tenga una relación de autoridad, liderazgo escolar, laboral, religioso o comunitario o de dependencia respecto de la víctima;
II. La víctima pertenezca a un pueblo o comunidad indígena o afrodescendiente, tenga discapacidad, o se encuentre en situación de migración o refugiada;
III. El hecho se cometa mediante cualquier tipo de violencia, engaños, amenazas, aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad o cualquier otra forma de coacción o con fines de explotación.

Artículo 166. Abuso sexual
[...]
[...]
[...]
[...]

Las penas previstas para el delito de abuso sexual y abuso sexual de menores, se aumentarán en una tercera parte cuando el delito se cometa en cualquiera de las siguientes circunstancias:

I [...] a X [...]
XI. Cuando se cometa contra personas por su orientación sexual, identidad de género o expresión de género;
XII. Cuando se cometa contra personas de sesenta años o mayor de esta edad;
XIII. Cuando se cometa en vehículos destinados al transporte público o de pasajeros durante la prestación del servicio, por la persona conductora o por otra persona pasajera; y,
XIV. Cuando la víctima se encuentre en estado de indefensión.

Artículo 168. Las penas previstas para la violación y la violación equiparada, se aumentarán en dos terceras partes cuando sean cometidos o tengan como resultado:

De la I a la VIII [...];
IX. Cuando la víctima fuere vulnerable, por razón de situación económica precaria, usos y costumbres, situación de calle, alguna discapacidad, sea persona de sesenta años o mayor de esta edad, o cualquier otra cuya situación la coloque en estado de indefensión;
De la X a la XI [...]

Artículo 169. Hostigamiento sexual

Se impondrán de seis meses a dos años de prisión o de treinta a ciento veinte veces el valor diario de la

unidad de medida y actualización; a quien valiéndose de su posición jerárquica derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas, religiosas o de cualquier otra clase que implique subordinación, solicite a otra persona de forma reiterada para sí o para un tercero, cualquier tipo de acto de naturaleza sexual.

Si el sujeto fuera servidor público y utilizare los medios o circunstancia que el cargo proporciona, las sanciones se aumentarán en una mitad y será destituido de su cargo e inhabilitado de uno hasta cinco años.

Cuando el sujeto activo sea docente y cometa el delito en ejercicio de sus funciones, las sanciones se aumentarán en una mitad y será suspendido del ejercicio de la profesión e inhabilitado de uno hasta cinco años para ejercer cargos o comisiones de docencia. [...]

Artículo 169 bis. Acoso sexual.
[...]
[...]

Las sanciones se aumentarán en una mitad cuando el delito se cometa en vehículos destinados al transporte público o de pasajeros durante la prestación del servicio, por la persona conductora o por otra persona pasajera.

Este delito se perseguirá por querella, pero se procederá de oficio cuando concurra violencia física, psicológica o verbal, por cualquier medio de comunicación, cuando la víctima sea persona menor de edad o cuando no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o para resistirlo.

Artículo 169 quater. Se deroga.

Artículo 178 ter. Agravantes.

Las penas por el delito de violencia familiar aumentarán hasta en una mitad cuando:

I. La víctima sea: menor de edad; persona de sesenta años o mayor de esta edad; persona con discapacidad, mujer que esté embarazada o tenga hasta tres meses posteriores al parto;
II [...]
III [...]

Capítulo I Bis
Extorsión.
(Se deroga)

Artículo 187 bis. Se deroga.

Artículo 187 ter. Se deroga.

Capítulo III
Agresiones Contra la Seguridad y Tranquilidad de las Personas

Artículo 189 bis. Sumisión química.

A quien por medio de intimidación, furtividad, engaño, o aprovechándose del error de la víctima, administre, introduzca, suministre o aplique narcóticos, fármacos o cualquier sustancia, con el propósito de disminuir o anular la voluntad o vigilancia o capacidad de juicio de la víctima, o provocar su inconsciencia, se le impondrá una pena de dos a cinco años de prisión y una multa de doscientas a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Si las anteriores conductas se realizan en perjuicio de niños, niñas o adolescentes, mujeres, personas con discapacidad o personas de sesenta años o mayores de esa edad, la pena será de cuatro a ocho años de prisión y multa de quinientas a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Las penas se agravarán hasta en una mitad, si el activo se aprovecha de una relación previa que tenía con la víctima, ya sea familiar, laboral, docente o cualquier otra relación de hecho en la que el activo se aproveche de la confianza, lealtad o subordinación de la víctima.

Las penas se agravarán en dos terceras partes si el activo para suministrar dichas sustancias simula ser profesionista en medicina, psicología, enfermería, psiquiatría o cualquier otra profesión que provoque en la víctima el engaño o error y consuma las sustancias descritas en este artículo.

Si se causare cualquier delito con el uso de las sustancias descritas, se aplicarán las consecuencias jurídicas establecidas en los delitos que lo contemplen como agravante, o en su caso, se estará a las reglas del concurso previstas en este código.

Artículo 189 ter. Desplazamiento forzado

A quien obligue, por cualquier medio, incluida la violencia física, psicológica o amenazas, a una o más personas a abandonar su domicilio, residencia, lugar

de trabajo o comunidad, sin causa legal justificada, se le impondrá una pena de seis a doce años de prisión y multa de dos mil a cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Las mismas penas se impondrán a la persona o personas que ocasionen que una o más personas abandonen su lugar de residencia o trabajo, por cometer conductas de violencia reiterada, con el propósito de ejercer control, dominio o cualquier actividad ilícita.

Las sanciones se aumentarán hasta en una mitad cuando:

I. Las víctimas abandonen su hogar o comunidad con motivo de una masacre o asesinatos sistemáticos de dos o más personas, de su familia, vecinos o cualquier otra de la comunidad;
II. Si las víctimas son niñas, niños o adolescentes, o personas de sesenta años o mayores de esa edad o personas con discapacidad;
III. Si el motivo del desplazamiento es provocado por contaminación del agua, la tierra o cualquier otra área natural protegida por las leyes de la materia;
IV. Si el activo es persona servidora pública o miembros de corporaciones de seguridad pública o privada, caso en el cual se aplicará además la destitución e inhabilitación correspondiente hasta por el mismo plazo de la pena de prisión;
V. Intervengan dos o más personas armadas o que simulen estarlo.

Artículo 189 quater. Ingreso indebido de tecnologías de comunicación a centros penitenciarios

A quien, sin la autorización correspondiente, introduzca o intente introducir a un centro de reinserción social, establecimiento penitenciario o centro de internamiento para menores, cualquiera que sea su denominación, algún dispositivo electrónico o sus componentes que permita la transmisión de datos, voz, geolocalización o imágenes mediante telefonía fija o móvil, radiofrecuencia, satelital, internet o tecnología análoga, se le impondrá una pena de seis a doce años de prisión y multa de ciento veinte a doscientas cuarenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Las penas previstas en el párrafo anterior se aumentarán hasta en una mitad, tratándose de una persona servidora pública o defensora. A las personas servidoras públicas, además, se les impondrá la destitución del empleo, cargo o comisión públicos, e inhabilitación para desempeñar algún empleo, cargo o comisión públicos hasta por un plazo igual al de la pena de prisión impuesta, el cual comenzará a computarse a partir de que se haya cumplido la pena privativa de libertad.

A la persona privada de su libertad en un centro de reinserción social, establecimiento penitenciario o centro de internamiento para menores, cualquiera que sea su denominación, que posea algún dispositivo electrónico con las características señaladas en el primer párrafo del presente artículo, se le impondrá una pena de tres a ocho años de prisión y multa de dos mil a cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, aumentada hasta en una tercera parte.

Artículo 189 quinquies. Acecho.

Se impondrán de seis meses a dos años de prisión y de treinta a ciento veinte días de multa, a quien de manera reiterada, sistemática o persistente, sin el consentimiento de la persona afectada, lleve a cabo conductas de seguimiento, vigilancia, observación, búsqueda de cercanía física o virtual, envío de mensajes, objetos, o cualquier otra forma de contacto o comunicación, a través de medios físicos, digitales o tecnológicos, que generen en la víctima temor, angustia, afectación emocional, alteración de su vida cotidiana o sensación de peligro.

Cuando la víctima sea menor de edad, con discapacidad, adulta mayor, o el delito se cometa usando perfiles falsos o en anonimato, se impondrán de uno a cuatro años de prisión y de cuarenta a ciento ochenta veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.

Las sanciones previstas en este artículo se aumentarán hasta en una tercera parte, cuando el sujeto activo, sin consentimiento de la víctima y sin autorización judicial, instale, coloque, adhiera, oculte, utilice o active dispositivos de geolocalización, aplicaciones digitales o cualquier tecnología destinada a monitorear, rastrear o conocer la ubicación o desplazamiento de la víctima.

Artículo 204. Robo calificado grave

Se aumentará la pena del delito de robo hasta diez años de prisión cuando:

De la I a la VII [...];
VIII. [...];
IX. Se trate de abigeato; y
X. Cuando se cometa contra una persona, que porta,

custodie o transporte dinero en efectivo para realizar operaciones monetarias en un cajero automático, institución bancaria, financiera o de cualquier lugar en que se puedan realizar depósitos o retiros de dinero. Para efectos de esta fracción, se considerará consumado el delito cuando se cometa en el trayecto inmediato anterior para realizar el depósito de dinero en efectivo, o dentro del lugar, o una vez retirado el dinero, en el camino de este último a su destino inmediato.

Artículo 205. Robo calificado

Se aumentará la pena del delito de robo hasta en cinco años de prisión cuando:

I. [...]
II. [...]
III. [...];
IV. [...]; y,
V. Cuando se cometa en agravio de persona de sesenta años o mayor de esta edad.

Artículo 214. Abuso de confianza

A quien con perjuicio de una persona disponga para sí o para otro de una cosa ajena mueble, de la cual se le haya transmitido la tenencia, pero no el dominio, se le impondrá:

I. [...]
II. [...]
III. [...]
IV. [...]
V. [...]

Las penas previstas en este artículo se aumentarán hasta en una tercera parte cuando se cometa en perjuicio de una persona de sesenta años o mayor a esta edad.

Artículo 220. Fraude equiparado

Se equipara al fraude y se sancionará de la forma que a continuación se indica, las siguientes conductas:

I. A quien siendo servidor público o miembro de cualquier agrupación sindical, o quien con la ayuda de algún funcionario o dirigente, obtenga dinero, valores, dádivas, obsequios o cualquier otro beneficio, a cambio de prometer o proporcionar un trabajo, un ascenso o aumento de salario en los mismos, se le impondrá de dos a siete años de prisión y de quinientos a dos mil quinientos días multa, destitución e inhabilitación hasta por cinco años.
II. A la persona que, siendo deportista, juez, árbitro, dueña, directiva, administradora o representante de organizaciones deportivas, reciban una remuneración, obsequios o cualquier otro beneficio, para realizar cualquier acción tendiente a alterar o manipular los resultados de una contienda deportiva, se le impondrá de uno a seis años de prisión, de mil a seis mil días multa, destitución e inhabilitación para participar en cualquier actividad deportiva hasta por cinco años.

Artículo 227. Despojo agravado

Las penas contempladas en el artículo anterior se agravarán hasta en una mitad cuando:

I. La víctima del despojo sea una persona adulta mayor, y el despojo se realice por uno o varios integrantes del entorno familiar o persona con la que sostenga relación de amistad, laboral o vínculo social de hecho, éstos se agravarán con hasta dos terceras partes de la pena;
II. La víctima del despojo sea niña, niño o adolescente; o persona con discapacidad;
III. El despojo se realice por grupo o grupos que en conjunto sean mayores de dos personas; y,
IV. El despojo se realice con violencia o furtividad.
Las penas contempladas en este artículo se agravarán hasta en dos terceras partes en las siguientes circunstancias:
I. Al autor intelectual que organiza, dirige o coordina la ocupación del inmueble; y,
II. A la persona servidora pública, notario público o trabajador de una notaría pública y con motivo de su encargo o comisión, a sabiendas de que se usa documentación falsa o simulada, expida certificaciones, protocolos o inscriba el inmueble materia de despojo en el registro público de la propiedad o catastro del estado, a nombre de una persona distinta al propietario.

Artículo 257. Quebrantamiento de sellos

A quien quebrante los sellos puestos por orden de la autoridad competente, se le impondrá de seis meses a tres años de prisión y de cien a quinientos días multa.

Si los sellos mencionados en el párrafo anterior se ordenan colocar por las autoridades de la Fiscalía para asegurar la escena del crimen, o por las autoridades a quienes ordene la persona juzgadora colocarlos, como medida cautelar o precautoria, conforme a las disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, las sanciones se incrementarán hasta en una mitad.

Artículo 272. Falsedad de personas servidoras públicas

Quien teniendo la calidad de persona servidora pública al declarar ante una autoridad en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, faltare a la verdad en relación con los hechos que motivan la intervención de ésta, se le sancionará con pena de uno a tres años de semilibertad y de cien a quinientos días multa.

Artículo 273. Falsedad ante autoridad

A quien con el propósito de inculpar a alguien indebidamente en una causa penal, declare falsamente ante la Fiscalía o autoridad judicial en calidad de testigo, perito, denunciante o querellante, será sancionado con pena de tres a seis años de prisión y de cien a quinientos días multa.

Para efectos de este artículo se entiende que declara falsamente, quien realice imputaciones o declaraciones contra una persona determinada sabiendo que ésta es inocente o que no se ha cometido la conducta ilícita sobre la que declara o que los hechos que describe no ocurrieron.

Artículo 281. Causas de exclusión del procedimiento

No se procederá contra quien oculte a la persona imputada de cometer un delito o impida que se averigüe, siempre que la persona tenga la calidad de defensor, ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta o colateral hasta el cuarto grado, cónyuge, concubina o concubinario o persona ligada con la persona imputada por amor, respeto, gratitud o estrecha amistad.

La excusa absolutoria prevista en este artículo, no se aplicará ni favorecerá a las personas ahí mencionadas cuando se trate de los delitos de feminicidio, homicidio de persona menor de edad, violación equiparada y abuso sexual de personas menores de dieciocho años de edad.

Artículo 293. Ataque a la seguridad del tránsito vehicular

Se impondrá de seis meses a un año de prisión, o de seis meses a dos años de tratamiento en libertad o de cien a trescientas jornadas de trabajo a favor de la comunidad y de cincuenta a doscientos días multa, a quien dolosamente:

I. Altere o destruya las señales indicadoras de peligro;
II. Derrame sustancias peligrosas o inflamables en vías de circulación vehicular; o,
III. Arroje o coloque en las vías de circulación vehicular, instrumentos en forma de abrojos, cuchillas, erizos, estrellas, púas, picos o cualquier otro objeto, diseñados o adaptados, para dañar, perforar o destruir los neumáticos de un vehículo de motor terrestre.

En caso de que con las anteriores conductas se causen otros delitos, se aplicarán las reglas del concurso.

Artículo 293 bis. Conducción en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas,

A quien conduzca un vehículo de motor o eléctrico terrestre, con una concentración en sangre o aliento superior a los límites establecidos en la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Michoacán de Ocampo, o bajo los efectos de sustancias tóxicas, psicotrópicos o estupefacientes, sin prescripción médica conforme a las disposiciones aplicables, independientemente de las sanciones administrativas que le correspondan, se le impondrá pena de uno a seis meses de prisión y multa de cincuenta a doscientas veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización y suspensión de hasta por tres años del derecho a conducir vehículos.

Las penas se agravarán hasta en dos terceras partes, si el delito se comete por conductores de vehículos de transporte oficial, público, escolar, de pasajeros, de personal, de carga, o de plataformas digitales.

Si se causare cualquier delito con el uso de las sustancias descritas, se aplicarán las consecuencias jurídicas establecidas en los delitos que lo contemplen como agravante, o en su caso, se estará a las reglas del concurso previstas en este código.

Artículo 317. Vigilancia indebida de las actividades de los cuerpos de seguridad

Se impondrán de dos a ocho años de prisión a quien, de manera injustificada, vigile para obtener información sobre las actividades realizadas por las fuerzas seguridad y de investigación del delito, con la finalidad de informar y alertar a una persona o grupo de personas que haya cometido, esté cometiendo o vaya cometer algún delito, para que estos puedan evadir su detención, cometer o seguir cometiendo el delito o evitar que los cuerpos de seguridad protejan a las víctimas o sus bienes.

Las sanciones previstas en este artículo se agravarán hasta en una mitad cuando: el activo instale o utilice cámaras de video vigilancia, grabadores o cualquier medio tecnológico que capture y reproduzca audio e imagen, colocadas en infraestructura natural o pública, para vigilar y obtener la información sobre las actividades realizadas por las fuerzas seguridad y de investigación del delito, descritas en este artículo; o cuando instale, coloque, adhiera, oculte, utilice o active dispositivos de geolocalización, aplicaciones digitales o cualquier tecnología destinada a monitorear, rastrear o conocer la ubicación o desplazamiento de las fuerzas de seguridad mencionadas.

En ningún caso se considerará como constitutiva del delito señalado en el párrafo anterior, las actividades periodísticas, académicas, de denuncia ciudadana, en el ejercicio del derecho de defensa jurídica o las realizadas por personas defensoras de derechos humanos que documenten las actividades de las fuerzas de seguridad mencionadas.

Para efectos de este artículo se entiende por:

I. *Fuerzas de seguridad:* las Instituciones del Sistema Estatal de Seguridad Publica, Corporaciones Auxiliares de la Seguridad en el Estado o de Comunidades Ciudadanas o Indígenas y el personal de la Fiscalía del Estado.
II. *Actividades propias de las fuerzas de seguridad:* aquellas tendiente a la protección ciudadana o la detención legal de personas o los operativos para la investigación de delitos o cualquier otra encomendada por la Fiscalía, las personas juzgadoras, el Congreso o el titular del Ejecutivo del Estado en el ejercicio de sus atribuciones legales y constitucionales.

Transitorio

Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Palacio del Poder Legislativo. Morelia, Michoacán, junio de 2026 dos mil veintiséis.

Comisión de Justicia: Dip. Anabet Franco Carrizales, *Presidenta*; Dip. Marco Polo Aguirre Chávez, *Integrante*; Dip. Giulianna Bugarini Torres, *Integrante*; Dip. Vicente Gómez Núñez, *Integrante*; Dip. David Martínez Gowman, *Integrante*.

HEREDAMOS LIBERTAD LEGAREMOS JUSTICIA SOCIAL

LEGISLATURA
CONGRESO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO

HEREDAMOS LIBERTAD LEGAREMOS JUSTICIA SOCIAL

www.congresomich.gob.mx